



Gaceta

42

Ciudad de México, enero de 1994



COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

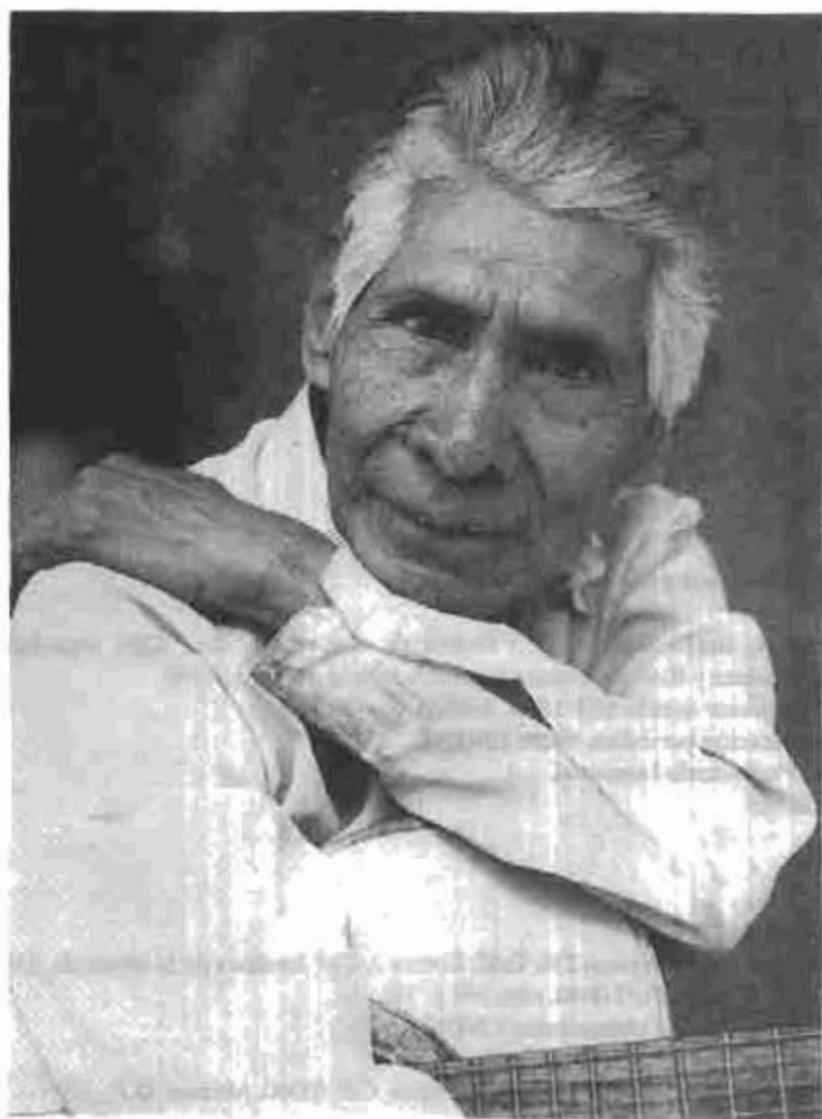
TERCERA
EDAD



Gaceta

42

Ciudad de México, enero de 1994



COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Certificado de libertad de título Núm. 5430 y libertad de contenido Núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990.

Registro de derechos de autor ante la SEP Núm. 1685-90.

Franqueo pagado, publicación periódica, Núm. 1290291.

Distribución gratuita. Periodicidad mensual.

Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 4, número 42, enero de 1994.

Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238, Edif. Torres 2, Col. Jardines de la Montaña, Del. Tlalpan.

C.P. 01410, México, D.F. Teléfono 631 0040, exts. 341 y 342.

Editor responsable: Dirección de Publicaciones CNDH.

Impreso en Repromat, S.A., Presidentes 189, col. Portales, C.P. 03300, México, D.F.

Tiraje: 4 000 ejemplares.

Portada: *Autorretrato*, Francisco Gontia. Óleo sobre tela.

CONTENIDO

Comunicado del Consejo de la CNDH

Comunicado del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos ante los acontecimientos en Chiapas	11
---	----

Actividades

Segundo Taller Internacional de Instituciones Nacionales para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos	17
Reunión de la Asociación Iberoamericana del Ombudsman	19
Primera Reunión Nacional de Presidentes de Comisiones Estatales de Derechos Humanos	20
Jorge Madrazo dio posesión a dos nuevos funcionarios	23

Recomendaciones

Recomendaciones	Autoridad destinataria y entidad Federativa donde se cometió la violación	
222/93 Julián García López y Gregorio García Antonio	Gobernador del Estado de Oaxaca	27
223/93 Juan Playas Pérez	Gobernador del Estado de Oaxaca	32
224/93 Raúl Pineda Cortes	Gobernador del Estado de Puebla	38

225/93 Fortino Méndez Romero e Ismael Méndez Sánchez	Gobernador del Estado de Puebla	44
226/93 Francisco Javier Gómez Trujillo y otros	Gobernador del Estado de Chiapas	50
227/93 Miguel Rizo Aranda	Gobernador del Estado de Guanajuato Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato	56
228/93 Colonos de San Francisco Ocotlán, Municipio de Coramango, Puebla	Gobernador del Estado de Puebla	64
229/93 Inimputables y enfermos mentales recluidos en centros penitenciarios del Estado de Oaxaca	Gobernador del Estado de Oaxaca	77
230/93 Hipólito Dorantes Montero e Hipólito Dorantes Melo	Gobernador del Estado de Sinaloa	103
231/93 Alberto Rodríguez Rodríguez	Gobernador del Estado de Zacatecas	110
232/93 Guillermo Cortez Cortez	Gobernador del Estado de Hidalgo	117
233/93 Centro de Readaptación Social de Tenosique, Tabasco	Gobernador del Estado de Tabasco	121
234/93 Ángel Esclava Esclava	Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	126
235/93 Centro de Observación y Orientación para Menores Infractores de la ciudad de Durango, Durango	Gobernador del Estado de Durango	133
236/93 Albergue Tutelar Juvenil de la ciudad de Morelia, Michoacán	Gobernador del Estado de Michoacán	138
237/93 Centro de Readaptación Social de Huimanguillo, Tabasco	Gobernador del Estado de Tabasco	143
238/93 Centro Preventivo de Los Reyes, Michoacán	Gobernador del Estado de Michoacán	149
239/933 Centro de Readaptación Social Zacatecas, Cieneguillas, Zacatecas	Gobernador del Estado de Zacatecas	155
240/93 Jesús Reyes Leos y Tomás Pérez Urbina	Gobernador del Estado de San Luis Potosí	165

Documentos de No Responsabilidad

Documentos de No Responsabilidad	Dirigido a	
Oficio 396/93	Procurador General de Justicia del Distrito Federal Superintendente General de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal	175
Oficio 397/93	Gobernador del Estado de Guanajuato	179
Oficio 398/93	Procurador General de Justicia del Distrito Federal	183
Oficio 399/93	Procurador Fiscal de la Federación	187
Oficio 400/93	Procurador General de Justicia del Distrito Federal Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	190
Oficio 401/93	Procurador General de Justicia del Distrito Federal	194
Oficio 402/93	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	198
Oficio 403/93	Procurador General de Justicia del Distrito Federal	203
Oficio 404/93	Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social	206
Oficio 405/93	Procurador General de la República	209
Oficio 406/93	Procurador General de la República	214
Oficio 407/93	Director General de Petróleos Mexicanos	217
Oficio 408/93	Gobernador del Estado de Oaxaca Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca	220

Oficio 410/93	Gobernador del Estado de Michoacán	224
Oficio 411/93	Gobernador del Estado de Guerrero	228
Oficio 415/93	Gobernador del Estado de Morelos	233

Recursos de Impugnación

Recursos de Impugnación	Procedencia	
44/93	Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero	245
108/93	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas	250
101/93	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo	253
16/93	Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero	257
Documento de no responsabilidad sobre el Recurso de Queja 51/93	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	260

Referencias de libros

Los Huicholes en la historia	269
La voz de la experiencia	271

Publicaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Nuevas adquisiciones de la biblioteca de la CNDH

Acervo Bibliográfico	287
Acervo Hemerográfico	288

Saber envejecer es la obra maestra de la
sabiduría y una de las partes más difíciles
del gran arte de vivir

Henri-Frédéric Amiel



*Comunicado
del Consejo
de la CNDH*

COMUNICADO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS ANTE LOS ACONTECIMIENTOS EN CHIAPAS

A la opinión pública

Ante los lamentables acontecimientos que recientemente se han presentado en el estado de Chiapas, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su sesión celebrada el 10 de enero de 1994, resolvió hacer del conocimiento de la opinión pública lo siguiente:

PRIMERO. La existencia de históricos reclamos de bienestar y seguridad, y la dilación para resolverlos, no autoriza la elección de la vía armada para satisfacer demandas de justicia que hoy pueden y deben encontrar soluciones políticas y jurídicas.

SEGUNDO. Por su propia naturaleza, las acciones armadas de las partes en conflicto generan atentados a los Derechos Humanos, en cuanto suponen suprimir la vida de las personas, eliminar su libertad, amenazar su seguridad física y jurídica, así como la de sus bienes y derechos e impedir la tutela cabal de sus garantías, prerrogativas e intereses legítimos.

TERCERO. Resulta indispensable prestar especial atención a la población civil que vive en las localidades de la región en conflicto y que son del todo ajenas a él, a fin de que a toda costa, los enfrentados en acciones de armas respeten sus vidas, libertades, posesiones y derechos.

CUARTO. Asegurar la plena vigencia de los Derechos Humanos es la única fórmula legal, justa, adecuada y permanente para resolver el conflicto que se ha presentado. Igualmente, para solucionar las secuelas que llegare a generar este movimiento, el gobierno debe tomar exclusivamente las acciones y medidas que la Ley le autoriza, dentro de los marcos del estado de derecho.

QUINTO. Las acciones que las autoridades han puesto en marcha para atender la situación, deben enriquecerse y complementarse con las medidas indispensables para garantizar una procuración e impartición de justicia bajo criterios de rectitud, gratuidad, prontitud y comprensión a las particularidades de la cultura indígena. Especialmente urgentes resultan estas medidas en las ramas penal y agraria.

SEXTO. Las políticas de desarrollo que ha venido tomando la autoridad deben prolongarse, ampliarse y agilizarse hasta que efectivamente se aseguren mayores niveles de bienestar social y participación democrática para los indígenas y campesinos de la región afectada. Iguaes acciones deben profundizarse en otras regiones del país que padecen similares problemas de marginación y pobreza.

SÉPTIMO. Es indispensable que el Estado a través de sus instituciones competentes, y la sociedad civil mediante sus organizaciones representativas, refuercen su lucha por la defensa de los Derechos Humanos. En estos momentos difíciles para el país, es necesario que en materia de Derechos Humanos pueblo y gobierno fortalezcan y extiendan sus alianzas, relaciones y formas de coordinación, dentro del marco del derecho y la democracia.

OCTAVO. A pesar de lo doloroso del episodio que se está viviendo, es posible extraer de él lecciones valiosas que nos permitan avanzar en los propósitos políticos, económicos, sociales, jurídicos y democráticos que los mexicanos nos hemos trazado como nación.

NOVENO. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través de su Consejo, expresa su compromiso de redoblar esfuerzos para avanzar más aceleradamente en la protección, defensa y promoción de las garantías fundamentales de los mexicanos, y particularmente de los chiapanecos, y reafirma su convicción de que esta responsabilidad sólo será exitosa si se cuenta con el apoyo decidido de la sociedad.

DÉCIMO. El Consejo de la Comisión Nacional hace un llamado a todos los involucrados a fin de que no se escatimen esfuerzos e imaginación para encontrar fórmulas que garanticen el cese de las hostilidades y, con propuestas políticas, se supere la etapa del conflicto armado iniciando una nueva era de desarrollo pacífico en la región.

El Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

Jorge Madrazo, Héctor Aguilar Camín, Juan Casillas García de León, Clementina Díaz y de Ovando,
Carlos Escandón Domínguez, Carlos Fuentes, Javier Gál Castañeda, Carlos Payán Véliz, César Sepúlveda,
Rodolfo Stavenhagen, Arturo Warman Gryj



Actividades

SEGUNDO TALLER INTERNACIONAL DE INSTITUCIONES NACIONALES PARA LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los días 13 al 17 de diciembre pasado, se llevó a cabo en la ciudad de Túnez, Túnez, el Segundo Taller Internacional de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

El evento fue organizado por el Consejo Superior de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de la República de Túnez, en colaboración con el Centro de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Al mismo asistieron los representantes de más de 30 Instituciones Nacionales encargadas de la promoción y protección de los Derechos Humanos, así como *Ombudsmen* y Mediadores del mundo.

En un clima de franca colaboración, los participantes manifestaron sus opiniones sobre los mecanismos de cooperación que deben existir entre el Estado y las Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos y los organismos afines. De igual manera, se efectuó un intercambio de opiniones sobre la necesidad de fortalecer la relación entre las Instituciones Nacionales y el Centro de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

Se reafirmó la necesidad de dar seguimiento a las resoluciones adoptadas por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos realizada en junio de 1993 en Viena, Austria (Véase *Gaceta* Núm. 37, México, agosto, 1993).

Los representantes de las Instituciones participantes decidieron ratificar al Comité de Coordinación de las Instituciones Nacionales, el cual está conformado por los presidentes de las Instituciones de Australia, Camerún, Canadá, Francia, México, Nueva Zelanda, Filipinas y Túnez. Asimismo, se renovó la encomienda de mantener contacto regular con el Centro de Derechos Humanos a fin de diseñar y poner en práctica acciones conjuntas.

El licenciado Jorge Madrazo, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su carácter de miembro del referido Comité, expresó su convicción sobre la conveniencia de que las Instituciones Nacionales del mundo establezcan contacto con el recién creado Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, así como con el Instituto Internacional del *Ombudsman*, tomando en cuenta que, por su propia naturaleza, las Instituciones Nacionales no se encuentran sujetas a los mandatos de ningún gobierno u organismo internacional.

Al término de la reunión, los representantes de las Instituciones Nacionales, habiendo constatado que ciertos grupos sociales por su condición son especialmente vulnerables y que por ello son objeto de discriminación, acordaron, de manera unánime, transmitir a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas varias recomendaciones entre las que destacan las relativas a la protección de los discapacitados; de los menores; de la mujer y de los migrantes.

El encuentro finalizó con el compromiso de reunirse en un plazo no mayor de dos años, con el objeto de evaluar los logros alcanzados y el grado de cumplimiento de las recomendaciones que unánimemente adoptaron en la reunión de Túnez.

REUNIÓN DE LA ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DEL OMBUDSMAN

El Consejo Directivo de la Asociación Iberoamericana del *Ombudsman* se reunió en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, los días 9 y 10 de diciembre de 1993. Funcionarios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos asistieron a esta Reunión, llevando la representación de la Sección Mexicana de la Asociación.

Participaron en la reunión diversas personalidades en representación de las secciones nacionales de la Asociación Iberoamericana del *Ombudsman*, quienes aportaron puntos de vista teóricos y prácticos acerca de la institución del *Ombudsman* en Iberoamérica. Los temas que se trataron durante la reunión fueron los siguientes:

Se informó acerca de los avances que han experimentado cada una de las secciones nacionales de la Organización. También se dieron informes sobre las actividades destinadas a promover la creación del *Ombudsman* del pueblo en aquellas naciones iberoamericanas que aún no cuentan con una institución de este tipo.

Se rindió detallado informe sobre el estado que guardan los preparativos para la celebración de la VI Conferencia Internacional del *Ombudsman*, que se llevará a cabo en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, en el año de 1996.

El Presidente de la Asociación Iberoamericana del *Ombudsman*, Jorge Luis Maiorano, informó sobre la incorporación del licenciado Jorge Madrazo, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al Consejo Directivo de la Organización.

El Consejo Directivo de la Asociación Iberoamericana del *Ombudsman* envió felicitaciones al Presidente de la República Argentina, doctor Carlos Menem, por la publicación de la Ley que crea al Defensor del Pueblo Argentino; al senador Eduardo Frei, por la inclusión en su programa de gobierno de una propuesta para la creación del Defensor del Pueblo Chileno y al doctor Julio Tunuadi por haber recibido un importante reconocimiento por su labor en pro de los Derechos Humanos.

Por último, se aprobó la Convocatoria a la Asamblea General de la Asociación Iberoamericana del *Ombudsman* para el mes de abril de 1994.

PRIMERA REUNIÓN REGIONAL DE PRESIDENTES DE COMISIONES ESTATALES DE DERECHOS HUMANOS

Los días 18 y 19 de noviembre tuvo lugar en la ciudad de Hermosillo, Sonora, la *Primera Reunión Regional Fronteriza de Presidentes de Comisiones Estatales de Derechos Humanos*, con la participación de los *Ombudsmen* de los Estados de Baja California, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Sonora, Sinaloa y Tamaulipas, además de contar con la participación del Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, licenciado Jorge Madrazo.

Por espacio de dos días y en un ambiente de colaboración entre los participantes, los trabajos se centraron en tres grandes temas: Narcotráfico y Derechos Humanos; trabajadores migratorios – especialmente menores –, y seguridad pública y Derechos Humanos.

A lo largo de esta Reunión se sentaron las bases para una cooperación más estrecha con el compromiso de compartir experiencias y uniformar criterios de actuación para responder a las demandas sociales de equidad y justicia que determinados sectores del país reclaman. En esta ocasión, la reunión tuvo como objetivo primordial encontrar mecanismos que permitan mejorar la situación de un grupo especialmente vulnerable: la población que por razones socioeconómicas emigra a los Estados Unidos en busca de mejores condiciones de vida, sufriendo, en muchas ocasiones, violaciones a sus Derechos Humanos.

Al finalizar la Reunión de Hermosillo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las Comisiones Estatales de la Región Fronteriza Norte del país alcanzaron los siguientes acuerdos:

1. Se reafirma que la lucha contra el narcotráfico debe intensificarse, porque este fenómeno es uno de los factores que más violaciones de Derechos Humanos produce en el país.

En este sentido, se considera que la eficacia en el combate al narcotráfico no está reñida con el respeto pleno a los Derechos Humanos.

2. El aumento en el consumo de drogas dentro de los establecimientos penales es factor que directamente incrementa las violaciones a los Derechos Humanos de los internos y dificulta la realización de la garantía individual de la readaptación social del reo. Las Comisiones presentes en la Reunión Regional acordaron incrementar sus acciones protectoras y de supervisión para luchar contra esta circunstancia, formulando a las autoridades las Recomendaciones que correspondan.

3. Los múltiples efectos derivados del narcotráfico inciden, de manera especial, dentro de los grupos de la comunidad que por razones económicas, sociales y culturales se caracterizan como vulnerables. Las Comisiones de Derechos Humanos deben de trabajar especialmente en la protección de dichos grupos sociales vulnerables.
4. La revisión fronteriza para la detención del tráfico de estupefacientes, procedimiento que se reconoce como indispensable, debe realizarse en forma tal que no lastime la dignidad de las personas ni ofenda sus Derechos Humanos. Las Comisiones agilizarán sus trabajos de supervisión en la Franja Fronteriza Norte de nuestro país.
5. Las Comisiones consideran como de especial preocupación el aumento en la circulación y posesión de armas de fuego, lo que se produce como consecuencia del narcotráfico. La circunstancia señalada amenaza la seguridad pública y pone en riesgo el respeto cabal de los Derechos Humanos.
6. Las Comisiones consideran como indispensable la dignificación del policía para fortalecer la seguridad pública y el respeto a los Derechos Humanos. Dicha dignificación supone que los miembros de las corporaciones gocen de sueldos decorosos, equipamiento, recursos técnicos y capacitación. Las Comisiones ofrecen su ayuda para realizar cursos de capacitación de Derechos Humanos.
7. Las Comisiones acordaron que, en el contexto de su autonomía e independencia, expresaron a las autoridades federales correspondientes su deseo de coadyuvar en el combate al uso de las drogas y, así, disminuir las acciones del narcotráfico.
8. Igualmente, las Comisiones acordaron buscar un acercamiento con organismos de defensa de Derechos Humanos en las ciudades fronterizas de los Estados Unidos, con el fin de fortalecer la conciencia de la necesidad de respetar los Derechos fundamentales de los trabajadores migratorios y sus familias, e impedir que se sigan cometiendo agresiones en su contra; todo ello dentro del marco de los convenios y tratados internacionales de los Derechos Humanos.
9. Las Comisiones Estatales de Derechos Humanos ubicarán instancias dedicadas al cuidado del menor en las ciudades fronterizas norteamericanas, a fin de trabajar de una manera conjunta en la defensa de los Derechos Humanos del menor mexicano repatriado.
10. Las Comisiones de Derechos Humanos reunidas acordaron, asimismo, sumar sus esfuerzos a los de las instancias públicas y privadas que operan en la franja fronteriza, a fin de atender de una manera más adecuada al menor mexicano repatriado. En este contexto, programarán acciones y procedimientos que permitan cuidar de una manera más adecuada los Derechos Humanos de estos menores.
11. Las Comisiones acordaron reforzar sus acciones de protección a los Derechos Humanos en la Franja Fronteriza Norte del país en relación con los trabajadores migratorios y, de manera particular, con los menores. Específicamente, se acordó que las Comisiones Estatales colaboraran con la Comisión Nacional en la elaboración de la segunda edición del documento "Informe sobre las violaciones a los Derechos Humanos de los trabajadores migratorios mexicanos en su tránsito hacia la frontera norte, al cruzarla y al internarse en la franja fronteriza sur norteamericana", cuya primera edición publicó la Comisión Nacional.
12. Asimismo, se acordó documentar los casos concretos de violación a los Derechos Humanos que se cometen al cruzar la frontera norte a fin de que, mediante los canales adecuados, se investiguen tales violaciones, se hagan cesar las acciones transgresoras, se provea la indemnización a los ofendidos y se castigue a los responsables.
13. La eficacia de la seguridad pública es la demanda social más generalizada. Considerando su legitimidad real y absoluta justificación, las Comisiones reafirman que las transgresiones a los Derechos Humanos dificultan el

ejercicio efectivo de la función de seguridad pública. La relación entre efectividad de la seguridad pública y el cabal respeto a los Derechos Humanos es directamente proporcional.

14. Las Comisiones reunidas acordaron preparar un estudio legislativo a fin de que los servicios periciales, dentro de la procuración y administración de justicia, no dependan directamente de las Procuradurías y los Tribunales de Justicia, y sean verdaderamente autónomos e imparciales, todo ello para fortalecer el Estado de Derecho.

El establecimiento de estos compromisos, responde al interés y al deber que tienen la Comisión Nacional y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, que integran el Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos de México, de atender el clamor de quienes en nuestro país son objeto de ataques y violaciones a sus derechos fundamentales.

JORGE MADRAZO DIO POSESIÓN A DOS NUEVOS FUNCIONARIOS

Jorge Madrazo Cuéllar, presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dio posesión ayer a Raymundo Gil Rendón y Eduardo Vallejo Santín, como contralor interno de esa institución y director general de administración, respectivamente.

Durante una ceremonia que se efectuó en las instalaciones de esa dependencia, Madrazo Cuéllar destacó la trayectoria profesional de ambos funcionarios, quienes tienen varios años de venirse desempeñando en el servicio público federal.

Raymundo Gil Rendón es egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, realizó estudios de especialización en la Roosevelt University y trabajó en Estados Unidos en materia de derecho internacional privado.

También ha sido asesor de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, impartió cátedra en esa institución en distintas materias jurídicas, ocupó el cargo de visitador general de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, fue presidente del Congreso Estatal de Participación Ciudadana y vicepresidente de la Barra Mexicana de Abogados.

A su vez, Eduardo Vallejo obtuvo la licenciatura en derecho en la Universidad Autónoma de México; fue catedrático de derecho constitucional en las universidades La Salle y en la propia UNAM.

Ha desempeñado cargos en Bancomer y en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Además, ha participado en congresos, seminarios y dictado conferencias sobre diversos temas.



Recomendaciones

Recomendación 222/93

Síntesis: La Recomendación 222/93, del 30 de octubre de 1993, enviada al Gobernador del Estado de Oaxaca, se refirió al caso de los homicidios de Julián García López y Gregorio García Antonio. La queja fue presentada por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, quien refirió que a los señores García López y García Antonio se les privó de la vida en el mes de febrero de 1990, y que sobre estos homicidios las autoridades competentes no han realizado las investigaciones adecuadas, no obstante estar identificados los autores de tal ilícito. Se recomendó iniciar, integrar y determinar la averiguación previa por el homicidio del señor Julián García López, y ejecutar las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Mixto de Primera Instancia de Jamiltepec, Oax., dentro de la causa penal 38/990. Asimismo, se recomendó iniciar el procedimiento de investigación en contra del Ministerio Público que omitió conocer el homicidio de Julián García López, y en contra de los agentes de la Policía Judicial que no han ejecutado las órdenes de aprehensión giradas en la causa penal 38/990 y, si de tales investigaciones se observara la materialización de alguna conducta delictiva, tramitar la averiguación previa y, en su caso, ejercitar la acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que llegen a concederse.

México, D.F., a 30 de octubre de 1993

Caso de los homicidios de Julián García López y Gregorio García Antonio

C. Lic. Diódoro Carrasco Altamirano,
Gobernador del Estado de Oaxaca,
Oaxaca, Oax.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60., fracción II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, con relación al 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/OAX/CO5800.078, relacionados con la queja inter-

puesta por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

1. Mediante queja recibida el 31 de agosto de 1992, la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos que consideró violatorios de los Derechos Humanos de los señores Julián García López y Gregorio García Antonio.

En su escrito de queja señaló, sin precisar los días, que, en febrero de 1990, fueron privados de la vida los señores Julián García López y Gregorio García Antonio, militantes del Partido de la Revolución Democrática (PRD), y miembros de la Organización de los "28 Tatamandones"

Asimismo, indicó que las autoridades competentes no han investigado adecuadamente los hechos delictivos, no obstante que fueron identificados los señores Amadeo Cruz Domínguez y Victoriano Cruz Domínguez como autores materiales, y como instigador al señor Hugo Santiago Galindo, persona que fungió como Presidente Municipal y que en el pasado estuvo privado de la libertad por un año debido a la muerte del señor Heriberto Martínez Gómez.

2. En virtud de los hechos señalados en la queja, este Organismo Nacional inició el expediente CNDH/122/92/OAX/CD5800.078 y, mediante oficios 18438 y 24231, de fechas 17 de septiembre y 1 de diciembre de 1992, respectivamente, solicitó al licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, copia de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de tales sucesos.

3. Con fecha 18 de mayo de 1993, se recibió en este Organismo Nacional el oficio de respuesta sin número, del 12 de mayo de 1993, suscrito por el licenciado Fernando Méndez Ortega, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, mediante el cual informó que el agente del Ministerio Público comisionado en Santiago Jamiltepec, Oax., señaló que después de haber revisado el Libro de Gobierno de Registro y Control de Averiguaciones Previas de los años 1990 a 1992, no encontró registro de averiguación previa alguna que tratara del homicidio de las personas mencionadas. Asimismo, solicitó a esta Institución que requiriera a la quejosa mayores elementos para localizar los antecedentes del caso.

4. Mediante el oficio 14051, fechado el 31 de mayo de 1993, se solicitó a la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que ampliara la información respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, para proporcionarlos a la autoridad señalada como probable responsable. La Comisión Nacional de Derechos Humanos no recibió respuesta a esta solicitud.

5. En virtud de la insuficiencia en la información, esta Comisión Nacional, con fecha 18 de agosto de 1993, llevó a cabo una brigada de trabajo en la población de San Pedro Jicayán, Oax., en la cual visitantes adjuntos

se entrevistaron con la señora Serafina Lorenzo Santiago, viuda del hoy occiso Julián García López, con la señora Juliana López Luna, cuñada de Gregorio García Antonio, así como con el señor Margarito Mejía Paz, Presidente Municipal de San Pedro Jicayán, quienes manifestaron en declarar que los señores Julián García López y Gregorio García Antonio fueron asesinados los días 6 y 7 de febrero de 1990. Por otro lado, los entrevistados señalaron que de estos hechos tomaron conocimiento los Agentes del Ministerio Público adscritos en las poblaciones de Pinotepa Nacional y de Jamiltepec, ambas en Oaxaca.

6. Con fecha 30 de septiembre de 1993, se recibió información adicional, mediante oficio 14028, suscrito por el licenciado Fernando Méndez Ortega, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General del Estado de Oaxaca, respecto de la averiguación previa 59/90, iniciada con motivo del homicidio de quien en vida se llamó Gregorio García Antonio, así como copia fotostática de algunas actuaciones de la mencionada indagatoria y de la investigación seguida en la misma.

Del análisis de la documentación proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, se desprende lo siguiente:

Primero, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca informó que no existían antecedentes acerca del homicidio de quienes en vida llevaron los nombres de Gregorio García Antonio y Julián García. Sin embargo, el 27 de septiembre de 1993, esa dependencia informó que, con fecha 6 de febrero de 1990, el C. Ahluil Cruz Villalobos, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jamiltepec, Oax., dio inicio a la averiguación previa 59/90, misma que fue acumulada a las indagatorias 225/488, 67/990 y 111/990, iniciadas por el Representante Social con residencia en Jamiltepec, Oax.

Asimismo, se desprende que, con fecha 10 de marzo de 1990, se consignaron las mencionadas averiguaciones previas al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jamiltepec, ejercitando acción penal en contra de los señores Pedro Merino López, Eliego González García, Amadeo Cruz Mendoza o Amadeo Cruz López, Delfino Cruz López y Victoriano Cruz López, con un detenido, el primero de los mencionados, por los delitos de homicidio en agravio de Gregorio García

Antonio, Roberto Lucas Valentín y Ubaldo Matías Santiago, así como por los delitos de asalto y asociación delictuosa, iniciándose la causa penal registrada bajo el expediente 38/990, en la cual, al resolverse la situación jurídica del indiciado Pedro Merino López, se dictó en su contra auto de formal prisión; asimismo, con fecha 22 de marzo de 1990, se ordenó librar las órdenes de aprehensión en contra de los otros inculpa-

La causa penal 38/990, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia con residencia en Jamiltepec, Oax., se encuentra resuelta en cuanto se refiere al procesado Pedro Merino López, contra quien el juez de la causa dictó sentencia condenatoria como responsable de los homicidios de quienes en vida se llamaron Gregorio García Antonio, Ubaldo Matías Santiago y Roberto Lucas Valentín, así como de los delitos de asalto en agravio de Tereso Ríos Solís, Luis García, Lázaro "N" y "quienes resulten sujetos pasivos". La referida sentencia fue parcialmente revocada por los magistrados de la Tercera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, al resolver el Toca 1371/992, toda vez que absolvieron a Pedro Merino López por los delitos de homicidio en agravio de Gregorio García Antonio y Ubaldo Matías Santiago, no así de los delitos de asalto en agravio de Tereso Ríos Solís, Luis García, Lázaro "N" y "quienes resulten sujetos pasivos" y del homicidio de Roberto Lucas Valentín.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja, de fecha 31 de agosto de 1992, presentado en esta Comisión Nacional por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD).

2. Oficio sin número, de fecha 12 de mayo de 1993, suscrito por el licenciado Fernando Méndez Ortega, Subprocurador del Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, mediante el cual informó que después de haber revisado en el Libro de Gobierno de Registro y Control de Averiguaciones Previas de los años 1990 a 1992, no se encontraron registros de las indagatorias relacionadas con los homicidios de quienes en vida respondieron a los nombres de Julián García López y Gregorio García Antonio.

3. Oficio 14028, de fecha 27 de septiembre de 1993, suscrito por el licenciado Fernando Méndez Ortega, Subprocurador de Control de Procesos, en el que remitió un informe con relación al homicidio de quien en vida se llamó Gregorio García Antonio, así como copia de algunas actuaciones de la averiguación previa iniciada con motivo de tal evento, de la cual destacan las siguientes:

a) Auto de inicio de la indagatoria 59/990, de fecha 6 de febrero de 1990, radicada en la Agencia del Ministerio Público de Pinotepa Nacional, Oax., por el delito de homicidio cometido en agravio de Gregorio García Antonio.

b) Diligencias de inspección ocular, reconocimiento e inspección y levantamiento de cadáver, fechadas el 6 de febrero de 1990, practicadas por el licenciado Ahilud Cruz Villalobos, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jamiltepec, Oax.

c) Identificación de cadáver, de fecha 6 de febrero de 1990, en la que la señora Rosa María Martínez García reconoció e identificó el cuerpo de quien en vida respondió al nombre de Gregorio García Antonio.

d) Certificado médico, de fecha 6 de febrero de 1990, de inspección, reconocimiento y necropsia practicada por el médico legista, doctor Reynaldo Fernández Santiago, en el cadáver de quien en vida llevó el nombre de Gregorio García Antonio.

e) Oficio sin número, de fecha 6 de febrero de 1990, por el que el C. Ahilud Cruz Villalobos, agente del Ministerio Público, solicitó al C. Encargado del Servicio de la Policía Judicial del Estado la realización de una investigación tendente a esclarecer la identidad de quien o quienes resulten responsables de la comisión del delito que motivó la indagatoria 59/990.

f) Declaraciones testimoniales de Carlos Matías Vázquez y Pablo Matías López realizadas los días 7 y 8 de febrero de 1990.

g) Pliego de consignación, de fecha 16 de marzo de 1990, de las averiguaciones previas acumuladas 59/990, 67/990 y 111/990, con el cual se ejercita acción penal en contra de Pedro Merino López, Amadeo, Delfino y Victoriano de apellidos Cruz López, como probables

responsables en la comisión de los delitos de homicidio en agravio de Gregorio García Antonio y Ubaldo Matías Santiago.

4. Auto de Término Constitucional, dictado el 22 de marzo de 1990, en el expediente penal 38/990, por el C. Juez Muerto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jamiltepec, Oax., en contra de Pedro Merino López.

5. Resolución del Toca penal 1371/992, iniciado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia, de fecha 19 de noviembre de 1992, dictada en el proceso penal 38/990, en la que se confirmó la sentencia por el homicidio de Roberto Lucas Valentín y por asalto en agravio de Teresa Ríos Solís, Luis García, Lázaro "N" y "quienes resulten sujetos pasivos", y se absolvió en cuanto a los homicidios de Gregorio García Antonio y Ubaldo Matías Santiago.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Por lo que se refiere al asesinato de la persona que en vida respondió al nombre de Julián García López, es evidente que este homicidio se encuentra impune, incluso, en la misma información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, se advierte que no se ha iniciado averiguación previa con el fin de esclarecerlo.

Por cuanto al homicidio de quien en vida fuera conocido como Gregorio García Antonio, con fecha 6 de febrero de 1990, se inició la averiguación previa 59/990, misma que el 16 de marzo de ese mismo año se consignó, y en la que se señaló como probables responsables a los señores Pedro Merino López, Amadeo Cruz López, Delfino Cruz López y Victoriano Cruz López. De los antes mencionados, sólo se le siguió proceso a Pedro Merino López, toda vez que los otros tres se encuentran sustraídos de la acción de la justicia. A Pedro Merino López se le dictó sentencia condenatoria, misma que en resolución del Toca 1371/992, parcialmente se revocó, por determinación de la Tercera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, absolviéndolo de los delitos de homicidios de Gregorio García Antonio y Ubaldo Matías Santiago y condenándolo por los delitos de homicidio en agravio de Roberto Lucas Valentín y asalto en agravio de Teresa Ríos Solís, Luis García, Lázaro "N" y quienes resulten sujetos pasivos, ya que en estos últimos delitos quedó plenamente demostrada su responsabilidad.

IV. OBSERVACIONES

Es de considerarse que en el caso del homicidio de quien en vida llevaba el nombre de Julián García López, los servidores públicos encargados de la procuración de justicia no sólo omitieron practicar oportunamente las diligencias tendientes al esclarecimiento del homicidio sino que, incluso, omitieron el registro en libros de la averiguación previa, ya que como lo expresó la señora Serafina Lorenzo Santiago, familiar del occiso y el mismo Presidente Municipal de San Pedro Jicayán, Oax., un agente del Ministerio Público de Jamiltepec, del mismo Estado, acudió a realizar las primeras diligencias, con lo cual se demostrara que se inició una indagatoria, pero que por el irresponsable desempeño del agente del Ministerio Público no existe registro alguno.

La negligencia en la actuación del Representante Social, al omitir investigar la comisión de un hecho delictivo, es manifiesta, y con ella promueve la impunidad al tiempo que impide la procuración de justicia.

Por lo que corresponde al homicidio de quien en vida fuera conocido con el nombre de Gregorio García Antonio, existen contradicciones en la información que rindiera a esta Institución el licenciado Fernando Méndez Ortega, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca ya que, en el mayo de 1993, informó que no existían antecedentes del homicidio en esa dependencia y, posteriormente, en septiembre del año en curso, envió un informe de la indagatoria 59/990, así como de algunas diligencias practicadas durante su integración y el proceso judicial 38/990.

Por otra parte, si bien es cierto que la indagatoria correspondiente al homicidio de quien en vida respondió al nombre de Gregorio García Antonio, se integró oportunamente y se consignó con un detenido, también lo es que este homicidio se mantiene en la impunidad, en virtud de lo siguiente:

a) El señor Pedro Merino López, único procesado de los cuatro probables responsables, fue encontrado inocente, ya que no quedó plenamente demostrada su responsabilidad en la comisión del delito.

b) Los otros tres inculpados, sobre los que pesa orden de aprehensión, siguen evadidos de la acción de la

justicia, toda vez que ninguno de ellos ha sido detenido y llevado a juicio.

Por cuanto a la actuación de los agentes de la Policía Judicial a cargo de ejecutar las referidas órdenes de aprehensión, es claro que han evadido su responsabilidad, toda vez que desde el 22 de marzo de 1990, fecha en que se ordenaron las aprehensiones, hasta el 27 de septiembre de 1993, fecha en que se emitió el último informe por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, no obra en el expediente ningún informe de búsqueda y localización de los probables responsables.

Con base en lo asentado, esta Institución considera que existe violación a Derechos Humanos en perjuicio de la sociedad, toda vez que hay dos homicidios que se mantienen en la impunidad. El homicidio de Julián García López, respecto del que a más de 42 meses de haber sido privado de la vida, la Representación Social de esa Entidad ha sido omisa en iniciar e integrar la averiguación previa correspondiente. Con relación al homicidio de quien en vida respondió al nombre de Gregorio García Antonio, es claro que el mismo se mantiene en la impunidad, ya que aún se encuentran pendientes de ejecución tres órdenes de aprehensión, giradas en contra de Amadeo Cruz López, Delfino Cruz López y Victoriano Cruz López, por el Juez Mixto de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Jamiltepec, Oax.

Por lo señalado con antelación, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a efecto de que el Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, dicte las medidas necesarias para que, a la brevedad, se inicie, integre y determine la averiguación previa correspondiente al homicidio de Julián García López.

SEGUNDA. Asimismo, instruya al Procurador de Justicia para que ordene al Director de la Policía Judicial el inmediato cumplimiento de las órdenes de aprehensión

giradas por el Juez Mixto de Primera Instancia de Jamiltepec, Oax., dentro de la causa penal 38/990.

TERCERA. De igual manera, instruir al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que inicie el procedimiento interno de investigación en contra del agente del Ministerio Público que omitió el inicio e integración de la averiguación previa correspondiente al homicidio de Julián García López, y de los agentes de la Policía Judicial que no han ejecutado las órdenes de aprehensión ordenadas en la causa penal 38/990, toda vez que con su conducta omisiva promueven la impunidad en dos delitos de homicidio. Si como resultado de la investigación interna resultan conductas delictivas, se proceda a iniciar la averiguación previa y, en su caso, se ejercite la acción penal en su contra y se dé cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se lleguen a dictar.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 223/93

Síntesis: La Recomendación 223/93, del 30 de octubre de 1993, enviada al Gobernador del Estado de Oaxaca, se refirió al caso del señor Juan Playas Pérez. La queja fue presentada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el que refirió que el 22 de abril de 1989, en la región de La Cañada, municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, Oax., se cometió el delito de homicidio en agravio del señor Juan Playas, dirigente de ese partido político; que por ese motivo se inició la averiguación previa 144/989, misma que no ha sido jurídicamente determinada. Se recomendó la integración y, en su caso, la consignación de la averiguación previa referida y el cumplimiento de las órdenes de aprehensión que se lleguen a librar. Asimismo, se recomendó iniciar el procedimiento de investigación en contra del licenciado Justo Gregorio Monroy Mexicano y del C. Félix Cristóbal Nicolás López, agentes del Ministerio Público, por la dilación en la investigación de la averiguación previa; dar vista al Representante Social para el inicio de la indagatoria respectiva y, de determinarse el ejercicio de la acción penal y librarse las órdenes de aprehensión, cumplirlas cabalmente.

México D.F. a 30 de octubre de 1993

Caso del señor Juan Playas Pérez

C. Lic. Diófilo Carrasco Altamirano,
Gobernador del Estado de Oaxaca,
Oaxaca, Oax.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento con relación al 15b de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/OAX/CO5800.020, relacionados con la queja interpuesta por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante queja recibida el 31 de agosto de 1992, la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos que consideró violatorios de los Derechos Humanos del señor Juan Playas Pérez.

Dichas violaciones consistieron en que el 12 de abril de 1989 fue privado de la vida el señor Juan Playas, dirigente del Partido de la Revolución Democrática, en la región de la Cañada, Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca, iniciándose por ese motivo la averiguación previa 144/989, radicada en la Agencia del Ministerio Público de Cuicatlán, Oax., y que hasta la fecha no se ha determinado jurídicamente.

2. En virtud de los hechos señalados en la queja, esta Comisión Nacional formó el expediente CNDH/121/92/OAX/CO5800.020, y solicitó al licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, entonces Procurador General de

Justicia del Estado de Oaxaca, así como al actual Procurador, doctor Sador Sánchez Carreño, mediante los oficios 18441 y 24693 de fechas 17 de septiembre de 1992 y 2 de septiembre de 1993, respectivamente, informes con relación a los hechos constitutivos de la queja, así como copia de la averiguación previa 144/989, que se inició por ese motivo.

3. Con fechas 19 de noviembre de 1992 y 18 de septiembre de 1993, se recibió en este Organismo Nacional el oficio de respuesta sin número y el oficio 13976, respectivamente, mediante los cuales se remitió el informe solicitado y copia de la averiguación correspondiente.

Del análisis de la documentación proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, esta Comisión Nacional consideró integrado el expediente de queja, del que se desprende lo siguiente:

a) Con fecha 12 de abril de 1989, el C. Emilio Pérez Flores, Síndico Municipal Auxiliar del Ministerio Público, en Santa Ana Cuauhtémoc, Distrito de Cuicatlán, Estado de Oaxaca, tuvo conocimiento por parte del señor Alberto Pérez Fragouga, que en el lugar denominado "Tierra Quebrada" carretera Quiótepec, Chiquihuitlán, se encontraba muerto el señor Juan Playas Pérez.

b) En la misma fecha, el Síndico Municipal Emilio Pérez Flores se constituyó en el lugar de los hechos, denominado "Tierra Quebrada" carretera camino Quiótepec-Chiquihuitlán, para practicar diligencias de "reconocimiento exterior" fe de lesiones y media filiación del cadáver de Juan Playas Pérez. De igual manera, el 13 de abril de 1989, los señores Sabino Núñez Carbo y Benito Chávez Díaz, "peritos prácticos" realizaron diligencias de reconocimiento y de necropsia, concluyendo que la "la muerte del señor Juan Playas Pérez, se debió a consecuencia de las lesiones que sufrió en el pulmón como órgano vital para la vida y que causa la muerte por necesidad"

c) Con fecha 13 de abril de 1989, comparecieron ante el Síndico Municipal Emilio Pérez Flores, los señores Felipe Granja García y Adolfo Núñez Zúñiga, como testigos de identidad, quienes al tener a la vista el cadáver de la persona del sexo masculino lo reconocieron como del que en vida respondió al nombre de Juan Playas Pérez

d) En la misma fecha, 13 de abril de 1989, en su declaración ministerial el señor Francisco Playas Jiménez refirió que aproximadamente a las 10:00 horas del día de los hechos, cuando trabajaba en el lugar denominado "el naranjo" "un chamaco" le avisó que fuera a su casa, que al llegar le informaron que la familia García había asesinado a su hijo Juan Playas Pérez. También indicó que anteriormente, en abril de 1988, las mismas personas balacaron a su hijo, como se comprueba en los antecedentes que obran en la sindicatura, ya que en el momento del atentado su hijo Juan Playas los identificó, denunciándolos ante las autoridades. Agregó que esta familia asesinó también, en diferentes fechas, a los señores Rubén Jiménez Playas, Heleodoro Jiménez Playas, Álvaro Zerruche, Ismael Cruz Mayoral, Pedro García Pérez, Francisco Pérez Rógnles y Benito Playas Pérez, delitos que están impunes, ya que se ausentan de la población por unos días, y al regresar cometen nuevamente otros atentados. Que lo anterior se puede comprobar con los expedientes que obran en los tribunales, por lo que solicita de las autoridades "se haga justicia"

e) En esa fecha, rindió su declaración el señor Alberto Pérez Fragouga, quien señaló que, el 12 de abril, aproximadamente a las 8:00 horas, iba a trabajar al lugar denominado "agua cholla" y que al pasar por "tierra quebrada" en el camino de la carretera Quiótepec-Chiquihuitlán, encontró muerto al señor Juan Playas Pérez, ignorando quienes sean los responsables ya que no presencié los hechos

f) Con fecha 14 de abril de 1989, el Síndico Municipal acordó remitir las primeras investigaciones al agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Cuicatlán, Oax., las que remitió mediante oficio 20 del 15 de abril, para continuar con las investigaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos, en virtud de que existían imputaciones en contra de los señores Arnulfo García Sánchez, Serafín García Rivera, Eutimio García Rivera, Octavio García Rodríguez, Eutimio García Rodríguez y Anastasio Pérez García, por parte del señor Francisco Playas Jiménez. Además de que en vida, el ahora ucciso, hacía responsables a esas personas de lo que le llegase a suceder, lo que se comprobó con la denuncia que formuló el 27 de abril de 1987, en la Agencia del Ministerio Público de Cuicatlán, Oax.

g) Con fecha 27 de abril de 1989, el agente del Ministerio Público de Cuicatlán, Oax., Justo Gregorio Mon-

roy Mexicano, recibió las investigaciones llevadas a cabo por el Síndico Municipal Emilio Pérez Flores, e inició la averiguación previa 144/989 por el delito de homicidio, cometido en agravio de Juan Playas Pérez, en contra de Arnulfo García Sánchez, Serafín García Rivera, Eutimio García Rivera, Octavio García Rodríguez, Eutimio García Rodríguez y Anastasio Pérez García, y giró oficio 326 al Director de la Policía Judicial para que se abocara a la investigación de los hechos.

h) El 5 de marzo de 1992, el licenciado Manuel Federico Moreno González, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, acordó sacar de la reserva la indagatoria a fin de continuar con su trámite y diligenciación, comisionando para tal efecto al pasante en derecho Félix Cristóbal Nicolás López, agente del Ministerio Público auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas.

i) Con fecha 6 de marzo de 1992, el pasante en derecho Félix Cristóbal Nicolás López, agregó a las actuaciones el informe suscrito, mediante oficio 21, por los agentes de la Policía Judicial Valentín Benjamín Rincón, Luis Terán Estrada y Alberto Eduardo Domínguez, de cuyo contenido se desprende que al entrevistar a la señora Eigma Pérez Arroyo y al señor Francisco Playas, esposa y padre del occiso, coincidieron en su dicho en el sentido de que las personas que habían matado a Juan Playas Pérez fueron los señores Arnulfo García Sánchez, Serafín García Rivera, Eutimio García Rivera, Octavio García Rodríguez, Eutimio García Rodríguez y Anastasio Pérez García, quienes siempre lo amenazaron con matarlo.

j) De igual manera, en esa misma fecha, el C. Félix Cristóbal Nicolás López, agente del Ministerio Público auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas, procedió a tomar la declaración de los agentes de la Policía Judicial Valentín Benjamín Rincón, Luis Terán Estrada y Alberto Eduardo Sánchez Domínguez, para efectos de que ratificaran su informe de investigación. Asimismo, giró nuevo oficio al Director de esa corporación policiaca para continuar con las investigaciones.

k) Con fecha 9 de marzo de 1992, el C. Félix Cristóbal Nicolás López, agente del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas, agregó a las actuaciones el informe suscrito, mediante oficio 22, por los agentes de la Policía Judicial Leonardo Soto López, Luis Terán Estrada y Alberto Eduardo Sánchez Do-

mínguez, de cuyo contenido se desprende que al entrevistar a la señora Yolanda Playas Pérez y a los señores Benito Chávez Díaz, Abimel Martínez Playas y Rogelio García Aguilar, coincidieron en su dicho en el sentido de que las personas que habían matado a Juan Playas Pérez fueron los señores Arnulfo García Sánchez, Serafín García Rivera, Eutimio García Rivera, Octavio García Rodríguez, Eutimio García Rodríguez y Anastasio Pérez García, quienes siempre lo amenazaron con matarlo desde 1983, año en que el ahora occiso fungió como comisariado ejidal.

l) En esa misma fecha, el señor Félix Cristóbal Nicolás López procedió a recabar la declaración ministerial de los agentes de la Policía Judicial, Leonardo López Soto, Luis Terán Estrada y Alberto Eduardo Sánchez Domínguez, para efectos de ratificar su informe de investigación; así como de Yolanda Playas Pérez, Benito Chávez Díaz, Abimel Martínez Playas y Rogelio García Aguilar, quienes coincidieron en su dicho sobre la responsabilidad de los señores Arnulfo García Sánchez, Serafín García Rivera, Eutimio García Rivera, Octavio García Rodríguez, Eutimio García Rodríguez y Anastasio Pérez García, quienes divulgaron en el pueblo, el día de los hechos, que habían matado a Juan Playas Pérez, además de saber que desde 1983, cuando el hoy acciso fungió como comisariado ejidal y que "al parecer sería el futuro Presidente Municipal" "siempre lo amenazaron con matarlo".

m) Mediante oficio 129, fechado en marzo de 1992, sin señalar día, la C. Soledad Alicia Martínez Vázquez, secretaria encargada de la Agencia del Ministerio Público por ministerio de la ley de Cuicatlán, Oax., remitió la indagatoria de mérito al licenciado Manuel Federico Moreno González, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

n) Con fecha 30 de abril de 1992, mediante oficio sin número, el licenciado Manuel Federico Moreno González, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió la averiguación previa 144/898, al agente del Ministerio Público de Cuicatlán, Oax., para su perfeccionamiento. De igual forma, el 16 de noviembre de 1992, mediante oficio 656, el licenciado Galo Cadena Villegas, agente del Ministerio Público en Cuicatlán, Oax., remitió al funcionario antes citado la indagatoria de mérito.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja, de fecha 31 de agosto de 1992, presentado en esta Comisión Nacional por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD).

2. Copia de la averiguación previa 144/989, radicada en la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, que contiene, entre otras, las siguientes diligencias:

a) Auto de inicio de las primeras investigaciones, de fecha 12 de abril de 1989, por parte del síndico municipal en Santa Ana Cuauhtémoc, Distrito de Cuicatlán, Estado de Oaxaca, señor Emilio Pérez Flores.

b) Dictamen de necropsia practicado a Juan Playas Pérez el 13 de abril de 1989, por los señores Sahino Núñez Carbo y Benito Chávez Díaz, "peritos prácticos".

c) Acuerdo de radicación de la indagatoria 144/989, de fecha 27 de abril de 1989, elaborado en la Agencia del Ministerio Público de Cuicatlán, Oax., por el señor Justo Gregorio Montroy Mexicano, por el delito de homicidio, cometido en agravio de Juan Playas Pérez, en contra de los señores Arnulfo García Sánchez, Serafín García Rivera, Eutimio García Rivera, Octavio García Rodríguez, Eutimio García Rodríguez y Anastasio Pérez García.

d) Acuerdo, de fecha 5 de marzo de 1992, suscrito por el licenciado Manuel Federico Moreno González, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual ordenó sacar de la reserva la indagatoria y continuar con las investigaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos.

e) Declaraciones rendidas en la Agencia del Ministerio Público de Cuicatlán, Oax., el 6 de marzo de 1992, por los agentes de la Policía Judicial, Valentín Benjamín Rinco, Luis Terán Estrada y Alberto Eduardo Sánchez Domínguez.

f) Oficio 21, del 6 de marzo de 1992, mediante el cual rindieron un informe de investigación los agentes de la

Policía Judicial, Valentín Benjamín Rinco, Luis Terán Estrada y Alberto Eduardo Sánchez Domínguez.

g) Oficio 22, de 9 de marzo de 1992, mediante el cual ampliaron su informe de investigación los agentes de la Policía Judicial, Leonardo López Soto, Luis Terán Estrada y Alberto Eduardo Sánchez Domínguez.

h) Declaraciones ministeriales rendidas el 9 de marzo de 1992, por los agentes de la Policía Judicial Leonardo Soto López, Luis Terán Estrada y Alberto Eduardo Sánchez Domínguez; así como de los testigos Yolanda Playas Pérez, Benito Chávez Díaz, Abimel Martínez Playas y Rogelio García Aguilar.

i) Oficio 129, fechado en marzo de 1992, por la C. Soledad Alicia Martínez Vázquez, secretaria encargada de la Agencia del Ministerio Público por ministerio de la ley de Cuicatlán, Oax., mediante el cual remitió la indagatoria de mérito al licenciado Manuel Federico Moreno González, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

j) Oficio sin número, de fecha 30 de abril de 1992, mediante el cual el licenciado Manuel Federico Moreno González, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió la indagatoria al agente del Ministerio Público de Cuicatlán, Oaxaca.

k) Oficio 656, de fecha 16 de noviembre de 1992, mediante el cual el licenciado Galo Cadena Villegas, agente del Ministerio Público de Cuicatlán, Oax., remitió la indagatoria 144/989 al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La averiguación previa 144/989, iniciada el 27 de abril de 1989, en la Agencia del Ministerio Público de Cuicatlán, Oax., por el delito de homicidio, cometido en agravio de Juan Playas Pérez y en contra de Arnulfo García Sánchez, Serafín García Rivera, Eutimio García Rivera, Octavio García Rodríguez, Eutimio García Rodríguez y Anastasio Pérez García, se encuentra sin resolución definitiva. Las últimas actuaciones practicadas fueron las declaraciones ministeriales rendidas el 9 de marzo de 1992, por los agentes de la Policía Judicial, Leonardo Soto López, Luis Terán Estrada y Alberto Eduardo Sánchez Domínguez, así como de los testigos

Yolanda Playas Pérez, Benito Chávez Díaz, Abimel Martínez Playas y Rogelio García Aguilar.

IV. OBSERVACIONES

Es de considerarse que, en este caso, las autoridades encargadas de la procuración de justicia no practicaron oportunamente las diligencias tendientes a la integración de la averiguación previa, ya que del estudio de la indagatoria se desprende que el licenciado Justo Gregorio Monroy Mexicano, agente del Ministerio Público de Cuicatlán, Oax., desde el 27 de abril de 1989 en que radicó la averiguación previa 144/989, no efectuó las diligencias pertinentes para esclarecer los hechos, no obstante que existían imputaciones directas en contra de los señores Arnulfo García Sánchez, Serafín García Rivera, Eutimio García Rivera, Octavio García Rodríguez, Eutimio García Rodríguez y Anastasio Pérez García. Fue hasta el 5 de marzo de 1992 cuando el Director de Averiguaciones Previas, licenciado Manuel Federico Moreno González, ordenó sacar de la reserva la indagatoria de mérito para continuar con su tramitación, comisionando para tal efecto al C. Félix Cristóbal Nicolás López, agente del Ministerio Público auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas.

Cabe destacar que los días 6 y 9 de marzo de 1992, al rendir sus informes y declaraciones ministeriales los agentes de la Policía Judicial, Leonardo Soto López, Luis Terán Estrada, Alberto Eduardo Sánchez Domínguez y Valentín Benjamín Rinco, refirieron que al entrevistar a Yolanda Playas Pérez, Benito Chávez Díaz, Abimel Martínez Playas, Rogelio García Aguilar, Emma Pérez Arroyo y Francisco Playas Jiménez, éstos indicaron que los señores Arnulfo García Sánchez, Serafín García Rivera, Eutimio García Rivera, Octavio García Rodríguez, Eutimio García Rodríguez y Anastasio Pérez García o Benito Pérez divulgaron en el pueblo, el día que sucedieron los hechos, que ellos habían matado a Juan Playas y que desde el año de 1983, en que el occiso fungió como comisariado ejidal y "al parecer sería el futuro Presidente Municipal", "siempre amenazaron con matarlo". Todos estos elementos de prueba no fueron considerados por el agente del Ministerio Público auxiliar, de Cuicatlán, Oax., Félix Cristóbal Nicolás López, para efectuar las diligencias tendientes a recabar las declaraciones de las personas contra quienes existían imputaciones directas.

De lo anterior, se advierte que no se practicó alguna diligencia desde el 27 de abril de 1989, hasta el 5 de marzo de 1992, cuando el licenciado Manuel Federico Moreno González, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, acordó sacar de la reserva la indagatoria, sin que esta Comisión Nacional cuente con evidencias para comprobar con qué fecha se envió al archivo, transcurriendo más de dos años once meses sin que se hubiesen practicado diligencias para esclarecer los hechos. Asimismo, del 9 de marzo de 1992 en que se recabó el testimonio de los agentes de la Policía Judicial, Leonardo Soto López, Luis Terán Estrada y Alberto Eduardo Sánchez Domínguez, así como de los testigos Yolanda Playas Pérez, Benito Chávez Díaz, Abimel Martínez Playas y Rogelio García Aguilar, hasta el 28 de septiembre de 1993, fecha de la última remisión de información, el agente del Ministerio Público Auxiliar de Cuicatlán, Oax., Félix Cristóbal Nicolás López, tampoco practicó alguna diligencia para integrar la indagatoria de referencia, evidenciando dilación en la tarea de procurar justicia, al no investigar y perseguir los delitos, tal como se lo ordena el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente, a usted, señor Gobernador del Estado de Oaxaca, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene la pronta integración de la averiguación previa 144/989, y practique todas las diligencias que resulten procedentes para el esclarecimiento de los hechos. En su caso, se ejercite acción penal y se cumplan las órdenes de aprehensión que llegase a dictar el órgano jurisdiccional correspondiente.

SEGUNDA. Instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene el inicio del procedimiento de investigación interno en contra del licenciado Justo Gregorio Monroy Mexicano y el C. Félix Cristóbal Nicolás López, Agentes del Ministerio Público que conocieron de la indagatoria de referencia, tanto por las omisiones en que incurrieron como por la demora en el avance de las investigaciones sobre los hechos, dando vista al Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa respectiva por el o los delitos

que resultaran y, en su caso, ejercitar acción penal. Si llegasen a dictar órdenes de aprehensión por parte del órgano jurisdiccional, cumplirlas cabalmente

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 224/93

Síntesis: La Recomendación 224/93, del 9 de noviembre de 1993, enviada al Gobernador del Estado de Puebla, se refirió al caso del señor Raúl Pineda Cortés. La queja fue presentada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, quien refirió que el 28 de octubre de 1990, el señor Raúl Pineda Cortés, fue privado de la vida por individuos desconocidos. Se recomendó la integración de la averiguación previa 76/990 y, en su caso, ejercitar la acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que llegaren a dictarse. Asimismo, iniciar el procedimiento de investigación en contra de los licenciados José León Guzmán Báez y Jorge Súa Camarena, agentes del Ministerio Público, por la dilación en la integración de la indagatoria; de desprenderse la comisión de algún delito, iniciar la averiguación previa y, de ser procedente, ejercitar la acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que llegaren a librarse.

México, D.F., a 9 de noviembre de 1993

Caso del señor Raúl Pineda Cortés

C. Lic. Manuel Bartlett Díaz,
Gobernador del Estado de Puebla,
Puebla, Pue.

Muy distinguido señor Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60., fracciones II y III, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento con relación al 15o de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/PUE/CO5800 114, relacionados con la queja interpuesta por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante queja recibida el 31 de agosto de 1992, la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos que consideró violatorios de los Derechos Humanos del señor Raúl Pineda Cortés. Dichas violaciones consistieron en que el 28 de octubre de 1990, fue privado de la vida el profesor Raúl Pineda Cortés en el barrio de Cuapancingo, municipio de Tetela de Ocampo, por individuos desconocidos que viajaban en un automóvil azul, quienes se dieron a la fuga con rumbo a Chignahuapan.

2. En virtud de los hechos señalados en la queja, esta Comisión Nacional formó el expediente CNDH/121/92/PUE/CO5800 114 por lo que se solicitó al licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, así como al actual Procurador, licenciado Carlos Alberto Julián y Navez, mediante los oficios 18424 y 17070, de fechas

17 de septiembre de 1992 y 23 de junio de 1993, respectivamente, informes con relación a los hechos constitutivos de la queja, así como copia de la averiguación previa correspondiente.

3. Con fechas 11 de noviembre de 1992 y 19 de julio de 1993, se recibieron en este Organismo los oficios de respuesta, el primero sin número y el segundo con el 350, mediante los cuales se remitió el informe solicitado y copia de la averiguación previa 76/990, radicada en la Agencia del Ministerio Público de Tetela de Ocampo, Puc.

4. De igual manera, el 10 y el 24 de agosto, así como el 28 de septiembre de 1993, se recibió información adicional mediante los oficios 433, 502 y 13976, respectivamente, procedente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla. Del análisis de la documentación proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, se desprende lo siguiente:

a) Con fecha 28 de octubre de 1990, el licenciado Darío Salas Pérez, agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tetela de Ocampo, Puc., inició la averiguación previa 76/990, con motivo de la denuncia que formuló el señor Moisés Galindo por el delito de homicidio cometido en agravio de su yerno Raúl Pineda Cortés.

b) En la misma fecha, el licenciado Darío Salas Pérez, agente del Ministerio Público de Tetela de Ocampo, Puc., practicó diligencias de levantamiento del cadáver de Raúl Pineda Cortés.

c) De igual manera, el 29 de octubre de 1990, se practicaron diligencias de identificación, inspección, reconocimiento, fe de cadáver, y se agregó a las actuaciones el dictamen de necropsia suscito por el doctor Severo Sánchez Garza, quien concluyó que la causa de la muerte obedeció a "heridas por proyectil de arma de fuego que interesaron víscera de corazón, pulmones y masa encefálica."

d) En la misma fecha, compareció ante el licenciado Darío Salas Pérez, agente del Ministerio Público, en Tetela de Ocampo, Puc., la señora Gloria Galindo Becerra, quien dijo que el 28 de octubre del mismo año, a las 10:30 horas, salió de su domicilio en compañía de su esposo Raúl Pineda Cortés a bordo de su camioneta,

rumbo a la ciudad de Zacatlán, para realizar diversas compras. Una vez realizadas éstas, a las 14:00 horas, aproximadamente, se dirigieron a la ciudad de Chignahuapan para continuar las compras, lugar donde demoraron media hora. Al regresar a su domicilio, pasaron a la casa del señor Guadalupe Huerta, en el pueblo de Cuapancingo, lugar donde su esposo estacionó la camioneta. Al bajar y dirigirse a la casa del señor Huerta, un sujeto con un sombrero de "ala grande", que llegó en un automóvil de color azul, le dijo a su esposo "oye tú ven", a lo que su esposo contestó "ahorita vemos eso", se dirigió hacia el vehículo del sujeto y cuando se encontraba a un metro de distancia se escucharon varios disparos, cayendo al piso su esposo. En ese momento, la declarante se agachó y salió por el lado del chofer, percatándose de que el vehículo en que viajaba el sujeto agresor dio vuelta para regresar rumbo a Aquixtla; ella trató inútilmente de ayudar a su esposo, quien falleció al instante. Que al gritar y pedir ayuda logró parar en la carretera a una camioneta que era conducida por un señor que conoce de vista, quien al ser informado de lo sucedido le comentó: "que había sido un desgraciado maestro que iba en coche azul *maverik* que acababa de encontrar y que iba hecho la fregada". Asimismo, refirió que, antes de los disparos, la hija del señor Bardoniano Huerta se encontraba en la puerta de su casa y, probablemente, pudo ver a la persona que le disparó a su esposo, ya que por el sombrero que llevaba de lado, únicamente se le veía la "papada", presumiendo que "era gordo", "de color moreno". Además indicó que su esposo tenía problemas con el profesor Juan Martínez, porque se estaban "peleando" la Dirección de Educación Indígena.

e) Por otra parte, el 31 de octubre de 1990, el licenciado José León Guzmán Báez, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, recibió la averiguación previa 76/990, procedente de la Agencia del Ministerio Público de Tetela de Ocampo, Puc., radicándola con el mismo número.

f) En la misma fecha, 31 de octubre de 1990, compareció ante el licenciado José León Guzmán Báez, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, la C. Maricela Huerta Carmona, quien con relación a los hechos dijo que el 28 de octubre del mismo año, aproximadamente a las 15:30 horas, se encontraba afuera de su domicilio en espera de su amigo Juan Caballero, ya que se dispo-

nía a salir rumbo a la ciudad de Zacatlán, Pue., cuando en ese momento vio que frente a la casa de su tío, Guadalupe Huerta Cruz, se estacionó a la orilla de la carretera una camioneta *pick-up*, propiedad del ahora occiso; que al meterse nuevamente a su domicilio, y transcurridos cinco minutos, aproximadamente, escuchó varios disparos, por lo que salió en compañía de su mamá a ver que sucedía, percatándose que se alejaba un vehículo de color azul, con dirección a Chignahuapan, que no pudo percatarse quién era la persona que lo conducía, y que a cuatro metros de la puerta de la casa de su tío se encontraba tirada una persona del sexo masculino. En el mismo sentido, rindió su declaración ministerial Lidia Huerta Leal.

g) En esa misma fecha, compareció ante la Representación Social el señor Esteban Cruz Rivera, quien declaró que el domingo 28 de octubre, aproximadamente a las 15:15 horas, circulaba hacia Tetela de Ocampo a bordo de su camioneta marca Chevrolet, y que a dos kilómetros de Aquixtla, fue rebasado por un vehículo de color azul viejo. Un cuarto de hora después lo volvió a encontrar, pero ahora de regreso, percatándose que la persona que lo conducía era de 40 años aproximadamente, cabello negro, moreno. Al continuar su camino y llegar a la población de Cuapancingo, se encontró a la mitad de la carretera a una señora llorando, pidiendo ayuda, quien le dijo que "le habían pegado a su esposo de balazos", una persona que conducía un vehículo de color azul. El declarante señaló que si vuelve a ver el auto, así como a la persona que lo conducía, los podría identificar.

h) Con fecha 31 de octubre de 1990, el señor Juan Martínez de la Cruz declaró, ante la Representación Social, que desconocía los hechos, ya que el 28 de octubre salió de su domicilio a las 9:30 horas rumbo a Chignahuapan, con el fin de abastecer su vehículo de la marca *Ford Falco*, en el taller del señor Ramón, permaneciendo en ese lugar hasta las 17:00 horas, que es mentira que tuviera diferencias políticas, ideológicas o laborales con Raúl Pineda Cortés, pero que sabía de sus problemas políticos, ya que en mayo fue perseguido por un grupo de personas que apoyaban al actual Presidente Municipal, encabezado por un sujeto apodado "El Neto", y que los señores Marganta y José Luis de apellidos Flores Marcos tenían ciertas inconformidades con el ahora occiso, debido al puesto que desempeñó como secretario del Ayuntamiento.

i) De igual manera, el primero de noviembre de 1990, ante el licenciado José León Guzmán Báez, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, la señora Gloria Galindo de Pineda amplió su declaración ministerial, agregó que su esposo tenía problemas con los señores Amílcar Fuentes, Ernesto Fuentes, Alberto Segura, Fernando Segura, Juan Caballero (padre e hijo) y Octavio Bonilla, quienes anteriormente lo habían agredido con piedras y palos, además de encerrarlo en la casa del señor Miguel Ronquillo; que también tenía dificultades por ideologías políticas con los señores Pedro Vázquez, Juan Carlos Vázquez Pérez, Gastón Rodríguez y Joaquín Arroyo. También señaló que su esposo le comentó que en tres o cuatro ocasiones lo habían seguido en un vehículo, en una de esas ocasiones lo acompañaba el señor Miguel Ronquillo.

j) Con fecha 8 de noviembre de 1990, el entonces jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado de Puebla, Daniel Ruiz Gámez, rindió informe de investigación sobre los hechos al licenciado José Armando Canto Huitzil, agente del Ministerio Público, mediante el cual señaló que entrevistó al señor Román Mendoza de Gante, quien refirió que el 28 de octubre de 1990, al encontrarse trabajando en una combi colectiva cerca de la desviación de Chignahuapan, encontró un coche de color azul, propiedad de unos individuos del barrio de Aquixtla, Chichicaxtla, de apellidos Garrido. Que de regreso de Chignahuapan lo volvió a encontrar en el lugar denominado Terrero, y que cuando llegó al barrio de Cuapancingo se enteró que habían matado al señor Raúl Pineda Cortés. Señaló que una de esas personas asesinó a un agente de tránsito en el año de 1990, quien respondía al nombre de Pedro Marcelino Rojas Rodríguez. Asimismo, el jefe de grupo de la Policía Judicial agregó en su informe que, al revisar los archivos de esa comandancia, encontró que existe la orden de aprehensión 13/90 en contra de Juan Garrido Aragón, por el delito de homicidio cometido en agravio de Pedro Marcelino Rojas Rodríguez.

k) Con fecha 15 de julio de 1993, el licenciado Jorge Sin Camarena, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, dictó acuerdo mediante el cual ordenó girar oficio al Director de Servicios Periciales a fin de designar peritos en materia de balística y dibujo fisonómico descriptiva, para determinar, con los proyectiles percutidos que le causaron la muerte a Raúl Pineda, qué tipo de arma y calibre fue la que se utilizó, y para

realizar el retrato hablado del presunto responsable. Asimismo, ordenó girar oficio al coordinador de la Policía Judicial del Estado, para realizar una minuciosa investigación tendiente al esclarecimiento de los hechos, así como citar a Román Mendoza de Gante y Bardoniano o Guadalupe Huerta Garrido.

l) El 21 de julio de 1993, se agregó a las actuaciones ministeriales el oficio 6373, procedente de la Dirección de Servicios Periciales, mediante el cual se remitió el dictamen en materia de balística.

m) Con fecha 18 de agosto de 1993, compareció ante el licenciado Jorge Siu Camarena, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, el señor Román Mendoza de Gante, quien señaló que el último domingo de octubre de 1990, se encontraba trabajando a bordo de una combi del servicio público de alquiler, que corre de Tetela a Chignahuapan, y que a las 16:00 horas, aproximadamente, en el barrio denominado Cuapancingo, se percató que se encontraba, sobre la carretera, el cuerpo de una persona del sexo masculino. Que por comentarios se enteró que se trataba del maestro Raúl Pineda Cortés, quien yacía frente a la casa del señor Guadalupe Huerta Cruz, ignorando como sucedieron los hechos.

n) En la misma fecha, comparecieron ante la Representación Social los señores Guadalupe Huerta Cruz y Bardoniano Huerta Cruz, quienes coincidieron en su dicho, en el sentido de que el 28 de octubre de 1990 no se encontraban en su domicilio y se enteraron por dicho de sus vecinos que frente a su domicilio habían matado al maestro Raúl Pineda Cortés, entre las 16:00 y 17:00 horas; que ignoraban como sucedieron los hechos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja, de fecha 31 de agosto de 1992, presentado a esta Comisión Nacional por la Licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD).

2. Copia de la averiguación previa 76/990, radicada en la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, que contiene, entre otras, las siguientes diligencias:

a) Auto de inicio de la indagatoria, de fecha 28 de octubre de 1990, elaborado en la Agencia del Ministerio Público de Tetela de Ocampo, Pue., por el delito de homicidio cometido en agravio de Raúl Pineda Cortés, en contra de quien o quienes resulten responsables.

b) Declaraciones rendidas el 29 de octubre de 1990, por las señoras Gloria Galindo Becerra y Yolanda Galindo Becerra, ante el agente del Ministerio Público en Tetela de Ocampo, Pue.

c) Dictamen de necropsia practicado a Raúl Pineda Cortés, de fecha 30 de octubre de 1990, suscrito por el doctor Severo Sánchez Garza.

d) Acuerdo de radicación de la indagatoria 76/990, de fecha 31 de octubre de 1990, elaborado en la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, por el licenciado José León Guzmán Báez.

e) Declaraciones rendidas el 31 de octubre de 1990, por Mansela Huerta Carmima, Lilia Huerta Leal y Esteban Cruz Rivera.

f) Declaraciones ministeriales de Gloria Galindo de Pineda y Juan Martínez de la Cruz, rendidas el 1 de noviembre de 1990.

g) Informe de investigación, de fecha 8 de noviembre de 1990, suscrito por el entonces jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado, Daniel Ruiz Gámez.

h) Declaración ministerial de la señora Gloria Galindo Viuda de Pineda, rendida el 5 de diciembre de 1990.

i) Acuerdo, de fecha 15 de julio de 1993, suscrito por el licenciado Jorge Siu Camarena, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, mediante el cual ordenó la práctica de diversas diligencias.

j) Declaraciones rendidas el 18 de agosto de 1993, por los señores Román Mendoza de Gante, Guadalupe Huerta Cruz y Bardoniano Huerta Cruz.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La averiguación previa 76/990, iniciada el 28 de octubre de 1990, en la Agencia del Ministerio Público de Tetela

de Ocampo, Estado de Puebla, por el delito de homicidio cometido en agravio de Raúl Pineda Cortés y en contra de quien o quienes resulten responsables, se encuentra sin resolver, observándose que la última actuación practicada fue la comparecencia de los señores Román Mendoza de Gante, Guadalupe Huerta Cruz y Bardomiano Huerta Cruz, el 18 de agosto de 1993.

IV. OBSERVACIONES

Es de considerarse que, en este caso, las autoridades encargadas de la procuración de justicia no practicaron oportunamente las diligencias tendientes a la integración de la averiguación previa, ya que del estudio de la uidagatoria se desprende que el licenciado José León Guzmán Báez, entonces Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, no efectuó, en la averiguación previa 76/990, las diligencias pertinentes para esclarecer los hechos, desde el 5 de diciembre de 1990 en que recabó la declaración ministerial de la señora Gloria Galindo Viuda de Pineda, hasta el 15 de julio de 1993, cuando el actual Director de Averiguaciones Previas, licenciado Jorge Sin Camarena, ordenó citar a los señores Román Mendoza de Gante, Bardomiano Huerta Cruz y Guadalupe Huerta Cruz; así como recabar los dictámenes en materia de balística y dibujo fonográfico descriptivo.

Cabe destacar que el 8 de noviembre de 1990 el entonces jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado, Daniel Ruiz Gámez, rindió informe de investigación en el cual señaló que al entrevistar al señor Román Mendoza de Gante, éste refirió que el vehículo marca *Maverick* de color azul, en donde viajaba el presunto responsable de la muerte de Raúl Pineda Cortés, era propiedad de unos individuos de apellidos Garrido que vivían en el barrio de Aquixtla, Chichicastla, y que en contra de Juan Garrido Aragón existía una orden de aprehensión por el homicidio cometido en agravio de Marcelino Rojas Rodríguez, ex agente de tránsito, situación que el jefe de grupo comprobó con la orden de aprehensión 13/990, que existe en contra del señor Garrido Aragón en el archivo de esa comandancia, sin que el licenciado José León Guzmán Báez, entonces Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, practicara diligencia alguna tendiente a comprobar tales hechos.

De igual manera, el 4 de agosto de 1993, el coordinador de la Policía Judicial del Estado, licenciado

Adán Cortes Ulloa, remitió mediante oficio 015997, al licenciado Carlos Alberto Julián y Nacer, Procurador General de Justicia del Estado, el informe de investigación suscrito por el jefe de grupo de dicha corporación policiaca, Margarita Reyes Flores, del cual se desprende que al entrevistar a la señora Gloria Galindo, ésta comentó que el profesor Gabriel Cabrera Bonilla le dijo que el señor Juan Garrido Aragón fue la persona que asesinó a su esposo. Asimismo, refirió que, con anterioridad, el señor Román Mendoza de Gante le comunicó que el vehículo azul con franjas de color blanco era del referido Juan Garrido. De lo anterior se desprende que existen señalamientos en contra de esta persona, sin que la Dirección de Averiguaciones Previas haya efectuado diligencia alguna para recabar sus declaraciones.

De lo anterior se advierte que no se practicó diligencia alguna desde el 5 de diciembre de 1990 hasta el 15 de julio de 1993, por parte del licenciado José León Guzmán Báez, entonces Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, por lo que transcurrieron más de dos años siete meses sin que se hubiesen practicado actuaciones, lo cual contraviene el espíritu de nuestra Ley fundamental en esa materia, evidenciándose dilación en la tarea de procurar justicia por el incumplimiento del Representante Social de la obligación que le impone el Artículo 21 constitucional de investigar y perseguir los delitos, lo que conduce a la impunidad y violación de Derechos Humanos.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente, a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene la pronta integración de la averiguación previa 76/990, practicando todas las diligencias que resulten procedentes para el esclarecimiento de los hechos. Que, en su caso, se ejercite acción penal y se cumplan las órdenes de aprehensión que llegase a dictar el órgano jurisdiccional correspondiente.

SEGUNDA. Instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene el inicio del procedimiento de investigación interno, en contra de los licen-

ciados José León Guzmán Báez y Jorge Sín Camarena, Agentes del Ministerio Público que conocieron de la indagatoria de referencia, tanto por las omisiones en que incurrieron como por la demora en el avance de las investigaciones sobre los hechos, dando vista al Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa respectiva por el o los delitos que resulten y, en su caso, ejercitar acción penal. Si llegasen a dictarse órdenes de aprehensión, cumplirlas cabalmente

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 112, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea

informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 225/93

Síntesis: La Recomendación 225/93, del 9 de noviembre de 1993, enviada al Gobernador del Estado de Puebla, se refirió al caso de los señores Fortino Méndez Romero e Ismael Méndez Sánchez. La queja fue presentada por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el cual señaló que el 21 de abril de 1990, en Atlixco, Pue., fueron privados de la vida los señores Fortino Méndez Romero e Ismael Méndez Sánchez; que ambas personas eran militantes del Partido de la Revolución Democrática y que el probable responsable es el señor Eleazar Cumarilla Ochoa. No obstante lo anterior, la parte quejosa indicó que tales hechos no han sido adecuadamente investigados por las autoridades competentes. Se recomendó integrar la averiguación previa 281/90 y, de proceder, ejercitar la acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que dicte la autoridad judicial. Asimismo, se recomendó el inicio del procedimiento interno de investigación en contra del licenciado Pedro Sandoval Cruz, agente del Ministerio Público y Subdirector de Averiguaciones Previas y que, de desprenderse la comisión de algún ilícito, tramitar en su contra la averiguación previa y, en su caso, ejercitar la acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que por este motivo se libren.

México, D.F., 9 de Noviembre de 1993

Caso de los señores Fortino Méndez Romero e Ismael Méndez Sánchez

C. Lic. Manuel Bartlett Díaz,
Gobernador del Estado de Puebla,
Puebla, Pue.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o; 6o, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, con relación al 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/PUE/CO5800.112 relacionados con la queja interpuesta por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité

Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

I. Mediante queja recibida el 31 de agosto de 1992, la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos que consideró violatorios a Derechos Humanos de quienes en vida respondieron a los nombres de Fortino Méndez Romero e Ismael Méndez Sánchez.

En su escrito de queja, señaló que el 21 de abril de 1990 fueron privados de la vida los señores Fortino Méndez Romero e Ismael Méndez Sánchez, en el momento en que descargaban un camión de fertilizantes en la Junta Auxiliar de la Trinidad Tepango, en Atlixco, Pue.; ambas personas eran militantes del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y miembros del Comi-

16 Municipal. Asimismo, señaló que el probable responsable es el señor Eleazar Camarilla Ochoa, sin embargo, las autoridades competentes no han investigado adecuadamente los hechos delictivos.

2. En virtud de los hechos señalados en la queja, este Organismo inició el expediente CNDH/123/92/PUE/CO5800.112, en el cual solicitó al licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, mediante oficio 18427, de fecha 17 de septiembre de 1992, copia de la averiguación previa que se inició con motivo de tales sucesos.

3. En respuesta, el 11 de noviembre de 1992, se recibió en esta Institución el oficio sin número, del 3 de noviembre de 1992, mediante el cual se remitió copia de la averiguación previa 281/990 del Distrito Judicial de Atlixco, Pue.

4. Mediante oficio número 17432, fechado el 25 de junio de 1993, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Carlos Alberto Julián y Nacer, actual titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la actualización de las diligencias de la averiguación previa 281/990, practicada con posterioridad al 3 de noviembre de 1992.

5. A través del oficio número 351, fechado el 14 de julio de 1993, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla remitió la información solicitada en el diverso número 17432.

6. Con fecha 10 de agosto de 1993, se recibió en este Organismo información adicional, mediante oficio número 429, suscrito por el licenciado Carlos Alberto Julián y Nacer, Procurador General de Justicia del Estado de Puebla.

Del análisis de la documentación proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, se desprende lo siguiente:

Con fecha 21 de abril de 1990, la licenciada Reyna Leticia Momox González, agente del Ministerio Público en funciones en el Distrito de Atlixco, Pue., por informe de la Policía Judicial, tomó conocimiento sobre dos cadáveres encontrados en la carretera México-Suchiate, tramo Atlixco-Matamoros, a la altura de la población de la Trinidad Tepango. Por esa razón acordó

el inicio de la averiguación previa 281/990, y ordenó las diligencias de levantamiento, inspección y reconocimiento de cadáveres, autopsia de ley (necropsia), inspección ocular en el lugar de los hechos y los peritajes en fotografía y criminalística respectivos.

En esa misma fecha, la Representante Social y el médico legista suplente, doctor Isaías Nicanor Monroy, practicaron las diligencias de inspección y reconocimiento de cadáveres, asimismo, la primera en mención recibió las comparecencias de los señores Francisco Méndez Sánchez y Epifanio Carreón Rojas, en las diligencias de identificación de cadáver de las personas que en vida respondieron a los nombres de Fortino Méndez Romero e Ismael Méndez Sánchez.

Igualmente, el 21 de abril de 1990, el médico legista suplente, doctor Isaías Nicanor Monroy, rindió sus informes de necropsia respecto de los cuerpos de quienes en vida llevaron los nombres de Fortino Méndez Romero e Ismael Méndez Sánchez.

También, el 21 de abril de 1990, mediante oficio número 808, la licenciada Momox González solicitó al licenciado Víctor Camargo Muñoz, Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, designación de perito en balística a fin de determinar el calibre de dos proyectiles y si éstos correspondían al mismo fabricante.

El 23 de abril de 1990, el C. Joaquín M. de Uriarte, perito en balística, mediante el dictamen número 45, dio respuesta a lo solicitado por la agente del Ministerio Público, resolviendo que ambos proyectiles son calibre 38 Super y que el proyectil disparado probablemente corresponde a una pistola con estrías de giro a la izquierda, de la marca Colt; asimismo, que no le es posible determinar el nombre del fabricante porque, el proyectil carecía de las siglas correspondientes.

Con fecha 24 de abril de 1990, el licenciado Pedro Sandoval Cruz, en esa fecha agente del Ministerio Público y Subdirector de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, acordó la radicación de la indagatoria 281/990/AT-LIXCO, en sus oficinas.

El 27 de abril de 1990, compareció la señora María Eugenia Méndez Sánchez, en las oficinas de la Dirección de Averiguaciones Previas en la ciudad de Puebla,

Pue., ante la licenciada Reyna Leticia Momox González, adscrita a la Subdirección de Averiguaciones Previas, para recibir las pertenencias de su padre y de su hermano.

El 2 de agosto de 1990, el licenciado Pedro Sandoval Cruz, giró el oficio número 1646 al Coordinador de la Policía Judicial del Estado, a fin de que ordenara a elementos a su mando realizar una minuciosa investigación tendiente al esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la indagatoria 281/990/S'D. Con motivo de lo anterior, Enrique Rodríguez Miranda, comandante de la Sección de Investigación de Homicidios, rindió dos tarjetas informativas al Coordinador de la Policía Judicial: una sin fecha y otra fechada el 9 de agosto de 1990, en las que informó respecto de los avances realizados.

En la tarjeta informativa sin fecha, al parecer por su contenido anterior a la fechada el 9 de agosto de 1990, señaló que con motivo de la investigación que llevó a cabo, y en virtud de la militancia política dentro del Partido de la Revolución Democrática (PRD) de las personas que respondieron a los nombres de Fortino Méndez Romero e Ismael Méndez Sánchez, se entrevistó en el local que ocupa el Comité Ejecutivo Distrital del referido Partido Político en Atlixco, Pue., con el profesor Servando Galindo Ríos, Coordinador del Comité Ejecutivo Distrital; con el licenciado José Luis Trujillo Camacho, Secretario de Organización; con Alvaro Nezahualcóyotl Falcón Avila, también de la Secretaría de Organización y Francisco Jiménez López, del Comité Distrital, quienes coincidieron en señalar que el doble homicidio podía ser político o religioso, lo primero porque el hoy occiso Fortino Méndez Romero "era miembro activo del P.R.D., y era considerado como un estorbo por los componentes de la C.R.O.M., residentes en la Trinidad Tepango, ya que él finado con su labor de proselitismo entre el campesinado de la región, políticamente estaba dañando ciertos intereses de los cromianos"(sic).

Agregaron que los presuntos homicidas se dieron a la fuga en un caballo de pelaje "colorado" muy maltratado y flaco y que, al parecer, huyeron hacia Tenixtepec. Por otra parte, según lo anotado en la mencionada tarjeta informativa, en opinión de varias personas, los "prófugos" penetraron al poblado por la parte sur y se pasaron a una camioneta *pick-up* de color beige, muy claro, casi marfil, sin placas, que al parecer es de

un vecino del lugar, en la cual fueron sacados (sic) con rumbo a Izúcar de Matamoros.

Asimismo, el señor Epifanio Carreón Rojas, a quien entrevistó el comandante de la Policía Judicial, señaló algunos de los problemas de carácter religioso como los concernientes a la transformación de su capilla en parroquia, sin embargo, consideró que el móvil de los homicidios no era religioso sino político, y que sospecha que los autores intelectuales son Luisa Centeno Peralta, Antonio Peralta Coatl, Valentín Pérez Quintero, Miguel Pérez Pérez y Modesto Pérez Pérez, todos ellos miembros activos de la CROM en la Trinidad Tepango, Pue.

En la tarjeta informativa, fechada el 9 de agosto de 1990, el comandante Enrique Ramos Miranda indicó que la señora Hermelinda Sánchez Natividad, viuda de quien en vida llevó el nombre de Fortino Méndez Romero, y madre del también fallecido Ismael Méndez Sánchez, le informó que, el 21 de abril de 1990, su esposo había quedado de pasar por Epifanio Carreón Rojas para ir a abrir un pozo para el riego de tierras de labor, que salió a las 5:30 horas en compañía de su hijo, y regresó como a las 7:30 horas con pastura para sus animales, que le dijo que iba a ir a la tienda que vende abonos, localizada en la orilla de la carretera, y que se fueron su esposo e hijo; que como a los 20 minutos escucharon disparos con rumbo a la carretera y que su nuera fue la que le avisó que habían matado a su marido y al de ella. La entrevistada agregó que le extrañaba que si su esposo anduvo solo toda la semana no lo mataran, sino que esperaran hasta el sábado, en que tenía que ir acompañado de Epifanio a abrir el pozo. Finalmente, señaló que la muerte de su hijo se debió a un error toda vez que lo confundieron con Epifanio.

En la misma tarjeta informativa del 9 de agosto, el comandante Enrique Rodríguez Miranda refirió, respecto de la entrevista efectuada al señor Librado Aguirre Amuelo, testigo presencial de los hechos, que éste y su hermano, el sábado 21 de abril de 1990, tenían que ir a Tenixtepec, por lo que caminaron hasta el cruceiro con esa población, punto que se encuentra próximo al lugar en el que ocurrieron los homicidios. Que como a las 7:45 horas les extrañó ver salir de los paredones de la ex hacienda "La Trinidad Tepango" a Valentín Pérez Quintero, miembro de la CROM, quien muy aprisa caminaba a la orilla de la carretera y que al llegar frente a ellos se paró, volteando en dirección de los paredones

(sic). Que en esos momentos, precisamente, se escucharon una serie de disparos. Igualmente, señaló que vieron que dos sujetos corrían "hacia atrás", uno de ellos de estatura regular, complexión media, que vestía camisa blanca y usaba sombrero y llevaba una pistola en la mano, el cual, antes de llegar a la carretera, hizo dos disparos en dirección a los paredones; el otro era un poco más bajo de estatura, de camisa azul, con una gorra tipo soldado. También observaron que ambos cruzaron la cinta asfáltica y montaron un caballo negro que tenían atado a un poste; aclaró que estas personas no sabían montar un animal, ya que les costó mucho trabajo hacerlo caminar, a pesar de que con una soga lo golpeaban. Agregaron que los probables responsables huyeron por una vereda que desemboca a la carretera a Temixtepec y que le son totalmente desconocidos, ya que a pesar de la distancia ellos reconocen cuando se trata de algún vecino del lugar.

El 16 de agosto de 1990, el señor Abel Barreto Galván compareció, previa cita, ante el licenciado Pedro Sandoval Cruz entonces Subdirector de Averiguaciones Previas. El testigo señaló que, el 21 de abril de 1990, abrió la tienda que tienen dentro de la ex hacienda de esa comunidad; que aproximadamente a las 7:05 horas llegó una persona que no tenía apariencia de campesino, ya que así se lo indicaban sus ropas (de 1.75 metros de estatura y moreno claro), quien le pidió le vendiera cerillos y cigarrillos, y después de pagarlos salió de la tienda; pasados uno o dos minutos escuchó dos detonaciones, sin hacer caso, toda vez que pensó se trataba de un coche, pero que volvió a escuchar varias detonaciones seguidas, momento en que salió de su tienda "... alcanzando a ver que el sujeto que le había comprado los cigarrillos y cerillos, acompañado de otro, iban corriendo como si fueran a atravesar la carretera, lo cual hicieron y se montaron en un caballo de pelaje negro y yéndose (sic) con rumbo a Temixtepec..."

El 17 de agosto de 1990, el señor Epifanio Carrón Rojas compareció, previa cita, ante el licenciado Pedro Sandoval Cruz, Subdirector de Averiguaciones Previas, declarando que, el 21 de abril de 1990, tenía un compromiso con el señor Fortino Méndez Romero para ir a abrir el pozo de riego; sin embargo, el señor Fortino no pasó por el declarante, y fue hasta las ocho de la mañana de ese día cuando la señora Hermelinda Sánchez Natividad se presentó en su domicilio para avisarle que había escuchado una balacera por los paradores de la ex hacienda y temía que algo les hubiera ocurrido a su esposo o hijo, por lo que se dirigió a ese lugar donde

encontró muertos a los señores Fortino Méndez Romero y a Ismael Méndez Sánchez. Asimismo, declaró que está enterado de que el C. Librado Aguirre estuvo cerca del lugar de los hechos y que pudo darse cuenta de quiénes fueron los que dieron muerte a Fortino e Ismael Méndez; agregó que Eustaquio Marín sacó a los homicidas a la carretera y de que Luisa Centeno Peralta, Antonio Peralta Coatl, Valentín Pérez Quintero, Miguel y Modesto Pérez Pérez, según se rumora, pagaron por matar a Fortino y al declarante, pero que se equivocaron y dieron muerte a Ismael.

El 14 de julio de 1993, el licenciado David Jorge Siu Camarena, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, acordó citar a Hermelinda Sánchez Natividad, Librado Aguirre Aniceto e Ignacio Aguirre Aniceto, para que comparecieran ante esa Representación Social; girar oficio al Director de Servicios Periciales a fin de que informara si existía en su archivo el dictamen de criminalística relacionado con la indagatoria, y girar oficio al coordinador de la Policía Judicial del Estado a fin de que designara elementos para que presentaran a los señores Eustaquio Marín "N", Luisa Centeno Peralta, Antonio Peralta Coatl, Valentín Pérez Quintero y Miguel Pérez Pérez.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja, de fecha 31 de agosto de 1992, presentado en esta Comisión Nacional por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD).

2. Copia de la averiguación previa número 281/990, iniciada en la Agencia del Ministerio Público en Adixco, Pue., y radicada en la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, que contiene, entre otras, las siguientes diligencias:

a) Oficio en número, de fecha 21 de abril de 1990, suscrito por el señor Faustino Flores Muñoz, comandante de la Policía Judicial del Estado, en el que informó al licenciado Flavio Alarcón Hernández, agente del Ministerio Público, de los homicidios ocurridos en la tienda de abonos químicos en la población de la Trinidad Tepango.

b) Auto de inicio de la indagatoria, de fecha 21 de abril de 1990, levantado en la Agencia del Ministerio Público de Atlixco, Pue., por los delitos de homicidio cometidos en agravio de Fortino Méndez Romero e Ismael Méndez Sánchez.

c) Diligencias de levantamiento de cadáver, inspección y reconocimiento de cadáveres y de inspección ocular, de fecha 21 de abril de 1990, realizadas por la licenciada Reyna Leticia Momox González, agente del Ministerio Público en funciones en el Distrito de Atlixco, Pue.

d) Diligencias de identificación de cadáver, de fecha 21 de abril de 1990, en las que los señores Francisco Méndez Sánchez y Epifanio Carreón Rojas reconocieron e identificaron los cuerpos de los que en vida respondieron a los nombres de Fortino Méndez Romero e Ismael Méndez Sánchez.

e) Certificados médicos de la inspección, reconocimiento y necropsia, practicados por el médico legista suplente, doctor Isaac Nicanor Monroy, en los cadáveres de quien en vida llevaron los nombres de Fortino Méndez Romero e Ismael Méndez Sánchez, de fecha 21 de abril de 1990.

f) Dictamen número 45, de fecha 23 de abril de 1990, con el cual el C. Joaquín M. de Uriarte, perito en balística de la Dirección de Servicios Periciales, rindió su informe respecto de dos proyectiles de arma de fuego.

g) Acuerdo de radicación en la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en la ciudad de Puebla, de fecha 24 de abril de 1990.

h) Oficio número 1646, de fecha 2 de agosto de 1990, por el que se solicitó al coordinador de la Policía Judicial del Estado que ordene a elementos a su mando, la realización de una investigación tendiente al esclarecimiento de los hechos que motivaron la indagatoria 281/90.

i) Dos tarjetas informativas, una sin fecha y otra fechada el 9 de agosto de 1990, suscritas por el C. Enrique Rodríguez Miranda, Comandante de la Sección de Investigación de Homicidios de la Policía Judicial del Estado de Puebla.

j) Declaración ministerial del señor Abel Barreto Galván, de fecha 16 de agosto de 1990.

k) Declaración ministerial del señor Epifanio Carreón Rojas, fechada el 17 de agosto de 1990.

l) Acuerdo del licenciado David Jorge San Camarena, Director de Averiguaciones Previas, de fecha 14 de julio de 1993, en el que ordenó se presentara a los CC. Hermelinda Sánchez Natividad, Librado Aguirre Aniceto e Ignacio Aguirre Aniceto, así como oficios al Director de Servicios Periciales y al coordinador de la Policía Judicial, ambos de la Procuraduría General del Estado de Puebla.

3. Oficio sin número, de fecha 3 de noviembre de 1992, suscrito por el licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, mediante el cual rindió un informe respecto de los avances en la integración de la averiguación previa 281/90 del Distrito Judicial de Atlixco.

4. Oficios 351 y 429, de fechas 14 de julio y 6 de agosto de 1993, respectivamente, suscritos por el licenciado Carlos Alberto Julián y Nocer, Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, por medio de los cuales informo de las últimas actuaciones llevadas a cabo dentro de la averiguación previa 281/90/ATLIXCO, y remitió copia de las mismas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La averiguación previa número 281/90, iniciada el 21 de abril de 1990, en la Agencia del Ministerio Público de Atlixco, Pue., por los delitos de homicidio cometidos en agravio de Fortino Méndez Romero e Ismael Méndez Sánchez, se encuentra sin resolver, observándose que existió inactividad del Ministerio Público en cuanto a la integración, por un periodo de *más de dos años diez meses*; es decir, del 17 de agosto de 1990 al 14 de julio de 1993.

IV. OBSERVACIONES

Es de considerarse que en este caso los servidores públicos encargados de la procuración de justicia no practicaron oportunamente las diligencias tendientes a la integración de la averiguación previa, ya que del estudio de la indagatoria se desprende que el licenciado Pedro Sandoval Cruz, entonces agente del Ministerio Público y Subdirector de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, omitió en la averiguación previa 281/90 el desahogo de las diligencias pertinentes para esclarecer los hechos.

Del análisis de las investigaciones realizadas por el señor Enrique Rodríguez Miranda, comandante de la Sección de Investigación de Homicidios de la Coordinación de la Policía Judicial, se desprende que no obstante que existen señalamientos en contra de los señores Luisa Centeno Peralta, Antonio Peralta Coatl, Valentín Pérez Quintero, Miguel Pérez Pérez y Modesto Pérez Pérez, como probables autores intelectuales de los homicidios en que perdieran la vida Faustino Méndez Romero e Ismael Méndez Sánchez, y de Eustaquio Marín, por ayudar en la fuga de los probables homicidas, el agente del Ministerio Público, licenciado Pedro Sandoval Cruz, no efectuó diligencia alguna para recabar sus declaraciones.

De igual manera, se advierte que el licenciado Pedro Sandoval Cruz, agente del Ministerio Público y Subdirector de Averiguaciones Previas, no practicó ninguna diligencia en el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 1990 y el 14 de julio de 1993, lo cual implica más de dos años diez meses de inactividad y de retraso en la integración de la indagatoria, lo cual contraviene el espíritu de nuestra Ley Fundamental, evidenciando negligencia en su actuación y dilación en la procuración de justicia. Además, se propicia la impunidad al pasar por alto la obligación del Representante Social de realizar investigaciones y de perseguir los delitos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 constitucional.

Con base en lo asentado con anterioridad, esta Instrucción considera que existe violación a Derechos Humanos, toda vez que a más de 42 meses de los hechos, la Representación Social de esa Entidad ha sido omisa en integrar debidamente la averiguación previa 281/90.

Por lo señalado con antelación, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted, señor Gobernador del Estado de Puebla, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla para que tome las medidas necesarias, a fin de que, a la brevedad,

se integre y se determine conforme a Derecho la averiguación previa 281/90, ejercitando la acción penal que a la Institución le compete y, en caso de expedirse órdenes de aprehensión, proceder a su inmediato cumplimiento.

SEGUNDA. De igual manera, instruir al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que se inicie el procedimiento interno de investigación en contra del licenciado Pedro Sandoval Cruz, entonces agente del Ministerio Público y Subdirector de Averiguaciones Previas, toda vez que con su conducta omisiva promovió la impunidad en la comisión de dos delitos de homicidio. Si como resultado de la investigación interna resultan conductas probablemente delictivas, se proceda a iniciar la averiguación previa y, en su caso, se ejercite acción penal en su contra y se de cumplimiento a la orden de aprehensión que se gire.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de la pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 226/93

Síntesis: La Recomendación 226/93, del 9 de noviembre de 1993, girada al Gobernador del Estado de Chiapas, se refirió al caso de los señores Francisco Javier Gómez Trujillo y otros. La queja fue presentada por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la cual indicó que el 18 de agosto de 1991, en el municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas y con motivo de las elecciones locales, hubo un disturbio en la población; que por tales hechos, el 19 de agosto de 1991, algunos vecinos del lugar fueron detenidos en sus domicilios sin que mediara orden de aprehensión expedida legalmente. Se recomendó iniciar la investigación interna para determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, al efectuar las detenciones ilegales y, de ser el caso, sancionarlos conforme a Derecho.

México, D.F., 9 de noviembre de 1993

Caso del señor Francisco Javier Gómez Trujillo y otros

Lic. Elmar Harald Setzer Marseille,
Gobernador del Estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10, 60, fracciones II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, con relación al 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/CHIS/CO58 00.041, relacionados con el caso del señor Javier Gómez Trujillo y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Con fecha 9 de septiembre de 1991, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja

presentado por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD), en el que señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los señores Francisco Javier Gómez Trujillo, José Juan Gómez Trujillo, Eliberto Gómez López, Humberto Urbina Hernández, Lorenzo Díaz Díaz, Pedro Díaz Díaz, Gonzalo Trujillo Pedrero, Dimisio Díaz Díaz, Marco Pérez Ruiz, Miguel Díaz Díaz, Andrés González Pérez, Alejandro Gómez López, Domingo Hernández Bautista y Gilberto Ruiz López.

Manifestó la quejosa que, el 18 de agosto de 1991, en el Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, durante el cómputo de las elecciones locales, la población incineró y destruyó el material electoral que se encontraba en la Comisión Municipal Electoral, por probables hechos fraudulentos.

Agregó que con motivo de estos hechos, el 19 de agosto de 1991, los agraviados fueron detenidos en sus domicilios respectivos, sin que mediara orden de aprehensión girada en su contra por autoridad competente, además de que fueron golpeados, amarrados y trasladados al Penal de Cerro Huevo, Chiapas.

Radicada la queja de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/122/92/CHIS/5800.041, y en el proceso de su integración, esta Comisión Nacional realizó las siguientes gestiones:

a) Mediante oficio 18453, de fecha 17 de septiembre de 1992, se solicitó al licenciado Jorge Luna Luna, Director del Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Módulo Número Uno, en el Estado de Chiapas, copias de los certificados médicos que les fueron practicados a los agraviados al momento de su ingreso a dicho centro penitenciario.

b) Por medio del oficio 18455, de fecha 17 de septiembre de 1992, se solicitó al Magistrado Francisco Trujillo Ochoa, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, copia simple de la causa penal que se inició en contra de los procesados.

c) Por último, por medio del oficio 18934, de fecha 23 de septiembre de 1992, se solicitó al licenciado Antonio Tiro Sanchez, entonces Primer Subprocurador General de Justicia del Estado de Chiapas, encargado del Despacho del Procurador por Ministerio de Ley, copia de la averiguación previa 001/991.

Con fechas 9 y 19 de octubre, así como 30 de septiembre de 1992, mediante los oficios 1301, 562/92 y 11498, respectivamente, esta Comisión Nacional obtuvo las respuestas de las autoridades antes señaladas, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

1. Con fecha 18 de agosto de 1991, el agente del Ministerio Público comisionado en Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, inició la averiguación previa 001/991, en contra de quien o quienes resulten responsables de la comisión de hechos delictuosos en materia electoral y otros, por la denuncia presentada por el señor Rubén Velasco Rojas, en su carácter de Presidente del Octavo Comité Distrital Electoral del Estado de Chiapas, quien manifestó que ese día, 18 de agosto de 1991, después de cerrarse las casillas electorales, un grupo de personas, al parecer militantes del Partido de la Revolución Democrática, se presentaron en las oficinas del Comité Electoral y se apoderaron de la documentación oficial, la cual destruyeron; que provocaron diversos daños al inmueble, además de lesionar y desarmar a los policías de Seguridad Pública del Estado que custodiaban el lugar.

2. En la referida indagatoria, el Representante Social al practicar las primeras diligencias asentó las declaraciones ministeriales de diversos testigos de los hechos, y con fecha 19 de agosto de 1991, remitió la indagatoria a la Dirección General de Averiguaciones Previas del Estado de Chiapas, a efecto de que se prosiguiera con el perfeccionamiento de la misma.

3. En la misma fecha, 19 de agosto de 1991, el Director de la Policía Judicial del Estado de Chiapas puso a disposición del Representante Social, en calidad de detenidos y reclusivos, en los separos de dicha corporación, a los hoy agraviados, como presuntos responsables de la comisión de hechos delictuosos en materia electoral, ocurridos en Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas.

4. El mismo 19 de agosto de 1991, fue recabada por el Representante Social la declaración de los hoy agraviados, quienes en términos generales expresaron que con motivo del fraude electoral que se llevó a cabo en el municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, el 18 de agosto de 1991, hubo un enfrentamiento con "miembros del Partido Revolucionario Institucional", motivo por el cual se ocasionaron varios daños y resultaron algunos lesionados.

5. Con fecha 20 de agosto de 1991, el doctor Alfonso Javier Hernández Zarazúa practicó reconocimiento médico de lesiones e integridad física a los detenidos, del que se desprende que los señores Humberto Urbina Hernández, Domingo Hernández Bautista, Gonzalo Trujillo Pedrero y Pedro Díaz Díaz, presentaron lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, y fueron las siguientes:

- a) Humberto Urbina Hernández.- Presentó hematoma en región parietal posterior izquierda.
- b) Domingo Hernández Bautista.- Presentó laceración de mucosa del labio interior izquierdo.
- c) Gonzalo Trujillo Pedrero.- Presentó herida contusa de aproximadamente tres centímetros en región frontal superior derecha.
- d) Pedro Díaz Díaz.- Presentó manchas equimóticas y esconcción dermoepidérmica en cara

anterior tercio proximal de brazo izquierdo, escoriación dermoepidérmica en cara anterior tercio proximal de brazo izquierdo, escoriación dermoepidérmica en cara posterior tercio proximal del antebrazo derecho y escoriación dermoepidérmica en cara lateral interna tercia distal de antebrazo derecho.

6. Una vez agotada la indagatoria de referencia, con fecha 21 de agosto de 1991, el agente del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite Instructora número 5, dependiente de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, determinó ejercitar acción penal y exigir la reparación del daño en contra de los señores Dionisio Díaz Díaz, Gonzalo Trujillo Pedrero, Pedro Díaz Díaz, Marco Pérez Ruiz, Lorenzo Díaz Díaz, Domingo Hernández Bautista, Alejandro Gómez López, José Juan Gómez Trujillo, Andrés González Pérez, Gilberto Ruiz López, Francisco Javier Gómez Trujillo, Miguel Díaz Díaz, Filiberto Gómez López, Humberto Urbina Hernández, Pedro Hernández González, Pedro Sánchez Bautista, Santiago Díaz Ruiz, Luis Flores Bedra, Marco Antonio la Flor González, Epifanio Maldonado Sánchez, Isidro Maldonado Sánchez, Armando Gómez Hernández, Miguel Hernández Bautista, Genaro Hernández Bautista, Víctor Jiménez López, Anselmo Balcazar Valdez y Ernesto Estrada Estrada, como presuntos responsables de la comisión de los delitos de lesiones, robo, sedición, asonada o motín, atentados contra la paz, la integridad corporal y patrimonial de la colectividad y del Estado en materia electoral.

Ahora bien, el ejercicio de la acción penal mencionado dio origen a la causa penal 101/91, por lo cual, el 22 de agosto de 1992, se puso a disposición del Juez Mudo de Primera Instancia de Simojovel, Chiapas, en calidad de detenidos e internos en el Centro de Prevención y Readaptación Social número Uno, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los indicados Dionisio Díaz Díaz, Gonzalo Trujillo Pedrero, Pedro Díaz Díaz, Marco Pérez Ruiz, Lorenzo Díaz Díaz, Domingo Hernández Bautista, Alejandro Gómez López, José Juan Gómez Trujillo, Andrés González Pérez, Gilberto Ruiz López, Francisco Javier Gómez Trujillo, Miguel Díaz Díaz, Filiberto Gómez López y Humberto Urbina Hernández.

7. Por lo anterior, el juez de referencia giró el exhorto 17/991 al Juez Primero del Ramo Penal del Distrito

Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que sustanciar el procedimiento, por lo que éste escuchó en declaración preparatoria a los indicados y, dentro del término constitucional, les dictó auto de formal prisión respecto de los delitos de lesiones, robo y delitos en materia electoral.

8. El día 9 de septiembre de 1991, el juez primero del ramo penal en Tuxtla Gutiérrez, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 57 bis del Código Penal, y 445, fracción III; 449 bis A), B) y C), del Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de Chiapas, decretó procedente el incidente de suspensión del procedimiento promovido por los inculcados, y giró la boleta de libertad respectiva al alcaide de cárceles, por la cual los hoy agraviados obtuvieron su libertad provisional.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado ante este Organismo, con fecha 9 de septiembre de 1991, por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

2. Copia de la averiguación previa 001/991, en la que destacan las siguientes actuaciones:

— La denuncia presentada, con fecha 18 de agosto de 1991, por el señor Ruben Velasco Rojas, en su carácter de Presidente del Octavo Comité Distrital Electoral del Estado de Chiapas.

— Acuerdo de fecha 19 de agosto de 1991, por medio del cual el agente del Ministerio Público, titular de la Mesa de Trámite número 5, adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, tuvo por recibido el oficio suscrito por el Director de la Policía Judicial de dicha Entidad, por el que puso a disposición, en calidad de detenidos y reclusos, en los separos de dicha corporación a los hoy agraviados.

— Las declaraciones, de fecha 19 de agosto de 1991, rendidas ante el Representante Social por los señores Francisco Javier Gómez Trujillo, José Juan Gómez Trujillo, Filiberto Gómez López, Humberto Urbina Hernández, Lorenzo Díaz Díaz, Pedro Díaz Díaz,

Gonzalo Trujillo Pedrero, Dionisio Díaz Díaz, Marco Pérez Ruiz, Miguel Díaz Díaz, Andrés González Pérez, Alejandro Gómez López, Domingo Hernández Bautista y Gilberto Ruiz López.

— El pliego de consignación, de fecha 21 de agosto de 1991, por medio del cual el Representante Social determinó ejercitar acción penal en contra de Dionisio Díaz Díaz, Gonzalo Trujillo Pedrero, Pedro Díaz Díaz, Marco Pérez Ruiz, Lorenzo Díaz Díaz, Domingo Hernández Bautista, Alejandro Gómez López, José Juan Gómez Trujillo, Andrés González Pérez, Gilberto Ruiz López, Francisco Javier Gómez Trujillo, Miguel Díaz Díaz, Filiberto Gómez López, Humberto Urbina Hernández, Pedro Hernández González, Pedro Sánchez Bautista, Santiago Díaz Ruiz, Luis Flores Bedra, Marco Antonio La Flor González, Epifanio Maldonado Sánchez, Isidro Maldonado Sánchez, Armando Gómez Hernández, Miguel Hernández Bautista, Genaro Hernández Bautista, Víctor Jiménez López, Anselmo Balcazar Valdez y Ernesto Estrada Estrada, como presuntos responsables de la comisión de hechos delictuosos en materia electoral.

— El oficio 1248/V/91, de fecha 22 de agosto de 1991, por medio del cual se consignó la averiguación previa 001/991 al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Simojovel, Chiapas, y se puso a su disposición en calidad de detenidos e internados en el Centro de Prevención y Readaptación Social número Uno, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chis., a los señores Dionisio Díaz Díaz, Gonzalo Trujillo Pedrero, Pedro Díaz Díaz, Marco Pérez Ruiz, Lorenzo Díaz Díaz, Domingo Hernández Bautista, Alejandro Gómez López, José Juan Gómez Trujillo, Andrés González Pérez, Gilberto Ruiz López, Francisco Javier Gómez Trujillo, Miguel Díaz Díaz, Filiberto Gómez López y Humberto Urbina Hernández, y se le solicitó librara las órdenes de aprehensión en contra de los demás inculpados.

3. El acuerdo, de fecha 9 de septiembre de 1991, que obra en la causa penal 101/91, por medio del cual el Juez Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al resolver la suspensión del procedimiento, concedió el beneficio de la libertad a los procesados.

4. El oficio 562/992, fechado el día 14 de octubre de 1992, suscrito por el licenciado Antonio Tiro Sánchez,

entonces Primer Subprocurador General de Justicia del Estado de Chiapas, encargado del Despacho del C. Procurador por Ministerio de Ley, quien en su parte conducente indicó que el 19 de agosto de 1991, el Director de la Policía Judicial del Estado de Chiapas presentó a los hoy agraviados ante la Dirección General de Averiguaciones Previas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 18 de agosto de 1991, el agente del Ministerio Público comisionado en Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, inició la averiguación previa 001/991 en contra de quien o quienes resulten responsables de la comisión de los delitos en materia electoral y otros.

Con fecha 19 de agosto de 1991, el Director de la Policía Judicial del Estado de Chiapas puso a disposición de la Dirección General de Averiguaciones Previas, en calidad de detenidos y reclusos en los separos de dicha corporación, a los presuntos responsables citados con antelación.

Con fecha 22 de agosto de 1991, se consignó la averiguación previa 001/991, al Juez Mixto de Primera Instancia de Simojovel, Chiapas, lo que motivó el inicio de la causa penal 101/91.

El juez referido giró el exhorto 17/9910 al juez primero del ramo penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para efectos de que sustanciara el procedimiento. Una vez registrado el exhorto en el Juzgado de referencia, se escuchó en declaración preparatoria a los inculcados y, dentro del término constitucional, se les dictó auto de formal prisión respecto de los delitos de lesiones, robo y delitos en materia electoral, y de libertad por falta de méritos con las reservas de ley en cuanto a los delitos de sedición, asonada o motín, atentados contra la paz, la integridad corporal y patrimonial de la colectividad y del Estado.

El 9 de septiembre de 1991, el juez primero del ramo penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, decretó la procedencia del incidente de suspensión del procedimiento promovido por los inculcados, con lo cual éstos obtuvieron su libertad provisional, con fundamento en el Artículo 57 bis del Código Penal que a la letra establece: "Cuando el hecho se realice por persona o personas quienes por error o ignorancia sobre la existencia de la ley o del alcance de ésta, en virtud de

extremo trauma cultural y el aislamiento social del sujeto o el amparo de prácticas, tradiciones o gestiones comunitarias, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate" así como con fundamento en los Artículos 443, fracción III; 449 bis A), B) y C) del Código de Procedimientos Penales del Estado.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en los términos del Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, no formula ninguna observación con respecto a los hechos electorales señalados en el escrito de queja, en virtud de carecer de competencia para ello, sin embargo, del análisis de los hechos y evidencias descritas en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional advierte que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos de los señores Francisco Javier Gómez Trujillo, José Juan Gómez Trujillo, Filiberto Gómez López, Humberto Urbina Hernández, Lorenzo Díaz Díaz, Pedro Díaz Díaz, Gonzalo Trujillo Pedrero, Dionisio Díaz Díaz, Marco Pérez Ruiz, Miguel Díaz Díaz, Andrés González Pérez, Alejandro Gómez López, Domingo Hernández Bautista y Gilberto Ruiz López, por las siguientes razones:

La detención de los agraviados se efectuó sin haberse dado alguno de los supuestos previstos en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los Artículos 269 y 270 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, ya que no fue librada con anterioridad orden de aprehensión por autoridad competente, apreciándose en las actuaciones que los inculpados fueron puestos a disposición del Representante Social adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, el día 19 de agosto de 1991, por el Director de la Policía Judicial de dicha Entidad, en calidad de detenidos y reclusos en los separos de dicha corporación.

Tampoco es posible establecer que hubo flagrancia ni cuasiflagrancia, toda vez que los agraviados no fueron detenidos al momento de estar cometiendo el ilícito, ni fueron materialmente perseguidos después de ejecutado el mismo, ya que como se observa en la averiguación previa de referencia, los hechos delictivos acaecieron el 18 de agosto de 1991, y las detenciones

ocurrieron el siguiente, fecha en que fueron puestos a disposición del Representante Social por el Director de la Policía Judicial del Estado de Chiapas.

Tampoco se puede argumentar en el caso que nos ocupa, que la detención de los agraviados se debiera a notoria urgencia o temor de que pudieran sustraerse de la acción de la justicia, toda vez que estas personas tienen su domicilio perfectamente ubicado en el municipio de Solistahuacán, Chiapas, motivo por el cual quedó acreditado que el Director de la Policía Judicial del Estado de Chiapas y demás elementos a su cargo, se excedieron en sus facultades vulnerando con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, independientemente de que la detención no fue motivada ni fundada por el agente del Ministerio Público, quien también en forma indebida recibió a los detenidos y los mantuvo en esta situación.

Ahora bien, por lo que se refiere a las lesiones que manifestaron los agraviados haber sufrido, si bien es cierto que existen certificados médicos donde constan que se infringieron a cuatro personas, la Comisión Nacional no cuenta con elementos suficientes para acreditar que éstas fueron producidas por las autoridades que realizaron su detención, toda vez que las mismas se pudieron haber ocasionado en el enfrentamiento sucedido el 18 de agosto de 1991, con vecinos del lugar.

Lo anterior no implica, en modo alguno, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del ilícito por el cual se siguió proceso a los agraviados, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un restringido respeto por la función del Poder Judicial.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se permite formular a usted, respetuosamente, señor Gobernador del Estado de Chiapas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que pre sus apreciables instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que inicie la investigación que conforme a Derecho corresponda, para determinar la responsabilidad en

que incurrieron los servidores públicos de esa dependencia que llevaron a cabo la detención ilegal de los agraviados, de acuerdo con el contenido de la presente Recomendación, sancionándolos como proceda.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado, B de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo

fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 227/93

Síntesis: La Recomendación 227/93, del 11 de noviembre de 1993, girada al Gobernador del Estado de Guanajuato y al Presidente Municipal de Pénjamo, de la misma entidad, se refirió al caso del señor Miguel Rizo Aranda. La queja fue presentada por la señora Rosa Elena Rizo Aranda, quien señaló que el 16 de noviembre de 1992, entre diez y quince policías judiciales y elementos de seguridad pública y tránsito del Estado de Guanajuato, detuvieron ilegalmente al señor Miguel Rizo Aranda. Dentro del proceso de investigación de la queja no se determinó la participación de elementos de la policía judicial de dicha entidad. Se recomendó iniciar el procedimiento de investigación en contra del licenciado Carlos Razo Galván, agente del Ministerio Público, a quien deberían de aplicarse las sanciones que corresponda por permitir la detención del señor Rizo Aranda, cuando dicha detención no se dio bajo la hipótesis del delito flagrante del caso urgente. Asimismo, se recomendó iniciar el procedimiento de investigación en contra de los policías preventivos del municipio de Santa Ana Pácuero, Guanajuato; dar vista de las investigaciones al agente del Ministerio Público y, en su caso, ejercitar la acción penal por la detención ilegal efectuada al agraviado.

México, D.F. 11 de noviembre de 1993

Caso del señor Miguel Rizo Aranda

C. Ing. Carlos Medina Plascencia,
Gobernador del Estado de Guanajuato

C. Gustavo Soto Arias,
Presidente Municipal de Pénjamo, Gto.

Muy distinguidos señores

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10, 30., 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, en relación con el 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/GTO/SO7616.000, relacionados con la queja inter-

puesta por Rosa Elena Rizo Aranda, sobre el caso del señor Miguel Rizo Aranda, y vistos los siguientes

I. HECHOS

Con fecha 27 de noviembre de 1992, se recibió en esta Comisión Nacional un escrito de queja suscrito por Rosa Elena Rizo Aranda, mediante el cual denunció diversos actos que pudieran ser violatorios de los Derechos Humanos de su hermano Miguel Rizo Aranda

Señala la quejosa que, el 16 de noviembre de 1992 se presentaron en el lugar donde viven sus padres y hermano, domicilio conocido en La Ermita, Guanajuato, entre diez y quince sujetos armados con pistolas y metralletas; que violentamente se introdujeron a la casa gritando que su hermano, Miguel Rizo Aranda, "era un delincuente, un violador, un ratero y que lo iban a matar", situación que no se dio, en virtud de que su hermano no se resistió en ningún momento a la agresión desplegada tanto por los agentes de la Policía

Judicial como por los elementos de Seguridad Pública Tránsito.

La quejosa refirió que su hermano se encontraba completamente "aterrorizado" por la forma en que estos sujetos lo habían buscado, a quienes solicitó le manifestaran si existía alguna orden dictada por un juez o autoridad competente, cuestionamiento que fue contestado con violencia, en virtud de que en ese momento lo golpearon y se lo llevaron, sin mostrar "alguna orden de detención". También refirió la quejosa que fue hasta el martes 17 de noviembre de 1992 cuando se enteraron de que su hermano se encontraba en la Comandancia de la Policía Judicial y que iba a ser puesto a disposición del Ministerio Público de Pénjamo, Guanajuato, sin mencionarle el nombre de la persona que lo había acusado.

Ese mismo día —dijo la quejosa—, hablaron con el agente del Ministerio Público antes referido, quienes les informó "que buscaran a un abogado porque la situación estaba muy difícil; que no importaba que no hubiera flagrancia para la detención, ni orden alguna para detener, porque así se trabajaba en ese lugar".

Finalmente, la quejosa señaló que solicitaba la intervención de esta Comisión Nacional a fin de que se investigaran los hechos motivo de la queja y se aplicara correctamente la ley.

Radicada la queja de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/92/GTO/7616 y, en el proceso de su integración esta Comisión Nacional giró los oficios V2/1361 (petitorio) del 27 de enero de 1993, y V2/3793 (recordatorio) del 23 de febrero de 1993, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato; V2/1362 (petitorio) del 27 de enero de 1993, al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato; V2/1363 (petitorio) del 27 de enero de 1993, y V2/3792 (recordatorio) del 23 de febrero de 1993, al Director General de Seguridad Pública y Tránsito; V2/6386 (petitorio) del 16 de marzo de 1993, y V2/10822 (recordatorio) del 29 de abril de 1993, al Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato. Por medio de estos documentos se solicitó un informe en relación con los hechos motivo de la queja, así como toda la documentación que se creyera conveniente para el análisis y estudio de la misma.

Con fechas 26 de febrero y 29 de marzo de 1993, mediante los oficios 406/993 y 678/993 suscritos por el

Subprocurador General de Justicia, se nos obsequió copia del proceso penal 212/92, instruido en contra de Miguel Rizo Aranda, como presunto responsable de los delitos de violación y robo cometidos en agravio de Graciela Villaseñor y Francisco Origel Olivares.

El 1 de marzo de 1993, mediante oficio 262, se recibió respuesta del Director General de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, Capitán José Miguel Rodríguez González, en la cual nos informó que no hubo participación de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado en la detención de Miguel Rizo Aranda.

Con fecha 11 de mayo del año en curso, a través del oficio 227/93, Gustavo Soto Arias, Presidente Municipal, y el licenciado Napoleón Jiménez Guzmán, Secretario del H. Ayuntamiento de Pénjamo, obsequiaron la información que esta Comisión Nacional había requerido.

De la documentación recibida por parte de las autoridades antes señaladas se desprende lo siguiente:

1. El 10 de noviembre de 1992, Miguel Rizo Aranda fue detenido por policías preventivos de Santa Ana Tacuén, Guanajuato, cuando se dirigía al lugar donde prestaba sus servicios, ubicado sobre el tramo de la carretera que conduce a Manuel Doblado, a la altura del camino a Pescadores, y le trasladaron a la "delegación" donde le informaron que estaba acusado de violación, en virtud de una llamada telefónica que los policías recibieron de un joven que anteriormente había reportado un robo en el restaurante "Las Camuelas", quien les informó que en el puente rumbo a Pescadores se encontraba una persona cuya silueta media coincidía con la del sujeto que había cometido el ilícito mencionado.

2. Con fecha 17 de noviembre de 1992, a las 10:35 horas, Graciela Rojas Villaseñor se presentó ante el agente del Ministerio Público del municipio de Pénjamo, Guanajuato, licenciado Carlos Razo Galván, a fin de denunciar el delito de violación cometido en su agravio por Miguel Rizo Aranda, el 15 de noviembre del mismo año, iniciándose por tanto la averiguación previa 296/2/92.

3. En dicha denuncia, Graciela Rojas señaló que el 15 de noviembre de 1992, cuando se encontraba en el

restaurante "Las Cazuelas", en donde labora como cocinera, en compañía de Leopoldo Alatorre Mireles, entró una persona armada con una ametralladora negra, con la que los amagó y, después de atar a Leopoldo, abusó sexualmente de la denunciante. Que posteriormente, el 17 de noviembre de 1992, se dirigió a la policía a narrar lo que le había sucedido, percatándose que allí estaba detenida la persona que había abusado de ella y enterándose en ese momento de que respondía al nombre de Miguel Rizo Aranda.

4. En la misma fecha, a las 13:10 horas, Leopoldo Alatorre Mireles, empleado del restaurante "Las Cazuelas", declaró como testigo de hechos en los delitos de violación y robo, cometidos en agravio de Graciela Rojas y del dueño del restaurante antes señalado, Francisco Origel Herrera, respectivamente.

5. El 17 de noviembre de 1992, Francisco Origel Herrera, propietario del restaurante mencionado, presentó denuncia por el delito de robo contra quien resultara responsable; además, el agente del Ministerio Público, licenciado Carlos Razo Galván, recibió oficio sin número, suscrito por el Inspector de Policía Municipal de Pénjamo, Guanajuato, Juan Tafuya Rodríguez, por medio del cual puso a su disposición a Miguel Rizo Aranda, quien se encontraba en la cárcel Municipal de Pénjamo, Guanajuato, desde el 16 de noviembre de 1992.

6. El 18 de noviembre de 1992, el imputado Miguel Rizo Aranda rindió su declaración ministerial dentro de la averiguación previa 296/2/992, ante el licenciado Carlos Razo Galván, agente del Ministerio Público de Pénjamo, Guanajuato, y en ella expresó que no eran ciertos los delitos que se le imputaban, toda vez que el día en que ocurrieron los hechos él se encontraba en su domicilio. Además, manifestó que el lunes 16 de noviembre de 1992 se presentó en su lugar de trabajo, que posteriormente acompañó a su "patrón" a la granja de Jesús Espinoza, donde estuvo hasta las catorce horas, momento en que se dispuso a regresar a sus labores y, cuando circulaba por la carretera en su bicicleta, se le acercó un automóvil con tres ó cuatro sujetos y uno de ellos sacó un arma y disparó al aire ordenándole con voz altisonante que se detuviera, situación que lo asustó y lo hizo huir; que al cabo de un rato, vino de lejos a unos policías que lo buscaban y decidió salir de su escondite y presentarse ante los mismos, a quienes preguntó el motivo por el que lo atacaban; que lo subieron a un automóvil donde lo amenazaron de

muerte y se lo llevaron a la Comandancia. Ese mismo día 18 de noviembre de 1992, el agraviado amplió su declaración ministerial y expresó que existía una persona muy parecida a él; que en varias ocasiones lo habían confundido con el sujeto referido, quien posiblemente era el presunto responsable.

7. En la misma fecha, 18 de noviembre de 1992, el licenciado Carlos Razo Galván, agente del Ministerio Público de Pénjamo, Guanajuato, al consignar al Juez de Primera Instancia de lo Penal la averiguación previa 296/2/992, ejerció acción penal en contra de Miguel Rizo Aranda, como presunto responsable en la comisión de los delitos de violación y robo.

8. El 19 de noviembre de 1992, el agraviado Miguel Rizo Aranda rindió declaración preparatoria dentro del proceso penal 212/92 ante el Juez Penal de Primera Instancia, manifestando su inconformidad con la acusación formulada y; además, sosteniendo y ratificado lo declarado ante el Ministerio Público en todas y cada una de sus partes.

9. En la misma fecha se amplió el término constitucional para resolver la situación jurídica de Miguel Rizo Aranda, por un lapso igual al señalado en la Constitución General de la República, para desahogar las pruebas testimoniales ofrecidas por el defensor.

10. Con fecha 23 de noviembre de 1992, rindió su testimonio J. Guadalupe Canchola Sánchez, Policía Preventivo de Santa Ana Pánuco, Guanajuato, quien expresó "que el sábado sin recordar la fecha", posteriormente a los acontecimientos, llegaron a la Comandancia una señorita y un joven para reportar un robo en el restaurante "Las Cazuelas", motivo por el cual él y otros policías se trasladaron al lugar de los hechos sin encontrar a nadie; que inmediatamente dieron aviso a la Policía Judicial para que tuviera conocimiento del ilícito. Señaló el testigo que el lunes siguiente se recibió una llamada telefónica del joven que había dado parte del robo ocurrido en dicho restaurante, quien informó que cerca del puente se encontraba una persona cuya media filiación coincidía con la del sujeto que había cometido los ilícitos en el sitio de referencia, que por tal motivo, el cabo Odilón Vargas, Francisco Alvarado Cano y Juan Caba, se trasladaron al lugar indicado y, al llegar, una persona salió corriendo rumbo a Pescadero, donde la detuvieron sin que existiera orden de aprehensión, trasladándola a la Comandancia, de don-

de fue remida al agente del Ministerio Público de Pénjamo, Guanajuato. Expresó que procedió a la detención de esta persona sin que existiera una orden "ya que estamos para atender los llamados que nos haga la ciudadanía".

11. El 24 de noviembre de 1992, el juez resolvió la situación jurídica del procesado Miguel Rizo Aranda, declarándolo formalmente preso como presunto responsable de la comisión de los delitos de violación y robo.

II. EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado el 27 de noviembre de 1992 por Rosa Elena Rizo Aranda.

2. Copia de la averiguación previa 296/2/992, en la que destacan las siguientes diligencias:

a) Denuncia presentada por Graciela Rojas Villaseñor, el 17 de noviembre de 1992, ante el agente del ministerio Público adscrito al municipio de Pénjamo, Guanajuato, por los ilícitos de violación y robo cometidos por Miguel Rizo Aranda.

b) Declaración del testigo de los hechos, de nombre Leopoldo Alatorre Mireles, rendida el 17 de noviembre de 1992.

c) Denuncia presentada el 17 de noviembre de 1992, por Francisco Origel Herrera, propietario del restaurante "Las Cazuelas", por el delito de robo cometido en su agravio y en contra de quien resultara responsable

d) Constancia de fecha 17 de noviembre de 1992, en el sentido de haber recibido el oficio sin número suscrito por el Inspector de Policía Municipal, Juan Tafuya Rodríguez, por el cual dejó a disposición del agente del Ministerio Público, en la cárcel municipal, a Miguel Rizo Aranda.

e) Declaración de fecha 18 de noviembre de 1992, rendida por el agraviado ante el agente del Ministerio Público, licenciado Carlos Razo Galván.

f) Constancia de fecha 18 de noviembre de 1992, suscrita por el licenciado Carlos Razo Galván, agente del Ministerio Público de Pénjamo, Guanajuato, en la que

hizo constar que se procedió a la detención del presunto responsable de nombre Miguel Rizo Aranda, por existir temor fundado de que pudiera ocultarse o eludir la acción de la justicia.

g) Ampliación de la declaración del detenido Miguel Rizo Aranda, de fecha 18 de noviembre de 1992

h) Consignación de la averiguación previa 296/2/992, de fecha 18 de noviembre de 1992, al Juez Penal de Primera Instancia de Pénjamo, Guanajuato, mediante la cual se ejercitó acción penal en contra de Miguel Rizo Aranda por los delitos de violación y robo

3. Causa penal 212/992, de la que resultan relevantes las siguientes actuaciones

a) La declaración preparatoria de fecha 19 de noviembre de 1992, rendida por Miguel Rizo Aranda ante el Juez Penal de Primera Instancia de Pénjamo, Guanajuato, en la cual manifestó que sostiene y ratifica en todas y cada una de sus partes la declaración ministerial que rindió ante el Representante Social.

b) Testimonial de fecha 23 de noviembre de 1992, rendida por Guadalupe Canchola Sánchez, Policía Preventivo de Santa Ana Pacueco, Guanajuato

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Con fecha 17 de noviembre de 1992, se inició la averiguación previa 296/2/992, por los delitos de violación y robo, en agravio de Graciela Rojas Villaseñor y Francisco Origel Herrera, respectivamente, cometidos por Miguel Rizo Aranda.

Con fecha 18 de noviembre de 1992 se consignó a Miguel Rizo Aranda como presunto responsable de los delitos de violación y robo, ante el Juez Penal de Primera Instancia de Pénjamo, Guanajuato.

El 24 de noviembre de 1992, el Juez resolvió la situación jurídica de Miguel Rizo Aranda al dictarle auto de formal prisión como presunto responsable de los delitos de violación y robo, cometidos en agravio de Graciela Rojas Villaseñor y de Francisco Origel Herrera, respectivamente.

El 26 de noviembre de 1992, el presunto responsable Miguel Rizo Aranda interpuso recurso de apelación

en contra del auto de formal prisión, el cual quedó radicado en la Segunda Sala Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia de Guanajuato, bajo el expediente 505/992.

El 15 de febrero de 1993, el licenciado Sergio Rafael Barba Crosby, Magistrado de la Segunda Sala Penal, resolvió revocar el auto de fecha 24 de noviembre de 1992, dictado por el Juez Penal de Primera Instancia de Pénjamo, Guanajuato, en el proceso 212/992, dictándose auto de libertad con las reservas legales en favor de Miguel Rizo Aranda, por no existir pruebas idóneas que señalaran directamente a éste como sujeto activo en la comisión de los delitos; en fecha 19 de febrero de 1993, se notificó al acusado el auto dictado.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja, debo mencionarse que los sucesos no se presentaron en la forma en que los narra la quejosa en su escrito inicial, ya que de las diversas actuaciones que esta Comisión Nacional alegó, y principalmente de las declaraciones del agraviado, se desprende que no hubo allanamiento de morada como ésta lo refiere, pues la detención no tuvo lugar en la casa habitación del inculpaado sino en la carretera que conduce a Manuel Doblado a la altura del camino al poblado de Pescadores, y fue realizada por policías preventivos de Santa Ana Pacueco, Gto.

Sin embargo, de la documentación recibida por las autoridades presuntamente responsables, se desprenden conductas violatorias de los Derechos Humanos del agraviado, en cuanto a que éste fue privado de su libertad sin mediar orden de aprehensión ni haber flagrancia o caso urgente.

En efecto, la detención del quejoso, realizada por elementos de la Policía Municipal de Santa Ana Pacueco, Guanajuato, se llevó a cabo en contravención a lo dispuesto por el Artículo 16 constitucional, ya que se carecía de orden de aprehensión girado por autoridad competente y no se materializaron los supuestos de excepción previstos por la referida disposición constitucional, como lo son la flagrancia y la notoria urgencia, toda vez que sólo se contaba con el reporte hecho por una persona que dijo ser el mismo que les había informado del robo ocurrido en el restaurante "Las Cazuelas", y

que había identificado al presunto responsable; situación que no era suficiente para motivar jurídicamente la detención del señor Rizo Aranda.

El Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato, en el informe que remitió, pretende justificar la detención del agraviado al expresar: "... que el inculpaado Miguel Rizo Aranda, a quien se le imputan ilícitos cometidos el 14 de noviembre de 1992, intentó reincidir el 16 del mismo mes y año, fecha esta última en la cual tuvo lugar la detención que se ha venido mencionando, realizada en el lugar de los hechos y previo reporte recibido por la Policía Preventiva de la Delegación de Santa Ana Pacueco, Guanajuato, aviso dado por el propietario del negocio en el cual pretendía ejecutar Rizo Aranda su conducta delictuosa ...".

Así las cosas, hay que hacer notar que existen contradicciones entre la testimonial rendida el 23 de noviembre de 1992 por el Comandante J. Guadalupe Canchola Sánchez, quien intervino directamente en la detención de Miguel Rizo Aranda, al declarar que la detención tuvo lugar en el puente, rumbo a Pescadores, en virtud de una llamada telefónica recibida por un joven que anteriormente había reportado un robo en el restaurante "Las Cazuelas", y las aseveraciones hechas por el Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato, quien informó que la detención se realizó en el lugar de los hechos, previo reporte recibido por el propietario del negocio en cuestión, además que los ilícitos fueron cometidos el 14 de noviembre de 1992 (en realidad el ilícito se llevó a cabo el 15 del mismo mes y año), y que Miguel Rizo Aranda intentó reincidir el 16 del mismo mes y año. Todo ello pone de manifiesto la necesidad de una investigación, a fin de deslindar la responsabilidad correspondiente por la violación a los Derechos Humanos del agraviado.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha sustentado que deben analizarse por separado las figuras de la flagrancia y la notoria urgencia para los efectos de la detención de cualquier persona.

Por lo que respecta a la flagrancia y notoria urgencia, el Artículo 16 de la Constitución General de la República, si bien fue reformado el 3 de septiembre de 1993, en atención al asunto que nos ocupa, la regulación sobre las figuras jurídicas referidas no variaron en lo sustancial por lo tanto, las violaciones a Derechos Humanos derivados de la transgresión de este Artículo, tal

y como se encontraba redactado en la fecha en que sucedieron los hechos materia de la queja, no se desvirtúa con la nueva letra del citado precepto.

ARTÍCULO 16.- ()

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motivan su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérselo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia

organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Por otra parte, el Artículo 115 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato preceptúa:

ARTÍCULO 115.- (...)

Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial. Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, decretar que personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que correspondan al juez o tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de policía judicial que decreta la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este Artículo será puesta inmediatamente en libertad.

a) Por lo anterior, en el caso concreto, no es posible establecer que haya existido flagrancia, ya que Miguel Rizo Arauda no fue sorprendido por los elementos de la policía preventiva en el momento de cometer algún delito, ni fue perseguido materialmente después de cometerlo, ya que como quedó estipulado, la detención se llevó a cabo un día después de la realización de los ilícitos por los cuales el hoy agraviado fue detenido.

b) Por lo que respecta a la notoria urgencia, esta no puede ser un concepto meramente subjetivo, sujeto a la total discrecionalidad de las autoridades; es decir, no basta que la autoridad suponga que el sospechoso se evadirá de la acción de la justicia por el sólo conocimiento de que se investiga su participación en un hecho delictivo, sino que es necesario, además, que el temor de la autoridad se encuentre respaldado por circunstancias objetivas que justifiquen plenamente su sospecha o que el presunto materialice actos tendientes a sustraerse de la acción de la justicia. Es claro que la notoria urgencia no se basa solamente en la convicción de que el presunto responsable huirá sino que, además, esta convicción debe fundarse en circunstancias reales, objetivas y demostrables.

La carga de la prueba de estas circunstancias objetivas corresponde, definitivamente, al Ministerio Público, autoridad que debe, en todo caso, razonar los motivos que la impulsaron a deducir que el detenido pretendía evadirse, correspondiéndole al órgano jurisdiccional decidir si en su concepto la detención fue o no justificada.

En el presente caso no se fundó ni motivo ni alguna circunstancia que materializara una situación de notoria urgencia; es decir, el Representante Social no razonó en la indagatoria si existía el temor fundado de que el inculcado se sustrajera a la acción de la justicia. Además, de la lectura de la averiguación previa se desprende que cuando el agraviado fue detenido, ignoraba estar relacionado con alguna indagatoria, pues siguió con su vida rutinaria después de que se perpetró el delito de violación y de robo, ya que según señaló Miguel Rizo Aranda, el día que ocurrieron los hechos se encontraba en su domicilio, y que al día siguiente se presentó alrededor de las 7:00 horas en la "Granja Las Liebres", a laborar normalmente, habiendo regresado a su domicilio a la hora de costumbre; que al otro día volvió a presentarse en su trabajo y aproximadamente a las 14:00 horas, se trasladó en compañía de su patrón a otro rancho donde permanecieron por un lapso corto; que de regreso, cuando él circulaba por la carretera que conduce a Manuel Doblado y a la altura del camino al poblado de Pescadores, fue detenido por elementos de la Policía Preventiva de Santa Ana Pacueco, Guanajuato, desconociendo el motivo.

Así las cosas, debe concluirse que la detención de Miguel Rizo Aranda se realizó sin estar amparada en ninguno de los casos de excepción que la Constitución General de la República contempla, ya que si bien es cierto que los hechos sucedieron el 15 de noviembre de 1992, a las 3:00 horas, y que el quejoso fue detenido por elementos de la Policía Preventiva el 16 de noviembre de 1992, alrededor de las 14:00 horas, no fue sino hasta el día siguiente a las 11:05 horas cuando se le puso a disposición del Ministerio Público, violándose con ello el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tanto el agente del Ministerio Público que intervino en la integración y en la consignación de la averiguación previa 296/2/992, como los agentes de la Policía Preventiva que participaron en la detención, contravinieron, como

ya se indicó, los Artículos 16 de la Constitución General de la República y 115 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato.

El mencionado precepto constitucional refiere, en su párrafo cuarto, que la autoridad que debe tener inmediato conocimiento de la detención en flagrante delito o caso urgente es el Ministerio Público, situación que en el caso concreto no se dio, toda vez que, como se ha precisado, el agraviado permaneció aproximadamente por 21 horas bajo la custodia de los policías preventivos, con lo cual estos servidores públicos realizaron la conducta típica descrita en el Artículo 156 del Código Penal del Estado de Guanajuato, el cual dispone:

Artículo 156. Se impondrá de un mes a seis años de prisión, de uno a cincuenta días de multa y destitución del empleo, al funcionario o empleado público o de organismo descentralizado que, dolosamente, con ocasión de sus funciones o excediéndose en su ejercicio, realice un hecho arbitrario o indebido.

A su vez, el licenciado Carlos Razo Galván, agente del Ministerio Público de Pénjamo, Guanajuato, incurrió en responsabilidad, ya que de las actuaciones se desprende que, si bien es cierto que esta autoridad no ordenó la detención del inculcado el 16 de noviembre de 1992, también lo es que la consintió, al aceptar que el día 17 del mismo mes y año, el detenido quedara a su disposición, pasando por alto lo señalado en el Artículo 16 de la Constitución General de la República y lo que preceptúa el último párrafo del Artículo 115 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

Por otro lado, respecto al dicho de la quejosa en el sentido de que su hermano Miguel Rizo Aranda fue golpeado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no contó con los suficientes elementos para dar por cierta la afirmación de la quejosa.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que efectivamente se violaron los Derechos Humanos de Miguel Rizo Aranda por lo que, respetuosamente, se permite formular a ustedes, señor Gobernador del Estado de Guanajuato, y señor Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. A usted, señor Gobernador, para que instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato a efecto de que inicie el procedimiento de investigación que corresponda en contra del licenciado Carlos Razo Galván, agente del Ministerio Público del Fuero Común en el Estado de Guanajuato, por haberse excedido en el ejercicio de sus funciones al consentir la detención del presunto responsable sin mediar mandato judicial por escrito y sin apegarse a las excepciones que marca la Constitución General de la República, e imponer las sanciones que en todo caso correspondan.

SEGUNDA. A usted, señor Presidente Municipal, para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de las policías preventivos del municipio de Santa Ana Pácuco, Guanajuato, que realizaron la detención del agraviado, y dar vista de las investigaciones al agente del Ministerio Público para que, de reunirse elementos suficientes, se ejercite la acción penal en contra de los servidores públicos referidos.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, apartado B, de la

Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 228/93

Síntesis: La Recomendación 228/93, del 12 de noviembre de 1993, dirigida al Gobernador del Estado de Puebla, se refirió al caso de los colonos de San Francisco Ocotlán, municipio de Coronango, Puebla. La queja fue presentada por el señor Tomás Palma Castillo, quien manifestó que, el 3 de marzo de 1992, el Mayor José Ventura Rodríguez Verdín, Director de Seguridad Pública del Estado, acompañado de aproximadamente 100 guarderros, llegaron a los terrenos colindantes con la empresa Volkswagen para desalojar violentamente a los campesinos propietarios de 84 hectáreas; que 20 campesinos resultaron detenidos y lastimados, y que a consecuencia de tales sucesos falleció el señor Sebastián García Arce, de 85 años de edad. Se recomendó iniciar el procedimiento de investigación contra el Mayor José Ventura Rodríguez Verdín, Director de Seguridad Pública del Estado, y que se le apliquen las sanciones correspondientes; de desprenderse la comisión de conductas delictivas, dar vista al Ministerio Público, a fin de que integre la averiguación previa y, de ser procedente, ejercite la acción penal y ejecute la orden de aprehensión que llegare a dictarse. Asimismo, se recomendó iniciar el procedimiento de investigación en contra del licenciado Pedro Sandoval Cruz, Director de Averiguaciones Previas y se le apliquen las sanciones procedentes; que de desprenderse la materialización de conductas delictivas, hacerlo del conocimiento del Representante Social, en su caso ejercitar la acción penal y cumplir cabalmente con la orden de aprehensión que fuere librada. Por último, se solicitó la práctica de todas las diligencias necesarias y, de proceder, consignar la averiguación previa 390/92/D y ejecutar las órdenes de aprehensión que llegaren a dictarse.

México, D.F., a 12 de noviembre de 1993

Caso de los colonos de San Francisco Ocotlán, del Municipio de Coronango, Puebla

C. Lic. Manuel Bartlett Díaz,
Gobernador del Estado de Puebla,
Puebla, Puc.

Muy distinguido señor Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y

en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, en relación con el 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos contenidos en el expediente CNDH/122/92/PUE/CO224, relacionados con la queja interpuesta por el señor Tomás Palma Castillo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Con fecha 10 de marzo de 1992, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja suscrito por el señor Tomás Palma Castillo, en el que manifestaba que, aproximadamente a las 7:00 horas del 3 de marzo de 1992, el Director de Seguridad Pública del Estado de Puebla, Mayor José Ventura Rodríguez Verdín, al

mando de más de cien granaderos fuertemente armados y con perros, llegaron a los terrenos colindantes con la empresa Volkswagen para desalojar violentamente a los campesinos propietarios de 84 hectáreas, de los cuales 20 resultaron detenidos y lastimados, los cuales hasta el día siguiente lograron su libertad, al no habérseles demostrado algún delito. De las personas detenidas murió el señor Sebastián García Arce, de 85 años de edad, en el Hospital Universitario de Puebla, a consecuencia de las lesiones recibidas durante su detención.

Refirió el quejoso que los propietarios de los terrenos afectados (él es uno de ellos) exigen: el retiro inmediato de la fuerza pública, la indemnización por daños causados a sus instrumentos de trabajo, la indemnización por la muerte de Sebastián García Arce, el pago de los daños ocasionados por las lesiones sufridas por más de quince compañeros en el desalojo, la investigación de los hechos y el cese de todo tipo de hostigamiento y represión contra los propietarios de las tierras afectadas, que se encuentran en San Francisco Ocotlán, municipio de Coronango, Estado de Puebla.

Al escrito de queja se anexó uno diverso, de fecha 3 de diciembre de 1991, dirigido al C. Presidente de la República y suscrito por pequeños propietarios de la población de San Francisco Ocotlán, en el que manifestaron su inconformidad con el decreto expropiatorio de fecha 29 de noviembre de 1991, que recayó sobre los terrenos aledaños a la planta de Volkswagen de México, S.A. de C.V., que se encuentran en la mencionada población. Asimismo, el señor Palma Castillo anexó diversas notas periodísticas y manifiestos de protesta en los que se habla de los hechos motivo de la queja y el decreto expropiatorio; también se anexó copia de la resolución de fecha 6 de mayo de 1985, suscrita por el licenciado Guillermo Jiménez Morales, entonces Gobernador del Estado, por la cual se revocó un decreto expropiatorio expedido el 27 de agosto de 1982, de 82-68-35 hectáreas localizadas en terrenos del poblado de San Francisco Ocotlán, municipio de Coronango, Puebla.

2. El 25 de marzo de 1992, mediante oficio 5467, esta Comisión Nacional solicitó al Mayor de Infantería José Ventura Rodríguez Verdín, entonces Director de Seguridad Pública del Estado de Puebla, un informe sobre los actos que constituyen la queja y copia de la documentación que hubiese amparado la actuación del personal a su cargo, así como del informe que se hubie-

ra rendido sobre los hechos. La respuesta se recibió el 14 de abril del mismo año, informando que: como lo probaba el Periódico Oficial que se anexaba, de fecha 29 de noviembre de 1991, el Gobierno del Estado emitió un decreto expropiatorio por el cual se ordenó entregar a la empresa Volkswagen de México, S.A. de C.V., como fomento a la industria, el área que ocupan los terrenos que se localizan a la altura del kilómetro 115-850 de la autopista México-Puebla, pertenecientes a la población de San Francisco Ocotlán, Coronango, Pue.

En la respuesta se agregó que el día 2 de diciembre de 1991, la Dirección General de Gobierno, en ejecución del decreto expropiatorio, "trató de tomar posesión" de los referidos predios. Sin embargo, un grupo de aproximadamente 70 personas, en forma agresiva, "trató de impedirlo", al secuestrar un vehículo y una motoniveladora y agredir al operador, a quien golpearon y privaron de su libertad y, además, dejaron secuestrados la motoniveladora y el vehículo en el zócalo de la población mencionada, que fueron rescatados el 29 de febrero de 1992. Estos hechos fueron investigados en la averiguación previa 1540/991, cuya copia fue anexada.

Con respecto a los hechos del 3 de marzo de 1992, el Director de Seguridad Pública anexó a su respuesta el parte informativo sobre los mismos, el oficio de consignación; el parte informativo del Comandante de la Compañía; el parte informativo sobre el material dañado; los certificados médicos de lesiones del personal de la Policía Preventiva que resultó agredido y el acta administrativa sobre el material dañado. Por último, informó que las personas que fueron puestas a disposición del Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla fueron detenidas en el momento de la comisión de los delitos de ataques a las vías generales de comunicación, asociación delictuosa, golpes y lesiones. Que informaba lo anterior con el fin de que esta institución tuviera conocimiento de que los hechos materia de la presente queja habían sido puestos en conocimiento de las autoridades competentes, con el objeto de que se les diera el trámite previamente establecido por la ley. La diversa documentación que se adjuntó a la respuesta, será señalada en el capítulo de Evidencias de esta Recomendación.

3. Con oficio 5831, del 31 de marzo de 1992, esta Comisión Nacional solicitó del entonces Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, licenciado

Humberto Fernández de Lara Ruiz, un informe sobre los actos que constituyen la queja y copia de la averiguación previa iniciada con ese motivo. Se recibió su respuesta el 14 de abril de 1992, mediante oficio 621/92, en el cual el licenciado Fernández de Lara Ruiz manifestó que:

a) Los hechos dieron lugar a la averiguación previa 390/92/D, iniciada con motivo del oficio 1400 del 3 de marzo de 1992, signado por el Director de la Policía estatal, Coronel Juan Cebada García, por el cual dejó a disposición de la Procuraduría General de Justicia a diversas personas. Se informó que estos individuos son vecinos de la población de Ocotlán, Puebla, y que aparecen como presuntos responsables del delito de ataques a las vías generales de comunicación.

b) En cuanto a los acontecimientos en que perdió la vida Sebastián García Arce, a autoridad referida señaló que en el dictamen médico que le fue practicado, emitido por el doctor Manuel Leal Zárate, adscrito a los Servicios Médicos de la Coordinación de la Policía Judicial, además de la descripción de las lesiones que presentaba se agregó en una nota lo siguiente: "Siendo las veintidós horas el mencionado presenta cuadro hipertensivo de 190/90, por lo cual por instrucciones del Director de Averiguaciones Previas se trasladó al Hospital Universitario para su valoración y tratamiento".

c) Que el mismo día 3 de marzo se decretó la libertad de Marcial Amaro Tépez, José Arce Rojas, Cecilia Durán Amaro, Juventina Durán Amaro, Leticia Flores Durán y Sebastián García Arce y al día siguiente, se ordenó la libertad de las demás personas involucradas en los hechos por estimarse que no estaba acreditado el cuerpo del delito de ataques a las vías generales de comunicación.

d) Del oficio 621/92 también se desprende que el 4 de marzo de 1992, la Agencia Investigadora del Ministerio Público tuvo conocimiento de que a las 19:30 horas, en el Hospital Universitario, falleció Sebastián García Arce. Este hecho dio origen a la averiguación previa 1139/92/3a, en la que se practicaron las diligencias de levantamiento de cadáver, inspección y descripción del mismo, y los señores Venancio García Tílla y Matilde García Tílla, identificaron al hoy occiso y a su vez refirieron que su padre había sido golpeado por unos policías.

e) Por las circunstancias del caso, se dieron instrucciones para que la indagatoria se remitiera a la Dirección

de Averiguaciones Previas y se acumulara a la que inicialmente se radicó, instruyéndose al Director de Averiguaciones Previas a fin de que practicara una exhaustiva investigación. Se pidió al Director de la Policía estatal que rindiera un informe acerca del operativo llevado a cabo el 3 de marzo de 1992 por elementos de esa corporación.

f) Finalizó el licenciado Fernández de Lara Ruiz indicando que en el momento de suscribir el oficio de respuesta, se instruyó al Director de Averiguaciones Previas a fin de que se citara nuevamente a las personas que estuvieron detenidas para que ampliaran su declaración, así como a los elementos de la Policía Preventiva que de acuerdo con el informe del Director de Seguridad Pública resultaron lesionados y, en general, para llevar a cabo, por sí y a través de la Policía Judicial a su mando, las investigaciones que se requirieran para aclarar lo acontecido.

El Procurador anexó al oficio de respuesta copia de la averiguación previa 390/92/D, cuyas constancias principales serán señaladas en el capítulo de Evidencias.

4. El 26 de junio de 1992, por medio del oficio 12398, esta Comisión Nacional requirió al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla el envío de copia autorizada de las diligencias realizadas en la averiguación previa 390/92/D a partir del 4 de marzo de 1992 y, en su caso, la resolución que hubiese recaído.

En respuesta se recibió, el 19 de agosto de 1992, el oficio sin número de fecha 22 de julio de 1992, por medio del cual el funcionario manifestó que reiteraba la disposición de la Institución que presidía de investigar y perseguir los delitos para coadyuvar con ello al orden social y para evitar la impunidad; asimismo mencionó que, al momento de signar su oficio de respuesta instruyó al Director de Averiguaciones Previas para que agilizará las investigaciones y en su momento pudiera determinarse lo que procediera.

Anexo a su escrito de respuesta copia de las actuaciones solicitadas, practicadas hasta el 14 de mayo de 1992, que serán señaladas en el Apartado de Evidencias.

5. Por último, el 26 de octubre de 1992, mediante oficio 21404, se volvió a solicitar al licenciado Fernández de Lara Ruiz copia autorizada de las resoluciones que hubiesen recaído a las averiguaciones previas acumu-

ladas 390/92/D y 1339/92/3a, iniciadas contra quien resultara responsable por la muerte de Sebastián García Arce.

El 22 de enero de 1993, el licenciado Fernández de Lara hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional que la Dirección de Averiguaciones Previas había continuado con las investigaciones necesarias para aclarar los hechos en los que el señor Sebastián García Arce, fue privado de la vida por elementos de la policía estatal hasta el momento no identificados. Añadió que los vecinos del poblado de San Francisco Ocotlán, Puebla, que se dicen afectados por la intervención policiaca, lejos de aportar elementos probatorios para proceder contra quien resulte responsable, se han dedicado a dar información a la prensa con un evidente fin político que desvirtúa la más sana intención de que se procure justicia en forma expedita y eficiente.

Agregó que lo anterior no exime a la institución del Ministerio Público de investigar los hechos. Sin embargo, dadas las circunstancias en que éstos se desarrollaron, es indudable que se requiere de la participación de los afectados para que se pueda precisar quiénes fueron los elementos de la policía estatal que supuestamente los agredieron y les causaron daños físicos. Si desconocieran sus nombres y demostraran un legítimo interés ajeno a cuestiones de grupo o acciones de presión, se les pondrían a la vista las fichas de identificación de todos y cada uno de los policías que participaron en el operativo. En razón de lo señalado, se sugirió a este organismo que se hiciera saber a quienes se dicen afectados o a los familiares de Sebastián García Arce, que acudieran a la Dirección de Averiguaciones Previas para que las investigaciones se llevaran a cabo en forma más rápida y condujeran a la verdad de los hechos, para determinar lo que legalmente procediera.

Como anexo a su oficio, la autoridad remitió copias de las diligencias practicadas a partir del 14 de mayo de 1992 en la averiguación previa 390/92/D. Las más sobresalientes serán precisadas en el capítulo de Evidencias.

6. El 7 de abril de 1993, el Doctor Carlos Belmont Martínez, médico adscrito a la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Nacional, rindió un dictamen basado en los certificados médicos de los 20 detenidos, emitidos el 3 de marzo de 1992 en la averiguación previa 390/92/D. Dicho dictamen también será detallado en el capítulo de Evidencias.

7) El 4 de agosto de 1993, esta Comisión Nacional estableció comunicación telefónica con el licenciado Joel Baltazar Cruz, Supervisor General de la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, para preguntarle sobre el estado procedimental que guardaban las averiguaciones previas acumuladas 1139/92/3a y 390/92/D, la primera iniciada por la muerte de Sebastián García Arce y la segunda por el delito de ataque a las vías generales de comunicación.

Informó el licenciado Baltazar que el Ministerio Público adscrito a la Comisión de Evaluación de Recurso de Averiguaciones Previas de la propia Procuraduría determinó, con fechas 20 y 26 de abril de 1993, que al no reunirse los elementos del Artículo 16 constitucional, ambas indagatorias se remitiesen al archivo como asuntos totalmente concluidos.

8) El 10 de agosto de 1993, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de que el amparo 486/92 promovido por los quejosos, había sido sobreesido y que éstos promovieron el recurso de revisión. Que el 10 de diciembre de 1992, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, con sede en la ciudad de Puebla, recibió el cuadernillo del recurso, que está aún pendiente de resolución.

9) El 19 de octubre de 1993, se recibió el oficio SDH/205 suscrito por el licenciado Joel David Baltazar Cruz, Supervisor General de la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en el que informó que el agente del Ministerio Público encargado de integrar la averiguación previa 390/92/D, continuaba practicando las diligencias necesarias para el perfecto esclarecimiento de los hechos y que, para tal efecto, había citado a los elementos de la Policía estatal que participaron en el dispositivo de seguridad en la población de San Francisco Ocotlán; que además solicitó del Director General de la Policía estatal, remitiesen copia certificada de los expedientes personales de los elementos de ese cuerpo de seguridad para que, en su momento, los presuntos responsables del homicidio del señor García Arce pudieran ser identificados. Anexo al oficio SDH/205 se remitieron un par de constancias de la referida indagatoria, mismas que serán descritas en el apartado de Evidencias de este documento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado el 10 de marzo de 1992 en esta Comisión Nacional por el señor Tomás Palma Castillo.

2. La copia simple del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla, de fecha 29 de noviembre de 1991, en el que apareció el decreto que expropió en favor del Gobierno del Estado de Puebla los predios ubicados a la altura del kilómetro 115-850 de la autopista México-Puebla, entonces pertenecientes a la población de San Francisco Ocotlán, Municipio de Coronango, Puebla, para fomento a la industria en el Estado. En el decreto expropiatorio se mencionó que por acuerdo del día 15 de octubre de 1992, el Gobernador Constitucional del Estado declaró de utilidad pública la ampliación de la empresa Volkswagen de México, S.A. de C.V. Asimismo, se comisionó al Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado para que procediera a la ocupación inmediata de los predios expropiados, se elaborara un acta circunstanciada y, además, se diera cuenta de ello al Ejecutivo estatal.

3. La copia simple del Juicio de Amparo 468/92, promovido el 26 de marzo de 1992 por diversos colonos de San Francisco Ocotlán, en el cual se reclamó el decreto expropiatorio dictado por el Gobernador del Estado de Puebla el 25 de noviembre de 1991; la declarativa de utilidad pública de la expropiación referida, dictada por el mismo funcionario el 15 de octubre de 1991, y otros actos de autoridad derivados de los anteriores. De esta evidencia se desprende que el Juez de Distrito del conocimiento sobreseyó el amparo y que los quejosos promovieron el recurso de revisión. El 1 de diciembre de 1992, el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con residencia en la ciudad de Puebla, recibió el expediente respectivo y al 10 de agosto de 1993 aún no se resolvía el mencionado recurso.

4. El parte informativo de fecha 27 de marzo de 1992, suscrito por el Coronel Juan Cebada García, Director de la Policía del Estado de Puebla, y dirigido al Mayor José Ventura Rodríguez Verdín. En dicho oficio el Coronel Cebada García señaló que el 3 de marzo de 1992, a las 08:30 horas, acompañó a funcionarios de la Dirección General de Gobierno a dar posesión a los directivos de la planta armadora Volkswagen, de un

predio ubicado al poniente de la propia planta, que había sido expropiado por el Gobierno del Estado para la ampliación de la empresa mencionada.

Que se trasladó al referido lugar, con tres agrupamientos, en donde hizo contacto con el licenciado Joe Hernández Corona, Subdirector de Gobierno, y que después de que éste se entrevistó con empleados de la planta Volkswagen, se iniciaron los trabajos de demarcación y cercado del predio.

Que los empleados de la planta Volkswagen iniciaron los trabajos de demarcación y cercado del predio. La operación de la colocación de la cerca de malla se inició sin ninguna novedad, pero aproximadamente a las 11:00 horas se observó que de la localidad de San Francisco Ocotlán, distante 500 o 600 metros, salía un grupo de 250 personas que se dirigía a las cercanías de los terrenos expropiados pasando por debajo del puente que existe sobre la autopista México-Puebla. Al notar la presencia de uno de los agrupamientos de la Policía Preventiva que se encontraba como a 100 metros, varios componentes de ese grupo empezaron a lanzar piedras, por lo que el personal policiaco tuvo que protegerse con escudos antimotines. Acto seguido, estas personas invadieron los dos carriles de la autopista y bloquearon la circulación de los vehículos.

Que después de quince minutos, el Subdirector de Gobierno, licenciado Joe Hernández Corona, y el comandante de un agrupamiento intentaron aproximarse a donde se encontraba el grupo de civiles para conminarlos a que despegaran la autopista, siendo recibidos a pedradas; que tuvieron que recurrir al lanzamiento de granadas de humo de color naranja y azul, para obligar al grupo de gentes a retirarse, no sin antes lanzar éstos toda clase de objetos que dañaron a varios automóviles que habían interrumpido su circulación y lesionaron a siete integrantes de la policía preventiva y algunos objetos antimotines. En la desbandada, varias personas cayeron al suelo y ellas mismas se lesionaron.

Que algunas de éstas fueron detenidas y remitidas a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia como presuntos responsables del delito de ataques a las vías generales de comunicación.

Posteriormente, a eso de las 13:00 horas, nuevamente civiles de la población de San Francisco Ocotlán

se reunieron e intentaron bloquear la autopista y lanzaron piedras al personal de la policía preventiva que daba seguridad. Para evitar que volvieran a bloquear la autopista y para dispersarlos, fueron lanzadas granadas de gas lacrimógeno sin llegar al contacto físico y, además, para evitar agresiones como las que habían recibido dos horas antes, y en donde una señora propinó a un policía un machetazo por la espalda, sin herirlo, toda vez que se encontraba protegido por el chaleco antibalas que portaba.

Concluyó el coronel Cebada García diciendo que, en todo momento, se encontró muy cerca de estos hechos el Subdirector de Gobierno, quien también resultó con golpes ligeros. Como anexo al parte informativo, se enviaron fotocopias de diversos documentos. De ellos, los más relevantes son los siguientes:

a) Oficio 1400 del 3 de marzo de 1992, suscrito por el coronel Juan Cebada García, Director de la Policía del Estado de Puebla, dirigido al licenciado Pedro Sandoval Cruz, entonces Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de la misma Entidad, por medio del cual dejó a disposición de este último a catorce hombres y seis mujeres, todos vecinos de la población de Ocotlán, Puebla, como presuntos responsables de ataques a las vías generales de comunicación.

b) Certificados médicos de siete policías preventivos, suscrito por el médico cirujano Modesto Raúl Furlong Zacarola, de la sección médica de la Dirección de Policía de la Entidad, dirigido al coronel Juan Cebada García, Director de la Policía Estatal, en el que certificó que, siendo las 18 horas del día 3 de marzo de 1992, se practicó examen médico-clínico a los elementos de la policía estatal, oficiales Dagoberto Muñoz Parra, Juan José Pérez Pérez y policías (de la misma corporación) Miguel Ángel Soto Parra, Alfredo Martínez Huerta, José Luis Burgos Mora, Miguel Eugenio Hilarío y José Sadoré Guerrero Castillo. Todos presentaron diversas lesiones, destacándose golpes contusos, piquetes, cortadas por arma punzocortante y traumatismos cortocortantes.

5. La averiguación previa 390/92/D, iniciada el día 3 de marzo de 1992, por el licenciado Pedro Sandoval Cruz, entonces Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, contra 20 sujetos (que se señalan en el oficio des-

crita en el inciso "a" del numeral anterior) vecinos de la población de Ocotlán, Puebla, como presuntos responsables de ataques a las vías generales de comunicación. De esta indagatoria, a la cual se acumuló posteriormente la diversa 1139/92/3a, iniciada con motivo de la muerte de Sebastián García Arce, se destacan las siguientes constancias:

a) La comparecencia del hoy occiso Sebastián García Arce, rendida el día 3 de marzo de 1992 ante el Director de Averiguaciones Previas del Estado, en la que declaró ser originario y vecino de San Francisco Ocotlán, Puebla, con domicilio conocido, de 75 años de edad y, en relación a los hechos, narró que ese día se dirigía a un terreno de su propiedad a ver un tractor y que al observar a "muchacha gente" se acercó. Cuando llegaba, se percató de que había un zafarrancho, sin saber el motivo por el que hubiera tanta gente. Agregó que él nunca intervino en tales hechos. En esta constancia no aparecen ni la firma ni huella digital del declarante.

b) La comparecencia del 3 de marzo de 1992 de los inculcados Marcial Amaro Tépez, Apolonio Aguirre Ramírez, Guadalupe Ramírez Aguirre, Gloria Arce Cosme, Arcadio Copalcua Domínguez, Guillermo López Tila, Eleazar López Torres, Cecilia Durán Amaro, Juan Tila Tila, Isabel López Cosme, Nicolás García Hernández, Leticia Flores Durán, Juvenina Durán Amaro, Cecilia Valencia Durán, Adrián Aguirre Ramírez y José Arce Rosas, de la cual se desprende que sólo cuatro de ellos acudieron el día de los hechos a los terrenos expropiados de San Francisco Ocotlán con el ánimo de enfrentar, de alguna manera, a los elementos de la policía del Estado que allanaban los terrenos. Los demás declararon haber estado ahí "sólo de paso" y que también fueron detenidos y, en algunos casos, agredidos, golpeados o mordidos por perros. Todos los detenidos refirieron haber sido golpeados por elementos de la Policía estatal.

c) Los certificados médicos de lesiones del 3 de marzo de 1992, practicados a los señores Apolonio Aguirre Ramírez, Pánfilo Rosas Romero, Juvenino Rosas Romero, Fidel Varela Romero, Eleazar López Torres, Marcial Amaro Tépez, Nicolás García Hernández, José Arce Rosas, Guillermo López Tila, José Isabel López Cosme, Adrián Aguirre Ramírez, Juan Tila Tila, Arcadio Copalcua Domínguez, Gloria Arce Cosme, Leticia Flores Durán, Juvenina Durán Amaro, Cecilia Durán Amaro, Cecilia Valencia Durán y Guadalupe

Ramírez Aguirre, suscribos algunos de ellos por José Mario Bautista Jiménez, otros por Juan M. García Madrid y otros más por Juan Oliver Nuñez, todos ellos peritos médicos forenses adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, de los cuales se desprende que las lesiones que se encontraron en los referidos indiciados fueron de las siguientes clases: heridas por mordedura de perro, escoriaciones dermoepidérmicas, equimosis, heridas cortocontusas, heridas cortantes, heridas contusas y contusiones severas con edema

Solamente en un caso se dictaminó que se trataba de lesiones que tardaban en sanar más de quince días sin poner en peligro la vida, y en cuatro más se señaló que las lesiones tardaban en sanar quince días. En todos los demás se estableció que las lesiones de los detenidos no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días.

d) El oficio 1162, del 3 de marzo de 1992, suscrito por el Director de Averiguaciones Previas, licenciado Pedro Sandoval Cruz, dirigido al licenciado Armando Canto Huitzil, Coordinador de la Policía Judicial del Estado, en el que dispuso la libertad con las reservas de ley de los señores Marcial Amaro Tépo, José Arce Rojas, Cecilia Durán Amaro, Juventina Durán Amaro y Leticia Flores Durán.

e) El certificado médico de integridad física del señor Sebastián García Arce, del 3 de marzo de 1992, suscrito por Manuel Leal Zárate, médico adscrito a la Sección de Servicios Médicos de la Coordinación General de la Policía Judicial del Estado, dirigido al licenciado Armando Canto Huitzil, Coordinador General de la propia dependencia, en el que se estableció que a Sebastián García Arce, quien refirió tener 75 años de edad, se le encontraron las siguientes lesiones:

Contusión de segundo grado en región frontal, mitad izquierda. 2.- Zona equimótica en párpado superior lado izquierdo, acompañado de derrame conjuntival. 3.- Escoriación dérmica en tórax anterior. 4.- Fractura de clavícula derecha. 5.- Contusión en diferentes partes del cuerpo

Asimismo, se estableció que: "Siendo las 22:00 horas, el mencionado Sebastián García Arce presenta cuadro hipertensivo de 190/90 por lo cual por instrucciones del

C. Director de Averiguaciones Previas, se traslada al Hospital Universitario para su valoración y tratamiento".

f) El oficio 1164 del 4 de marzo de 1992, suscrito por el licenciado Sandoval Cruz y dirigido al Director de la Policía estatal, por medio del cual se dispuso que le fuera retirada la vigilancia al señor Sebastián García Arce, quien se encontraba interno en el Hospital Universitario de la ciudad de Puebla, Puebla.

g) El oficio 1181, del 4 de marzo de 1992, suscrito por el licenciado Sandoval Cruz y dirigido al Coordinador General de la Policía Judicial estatal, en el cual se ordenó la libertad de todos los detenidos

h) El acuerdo de fecha 6 de marzo de 1992, por el que se tuvo por recibidas las diligencias practicadas dentro de la averiguación previa 1139/92/3a, iniciada con motivo del levantamiento de cadáver de la persona que en vida llevó el nombre de Sebastián García Arce, "y que por tener íntima relación con los hechos que se investigan en la presente indagatoria, se ordena su acumulación substituyendo únicamente la de número 381/92/D"

i) El acuerdo del 30 de marzo de 1992, por el cual el Director de Seguridad Pública en el Estado, José Ventura Rodríguez Verdín, envió a esta Comisión Nacional copia fotostática del oficio 364 y distintos anexos

j) La constancia del 4 de marzo de 1992 efectuada a las 23:40 horas, en la que el licenciado Gilberto Juárez Fernández, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Tercera Agencia Investigadora, hizo constar que a las 23:10 horas de ese día se presentó en esa oficina Venancio García Titla, a comunicar que a las 19:30 horas de esa fecha, en el Hospital Universitario de la ciudad de Puebla, Puebla, falleció su padre Sebastián García Arce, y que solicitaba la intervención de esa autoridad para el levantamiento del cadáver. Al respecto se procedió a iniciar la averiguación previa correspondiente.

k) La declaración del señor Venancio García Titla del 4 de marzo de 1992, en la que manifestó ser originario y vecino de San Francisco Ocotlán, Coronango, Cholula, Puebla (sic), y que reconoció el cadáver que tuvo a la vista en el anfiteatro del Panteón Municipal como el de su padre Sebastián García Arce, quien fue originario y vecino de San Francisco Ocotlán, y contaba con 85

años de edad al momento de su muerte. Que en relación a los hechos, el declarante indicó que no le constaban; que únicamente le platicaron vecinos de San Francisco Ocotlán que el martes 3 de marzo de 1992, aproximadamente a las 13:00 horas, el hoy occiso se encontraba en un terreno de un lugar llamado San Antonio Achochotla, en la orilla de la autopista Puebla-México que pertenece al pueblo subalterno de San Francisco Ocotlán; que el hoy occiso se encontraba en unión de 30 ó 40 personas, todas vecinas de San Francisco Ocotlán, para impedir que se alambraran los terrenos de San Antonio Achochotla. Los mismos vecinos le platicaron que Sebastián García Arce fue agredido por un grupo de policías quienes, luego de golpearlo, lo trasladaron a la Procuraduría de Justicia y que como a las 22:30 horas de ese mismo martes, fue trasladado al Hospital Universitario para ser atendido. El declarante se presentó al Hospital Universitario la mañana siguiente porque a él y a su hermano Matilde García Titla les iban a dar la orden de salida de su padre pero dos policías uniformados de azul les dijeron que no se lo podían llevar porque estaba en calidad de detenido. El declarante permaneció todo ese día (4 de marzo) en el Hospital Universitario y, estando presente en el cuarto número 413 del mencionado hospital, vio como moría su padre en presencia de dos médicos y dos enfermeras, aproximadamente a las 19:30 horas del 4 de marzo de 1992.

l) La declaración del testigo de identidad Matilde García Titla, del día 4 de marzo de 1992, en la que manifestó ser también originario de San Francisco Ocotlán, Coronango, Puebla. En relación con los hechos, refirió que el 3 de marzo de 1992 trabajaba en su domicilio; que como a las 13:00 horas unos vecinos le fueron a avisar que en los terrenos denominados San Antonio Achochotla, pueblo subalterno de San Francisco Ocotlán, Coronango, Puebla, unos policías habían golpeado a su papá, Sebastián García Arce, cuando se encontraba con otras 30 personas, también vecinos de San Francisco Ocotlán; que los terrenos mencionados están a la orilla de la autopista México-Puebla y, en su opinión, consideró que le pegaron a su papá por defender las tierras mencionadas, ya que unos trabajadores las estaban alambrando. Asimismo, le platicaron los vecinos que se habían traído como a 26 personas a la Procuraduría de Justicia, y que ahí encontró a su padre. Se enteró de que, como a las 22:30 horas del mismo día, trasladaron a su papá al Hospital Universitario para que se le proporcionara atención médica, donde falleció como a las 19:30 horas del 4 de marzo de 1992.

m) La copia del oficio 108/92, que contiene el certificado de levantamiento, reconocimiento, inspección y autopsia del cadáver de Sebastián García Arce, del 5 de marzo de 1992, efectuados por los doctores Armando Franco Ábrego y Eduardo Gómez Gálvez, en el que se describe:

CRÁNEO: Con contusión en epicráneo en región frontal y hay infiltraciones múltiples en ese nivel. Cerebro edematoso con quistes por cisticerco en lóbulos parietales, se observa congestión. **TORAX:** Hay fractura de arcos costales del dos al 5 del lado izquierdo, los pulmones se observan antracóticos con cavernas el derecho y con secreción purulenta; el pericardio está vacío y el corazón presenta coágulos incoloros; la parilla externa costal está contusionada. **ABDOMEN:** El epiplón se encuentra con múltiples hemorragias por contusión, el hígado congestionado al movimiento y al corte, y está cirrótico; su brazo está hipotrófico y anemiciado, sus nódulos presentaron cavernas por tuberculosis, su vejiga anular está vacía y el estómago contiene sangre digerida, la cadena ganglionar abdominal está atrofica y con secreción purulenta. **CONCLUSIONES:** El cadáver que autopsiamos de Sebastián García Arce de 85 años de edad, murió por traumatismo craneo encefálico, contusión profunda toraco abdominal y secundariamente se encontró tuberculosis generalizada".

En el mismo documento se dice " que el cadáver tenía boca media con labios delgados, mentón prognata y con bigote crecido recortado entrecejas que presenta contusión con equimosis violácea en regiones orbitales con ausencia de arcada dentaria superior, contusión con equimosis violácea en todo el miembro superior derecho en su cara externa, fractura cerrada de colles derecha, escoriación dérmica en mama izquierda".

n) La copia del acuerdo de fecha 18 de junio de 1992, en el que se dispuso que se girara oficio al Director de la Policía estatal, Coronel Juan Cebada García, para solicitarle que indicara a los elementos de la corporación a su cargo que participaron en los hechos del 3 de marzo de 1992, y que resultaron lesionados, que deberían comparecer, a la mayor brevedad posible, ante esa Representación Social.

ñ) La declaración del policía preventivo Alfredo Martínez Huerta, del 15 de julio de 1992, en la que manifestó, en relación con los hechos del 3 de marzo de 1992, que

Recibieron indicaciones de parte de la superioridad de vigilancia en San Francisco Ocotlán, ya que varias personas se encontraban bloqueando la autopista México-Puebla, por lo que aproximadamente a las nueve treinta horas del mismo día tres de marzo salieron de la Dirección de la Policía estatal llegando como a las diez horas al lugar donde se encontraban las personas bloqueando la autopista, por lo que empezaron a ubicarse en sus respectivos lugares, cuando de momento fueron agredidos en virtud de que les aventaban piedras y varias personas incitaban a golpear a mas gente; que inclusive pueden identificar a las personas que estaban incitando a la demás gente, que eran aproximadamente 300 personas, las cuales portaban palos, machetes y piedras; que todo era una confusión, ya que la gente estaba agrediendo tanto al declarante, como a todos los elementos del operativo, por lo que los policías se estaban defendiendo de la agresión de la gente. Que incluso se llegó a percatar que entre las mismas personas que bloqueaban la autopista, se golpeaban entre sí debido a la confusión, recibiendo el declarante un golpe muy fuerte, por lo que lo llevaron a la enfermería de la Volkswagen para que lo atendieran.

n) La copia de la fe de integridad física de Alfredo Martínez Huerta, de la misma fecha, en la que se asentó que "presenta una cicatriz plana hipertrófica (café) de tres punto cinco centímetros de longitud, en sentido horizontal, localizada en cara anterior tercio y medio de pierna izquierda"

p) La declaración del policía preventivo Juan José Pérez Pérez, del 15 de julio de 1992, se rindió en el mismo tenor que la de Alfredo Martínez Huerta, y en la fe de lesiones que le fue practicada en la misma fecha, se observó la presencia de una cicatriz queloides de cinco centímetros de longitud en sentido horizontal lineal, localizada en cara interna tercio medio de muslo izquierdo".

q) La declaración del policía municipal Miguel Eugenio Hilario, perteneciente al comando canófilo, del 5 de agosto de 1992, quien en relación con los hechos manifestó que por indicaciones de su superioridad, participaron en un operativo en San Francisco Ocotlán el 3 de marzo de 1992, ya que varias personas estaban bloqueando la autopista México-Puebla. Que aproximadamente a las 9:30 horas salió el operativo de la Policía estatal, para llegar al lugar alrededor de las 10:00 horas; que al empezar a ubicarse todos los elementos, las aproximadamente 300 personas que bloqueaban la autopista empezaron a agredirlos con piedras y diversos objetos. Los perros que llevaban tenían bozal, los cuales les quitaron cuando la gente se aproximó demasiado a ellos, con el fin de intimidarlos. No obstante esto, la gente agresora se empujaba tanto hacia donde estaban los elementos de la policía, que incluso en un momento determinado le quisieron dar un machetazo, pegándole en la cadena del perro que llevaba, por lo que el animal se puso más agresivo. El declarante refirió haber sentido un golpe muy fuerte, y por ello fue llevado a la sección médica de la planta Volkswagen. Desconoce qué sucedió posteriormente.

r) La copia de la fe de integridad física del señor Miguel Eugenio Hilario, en la que se indicó que presentó una cicatriz plana de 2.5 centímetros de longitud, de forma lineal, en sentido oblicuo, localizada en la cara posterior y el tercio medio del antebrazo derecho.

s) La declaración del policía preventivo Miguel Ángel Soto Parra, efectuada en los mismos términos que la de Miguel Eugenio Hilario, del día 5 de agosto de 1992, y la fe de su integridad física, en la que se señaló que presentó cicatriz queloides de 2.1 centímetros de longitud en sentido oblicuo, localizada en la cara interna y el tercio medio superior de la pierna izquierda.

t) El oficio 7199, del día 15 de octubre de 1993, suscrito por el licenciado David Jorge Sin Camarena, Director de Averiguaciones Previas, por medio del cual solicitó del Director General de la Policía estatal, la siguiente información: los nombres y domicilios de los elementos de esa corporación que participaron en los hechos del 3 de marzo de 1992, al mando del capitán José Raúl Vélez López "y del equipo que llevaban consigo en ese operativo"; copia certificada de los expedientes personales en donde aparecieran sus fotografías y demás rasgos fisonómicos, y la comparecencia del personal mencionado, para el día 19 de octubre de 1993.

6. El oficio OPNIO/CNDH/CBM, de fecha 1 de abril de 1993, suscrito por el doctor Carlos Belmont Martínez, perito médico forense de esta Comisión Nacional, quien luego de un análisis de los certificados médicos practicados a los detenidos el 3 de marzo de 1992, concluyó que de las heridas que fueron certificadas, no se precisó la profundidad de los planos anatómicos afectados, por lo que su tiempo de curación podría ser mayor de quince días. La clasificación de las lesiones, en muchos de los casos, no fue específica y no se determinó su extensión por regiones. Existen casos de lesiones óseas (fracturas) que no se corroboraron y que tardarían en sanar más de quince días. Por otro lado, de las lesiones consideradas como "equimosis rosáceas", alguna podría ser resultado de golpes con objetos contundentes y no de una caída. El informe sobre el certificado de necropsia del cadáver de Sebastián García Arce es incompleto ya que, en cuanto a las causas de su muerte (traumatismo craneo-encefálico y contusión profunda toraco-abdominal) no se mencionó la integridad de la bóveda y la base del cráneo, ni tampoco la existencia de lesión pleuropulmonar, de vías respiratorias o vísceras intrabdominales. Tampoco se estableció la procedencia de la sangre digerida hallada en el estómago. El doctor consideró que sí existe la probabilidad de que las lesiones hayan sido causadas por la violencia usada durante los hechos.

II. SITUACIÓN JURÍDICA

El 3 de marzo de 1992, el licenciado Pedro Sandoval Cruz, entonces Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, dio inicio a la averiguación previa 390/92/D contra 20 personas puestas a disposición de esa Representación Social por el coronel Juan Cebada García, Director de la Policía del Estado de Puebla, todos ellos vecinos de San Francisco Ocotlán, Coronango, Puebla, como presuntos responsables de ataques a las vías generales de comunicación. Los días 3 y 4 de marzo del mismo año se dispuso la libertad de los inculcados por no haberse acreditado su presunta responsabilidad.

El 4 de marzo del mismo año, el licenciado Gilberto Juárez Fernández, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Tercera Agencia Investigadora, dio inicio a la averiguación previa 1139/92/3a, con motivo del fallecimiento del señor Sebastián García Arce (uno de los 20 detenidos), en el Hospital Universitario de la ciudad de Puebla, Pue., a las 19.30 horas del mismo día

4 de marzo de 1992. Con fecha 6 de marzo de 1992, el licenciado Sandoval Cruz dispuso la acumulación de las dos indagatorias en la 390/92/D.

El 4 de agosto de 1993, se estableció comunicación telefónica con el licenciado Joel Baltazar Cruz, Supervisor General de la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en la que informó que el Ministerio Público adscrito a la Comisión de Evaluación del Rezago de Averiguaciones Previas de la propia dependencia, determinó, con fechas 20 y 26 de abril de 1993, que al no reunirse los elementos del Artículo 16 constitucional, las indagatorias 1139/92/3a y 390/92/D (acumuladas), respectivamente, fueron remitidas al archivo como asuntos totalmente concluidos.

Por último, el 15 de octubre de 1993 el Director de Averiguaciones Previas, licenciado David Jorge Sui Camarena, solicitó informes y la práctica de una diligencia de comparecencia dentro de la indagatoria 390/92/D, a efecto de continuar integrando la propia averiguación.

IV. OBSERVACIONES

De las evidencias que integran el expediente se desprenden las siguientes observaciones:

a) De acuerdo con los hechos ocurridos el 3 de marzo de 1992, el Director General de Seguridad Pública del Estado de Puebla, Mayor José Ventura Rodríguez Verdín, rindió a esta Comisión Nacional un informe incompleto acerca de la actuación de la Policía Preventiva. En efecto, manifestó que los elementos a su cargo intervinieron con el objeto de dar cumplimiento al decreto expropiatorio del 29 de noviembre de 1991. Además, en el informe no se mencionó si se dio o no posesión de los terrenos a la empresa Volkswagen. Tampoco se abundó en la actuación de los policías con los presos ni en el conflicto que debió darse y fue causa de las lesiones que presentaron tanto los habitantes de San Francisco Ocotlán como de los policías preventivos.

b) Las declaraciones que rindieron los policías preventivos los días 15 de julio y 5 de agosto de 1992 ante la Representación Social, no son acordes con los informes rendidos a este Organismo por el Mayor Rodríguez Verdín y por el Coronel Juan Cebada García, quienes señalaron que eran las 11 (11) horas del día 3 de marzo

de 1992, cuando los vecinos de San Francisco Ocotlán empezaron a dirigirse a los predios expropiados, para posteriormente bloquear la autopista México-Puebla.

Por su parte, los policías declararon que, alrededor de las 10:00 horas arribaron a los predios de San Francisco Ocotlán, con la finalidad de realizar un "operativo de vigilancia", ya que varias personas estaban bloqueando la autopista. Que recibieron la instrucción alrededor de las 9:30 horas y que, al llegar, ya estaban las personas en la autopista, por lo que ellos empezaron a ubicarse "en sus respectivos lugares".

c) Señaló el coronel Cebada García, en su informe sobre los hechos, que las lesiones que ese día presentaron los 20 detenidos se las ocasionaron ellos mismos, al alejarse en desbandada después de habérselos arrojado granadas de humo para dispersarlos. Cabe precisar que este fue el único informe que hizo referencia a las lesiones que presentaron las 20 personas detenidas. Por otro lado, la naturaleza de las lesiones indica que no pudieron ser ocasionadas únicamente por una desbandada. Las mordeduras de perro evidencian que existió contacto físico entre los policías y los detenidos, o al menos la orden a los animales para que los atacaran.

Además, como se desprende del dictamen del perito médico forense de esta Comisión Nacional, la descripción de las lesiones de los detenidos en los certificados médicos fue incompleta y deficiente, lo que hace suponer que podría tratarse de lesiones más delicadas, y que en todo caso existe la posibilidad de que la causa de las mismas fuera el uso de la violencia al momento de los hechos.

En el oficio 1950, del 11 de marzo de 1992, el licenciado Sandoval Cruz, entonces Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, solicitó al Coronel Cebada García, Director de la Policía Estatal (preventiva), los nombres de las personas que intervinieron en el operativo, y tal información no fue proporcionada, a pesar de que era de primera importancia para el Representante Social, a fin de integrar la averiguación previa.

d) La actuación del entonces Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, licenciado Pedro Sandoval Cruz, no fue lo suficientemente diligente en la integración de la averiguación previa.

En efecto, el licenciado Sandoval Cruz solicitó un informe al Director de Seguridad Pública en la entidad, Mayor José Ventura Rodríguez Verdín, que contuviera los nombres de las personas que intervinieron en el operativo. El último funcionario mencionado le remitió, con fecha 30 de marzo de 1992, el oficio 364 suscrito por él mismo, y que también fue dirigido, en otro momento, a esta Comisión Nacional. En la información que contiene el oficio no hay noticia acerca del origen de las lesiones que presentaron los 20 inculcados, entre ellos las del hoy reo Sebastián García Arce. Solamente en el oficio 1919 anexo al diverso de número 364, el Coronel Juan Cebada García informó que cuando dispersaron con granadas de humo a las personas que bloqueaban la autopista México-Puebla, éstas corrieron en desbandada por lo que varias cayeron al suelo y ellas mismas se lesionaron. Cabe apuntar que esta afirmación es inverosímil, si se considera la calidad de las lesiones que presentaron, principalmente las originadas por mordedura de perro, de las cuales en ninguna constancia de la policía preventiva del Estado de Puebla, de las que existen en el expediente, se hace comentario alguno.

e) A pesar de ser deficiente el informe remitido por el Mayor José Ventura Rodríguez Verdín al licenciado Sandoval Cruz, no fue sino hasta el 18 de junio de 1992 cuando el último giró oficio al Director General de la Policía Estatal, Coronel Juan Cebada García, para solicitarle que indicara a los elementos de esa corporación que participaron en los hechos y que resultaron lesionados, que debían comparecer ante la Representación Social a la mayor brevedad posible, por lo que no es explicable que el Director de Averiguaciones Previas haya dejado pasar casi tres meses (desde el día 30 de marzo en que recibió la respuesta de la Dirección General de Seguridad Pública) para solicitar la comparecencia de los citados elementos.

f) El 4 de mayo de 1992, a casi dos meses de la acumulación de las averiguaciones previas, el Director de Averiguaciones Previas ordenó que se giraran los primeros citatorios a los señores Eleazar López Torres, Juventino Rojas Romero y Marcial Amaro Tépo, personas que habían sido detenidas y que resultaron lesionadas el 3 de marzo, a efecto de realizar "una diligencia de carácter ministerial". Estas personas no comparecieron. Entre el 4 y el 14 de mayo del mismo año, fueron citadas las otras 16 personas involucradas en los hechos, que tampoco acudieron ante el Representante Social. Sin embargo,

después de estos citatorios, no volvió a practicarse ninguna actuación para hacerlas comparecer.

Independientemente del desinterés manifestado por los lesionados, el Representante Social cuenta con facultades, que no ha aplicado, para hacerlos comparecer. Tales facultades se encuentran en la legislación procedimental penal para el Estado de Puebla, en los Artículos 58 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social; 8, incisos b, c y e, y 14 de La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, y 14, fracción II, y 16, fracción IX, del Reglamento Interior de la misma Procuraduría.

Lo señalado es más notorio, si se considera que en los oficios recibidos en esta Comisión Nacional de parte del entonces Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz con fechas 15 de abril de 1992, 22 de julio del mismo año y 25 de enero de 1993, se mencionó la disposición en que se encontraba la Procuraduría Estatal para "investigar y perseguir las conductas delictivas para contribuir con ello al orden social y para evitar la impunidad", y que se instruyó al Director de Averiguaciones Previas para que se agilizara las investigaciones y en su momento se determinara lo que procediera.

Todo lo anterior hace manifiesta la falta de diligencia en la integración y resolución de la averiguación previa 390/92/D, en la que se investigan los hechos ocurridos el día 3 de marzo de 1992 y, concretamente, la muerte de Sebastián García Arce.

Asimismo, se insiste en la actuación irregular del Mayor José Ventura Rodríguez Verdín, al haber remitido un informe incompleto al Representante Social Investigador, pudiéndose configurar, respecto de dicho servidor público, el tipo penal previsto en el Artículo 421, fracción VIII, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla. Igualmente, la conducta negligente del licenciado Pedro Sandoval Cruz, en la integración de la averiguación previa en comento, puede configurar la misma hipótesis delictiva.

g) A pesar de que solamente por el homicidio se han practicado investigaciones ministeriales, el probable ilícito de lesiones en agravio de las 20 personas detenidas, debe investigarse de oficio, toda vez que éstas declararon ante el Ministerio Público las circunstancias en que tales hechos se llevaron a cabo. Lo anterior con

fundamento en los Artículos 305 y 306 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, en relación con el 59 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de la misma entidad, interpretado a "contrario sensu".

h) No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional el hecho de que los pobladores de San Francisco Ocotlán pudieran haberse colocado en una situación ilícita al bloquear la carretera México-Puebla y que pudieran haber incluso agredido a los elementos de la corporación policiaca estatal. Desde luego que el uso de la fuerza pública resulta a veces indispensable para dar cumplimiento a una orden de la autoridad; sin embargo, por las evidencias descritas, todo parece indicar que hubo un exceso en la utilización de dicha fuerza que, incluso, pudo ser la causante de la muerte del señor Sebastián García Arce, quien al momento de fallecer contaba con 85 años de edad.

i) Esta Comisión Nacional no hace ningún pronunciamiento sobre el decreto expropiatorio referido en el número dos del capítulo de evidencias de esta Recomendación, toda vez que en atención a lo dispuesto por el Artículo 102 Constitucional, Apartado B, el Juicio de Amparo promovido por los quejosos en contra del propio decreto expropiatorio, de la declarativa de utilidad pública de la expropiación y de otros actos de autoridad derivados de los citados, son materia de estudio del Poder Judicial Federal, quien dictaminará y resolverá conforme a Derecho.

Por lo anteriormente señalado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, con todo respeto, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que instruya a quien corresponda para que se inicie un procedimiento de investigación en contra del Mayor José Ventura Rodríguez Verdín, para determinar la responsabilidad en que hubiere incurrido y se le apliquen las sanciones correspondientes; si además se desprende la comisión de conductas delictivas, dar vista al agente del Ministerio Público competente a efecto de que se integre la averiguación previa correspondiente y, de ser procedente, se ejecute la acción penal y se ejecute la orden de aprehensión que llegare a dictarse.

SEGUNDA. Que instruya también al Procurador General de Justicia para que inicie un procedimiento de investigación contra el brenciado Pedro Sandoval Cruz, a fin de determinar la responsabilidad en que hubiere incurrido y, en su caso, se le apliquen las sanciones procedentes. Si se desprende la comisión de conductas delictivas, se proceda en los términos de la parte final de la primera Recomendación.

TERCERA. Que instruya al Procurador General de Justicia para que, a la brevedad posible, se practiquen todas las diligencias procedentes y se ordene la determinación de la averiguación previa 390/92/D y, en su caso, ejercite la acción penal respectiva y cumpla las órdenes de aprehensión que fueren libradas.

CUARTA. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 229/93

Síntesis: La Recomendación 229/93 del 16 de noviembre de 1993, girada al Gobernador del Estado de Oaxaca, se refirió al caso de los inimputables y enfermos mentales reclusos en Centros Penitenciarios del Estado de Oaxaca. Se recomendó la identificación clínico-criminológica de los enfermos mentales e inimputables reclusos en los penales del Estado, y que dichos informes se envíen a la autoridad judicial durante el proceso penal. Incrementar el personal médico de modo que se cubran las 24 horas del día y aumentar, en cantidad suficiente, el personal de psicología, odontología, enfermería y trabajo social, así como acondicionar cada uno de los departamentos en donde dichos servicios se prestan y proporcionar el cuadro básico de medicamentos todos los centros. Concentrar a los pacientes psiquiátricos que estén cumpliendo sentencias, en las instituciones penitenciarias y hospitales psiquiátricos adecuados, y que les sean proporcionados apoyo psiquiátrico, educativo, laboral y recreativo por personal especializado, que sea cubierto por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca; que, asimismo, sean liberados quienes cumplan con los requisitos jurídicos para serlo. Integrar los expedientes por cada uno de los internos, en donde se incluyan los diagnósticos psiquiátricos, los cuales deberán elaborarse de acuerdo con la Clasificación Internacional de Enfermedades vigente de la Organización Mundial de la Salud. Proporcionar el tratamiento educativo y de rehabilitación a los internos sordomudos. Implementar los medios encaminados a resolver los problemas de adicción a las drogas. Prescribir el empleo de medidas de segregación y proporcionarles un tratamiento digno y humano en las instalaciones adecuadas. Que la defensoría de oficio del Estado, con información sobre enfermos mentales y discapacitados - sordomudos -, determine los casos en donde se actualicen algunas circunstancias excluyentes de responsabilidad y, de no haberse alegado jurídicamente, hacerlas valer ante la autoridad competente.

México, D.F., a 16 de noviembre de 1993

Caso de los inimputables y enfermos mentales reclusos en Centros Penitenciarios del Estado de Oaxaca

C. Lic. Dióforo Carrasco Allamirano,
Gobernador del Estado de Oaxaca,
Oaxaca, Oax.

Muy distinguido señor:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

así como en los Artículos 10., 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93(OAX/PO6007, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa de esta Comisión Nacional sobre Atención a Inimputables y Enfermos Mentales Internados en Centros de Reclusión, se envió a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca el oficio número

DGPP/1086/92, de fecha 10 de abril de 1992, en el que se solicitaron datos de tipo jurídico y médico de los enfermos mentales e inimputables reclusos en los centros de readaptación social y cárceles distritales y municipales del Estado de Oaxaca.

Se recibió respuesta mediante el oficio 2518, de fecha 18 de mayo de 1992, firmado por el licenciado Juan Carlos Luna Morales, entonces Director de Prevención y Readaptación Social del Estado.

De igual forma, se requirieron al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado, licenciado Alfredo Nahum Vázquez Urdiales, mediante el oficio 413/93 fechado el 8 de junio de 1993, datos sobre los enfermos mentales y los recursos con los que cuentan los establecimientos que atienden a esta población. La respuesta se recibió el 21 de septiembre de 1993.

Cuatro visitantes adjuntos visitaron los 33 centros penitenciarios del Estado de Oaxaca los días 7 al 13; 21 al 25, y 30 de junio; del 1 al 12 de julio, y del seis al quince de septiembre de 1993, con el objeto de conocer las condiciones de vida de los pacientes psiquiátricos en reclusión y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento de las áreas técnicas que los atienden.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

Los informes documentales que se describen en primer término, así como los resultados de las visitas de campo de cada uno de los 33 reclusos, que se especifican en los numerales subsiguientes.

PRECEDENTES DOCUMENTALES

1. Informes

a) El día 18 de mayo de 1992, el entonces Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca, envió una relación de 30 pacientes internados en el Anexo Psiquiátrico de Zimatlán de Álvarez. No se incluyó el listado de enfermos psiquiátricos reclusos en el resto de los centros penitenciarios de la entidad.

Sobre los datos jurídicos de estos internos, se evaluaron variables tales como la conducta que motivó la

sentencia, el fuero del delito, la medida de seguridad impuesta, la situación jurídica y otras. Dentro de los aspectos médico-psiquiátricos, se aportó la fecha de la última valoración psiquiátrica, el diagnóstico, tratamiento y observaciones.

En relación con los datos legales, en el rubro *conducta que motivó la sentencia*, en dos casos se señalaba que se desconocía la acción y en otro no se reportaba algo. En lo que respecta al fuero, en el caso de dos sujetos no se aportaba algún dato. Por lo que se refiere a la medida de seguridad impuesta, en 26 casos no se había dictado medida de tratamiento; en un caso se señalaba un lapso de tres años, en otro de quince y en dos un periodo de treinta años. Sin embargo, las mayores anomalías se percibían en el apartado correspondiente a la situación jurídica, en el que se proporcionaban los siguientes datos:

SITUACIÓN JURÍDICA	CASOS
Procesados	18
Sentenciados	7
No se reporta situación legal	3
Apelación	2
Suspensión del procedimiento	1
Preliberado	1
Averiguación previa	1
Reportan desconocerla	1
Total	30

Dentro de este punto, también es menester resaltar el hecho de que de los 18 procesados, doce casos estaban en tiempo constitucional para que se les dictara sentencia y seis excedían este término: dos tenían dos años en reclusión, otros dos casos llevaban tres años, y los dos casos restantes, cinco años. De igual forma en los tres casos en que no se reporta la situación jurídica, uno tiene cinco años de encontrarse internado y los dos restantes tenían menos de un mes.

Por lo que respecta a los datos contenidos en los apartados médicos y de observaciones, en un caso el

interno-paciente no ha sido egresado después de cuatro años de reclusión, por falta de familiares responsables; su medida de seguridad era de tres años por allanamiento de morada.

De los 30 internos reportados en el informe, al momento de la visita al Anexo habían egresado quince pacientes. Las causas del alta eran las siguientes:

Causa de egreso	Casos
Libre bajo caución	5
Traslado al Centro penitenciario de origen por alta médica	3
Preliberados (tratamiento preliberacional o remisión parcial de la pena)	3
Libre en virtud de haber operado una excluyente de responsabilidad	1
Libre por extinción de la acción penal	1
Libre por haber cumplido su pena	1
Defunción	1
Total	15

De los internos trasladados, dos fueron ubicados en la Penitenciaría Central y el otro en el Centro de Tehuantepec; sus diagnósticos fueron respectivamente esquizofrenia paranoide; brote psicótico agudo y psicosis secundaria a uso de marihuana, solventes y alcohol; en los expedientes no se encontró registrado el tipo de tratamiento que debían continuar en los nuevos establecimientos.

En cuatro casos se prescribió que el interno continuara su tratamiento en el hospital psiquiátrico o en consulta externa del Anexo Psiquiátrico; sin embargo, no existen documentos que permitan evaluar la observancia de estas indicaciones.

Por lo que toca al interno finado —J.D.R.—, la causa de la muerte se determinó como tuberculosis pulmonar bilateral y epilepsia tipo gran mal. Durante su estancia en el Anexo Psiquiátrico, fue manejado con tratamiento antituberculoso —proporcionado por el Centro de Salud local— y anticonvulsivo.

El Director informó que con posterioridad a la defunción, no se realizaron los estudios epidemiológicos correspondientes al resto de la población interna en el Anexo Psiquiátrico, tal como estudio de Coombe, catastro torácico, evaluación clínica y/o de la prueba de la tuberculina.

b) Esta Comisión Nacional solicitó, el 8 de junio del presente año, a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca información estadística mediante el llenado de las formas que se adjuntaban con su instructivo de llenado. La Forma 1, en donde se aportara la información respecto de cada uno de los internos con padecimiento mental, y en la Forma 2, los datos sobre las condiciones materiales en donde se alojan a estos internos pacientes, así como el personal que los atiende. La fecha de recolección de datos sería el 28 de julio de 1993. Asimismo se indicó que la información debería enviarse a esta Comisión Nacional el seis de agosto del presente como fecha límite. Sin embargo, no se recibió respuesta en la fecha estipulada, sino hasta después de insistir telefónicamente y de visitar al Director de Prevención y Readaptación Social.

Mediante el oficio 5977, de fecha 21 de septiembre de 1993, la Dirección de Prevención remitió la documentación correspondiente de los internos y centros de Cosolapa, Tuxtpec, Matías Romero y Poichutla; de estos dos últimos no se reportaban las características y recursos con que cuentan los reclusorios; no se recibió información sobre el Anexo Psiquiátrico de Zimatlán de Álvarez ni de la Penitenciaría Central del Estado. En total, se reportaban como internos enfermos mentales o imputables, tres casos en Cosolapa, cuatro en Matías Romero, cinco en Poichutla y tres en Tuxtpec; lo anterior sólo considera a quince enfermos mentales e imputables en reclusión en el Estado de Oaxaca. Cabe señalar que es de nuestro conocimiento que en la Entidad existen, por lo menos, 79 internos-pacientes en trece centros de reclusión.

VISITAS DE CAMPO

2. Reclusorio Regional de Teotitlán de Flores Magón

El día 7 de junio del presente año, el Alcalde, señor Fernando Ramírez Alfaro, informó que la capacidad de la institución es para 45 internos —40 hombres y cinco mujeres—; sin embargo, la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado considera que

el Reclusorio tiene cupo para 25 internos. El día de la supervisión había 38 reclusos — 37 varones y una mujer —, lo que representa, con base en los datos que reportó la Dirección de Prevención, un porcentaje de sobrepoblación de 68%. Dicho funcionario indicó que, cuando se llega a identificar a un enfermo mental entre la población interna, siempre se le traslada a otro centro; manifestó que hubo un interno-paciente el cual se ubicó en el Reclusorio Regional de Villa de Etla.

Con relación al servicio médico, el centro carece de facultativo; sin embargo, se cuenta con el apoyo del centro de salud de la localidad. Un médico asiste semanal o quincenalmente a dar consulta a los internos y a prescribir los medicamentos, los que son pagados por los reclusos y sólo ocasionalmente por el establecimiento.

3. Reclusorio Distrital de Cuicatlán

En la misma fecha que en el caso anterior, el Alcalde municipal, Ausencio Santos Aarón, reportó una capacidad para 25 internos — varones —; el cupo oficial, según indicó la Dirección de Prevención Social del Estado, es para 20 reclusos. El día de la visita había 20 hombres. Expresó el Alcalde que entre la población no existían enfermos mentales y que, cuando se detectan, se notifican al Juzgado Mixto de Primera Instancia, con sede en ese Distrito Judicial, para que se trasladen al Anexo Psiquiátrico de Zimatlán de Álvarez.

Un médico adscrito al centro de salud local asiste una vez a la semana a dar consultas y prescribir medicamentos, los cuales son surtidos por la Presidencia Municipal y sólo en caso de tratamientos onerosos, son éstos pagados por los internos.

4. Reclusorio Regional de Etla

El día 8 de junio de 1993, el Director, licenciado Gilberto Ricardo Vela, mencionó que la capacidad del mismo es para 200 internos; sin embargo, la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado reportó cupo para 250 internos. El día de la visita había 86.

El mismo funcionario reportó a un solo enfermo mental, por secuelas de drogadicción, quien presenta conductas agresivas; no obstante, se observó a otro interno que fue trasladado del Reclusorio Regional de Teotitlán de Flores Magón.

El centro cuenta con los departamentos de medicina y de trabajo social.

a) Servicio médico

El establecimiento carece de un consultorio, por lo que se habilitó el cuarto de celadores para este fin. Mide 3.5 por tres metros, aproximadamente, y está dotado de dos literas, cama, repisas con medicamentos, escritorio, máquina de escribir — que no funciona —, dos sillas, baumanómetro, estetoscopio, botiquín de primeros auxilios, estuche de diagnóstico y escaso material de curación. Se encontró entre los medicamentos psiquiátricos: antipsicóticos, antidepressivos, anticomiciales e hipnóticos; éstos se encontraban a la vista del público y no se llevaba un control de la existencia de los mismos. El establecimiento no cuenta con refrigerador para almacenamiento de productos biológicos ni con cuarto para hospitalización.

Asiste un médico general de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, y los sábados de 10:00 a 12:00 horas, quien, a su vez, asiste en casos urgentes cuando se le notifica telefónicamente. Su función es realizar las evaluaciones médicas de ingreso, brindar consulta, desarrollar campañas y actividades de medicina preventiva y autorizar la visita conyugal. Al momento de la visita estaba de vacaciones. Se recibe apoyo del Hospital Civil de Oaxaca.

Labora una enfermera de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a sábado. Su función consiste en asistir en las curaciones y desempeñar actividades preventivas.

b) Área de trabajo social

El Director informó que dos trabajadoras sociales acuden de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes. Sus funciones son dar psicoterapia a las familias de los internos, proporcionar los pases de visita, realizar visitas domiciliarias, efectuar los estudios socioeconómicos y conseguir apoyo de otras instituciones para el mejor funcionamiento del centro.

c) Revisión de expedientes clínicos

De los dos casos encontrados se investigó que: en relación con el interno J.H.G., reportado en Teotitlán, médicamente fue evaluado como sano el 12 de mayo de 1993.

La enfermería lo describe —verbalmente— con pobreza en sus funciones mentales, con llanto fácil a su ingreso, con tristeza y aislamiento; y que estas conductas mejoraron en cuanto su esposa lo visitó. Actualmente es desahogado anímicamente y sin tratamiento farmacológico.

El otro interno, E.R.P.P., cuenta con un reporte elaborado días después de su ingreso al centro penitenciario, el cual indica que padece cuadros depresivos severos y tiene una prescripción médica que incluye manejo con antipsicóticos. Fue diagnosticado el tres de marzo de 1992 con *"intentos de suicidio frecuentes... extremidades superiores con diversas cicatrices por navajas de afeitar... conclusión: necesaria la intervención de apoyo psicológico y tratamiento psiquiátrico"*; el 8 de febrero del presente año, se reporta con un cuadro de psicosis, sífilis, amibiasis y fiebre reumática, considerando que *"todas las entidades han sido tratadas satisfactoriamente a excepción de la psicosis orgánica que requiere tratamiento multidisciplinario, aun cuando en este recinto ha recibido terapia psiquiátrica con médico especialista"*. El 26 del mismo mes y año se reporta que *"tuvo una crisis psicótica de agresividad exagerada la cual puede volver a suceder en cualquier momento existiendo la posibilidad de autoagredirse o agredir a algún interno o el personal que labora en esta institución... considero necesario que se gestione su traslado a institución que cuente con facultativo especializado"*. Actualmente el tratamiento farmacológico que recibe es a base de ácido valproico y floridazina.

d) Revisión de expedientes jurídicos

De los dos casos, uno es procesado por el delito de homicidio; ingresó al reclusorio el día 20 de octubre de 1991 y es primodelincuente. En el otro caso, el interno ingresó el día 13 de diciembre de 1991 por el delito de tentativa de homicidio y fue sentenciado a ocho años de prisión.

e) Entrevista con los internos-pacientes

Caso 1 Muestra síntomas de retraso mental y dificultad para comunicarse mediante el idioma español. Insiste en que se traiga a su familia a su lado. Se encuentra sin tratamiento farmacológico.

Caso 2 Se observó labilidad afectiva, con llanto fácil, suspicacia, episodios de irritabilidad y explosividad. Refirió promiscuidad sexual al interior del centro.

5. Penitenciaría Central del Estado de Oaxaca, en Ixcotel

Se visitó los días 8 y 9 de junio, y 8 y 9 de septiembre del presente año. El Director, licenciado Víctor Manuel Bautista Hernández, informó que la capacidad del mismo es para 1 120 internos —1 050 varones y 70 mujeres—; no obstante, la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado reportó un cupo para 1 000 internos. El día de la supervisión había 968 reclusos —930 hombres y 38 mujeres—, de los cuales 16 son enfermos mentales y uno es sordomudo, según información de las áreas técnicas.

a) Servicio médico

El área médica la constituyen dos construcciones.

Unidad de Salud I

Tiene un consultorio de aproximadamente 3.5 por 3.5 metros, que está equipado con escritorio, máquina de escribir, balanza, bote de basura, cama, refrigerador —para almacenamiento de productos biológicos—, lámpara de pie y dos sillas; cuenta con un baño provisto de taza sanitaria, lavabo y regadera.

Hay un cuarto de descanso para el médico de guardia de 2.5 por tres metros de superficie, dotado de cama y baño provisto de taza sanitaria y lavabo.

La jefatura médica mide tres por seis metros y está equipada de cama —con colchón y ropa de cama— y, además, dos colchones en el piso —con ropa de cama—. Se encontró a dos pacientes internados por desintoxicación de heroína.

La sala de curaciones, de aproximadamente 3.5 por 3.5 metros, está dotada con mesa de exploración, carro y material de curaciones, lavabo, anaquel con medicamento, escritorio, dos sillas y banco.

El área de encamados es un espacio de 3.5 por seis metros, consta de tres camas —con colchón y ropa de cama—. El día de la visita había dos internos encamados, uno de ellos por padecimiento ortopédico y el segundo por desintoxicación.

La farmacia, de aproximadamente 2.5 por 2.5 metros, cuenta con tres anaqueles con medicamentos y material de curación, escritorio y silla.

El consultorio de odontología, con medida aproximada de 3.5 por 3.5 metros, dispone de unidad dental, escritorio, dos sillas, mueble — con materiales dentales — lámpara de pie, trimodular con la pieza de mano, banco y esterilizador.

Hay tres cubículos para el área de psicología. El primero, de aproximadamente 2.5 por tres metros, está provisto de mesa, dos sillas, dos archiveros y escritorio, los dos restantes, cada uno de aproximadamente 2.5 por 2.5 metros, están provistos de escritorio, dos sillas y mueble con material de papelería.

La sala de terapia, cuya medida aproximada es de siete por cuatro metros, está dotada de escritorio, anaquel con papelería, televisión, videocasetera y pizarra.

Unidad de Salud II

Consta de cinco cubículos y dos espacios abiertos, en donde se localiza la sala de espera y el servicio de trabajo social psiquiátrico.

El laboratorio mide aproximadamente seis por cinco metros y está provisto de mesa, fotolorímetro, balanza de dos platillos, incubador para tubos de ensaye, rotator, negatoscopio, dos centrifugas, cuatro gradillas para tubos de ensaye, estufa bacteriológica y frascos, dos mecheros de *Bunsen*, lavabo, microscopio eléctrico y contador de células electrónico.

La sala de espera mide aproximadamente 2.5 por 3.5 metros. El consultorio médico, de aproximadamente 2.5 por tres metros, se encontró vacío. Hay una oficina de seis por cinco metros, que está ocupada por el departamento de Asesoría Jurídica.

Existe una sala de encamados, de cuatro por tres metros aproximadamente, dotada de dos camas — con colchón y ropa de cama —, mesa, buró y baño equipado con taza sanitaria, lavabo y regadera.

Otro cubículo, de cuatro por siete metros aproximadamente, es ocupado con diverso material en desuso, mesa de niño, mesa de exploración, mesa de Mayo, diván, camilla de traslados y material de papelería. Personal médico indicó que este espacio se acondiciona para la atención de partos, cuando así se requiere.

Hay un área común, que ocupa el servicio de trabajo social médico, que cuenta con cuatro escritorios, tres máquinas de escribir, dos archiveros, mesa y seis sillas.

Laboran once médicos — de los cuales uno es el jefe y otro el coordinador —; ocho médicos asisten de lunes a viernes, tres de ellos de 7:00 a 13:00 horas; otros tres, de 13:00 a 19:00 horas y dos de 19:00 a 7:00 horas — en guardias alternas —; los tres facultativos restantes cubren guardias los sábados, domingos y días festivos. Las funciones del servicio médico son elaborar el estudio médico inicial, proporcionar consulta, realizar cirugías menores, atender partos, proporcionar pláticas de educación para la salud y de planificación familiar, ejecutar el programa de desintoxicación a la heroína y atender a los pacientes hospitalizados.

Un facultativo consideró que las patologías más frecuentes son los cuadros infecciosos, que según la época climatológica, pueden ser respiratorios o gastrointestinales; las parasitosis; las enfermedades de transmisión sexual; las mucosis, y las enfermedades metabólicas y crónicas, incluyendo la tuberculosis. En relación con los enfermos mentales, consideró que sería menester contar con un presupuesto especial para su atención farmacológica y psicoterapéutica y, además, instalaciones especiales, ya que algunos de estos internos-pacientes se ubican en la celdas catorce, 16 y 18 en las que se encuentra la población reincidente o de alta peligrosidad.

Cabe señalar que con motivo de la elaboración de la Recomendación 1/1/91, dirigida al C. Gobernador del Estado de Oaxaca sobre el caso de la Penitenciaría Central de Oaxaca, un grupo diferente de visitadores adjuntos supervisó los días 8 y 9 de junio y 5, 6 y 7 de julio del presente año este centro, documentando las evidencias que permitieron emitir la tercera Recomendación que a la letra establecía "que se tomen las medidas necesarias para evitar la introducción y consumo de drogas en el centro, y, en su caso, se dé vista al ministerio público". Durante el actual trabajo de campo, se observó que el problema sigue vigente.

El servicio de enfermería cuenta con diez elementos, de los cuales ocho laboran de lunes a viernes, 3, de 8:00 a 14:00 horas, 3, de 14:00 a 20:00 horas; 2, de 19:30 a 7:30 horas, y dos más cubren el turno especial de sábados, domingos y días festivos. Las funciones de este

servicio son realizar curaciones, proporcionar apoyo en el servicio de consulta externa, preparar el material de curación y atender la farmacia.

La atención odontológica es proporcionada por tres odontólogos, de los cuales dos asisten de lunes a viernes, uno de 9:00 a 13:00 horas y el otro de 15:00 a 20:00 horas; el tercero cubre guardias sábados, domingos y días festivos. Una odontóloga menciona que, básicamente, se realizan extracciones y obturaciones y que se otorgan, aproximadamente, diez consultas por cada turno.

Por lo que respecta al servicio de psicología, es atendido por seis profesionales que asisten de lunes a viernes, cuatro de ellos de 9:00 a 15:00 horas y los otros dos de 15:00 a 21:00 horas. Sus funciones son elaborar los estudios de personalidad, proporcionar terapia individual y grupal, dar orientación a los internos y dar pláticas a los reclusos estudiantes de secundaria sobre "prevención del delito".

El servicio de trabajo social médico es proporcionado por una jefa del servicio, una técnica en trabajo social y una trabajadora social habilitada, que laboran de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes. Sus funciones consisten en proporcionar orientación médica a los internos, canalizar a los reclusos que lo requieran a instituciones de segundo nivel, dar orientación a los familiares — sobre la familia — y colaborar en los programas de proyección a la comunidad con pláticas sobre prevención del delito.

Los pacientes entrevistados, tanto en hospitalización como en la sala de espera para consulta externa, coincidieron en señalar que la calidad del servicio que se presta es buena.

b) Revisión de expedientes clínicos

De los 17 casos reportados, se procedió a revisar sus expedientes clínicos en los que se encontraron los siguientes diagnósticos:

Diagnóstico	Casos
Crisis convulsivas tipo gran mal	2
Trastorno del control de impulsos	1

Farmacodependencia a heroína	1
Depresión reactiva	1
Psicosis en farmacodependiente	1
Sordomudo	1
Sin diagnóstico	8
Sin expediente médico	2
Total	17

Por lo que respecta al tratamiento farmacológico, se encontró que en dos casos se ministraba una combinación de anticonvulsivos, tres estaban bajo el régimen de desintoxicación a la heroína, cuatro con distintas combinaciones de neurolepticos, uno bajo tratamiento con carbamazepina y en los siete restantes no existía soporte farmacológico; de estos últimos, uno es el caso del sordomudo que no recibe ningún tipo de rehabilitación y seis son pacientes a los que se les suspendió el tratamiento de desintoxicación a la heroína o no están diagnosticados.

c) Revisión de expedientes jurídicos

De los 17 casos censados, la clasificación por delitos es:

Delito	Casos
Contra la salud	7
Contra el patrimonio	6
Contra la vida y la integridad física	3
Delitos menores (vagancia, malvivencia)	1
Total	17

Del total, cuatro internos son primodelinquentes (23.5%) y trece reincidentes (76.5%). Respecto del fuero, diez internos están por delitos del orden común (58%) y siete del orden federal (42%). Por su situación legal, seis reclusos son procesados (35.5%) y once son sentenciados (64.5%).

d) Caso especial

Entre la población hay un menor Nicasio Ríos Pérez, en cuyo expediente el personal médico del centro determinó, el 25 de noviembre de 1992, que "se trata de paciente masculino de catorce años interno en esta unidad penitenciaria es sordomudo por lo cual es difícil comunicarse con él". Procesado por el delito de homicidio, bajo la causa penal 15/92 en el Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Lombardo de Caso. El asunto fue presentado como queja ante esta Comisión Nacional, y se radicó bajo el expediente CNDH/121/91/OAX/LCUM473, debido a que es menor de edad y sordomudo y está en un establecimiento para adultos; actualmente el documento se remitió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca para su debida atención.

e) Entrevista a los internos-pacientes

Caso 1. Se observó en buenas condiciones de higiene y aliño, cooperador, lenguaje normal, coherente y congruente. Refirió encontrarse controlado en lo que respecta a su epilepsia, y que los medicamentos se le suministran oportunamente.

Caso 2. Se encontró en malas condiciones de higiene y aliño, desaliado, con lenguaje lento, con pobre conciencia de su enfermedad "me dan medicamentos porque dicen que soy muy agresivo".

Caso 3. Se le aprecia ansioso; refirió que dentro de la institución adquirió la adicción a la heroína y que en la actualidad se encuentra bajo tratamiento de desintoxicación.

Caso 4. Indicó que ocasionalmente no se le dan los medicamentos, porque no hay en el centro o porque se les olvida a las enfermeras. Señaló que dentro de la Penitenciaría adquirió la adicción a la heroína y que la única manera de conseguir la droga es "teniendo dinero y el dinero se obtiene trabajando o robando y trabajo no hay en la cárcel...".

Caso 5. Muestra huellas recientes de punciones en los trayectos venosos de miembros superiores. Señaló que consume heroína, "y es que allá adentro se pone la cosa muy violenta cuando no se tiene droga...nos inyectamos con agua del garrafón o con agua de la llave...usamos las mismas jeringas pero hasta que ya están bien lavadas".

Caso 6. Se desplaza con dificultad debido que se le amputó el miembro pélvico izquierdo por un accidente que sufrió; refirió que "ya hace mucho tiempo me lancé de un edificio de dos pisos y se me tuvo que cortar la pierna". Su discurso es incongruente con ideas delirantes de grandeza.

Caso 7. Presenta distractibilidad, pobres juicios auto y heterocríticos, así como disminución en sus capacidades de análisis, síntesis, denominación y abstracción.

Caso 8. Mencionó que dentro de la Penitenciaría adquirió la adicción a la heroína, consumiéndola durante un año, hasta el pasado mes de abril en que suspende su adicción debido a que inicia tratamiento en el programa de desintoxicación, el que ya concluyó.

Caso 9. Se encuentra desorientado en tiempo, persona y lugar, su discurso es disgregado, sin llegar a concluir la expresión de una idea y con bloqueos. Muestra una cicatriz antigua en la cara lateral derecha de cuello, de aproximadamente ocho centímetros de longitud, producida por él mismo al intentar suicidarse.

Caso 10. Se presentó amímico, tendiente al mutismo y con disminución de su atención.

Caso 11. Con actitud querulante, retadora y suspicaz; su afecto se percibió irritable. Tendiente al mutismo.

Caso 12. El interno se encuentra bajo el tratamiento de desintoxicación a la heroína, aunque mostraba en trayectos venosos de miembros superiores, huellas recientes de punciones. Se observó coherente, con afecto exaltado y con agitación psicomotriz.

Caso 13. Refirió alucinaciones auditivas y pobre conciencia de su enfermedad.

Caso 14. Mencionó que padece de crisis epilépticas, de las que se encuentra controlado con los medicamentos que se le suministran en el centro.

Caso 15. Se le encontró en malas condiciones de higiene y aliño, inexpressivo, con risas inmotivadas y alucinaciones auditivas.

Caso 16. El paciente señaló haber suspendido el tratamiento de desintoxicación a la heroína, ya que continúa consumiéndola. Agregó que lleva tres años con la adicción y tres años siete meses de internamiento.

Caso 17. Sordomudo —desconoce el lenguaje manual—, con déficit en sus capacidades intelectuales. Clínicamente aparenta ser menor de edad —catorce años—. Sus condiciones generales son buenas. Funge como el "lazarillo" de un interno invidente.

6. Reclusorio Regional de Zacachila

El día 10 de junio del presente año, el Director, señor Irineo García Calderón, manifestó que el reclusorio tiene una capacidad para 40 internos; sin embargo, el reporte oficial de la Dirección de Prevención Social del Estado indica cupo para quince internos. El día de la visita había 16 reclusos —quince hombres y una mujer—, lo que demuestra, en base a los datos reportados por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, una sobrepoblación del 6.6%.

El mismo funcionario refirió que entre la población no había internos con enfermedades mentales.

La institución no cuenta con servicio médico, por lo que reciben apoyo del centro de salud de la comunidad. Los costos de los medicamentos y de la comida son sufragados por los internos y sus familiares.

7. Reclusorio Distrital de Zimatlán de Álvarez

Los días 10 y 11 de junio del presente año, el Alcalde, Antonio Mendoza Aguirre, informó que el centro tiene capacidad para 21 internos; el reporte oficial de la Dirección de Prevención Social del Estado señala cupo para 25 internos. El día de la visita había 22 internos —20 hombres y dos mujeres—. Indicó que entre la población no había internos con padecimientos mentales.

El mismo funcionario expresó que el centro no cuenta con servicio médico, por lo que se recibe apoyo de la Sociedad Médica y el Centro de Salud de Zimatlán de Álvarez. Agregó que los medicamentos son surtidos por cuenta de los mismos internos.

8. Anexo Psiquiátrico de Zimatlán de Álvarez

Fue visitado los días 10 y 11 de junio y 9 de septiembre del presente año. El Director de la institución, médico psiquiatra Guillermo López Jiménez, señaló que se destina para albergar a internos con problemas de tipo mental sujetos a proceso, sentenciados o con proceso suspendido con categoría jurídica de imputables. Re-

firió que el establecimiento depende de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado y que su capacidad es para alojar a 50 pacientes varones; no obstante, la Dirección de Prevención Social del Estado señaló que el cupo es para 20. El último día de la visita había 34 internos —hombres—, lo que representa, en relación con este último dato, que hay un porcentaje de sobrepoblación del 70%.

El Director manifestó que la construcción fue inaugurada en 1986 como escuela, después se ocupó como reclusorio distrital y posteriormente como Anexo Psiquiátrico, y que la Dirección de Prevención y Readaptación Social proporciona diez nuevos pesos diarios por interno.

Refirió que asiste de 14:00 a 18:00 horas, de lunes a domingo. Sus funciones son coordinar las actividades de las distintas áreas, administrar los recursos con los que cuenta el nosocomio, proporcionar atención médica psiquiátrica y reportar a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado los ingresos y egresos al establecimiento.

Indicó que, además, labora un psicólogo que funge como Subdirector del establecimiento —con nombramiento de analista—, de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes y que en algunas ocasiones cubre guardias los sábados o domingos. Señaló que sus principales funciones son efectuar la entrevista inicial, dar psicoterapia individual, realizar el análisis de casos, orientar a los internos y a sus familiares y realizar los estudios psicológicos y evaluaciones de internos de centros de reclusión, asimismo, realiza actividades de tipo administrativo, tales como llevar el control del personal, atender a los defensores de oficio, dar información al juez sobre el estado mental de los pacientes o en relación a los internos que son dados de alta.

Asisten dos trabajadoras sociales de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes. Sus funciones son realizar visitas domiciliarias, estudios socioeconómicos y pláticas con las familias y, además, vigilar la alimentación y las actividades escolares y ocupacionales de los internos. Trabaja una enfermera de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.

El dormitorio está dividido en quince secciones de aproximadamente dos por 1.5 metros, algunas provistas de camas —dormeradas—, otras con una o dos colchonetas y en algunas más con petates. Se observó

que el dormitorio no cuenta con iluminación natural y que la luz artificial es deficiente, por lo que aun en el día los dormitorios se encuentran semiobscuras.

Cuenta con un baño común dotado con tres tazas sanitarias y dos áreas para regaderas, las que se encontraron sin agua corriente y descompuestas. Los internos señalaron que no se les permite usar este sanitario durante el día, por lo que ocupan uno que se encuentra al aire libre, el cual está limitado únicamente por dos láminas que cubren sólo la parte media inferior del cuerpo y que cuenta con fosa séptica sin agua corriente, por lo que tienen que acarrearla.

La cocina se encuentra ubicada a un costado de los dormitorios y cuenta con dos estufas, refrigerador, mesa y tanque de gas.

El comedor se ubica en un espacio al aire libre y cuenta únicamente con mesa de cuatro por 1.5 metros. Allí mismo hay un taller de balones y de artesanías, criaderos de gallinas y conejos, y bortalizas.

Se observó que los reclusos ingieren sus alimentos sin cubiertos, sentados en el piso y que las condiciones del área son insalubres, pues proliferan las moscas.

La oficina de trabajo social es de aproximadamente cuatro por dos metros y cuenta con dos escritorios, dos máquinas de escribir, tres sillas y closet con artículos de limpieza y de papelería.

La oficina médica, de cuatro por cuatro metros aproximadamente, está provista de tres archiveros — uno roto —, locker, estante, pizarrón, tres sillas, sillón, máquina de escribir, mesa, televisión y horno Pasteur. Los psicofármacos, que se encontraron en un mueble bajo llave, eran *valium*, *trifluoperazina*, *inhufenidol*, *halopendol*, *carbamazepina*, *perfenazina* y *clorpromazina*.

a) Revisión de expedientes clínicos

En la revisión de los 34 expedientes se encontró que los diagnósticos son:

Diagnóstico	Casos
Esquizofrenias (paranoide e indiferenciada)	21

Psicosis (paranoide orgánica, alcohólica y secundaria al uso de tóxicos) 7

Crisis convulsivas 3

Farmacodependencia Múltiple 1

Sin diagnóstico 2

Total 34

Cabe destacar el hecho de que, del total de pacientes hospitalizados, en cinco de ellos se encontraron en sus expedientes clínicos notas en las que se les daba de alta y, sin embargo, continuaban internos.

En cuanto al tratamiento farmacológico, se encontró que en todos los expedientes estaban registradas las indicaciones médicas y notas psiquiátricas elaboradas durante el último mes; al respecto los pacientes señalaron que los medicamentos se les proporcionan regularmente. Además se indicaba, para cada caso, las terapias ocupacional y deportiva, que son proporcionadas por el personal de las áreas técnicas en virtud de que el centro no cuenta con personal capacitado para impartirlas.

b) Revisión de expedientes jurídicos

Se revisaron 27 casos, debido a que siete internos carecían de documentos que avalaran su situación.

Respecto a su situación jurídica, la clasificación era:

Situación jurídica	Casos
Inimputables	8
Proceso Suspendido	7
Procesados	6
Sentenciados	6
Total	27

Cabe destacar que en los procesos de los internos que fueron declarados inimputables por los jueces que conocieron de las causas, las medidas de tratamiento ordenan reclusión: "por todo el tiempo que dure su

curación", "hasta que quede sano de los trastornos mentales que padece actualmente", "a disposición del Ejecutivo del Estado hasta que remita la enfermedad mental". En los casos de los procesos suspendidos, los jueces en sus acuerdos ordenan: "suspensión del proceso hasta lograr su recuperación", sin tomar en consideración — conforme al penúltimo médico psiquiatra correspondiente — que la mayoría de estos internos pacientes padecen de enfermedades mentales crónicas irreversibles.

La clasificación por el tipo penal es la siguiente.

Delito	Casos
Contra la vida y la integridad física	18
Contra el patrimonio	7
Contra la libertad sexual	2
Total	27

Respecto a los antecedentes criminológicos, se observó que 22 casos (81.4%) eran primodelinquentes, mientras que cinco eran reincidentes (18.5%).

c) Entrevista con los internos-pacientes

Caso 1. Señaló que padece de crisis convulsivas, las que han disminuido en frecuencia.

Caso 2. Se mostró demandante, reiterativo y suspicaz.

Caso 3. Se observó en regulares condiciones de higiene y aliño, desorientado en tiempo y lugar, inexpressivo, discurso con bloqueos y pararrespuestas.

Caso 4. Se encontró coherente, congruente, cooperador y participativo. Señaló que ocasionalmente sufre de insomnio.

Caso 5. Incongruente, suspicaz y con ideas delirantes de daño.

Caso 6. Se observó en malas condiciones de higiene y aliño, desorientado en tiempo y espacio, incoherente e incongruente, con risas imotivadas y actitud pueril.

Caso 7. Asintomático.

Caso 8. El paciente se negó a ser entrevistado.

Caso 9. Se apreció con lenguaje lento, con memorias disminuidas y distracto.

Caso 10. Asintomático.

Caso 11. Sin síntomas positivos de enfermedad mental.

Caso 12. Sin sintomatología.

Caso 13. Se presentó mutista, negativista e inexpressivo.

Caso 14. Se encontró en malas condiciones de higiene y aliño, incoherente e incongruente.

Caso 15. Se observó en regulares condiciones de higiene, desorientado en tiempo y lugar y negativista. Refirió macroopsias y disopsias.

Caso 16. Paciente en malas condiciones de higiene y aliño. Señaló alucinaciones auditivas.

Caso 17. Se halló apartado, mutista y negativista.

Caso 18. Se encontró en malas condiciones de higiene y aliño, incongruente y con ideas delirantes de daño y persecución.

Caso 19. Refirió alucinaciones auditivas y se evaluaron risas imotivadas.

Caso 20. Se observó en regulares condiciones de higiene y aliño, discurso parco, con risas imotivadas.

Caso 21. Se encontró en malas condiciones de higiene y aliño, desorientado en tiempo y persona, con ideas delirantes de referencia y daño.

Caso 22. Se presentó en malas condiciones de higiene y aliño, en actitud suspicaz, mutista y negativista y con afecto irritable.

Caso 23. Sujeto desorientado en tiempo y lugar, hablando solo y con risas imotivadas.

Caso 24. Desaliñado, con risas imotivadas y poco cooperador.

Caso 25. Se observó en malas condiciones de higiene y

aliño, suspicaz, demandante, irritable con inquietud psicomotriz y negativista.

Caso 26. Paciente con amimia y tendiente al mutismo.

Caso 27. Asintomático al momento de la entrevista.

Caso 28. Paciente con actitud pueril.

Caso 29. Se presentó en malas condiciones de higiene y aliño, incongruente con ideación delirante de grandeza.

Caso 30. Con disminución en sus capacidades mentales superiores.

Caso 31. Sin sintomatología al momento de la entrevista.

Caso 32. Se encuentra en regulares condiciones de higiene y aliño, incongruente con ideación delirante de daño.

Caso 33. Se presenta ansioso, con inquietud psicomotriz, con ideas delirantes de daño y persecución.

Caso 34. Su actitud es pueril, desorientado en tiempo y lugar, con pobre juicio y risas inmotivadas.

9. Cárcel Pública Municipal de Juquila

El día 13 de junio de 1993, el Alcalde Municipal, Francisco Cruz Salinas, reportó que desconoce la capacidad del centro. El día de la visita había 20 internos – 17 hombres y tres mujeres –. Manifestó que no tiene población con enfermedad de tipo mental.

En cuanto al servicio médico, refirió que éste lo otorga el centro de salud comunitario, ya que no cuentan con uno propio. Agregó que los gastos, tanto de honorarios médicos como de medicamentos, son sufragados por el Ayuntamiento.

En la misma fecha se visitaron las instalaciones del nuevo centro penitenciario, aún no inaugurado. Los vigilantes de este establecimiento informaron que el Director, teniente Fernando Castillo, ha comentado que el establecimiento tendrá capacidad para 100 reclusos – misma cifra proporcionada por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado – y que servirá para despresurizar las cárceles de Juquila, Pochutla y Jamiltepec.

Se observó que el inmueble cuenta con veinte celdas provistas cada una de cinco planchas de concreto. Tiene cinco estancias de castigo, cada una de las cuales mide uno por 2.5 metros y está equipada sólo con taza sanitaria y lavabo; al respecto el vigilante señaló que carecen de camas “porque como son castigados, van a dormir en el suelo”, sólo otras dos celdas de aislamiento – que miden 2.5 por 2.5 metros – tienen base de concreto para colchón.

Hay un espacio para la farmacia y el consultorio médico, además tiene áreas verdes e instalaciones deportivas.

10. Cárcel Distrital de Sola de Vega

El comandante de la guardia, Rodrigo Medina Ruiz, manifestó que la capacidad del centro es para 120 internos; el informe oficial asigna el mismo cupo. El día de la visita había quince.

Expresó que no cuentan con servicio médico propio, por lo que este servicio lo presta el centro de salud comunitario y que los gastos de los medicamentos son cubiertos por los internos. Asimismo reportó que no cuentan con población enferma mental.

11. Centro de Readaptación Social de la Costa, en Pochutla

El día 22 de junio del presente año, el Director del centro, teniente Ernesto Lobato Fuentes, informó que la capacidad del establecimiento es para 170 internos – 155 varones y quince mujeres – y el informe oficial señala cupo para 145 internos. El día de la visita había 297 internos – 295 hombres y dos mujeres –; lo anterior expresa que de acuerdo a esta última cifra, hay una sobrepoblación del 152%.

El personal del servicio médico reportó a siete internos con sintomatología psiquiátrica.

El centro cuenta con los departamentos de medicina, trabajo social y psicología.

a) Servicio médico

El consultorio mide aproximadamente dos por cinco metros y está dotado de mesa, silla, banco, mesa de exploración, estetoscopio, tripié para soluciones, dos

estantes con medicamentos y teléfono. Además hay un estuche de cloración y vigilancia del pH del agua. El Director informó que el autoclave se encuentra en reparación y que no hay estuche de diagnóstico.

Se observó que entre los medicamentos había antibióticos, antiparasitarios, analgésicos e hipoglucemiantes — los que se observaron en cantidad insuficiente —, además, algunos fármacos psiquiátricos, estos últimos sin resguardo.

El servicio lo proporcionan dos médicos generales — uno de los cuales tiene plaza de enfermero — que asisten diariamente, entre 45 y 90 minutos — uno por las mañanas y otro en las tardes — y además, cuando se les solicita — por teléfono —, en casos de emergencias.

Sus funciones son proporcionar consulta médica general, atender partos, conseguir medicamentos y consultas de especialidad con las instituciones de salud de la localidad, así como gestionar los traslados al Hospital General de San Pedro Pochutla, de los pacientes que lo requieran.

Uno de los médicos señaló que dentro de las actividades de medicina preventiva, se han desarrollado campañas de vacunación antitetánica, identificación de hipertensión en la población interna, control prenatal y del niño sano en los hijos de los reclusos y pláticas sobre alcoholismo y drogadicción.

La misma fuente mencionó que se proporcionan aproximadamente treinta y cinco consultas diarias. Refirió que entre los casos de morbilidad más frecuentes destacan las infecciones de vías respiratorias superiores, las gastroenteritis y parasitosis intestinales. Añadió que con el cuadro de medicamentos disponibles, sólo se cubre el 60% de las necesidades, por lo que se debería ampliar la dotación del cuadro básico de medicamentos.

Reportó, en relación con los enfermos mentales, que se les proporciona consulta — semanal o mensual — para identificar el estado de su patología; se les dan placas individuales y grupales para que ellos se den cuenta de lo inadecuado de su conducta; se estimula su participación en actividades deportivas y laborales, y “se trata de limitar los medicamentos que reciben”, agregó que la medicación se les brinda por lapsos cortos, con anupsoquias por dos o tres días, continuando con placebos.

Dentro de los medicamentos de uso psiquiátrico cuentan con *difenildanvolina*, *carbamacepina*, *clonazepam*, *trifluoperazina*, *ácido valproico*, *tionidazina* y *biperidén*.

La enfermería mide aproximadamente 4.30 por 2.30 metros y está equipada con mesa, diez sillas, lavabo y ventilador. Allí se atienden partos, se proporciona la consulta y se efectúan curaciones e inyecciones.

Las labores de enfermería las desempeña un interno, disponible las 24 horas, quien no recibe pago alguno por su actividad. Sus funciones son apoyar al médico en la toma de signos vitales, realizar la relación de internos que reciben consulta, proporcionar a los pacientes los medicamentos prescritos y evaluar de primera atención a las posibles urgencias.

El Director informó que la institución no cuenta con servicio de odontología, por lo que reciben apoyo del Hospital General, añadió que ocasionalmente asiste una brigada dependiente de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, para realizar curaciones, limpiezas y extracciones dentales.

b) Área de trabajo social

Asisten dos trabajadoras sociales de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 horas, que cubren guardias los sábados en horario abierto. Sus funciones son realizar los estudios socioeconómicos — incluyendo la visita domiciliaria cuando es indicada —, tomar la media filtración a los detenidos, así como vigilar la alimentación de estos, localizar a los familiares de los internos; realizar trámites ante el registro civil, coordinar el programa de alfabetización, promover las labores artesanales; coordinar el servicio de biblioteca; desempeñar funciones administrativas y secretariales en la Dirección; trasladar a los internos a los servicios médicos; solicitar beneficios de libertad para los reclusos que estén en posibilidad de obtenerlos y ministrar la toma de medicamentos a los enfermos mentales.

Este servicio carece de un espacio físico propio y de material audiovisual para apoyar sus labores.

c) Servicio de psicología

El Director del establecimiento informó que las evaluaciones psicológicas las realiza personal de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado.

Los fines de semana asiste altruísticamente un psicólogo clínico para proporcionar consultas, evaluar a los hijos de los internos y coordinar reuniones grupales con los reclusos. Añadió que, conjuntamente con un maestro de artes escénicas, han montado obras teatrales como la de "Pedro", incluida en el libro "Pequeña Muestra de Teatro Penitenciario" editado por esta Comisión Nacional

d) Revisión de expedientes clínicos

De los siete casos estudiados se encontró que los diagnósticos son:

Diagnóstico	Casos
Epilepsias (del lóbulo temporal o parcial compleja)	2
Brote psicótico breve	2
Trastorno de personalidad <i>borderline</i>	2
Esquizofrenia	1
Total	7

Por lo que toca a la última nota de evolución, un paciente había sido valorado en diciembre del año pasado, tres en abril del presente año, dos en mayo y uno en junio. De acuerdo con estas notas clínicas, un paciente se encontraba francamente psicótico y otro ansioso, deprimido y agresivo.

Respecto de la última indicación farmacológica prescrita en el expediente.

Medicamento	Casos
Trifluoperazina (P.R.N.)*	2
Clonacepam -gotas-	2
Ácido Valproico	1
Tioridazina	1
Primidona - Carbamacepina	1
Total	7

(*) Por razón necesaria

No había ningún tipo de registro sobre la administración de fármacos y a ningún paciente se le había dado medicación desde hacía varios días.

e) Revisión de expedientes jurídicos

Respecto de la situación legal que guardaban los internos, cinco eran procesados y 2 sentenciados; de estos últimos, uno llevaba doce años purgados de 30 indicados y el otro dos años de 35 de pena. Del total del grupo, seis eran primodelincuente y sólo había un reincidente.

Al revisar el tipo de delito, cuatro reclusos se encontraban por haber cometido delitos contra la vida y la integridad corporal, y tres por delitos contra el patrimonio.

Especial mención debe hacerse del caso de A.P.G., en cuyo expediente está registrado que un testigo señaló que "desde niño ha padecido de sus facultades mentales y ha recibido atención médica especializada"; más adelante se agrega que "los hechos se adecuan al delito de ataque peligroso - mordedura humana -", y se concluye que "de tal suerte que a su favor no opera ninguna excluyente de responsabilidad pues no se encuentra probada plenamente alguna de ellas", aun cuando el interno se negó a hablar durante la declaración preparatoria.

En el caso de M.M.G., llama la atención que en su expediente se aclara que la madre presentó un certificado médico suscrito por un facultativo, donde se señala la enfermedad mental del recluso y se solicita que se efectúe un nuevo dictamen en el Centro de Salud de la Cruzceta sobre "el estado físico y mental del inculcado y estar en condiciones de acordar respecto a la suspensión del procedimiento"; no se cuenta con ninguna de estas documentales en el expediente.

f) Entrevista con los internos-pacientes

Caso 1. Presenta confusión mental, ideas delirantes de daño y persecución, alucinaciones visuales y auditivas y abundantes manierismos. Se encuentra en regulares condiciones generales de asco y aliño -descalzo-.

Caso 2. Reportó que al momento de la detención estaba confuso, que no ha recibido atención médica durante el presente año, que consume marihuana en el interior

del penal "para tranquilizarme, sólo cuesta cinco pesos el cigarrillo" y que carece de apoyo jurídico.

Caso 3. Paciente con síntomas de retardo mental, se le ha prescrito medicación que no ha obtenido por falta de dinero. Refirió que cuando es enviado a "celda de castigo" se aumentan sus alucinaciones auditivas, reporta cefaleas. No ha querido proporcionar el nombre de sus familiares "pues como estoy preso que me crean muerto".

Caso 4. Se encuentra sucio, con datos de desnutrición de II grado, desaliñado, suspicaz, delirante y con esterocopias. El día de la visita se encontraba aislado por haber usado los sanitarios de las visitas.

Caso 5. Refiere que se dedica a la elaboración de artesanías y que desea la aplicación del beneficio de libertad, con doce años de reclusión. Se encontró poco cooperador y autómata.

Caso 6. Durante el acto ilícito fue agredido por arma blanca a nivel de frontal y parietal; señaló que el personal del centro solicitó valoración neurológica y que ésta nunca se realizó. Indica que a partir de que fue lesionado presenta amnesias, errores de juicio y de conducta, verboreas, temblor en las extremidades inferiores, distaia, asimismo ansiedad. No recibe tratamiento.

Caso 7. Manifestó ideas suicidas. No toma medicamentos a pesar de tenerlos indicados. En su celda vive con su papá — también interno —, con su madre y su hermano; "eso fue porque compramos el cuarto... las camas cuestan entre ciento cincuenta y doscientos cincuenta nuevos pesos". Afirma que semanalmente asisten prostitutas, las que cobran entre quince y veinte pesos. Se dedica a las artesanías.

12. Reclusorio Distrital de Michuatlán

El día 22 de junio del presente año, el Director del centro, señor Ricardo Ruiz Ramírez, informó que la capacidad es para 80 internos, y el reporte de la Dirección de Prevención indica cupo para 40. El día de la visita se encontraron 59 reclusos — 56 hombres y tres mujeres —, por lo que, de acuerdo con el reporte oficial, hay un porcentaje de sobrepoblación del 47.5%.

El mismo día de la visita se presentaron representantes de la Cámara de Diputados del Estado de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca de la Presidencia Municipal, entre otros, para presentar el proyecto arquitectónico del nuevo reclusorio de Michuatlán, que albergará a 350 internos. Diversos funcionarios reportaron que el proyecto fue recientemente autorizado por la Secretaría de Gobernación debido al estado de deterioro de las instalaciones del actual centro, así como el de Ocotlán.

a) Servicio médico

El Director de la institución informó que el establecimiento carece de servicio médico y que la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social les niega la atención, adujo que no hay personal disponible y que, por esta razón se solicita la presencia de médicos particulares que generalmente son pagados por los propios internos, y solo cuando el paciente carece de recursos económicos los gastos son cubiertos por el centro o la Presidencia Municipal. Agregó que los medicamentos se adquieren de la misma manera.

El mismo funcionario refirió que sólo un interno presenta sintomatología psiquiátrica, porque "no razona bien, no contexta bien y es agresivo". Señaló que hacía una semana que fue evaluado por un médico especialista de la Penitenciaría de Ixcotel; sin embargo, no se encontró la constancia en el expediente.

Otra enferma mental fue reportada por los familiares de una interna, debido a que "hace cosas raras, habla todo el día, se ríe sola y no quiere comer".

b) Revisión de expedientes

M.M.D. Señala que en 1987 estuvo internado en el Hospital Psiquiátrico "Cruz del Sur" por esquizofrenia paranoide. Dos reportes, fechados el 21 de mayo de 1993, uno, del Alcalde al Juez Mixto de Primera Instancia, indica que el interno "padece de sus facultades mentales y últimamente se ha puesto muy mal", y el otro, del propio Juez al comandante de la policía preventiva, solicita "que reciba atención médica, toda vez que este se encuentra gravemente enfermo".

S.C.L. o S.L.C. En su expediente jurídico menciona, con fecha 4 de febrero del presente año, "que no recuerda cómo sucedieron los hechos en los que perdió

la vida la señora. argumenta que desde hace seis años sufre trastornos mentales y que pierde el control de sus actos, por lo que no recuerda qué fue lo que en realidad sucedió, dónde estuvo ni qué hizo el día de los hechos". Más adelante, en el auto de formal prisión se agrega que la inculpada "acepta haber empujado... y después de haber caído al suelo se le encimó y con una mano le tapó la nariz y la boca y con la otra le apretó el cuello y de esta manera le privó de la vida, pero sin tener la intención de quitársela. Dicha confesión hace prueba plena para hacer probable la responsabilidad penal de la inculpada". En la misma resolución judicial se indicó que la procesada en los careos aceptó su declaración ante los testigos de cargo.

Por lo que toca a la situación jurídica, uno es sentenciado —en apelación— por lesiones y la otra procesada por homicidio.

c) Entrevista con los internos-pacientes

Caso 1. El interno se encuentra alucinado visual y auditivamente con ideas delirantes absurdas; afirma presentar lectura, robo y transmisión del pensamiento. Menciona que duerme en petate y que se autolesiona con una aguja en la piel "porque la Voz me lo pide como sacrificio".

Caso 2. No se pudo establecer ningún tipo de comunicación porque no habla el español. Presenta datos de desnutrición de II grado y se encuentra en malas condiciones generales, con soliloquios y risas inmotivadas. Su conducta es errática.

13. Reclusorio Regional de Ejutla de Crespo

El día 22 de junio del presente año, la Directora, licenciada Lucrecia Montero Hernández, informó que la capacidad del centro es de 80 internos varones; información que coincide por el reporte oficial de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado. El día de la visita había 30 reclusos. Menciona la Directora que cuando llegan a ingresar mujeres, éstas se canalizan a otros centros penitenciarios de apoyo.

Expuso que cuando es recluido un sujeto que presenta datos de enfermedad mental, se envía a valoración y tratamiento al Anexo Psiquiátrico de Zimatlán de Álvarez.

Respecto del servicio médico, indicó que existe un facultativo de lunes a viernes, de 9:00 a 11:00 horas y, además, cuando se le requiere. Sus funciones son brindar consultas, dar pláticas sobre educación para la salud y realizar actividades de medicina preventiva —vacunación antitetánica, cloración de agua o identificación de casos de cólera—.

Indicó que cuando un interno requiere atención especializada, se le traslada a la Penitenciaría de Ixcotel o al Hospital Civil de Oaxaca. Respecto de los medicamentos prescritos, éstos se otorgan gratuitamente si se encuentran en el cuadro básico del centro, en su defecto deben ser sufragados por los internos.

14. Cárcel Distrital de Ocotlán

En la misma fecha que en el caso anterior, el Alcalde, señor Hugo Jiménez López, informó que la capacidad de la institución es de hasta 40 internos varones; información similar a la del informe oficial. El día de la visita había 18 reclusos hombres. Señaló que las reclusas que ingresan al establecimiento se canalizan a la Penitenciaría Central del Estado.

llaman la atención las condiciones generales de deterioro del inmueble, el que fue construido, según una placa conmemorativa, en 1898. El Alcalde refirió que originalmente se empleó como convento y paulatinamente se le fueron realizando obras de acondicionamiento para ocuparlo como cárcel. El día de la visita, se encontraban allí autoridades penitenciarias estatales evaluando las instalaciones, con el propósito de construir a mediano plazo otro establecimiento.

El mismo funcionario reportó que el servicio médico lo brindan dos médicos generales adscritos al centro de salud de la localidad, que asisten los miércoles, a partir de las 17:00 horas, con horario abierto, dependiendo del número de consultas que se les soliciten. Indicó que ellos mismos proporcionan la medicación prescrita.

Manifestó que, en los casos necesarios, se canaliza a los internos al centro de salud o a la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, y que el interno que lo solicite puede recibir atención de un médico particular.

Expuso que no hay entre la población interna enfermos mentales; que cuando llega a ingresar alguno,

los médicos del centro de salud determinan si es procedente su traslado al Anexo Psiquiátrico de Zimatlán de Álvarez o a la Penitenciaría de Ixcotel.

15. Reclusorio Regional de Tehuantepec

El día 21 de junio del presente año, el Director del establecimiento, licenciado Jesús Hernández Trinidad, señaló que la capacidad original era para 370 internos — 320 hombres y 50 mujeres — y que actualmente el cupo no está definido debido a que los mismos internos han improvisado dormitorios; el reporte oficial señala un cupo para 400 internos. La población, el día de la visita, era de 400 internos — 20 son mujeres y 380 hombres —.

El servicio médico se presta en una estancia — improvisada —, de tres por cuatro metros aproximadamente, y únicamente cuenta con armario y colchón. No hay equipo para la prestación de este servicio. El personal está integrado por dos médicos que asisten de lunes a viernes, uno de 9:00 a 15:00 horas y otro de 15:00 a 21:00 horas.

Los internos manifestaron que el personal médico es insuficiente; que no hay material, equipo ni medicamentos, y que estos últimos son sufragados por cuenta de los enfermos o de sus familiares.

El Director comentó que en el establecimiento no existe población con trastornos mentales.

16. Cárcel Pública Municipal de Salina Cruz

El día 21 de junio de 1993, el Alcalde municipal, señor Catalino Ramírez Rico, manifestó que la cárcel tiene una capacidad para 80 internos, el reporte de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado indica cupo para 45. El día de la visita había 70 reclusos — 69 son hombres y una mujer —, lo que demuestra que, según la información oficial, hay una sobrepoblación del 55.5%.

El servicio médico se proporciona en el dormitorio del Alcalde por un facultativo. Se recibe apoyo del Hospital Civil del municipio. El mismo funcionario señaló que entre la población interna no hay enfermos mentales.

17. Reclusorio Regional de Juchitán

El día 22 de junio del presente año, el Director, licenciado Jorge Raymundo Ortega Ramírez, refirió que la

institución tiene capacidad para albergar a 120 internos; el reporte de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado establece cupo para 130. El día de la visita, había 105 reclusos — 104 hombres y una mujer —.

El mismo funcionario manifestó que no se cuenta con un área específica para proporcionar el servicio médico, que las consultas se dan en las oficinas del área de gobierno por un médico general que asiste en horario variable. Expresó que en casos de urgencia los internos son canalizados al centro de salud comunitario.

Respecto de los enfermos mentales, destacó que los internos que ingresan con este tipo de padecimiento son canalizados, previa autorización judicial, al Anexo Psiquiátrico de Zimatlán de Álvarez. No se reportó la presencia de enfermos mentales el día de la visita.

18. Reclusorio Regional de Matías Romero

El día 23 de junio del presente año, el Director del centro, licenciado Emeterio Lagunas Corona, indicó que la capacidad instalada es para albergar a 120 internos; sin embargo, el informe oficial señala cupo para 300 reclusos. El día de la visita había 123 internos — 119 hombres y cuatro mujeres —.

Asisten un médico en horario abierto y un enfermero de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes. El médico manifestó que el establecimiento carece de consultorio, por lo que las consultas se dan en un cubículo abierto, de aproximadamente cuatro por cuatro metros, equipado de mesa, dos sillas y estante con medicamentos básicos. Señaló que carecen de equipo y mobiliario adecuado. Indicó que en casos de urgencia son auxiliados por el centro de salud de la región y por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

El Director del centro reportó cuatro internos con probables padecimientos de tipo mental y un síndrome. Señaló que no hay un área específica para apartarlos del resto de la población y que el tratamiento es deficiente debido a que carecen de psicofármacos.

a) Revisión de expedientes clínicos

En los cinco casos no existen expedientes clínicos, por lo que carecen de diagnóstico y tratamiento.

b) Revisión de expedientes jurídicos

De los cinco casos analizados, se observó que dos son procesados por los delitos de homicidio y lesiones, mientras que los tres casos restantes son sentenciados por los delitos de homicidio, robo y violación.

En un caso se designa al interno como "NNSOR-DOMUDO", que desconoce el lenguaje manual. Se le instruyó el proceso número 102/992 por el Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia en esa localidad. Actualmente compurga una sentencia de diez años por el delito de violación.

c) Entrevista con los internos-pacientes

Caso 1. Se le encontró disgregado, incoherente, incongruente e inexpressivo.

Caso 2. Refirió alucinaciones auditivas "son los que me dicen groserías y me llaman por mi nombre". Se encontró en malas condiciones de higiene y aseo.

Caso 3. Presenta múltiples quemaduras de cigarillo en ambos miembros superiores. Se observó con risas imotivadas y comunicándose mediante monosílabos.

Caso 4. Paciente que presenta neologismos, negativista, mutista, incoherente, con atención y concentración disminuidas.

Caso 5. Paciente sordomudo que no maneja el lenguaje manual, sólo lleva con él un cartel en el que solicita colaboración económica.

19. Cárcel Pública Municipal de San Carlos Yautepec

El día 24 de julio del presente año, el Alcalde, Evaristo Álamos, indicó que desconoce la capacidad del establecimiento. La Dirección de Prevención señaló cupo para quince reclusos. El día de la visita había cuatro internos — tres procesados y un sentenciado —. Refirió el Alcalde que ninguno de los reclusos padece enfermedad mental.

Añadió que el centro no cuenta con servicio médico ni con medicamentos básicos, y que en casos de urgencia son auxiliados por un médico adscrito a la Presidencia Municipal.

20. Reclusorio Regional de Huajuapán de León

El día 6 de septiembre del presente año, el Director, capitán Manuel Agustín Pérez Ramos, reportó que la capacidad instalada es para 65 internos — 40 hombres y cinco mujeres —, el reporte emitido por la Dirección de Prevención Social del Estado indica cupo para 50. El día de la visita había 57 reclusos — 55 hombres y dos mujeres —, por lo que, de acuerdo con los datos oficiales, existe un 14% de sobrepoblación. El mismo funcionario indicó que no hay internos con trastornos mentales.

Señaló que solamente cuentan con apoyo de una trabajadora social que asiste de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas, y que sus funciones son elaborar el estudio social, tramitar las credenciales para las visitas familiar e íntima y efectuar visitas domiciliarias cuando corresponde.

Manifestó que el centro no cuenta con servicio médico por lo que para brindar este servicio se auxilian del médico municipal y del adscrito al centro de salud comunitario. Añadió que no existe un cuadro básico de medicamentos, por lo que estos son adquiridos por los mismos internos o por sus familiares.

21. Cárcel Pública Municipal de Silacahuapán

El día 1 de julio del presente año, personal de esta Comisión Nacional constató que esta cárcel no funciona como tal y que las instalaciones son ocupadas por la policía preventiva. La guardia de policías manifestó que los detenidos son trasladados al Reclusorio Regional de Huajuapán o a la Cárcel Pública Distrital de Juchitahuaca.

22. Cárcel Pública Distrital de Juchitahuaca

En la misma fecha, el Alcalde, señor Pedro Torralba Gómez, manifestó desconocer la capacidad instalada del establecimiento; el reporte oficial indica que es para 30 reclusos. El día de la visita había 28 internos.

El funcionario indicó que no cuentan con servicio médico y en casos de urgencia son auxiliados por un médico adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Asimismo, destacó que la población al día de la visita no presentaba trastornos mentales.

23. Reclusorio Distrital de Puebla de Guerrero

El 2 de julio de 1993, el Alcalde, señor Alberto Ortiz Cruz, refirió ignorar la capacidad del centro; el reporte de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado señala un cupo para 40 reclusos. El día de la visita había 48 internos — 47 hombres y una mujer —. De acuerdo a la cifra oficial, hay un 20% de sobrepoblación.

Destacó que en virtud de que el establecimiento no cuenta con servicio médico, se recibe apoyo del Hospital General de la zona, dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Precisó que un recluso "tiene problemas con los demás internos y a veces se sube a la azotea", por lo que la policía preventiva le advirtió "que si se seguía subiendo le dispararían". No hay expediente médico del interno, tampoco cuenta con diagnóstico ni tratamiento farmacológico.

Su expediente jurídico refiere que ingresó al centro el día 30 de junio de 1993, como presunto responsable del delito de abigeato, le instruye proceso el Juzgado Mixto de Primera Instancia bajo la causa penal 39/993.

Se encontró al interno en malas condiciones de higiene y aseo, descalzo, reiterativo, con circunloquios, incoherente y con agitación psicomotriz.

24. Reclusorio Distrital de Tlaxiaco

El día 2 de julio del presente año, el Alcalde, señor Marcelino Reyes Sánchez, informó que había 35 internos — 33 hombres y dos mujeres —, oficialmente se reporta una capacidad para 50 reclusos.

Señala que la institución no cuenta con servicio médico ni con medicamentos básicos, y que para este servicio son auxiliados por la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de la localidad.

Destacó que un interno — J.C.A. — que padece epilepsia, es manejado con anticongestivo, que le es proporcionado por ser derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, y añadió que tiene antecedente de internamiento en el Anexo Psiquiátrico de Zimatlán de Álvarez por espacio de catorce meses — entre 1986 y 1987 —. No cuenta con expediente médico. In-

gresó el 3 de septiembre de 1983 por los delitos de homicidio y violación y está sentenciado a 30 años de prisión por el Juez Mixto de Primera Instancia.

El interno-paciente refirió que no ha presentado crisis convulsivas desde "hace meses" y señaló que los medicamentos se le suministran con regularidad.

25. Reclusorio Distrital de Tepic

El día 2 de julio del presente año, el Alcalde, señor Jesús Cruz Espinosa, informó que había diez internos del sexo masculino — dos sentenciados y ocho procesados —; la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado señaló un cupo para 20.

El mismo funcionario destacó que en la institución no se cuenta con servicio médico ni cuadro básico de medicamentos, por lo que este servicio lo proporciona el Centro de Salud de la localidad. Reportó a dos internos con "probables trastornos mentales". No hay expedientes médicos y tampoco cuentan con diagnóstico ni tratamiento psiquiátrico.

a) Revisión de expedientes jurídicos

E.O.V. Ingresó el 25 de agosto de 1992 como presunto responsable del delito de robo, que le instruye el Juzgado Mixto de Primera Instancia bajo la causa penal número 3/92.

H.V.L. Procesado, que ingresó al reclusorio el 6 de abril del presente año, bajo la causa penal número 19/93, por el delito de lesiones que le instruye el Juzgado Mixto de Primera Instancia de esa localidad.

b) Entrevista con los internos-pacientes

Caso 1. Se le encontró en malas condiciones de higiene y aseo, disgregado, con pobre capacidad de análisis, síntesis y abstracción.

Caso 2. Se comunica mediante uso de neologismos, bloques y circunloquios. Se encontró en malas condiciones de higiene y aseo.

26. Cárcel Distrital de Nochistlán

El día 2 de julio del presente año, el Alcalde, señor Melitón López López, comentó que en el estableci-

miento había 19 reclusos —varones—, de los cuales diez son sentenciados y a nueve se les instruye proceso. El reporte oficial indica que la capacidad del establecimiento es para 50 internos.

La cárcel no cuenta con servicio médico, por lo que reciben apoyo del centro de salud regional. El mismo funcionario añadió que no existe población interna que padezca trastornos mentales.

27. Cárcel Distrital de Tlacolula

El día 3 de julio del presente año, el Alcaide, Jorge Santiago López, manifestó que la población era de quince internos —tres sentenciados y doce procesados—. La Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado indicó que el cupo era para quince reclusos.

El funcionario refirió que la institución no cuenta con servicio médico, por lo que se recibe apoyo del centro de salud regional. Indicó que, al parecer, había entre la población dos internos con padecimientos mentales.

No se encontraron expedientes médicos de estos internos. En uno de los casos la información respecto de su tratamiento la proporcionó el propio paciente. En el otro, se encontró en su expediente único el certificado médico firmado por el Jefe de los Servicios Médicos de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, de fecha 18 de mayo de 1993, que señala que el interno cursa un cuadro de epilepsia, con la indicación de suministrarle *clonacepan* de dos miligramos, a dosis de una tableta cada doce horas; *perfenazina* de cuatro miligramos, una tableta cada 24 horas y *disenclidantaina* de 100 miligramos, una tableta cada ocho horas.

a) Situación jurídica

A.O.H.M. Tiene antecedente de internamiento al Anexo Psiquiátrico de Zimatlán de Álvarez, como consecuencia de la suspensión del proceso número 14/989, que le dictó el Juez Mixto de Primera Instancia en esa localidad, actualmente se le continúa instruyendo el proceso por el delito de homicidio.

M.S.L. Se le instruye el proceso número 91/93 en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de la localidad, por el delito de homicidio. Ingresó a la cárcel el 21 de junio del presente año.

b) Entrevista a los internos-pacientes

Caso 1. Paciente en malas condiciones de higiene y aseo, se encontró asintomático. Refirió recibir sus medicamentos con regularidad.

Caso 2. Señaló que padece epilepsia y que desde su ingreso al centro no ha sido valorado por personal de la institución, por lo que es tratado por un médico particular, quien hace dos años le prescribió *Epamin* y *Tegretol*, tomando del primero una tableta por las mañanas y del segundo una tableta por las noches; indicó haber suspendido su tratamiento hace quince días debido a que se le agotó y que desde hace una semana ha presentado cefalea, alucinaciones visuales y mareos. Se observó aparentemente con pérdida momentánea de la conciencia.

28. Reclusorio Distrital de Ixtlán de Juárez

El día 3 de julio del presente año, el Director del centro, señor Hector García Aquino, reportó que había cinco internos varones. El reporte oficial señala cupo para 30 reclusos.

Indica que no cuentan con servicio médico y que para prestar este servicio son auxiliados por el centro de salud comunitario, dependiente de la Secretaría de Salud. Manifestó que no hay población de enfermos mentales.

29. Reclusorio Regional de Tuxtepec

El día 8 de julio de 1993, el Director de la institución, licenciado Benjamín Moreno López, refirió que la capacidad del centro es para 240 internos —210 hombres y 30 mujeres—. La Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado establece cupo para 210 reclusos. El día de la visita había 211 internos —210 son varones y una mujer—.

El servicio médico se presta en un consultorio de aproximadamente tres por cuatro metros, equipado de escritorio, tres sillas, ventilador y estante con medicamentos básicos; carece de área de encamados. El personal lo integran un médico que asiste de 8:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes y dos enfermeras que cubren dos turnos —de 8:00 a 14:00 y de 14:00 a 20:00 horas—, de lunes a viernes. Algunos internos manifestaron inconformidad, debido a que no se les da tratamiento médico cuando así lo requieren.

Se detectó, por medio del control de medicamentos, que dos internos padecen enfermedad mental, pues tomaban psicofármacos, y uno más fue reportado por el personal.

Los expedientes de estos internos no se revisaron debido a que se encontraban bajo llave; la información sobre el tratamiento se obtuvo de la lista de medicamentos y de la información que de manera verbal proporcionó el encargado del área.

a) Situación jurídica

Se revisaron los expedientes del archivo de la dirección del centro y se encontró que:

E.M.A. Ingresó el día 2 de mayo de 1991 como presunto responsable del delito de homicidio, que se le instruye bajo la causa penal 99/991 en el Juzgado Segundo de lo Penal de ese Distrito Judicial.

E.C.M. Procesado por el delito de robo, bajo la causa penal número 130/993 que le instruye el Juzgado Segundo de lo Penal de ese Distrito Judicial. Ingresó al reclusorio el día 4 de junio de 1993.

J.L.R.E. Ingresó el día 2 de octubre de 1989 como presunto responsable del delito de homicidio, bajo la causa número 217/89 que le instruye el Juzgado Segundo de lo Penal de esa localidad.

b) Entrevista a los internos-pacientes

Caso 1. Se encontró apático, amímico y adinámico. Refirió alucinaciones visuales. Tiene tratamiento farmacológico a base de *clorpromazina* de 50 miligramos diario.

Caso 2. Se halló en regulares condiciones de higiene y aliño. Está diagnosticado como epiléptico, con tratamiento a base de *carbamazepina* de 200 miligramos con dosis de una tableta cada doce horas.

Caso 3. A la entrevista se le encontró disgregado, circunstancial y con hipoprosopia externa. No cuenta con tratamiento farmacológico.

30. Reclusorio Regional de Cosolapa

El día 8 de julio de 1993, el Director, capitán Manuel Agustín Ramos, informó que había 201 internos — 197

hombres y cuatro mujeres. La Dirección de Prevención del Estado indica cupo para 250 internos.

El servicio médico es proporcionado por un facultativo que asiste de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.

El mismo funcionario reportó la existencia de un interno que "parece que presenta trastornos mentales". El recluso presenta alucinaciones auditivas y visuales, su afecto se encontró embotado y su discurso es disgregado, con pobre capacidad de juicio. Carece de expediente médico, por lo que no se le consigna diagnóstico ni tratamiento.

En la revisión de su expediente jurídico se comprobó que ingresó al reclusorio el día 31 de agosto de 1989 y fue sentenciado a doce años de prisión por los delitos de homicidio y allanamiento de morada, que le dictó el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Cosolapa.

31. Cárcel Pública Municipal de Villa Alta

El día 9 de septiembre del presente año, el Alcalde, señor Esaú Pacheco Suárez, reportó que desconoce la capacidad del centro; el reporte oficial señala cupo para quince internos. El día de la visita la población era de dos internos, ninguno con patología mental. Indicó que él es el único empleado adscrito a la Cárcel Pública; que no cuentan con servicio médico, por lo que se recibe apoyo del centro de salud comunitario de la localidad.

32. Cárcel Pública Municipal de Santiago Choupan

El día 11 de septiembre del presente año, el Alcalde, señor Joel López Yescas, manifestó desconocer la capacidad de la institución; el reporte proporcionado por la Dirección de Prevención del Estado indica cupo para 20 internos. El día de la visita la población era de seis reclusos.

Comentó que no cuentan con servicio médico y que para esta atención son auxiliados por la Unidad Médica Rural dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS-COPLAMAR). Agregó que la población aparentemente no padece trastornos mentales.

33. Cárcel Pública Municipal de Santa María Zacatepec, Mixe

El día 11 de septiembre del presente año, el Alcalde, señor Leopoldo Mora Robles, reportó que la institu-

ción tiene una capacidad para quince internos; misma información que proporcionó la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado. El día de la visita había quince internos — catorce presudiados y un sentenciado—. Manifiesto que el establecimiento no cuenta con servicio médico, por lo que se recibe apoyo de la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS-COPLAMAR) y del Instituto Nacional Indigenista (INI), sin embargo, los internos manifestaron que no se les proporciona atención médica y que ellos tienen que pagar a médicos particulares para ser atendidos.

El mismo funcionario expresó que no había internos con enfermedades mentales; no obstante, los reclusos señalaron la existencia de un recluso que presentaba conductas "raras".

En la revisión del expediente único del interno referido, no se hallaron indicaciones médicas ni valoración psiquiátrica. Jurídicamente se encuentra procesado por el delito de robo que le instruye el Juez Mixto de Primera Instancia de Santa María Zacatepec, Mixteco, bajo la causa penal 04/993, por declinación de competencia por jurisdicción que dictó el Juez Mixto de Primera Instancia de San Carlos Yautepec. El expediente único sólo contiene el auto de declinación de competencia.

En la entrevista se le encontró en malas condiciones de higiene y aseo, con errores de juicio, querulante, retador, verboso y con agitación psicomotriz.

14. Reclusorio Distrital de Santiago Jamiltepec

El 7 de septiembre del presente año, el Director del centro, capitán Alejandro Burgos Gómez, indicó que el establecimiento tiene una capacidad para albergar a 200 reclusos; oficialmente el cupo es para 160. El día de la supervisión había 134 internos — 129 hombres y cinco mujeres—. Indicó que el servicio médico es proporcionado en la oficina de la Dirección del centro, debido a que se carece de consultorio, que dicho servicio lo presta un facultativo que asiste seis horas diarias — en horario abierto —, de lunes a viernes. Asimismo refirió que los medicamentos son proporcionados por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado.

El mismo funcionario reportó a tres internos que, al parecer, padecían alguna enfermedad mental, por lo

que se revisaron los expedientes individuales y se obtuvo lo siguiente:

a) Situación jurídica

E.F.G.G. Ingresó el día 22 de marzo de 1988 por el delito de homicidio actualmente está sentenciado a 25 años de prisión que le dictó el Juez Mixto de Primera Instancia de Cosolapa, bajo la causa penal 31/998. No ha sido valorado por facultativo especialista y tampoco ingiere psicofármacos.

S.S.D. Se le instruye proceso por el delito de homicidio por el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia, bajo la causa penal 10/992. Ingresó al Reclusorio el día 5 de marzo de 1992. Carece de valoración psiquiátrica y de tratamiento medicamentoso.

F.V.C. Ingresó al reclusorio el día 31 de julio de 1992 por los delitos de robo y violación que le instruye el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de esa localidad, bajo la causa penal 50/992.

En los tres expedientes no había notas médicas de valoración psiquiátrica ni de prescripción de fármacos.

b) Entrevista con los internos pacientes

Caso 1. El interno no recuerda la fecha de ingreso y refiere antecedentes de farmacodependencia múltiple.

Caso 2. Se presenta desaliñado, con respuestas inadecuadas, desorientado en tiempo y lugar; refirió "que no le gustan las mujeres ni los hombres", que desconoce cuándo ingresó y que está solicitando beneficios de ley.

Caso 3. Paciente indiferente al medio y con lenguaje farfullante en que predomina el uso de monosílabos.

III. OBSERVACIONES

Es preocupante que, al solicitar esta Comisión Nacional información respecto de la existencia de enfermos mentales — dentro de los cuales se mencionara a los declarados jurídicamente inimputables en la Entidad —, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca, en 1992 solo reportó información de 30 internos-pacientes del Anexo Psiquiátrico de Zimatlán de Álvarez y no de otros enfermos reclusos en los diferentes centros peniten-

ciarios del Estado. Además, el día 21 de septiembre de 1993, únicamente notificó la situación de quince internos psiquiátricos en cuatro centros, cuando que en la presente investigación de campo se identificaron por lo menos a 79 internos inimputables y enfermos mentales reclusos en trece centros (evidencia 1).

Llama la atención que en el caso del interno fallecido por patología infecciosa – tuberculosis pulmonar –, no se haya realizado el estudio epidemiológico del caso, ni se hayan tomado las medidas preventivas necesarias para el resto de la población (evidencia 1).

Para el otorgamiento de beneficios de libertad de los pacientes identificados como enfermos mentales, los casos no se analizaron de manera clínico-criminológica y no se trasladaron a las instituciones sanitarias correspondientes para continuar su tratamiento (evidencia 1).

Se comprobó que, en al menos nueve centros de la Entidad, existe sobrepoblación, lo que repercute en una inadecuada distribución de los recursos para el tratamiento de los internos-pacientes. Además, es necesario unificar los datos sobre la capacidad de los establecimientos que manejan tanto la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Oaxaca, como los centros penitenciarios (evidencias 2, 6, 8, 11, 12, 16, 30, 23 y 29). Es necesario que las instalaciones de Juquila se equipen y utilicen; que las de Silacayoapan se rehabiliten como centro de reclusión con la finalidad de abatir la sobrepoblación de otros establecimientos; de la misma manera, es conveniente que se inicien las obras propuestas en Miahuatlán (evidencias 9, 12, y 21).

Es lesivo para los derechos de los internos, el que ninguno de los centros visitados, a excepción del Anexo Psiquiátrico de Zimatlán de Álvarez, cuente con personal idóneo para la identificación de los enfermos mentales (evidencias 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34).

Por lo que respecta a las áreas técnicas para el tratamiento de la población general, se encontró que en 18 establecimientos (54.5%) se carece de apoyo médico (evidencias 6, 7, 9, 10, 12, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32 y 33), mientras que en doce establecimientos (36.3%) éste es insuficiente, ya sea porque los recursos humanos son pocos y no cubren el

servicio las 24 horas, o porque las áreas destinadas a este fin son inexistentes o inadecuadas (evidencias 2, 3, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 29, 30 y 34). Cabe destacar que en los establecimientos de Ixcotel y Pochutla se reportó que se atienden partos, aun cuando las condiciones de los servicios son inadecuadas para los alumbramientos (evidencias 5 y 11).

No se cuenta con servicio psicológico en 30 instituciones (evidencias 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34); solo en un caso el apoyo psicoterapéutico es proporcionado por especialistas altruistas (evidencia 11).

La gran mayoría de los centros penitenciarios carecen de servicio de odontología (evidencias 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34).

El departamento de trabajo social sólo está integrado en cinco centros penitenciarios (evidencias 2, 3, 6, 7, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34).

Un elemento fundamental para el adecuado tratamiento de los internos-pacientes es el diagnóstico, mismo que no se reporta en casi la totalidad de las instituciones carcelarias del Estado. Además, en la mayoría de los casos en que se realizó un diagnóstico, éste no corresponde a la Clasificación Internacional de Enfermedades –vigente– de la Organización Mundial de la Salud (evidencias 4, 5, 8, 12, 18, 24, 25, 27, 29, 30, 33 y 34).

En lo que concierne al tratamiento farmacológico, éste es inexistente en muchos centros; en otros es inadecuado, sobre todo en Pochutla, donde se prefiere el tratamiento de sujetos psicóticos a base de *placebos* (evidencia 11). En ningún centro se encontró que se proporcionara a los pacientes un tratamiento integral, ya que no se incluyen soportes psicoterapéuticos, de ludoterapia, de ergoterapia y psicopedagógicos.

Especial mención debe hacerse del manejo de desintoxicación a las drogas que se lleva a cabo en la Penitenciaría Central del Estado, tratamiento que no es supervisado por los especialistas idóneos. Asimismo, debe investigarse el hecho de que varios internos de esta institución refieren consumir “drogas duras” al

interior del establecimiento; este problema ya se mencionó en el punto tres de la Recomendación 171/93 dirigida al C. Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, con fecha 26 de agosto de 1993 (evidencia 5).

De igual forma, debe proscribirse el aislamiento de los enfermos mentales, porque estas medidas no sólo son antiterapéuticas sino poco humanitarias. Debe recordarse que a estos pacientes no se les debe castigar, sino proporcionarles tratamiento (evidencia 5).

Es incomprensible que en un centro penitenciario se carezca de los documentos legales que contengan la situación jurídica de los reclusos (evidencia 33); de la misma forma, se comprobó que prácticamente en ningún establecimiento existe un adecuado archivo clínico, aun cuando es sabido que éste es importante para cualquier recluso, sobre todo para estos internos-pacientes, quienes deben poseer expediente médico completo que contenga la historia clínica — incluyendo exploración física y neurológica —; los estudios de laboratorio y gabinete pertinentes y las indicaciones psicofarmacológicas y psicoterapéuticas.

Es difícil de aceptar que el Anexo Psiquiátrico de Zimatlán de Álvarez carezca de la infraestructura mínima — en recursos materiales, presupuestales y humanos — indispensable para la atención de los internos-pacientes, lo que provoca en la actualidad hacinamiento y sobrepoblación; asimismo, es de hacer notar que en otros penales de la Entidad haya enfermos mentales que no han sido canalizados a esta institución (evidencia 8).

No es aceptable que las habitaciones de los centros de reclusión sean compradas por los internos y que en ellas vivan sus familiares sin que éstos tengan penas por compurgar (evidencia 11). Los principios de este sistema señalan que se debe proporcionar a los enfermos psiquiátricos tratamiento especializado. Asimismo, a los menores de edad y a los sordomudos los considera sujetos penalmente no responsables (evidencias 5 y 18).

Se aparta de la legalidad el hecho de que los jueces no declaren la inimputabilidad de los enfermos mentales, aun cuando el trastorno es evidente. Asimismo, es inaceptable que no tomen en cuenta los informes emitidos por los titulares de los centros de reclusión cuando se presume que algún interno presenta trastornos de tipo mental y requiere tratamiento especializado (evidencias 4, 5, 8, 11, 12, 18, 23, 24, 25, 27, 29, 30, 33 y 34).

Es grave que a los internos-pacientes se les dicte una sentencia, de la misma forma que a los sujetos capaces de conducirse conforme a la norma jurídica, en razón de que se transgrede las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, que a la letra señalan:

Artículo 504.- Tan pronto como se sospeche que el inculpaado este loco, imbecil, o sufra cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalías mentales, el tribunal lo mandará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente la reclusión del procesado en un manicomio o en departamento especial.

Artículo 505.- Inmediatamente que se compruebe que el inculpaado está en alguno de los casos a que se refiere el Artículo anterior, cesará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, en el que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del tribunal la forma de investigar el delito imputado, la participación que en él tuviere el inculpaado, y la de estudiar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial.

Las resoluciones judiciales que deben recaer a un enfermo mental, que ha realizado una acción que lesiona un bien jurídico penalmente protegido, deben traducirse en medidas de tratamiento o de seguridad, y para determinar su duración es necesario que se considere el estudio, diagnóstico, pronóstico y tratamiento del interno-paciente.

Finalmente, cabe reflexionar sobre los motivos por los cuales la reacción penal del Estado ante los inimputables y los enfermos mentales, es esencialmente distinta que la que se adopta ante los imputables, cuando aquéllos o éstos realizan conductas antisociales.

Así se considera a un sujeto inimputable cuando carece de capacidad para comprender la ilicitud de su conducta o, comprendiéndola, no sea capaz de conducirse de acuerdo con dicha comprensión, es decir, que al realizar actos lesivos para los intereses sociales, no le es reprochable su comportamiento. En virtud de ello, no se le impone una pena a un inimputable, sino una

medida de tratamiento o de seguridad, cuyo manejo debe considerar, para cada caso, la índole de la alteración o deficiencia mental del sujeto.

No proporcionarle tratamiento a un inimputable equivale, de hecho, a que la privación de la libertad a que se le somete pierda el carácter de medida de seguridad — único que legalmente puede tener — y adquiera la calidad — injustificable jurídicamente — de pena.

Así pues, se han comprobado anomalías que constituyen violaciones de los Derechos Humanos de los internos inimputables y enfermos mentales de los centros de readaptación social, reclusorios regionales, distritales y cárceles municipales del Estado de Oaxaca y de las siguientes disposiciones legales:

De los Artículos 40., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 75 de la Ley General de Salud; 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Oaxaca; 84, 85 y 86 del Código Penal para el Estado de Oaxaca; 2, 6, 7 y 9 de la Declaración de los Derechos de los Impedidos, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, 12, 22, 25, 31, 78 y 82, incisos 3 y 4, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por las Naciones Unidas; y de los principios 1, 5, 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión aprobadas por las Naciones Unidas; del principio 20, numerales 1, 2, 3 y 4, de los Principios para la Protección de las Personas que Padece Enfermedades Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental. Estas violaciones legales se configuran por el hecho de no darse tratamiento adecuado a todos los enfermos mentales internos en los centros de reclusión del Estado de Oaxaca; por carecerse de suficiente personal técnico especializado, tales como médicos, psicólogos, psiquiatras y enfermeros; por ubicarse a los enfermos mentales en las áreas de segregación; por no realizarse actividades de ergoterapia, de ludoterapia, psicopedagógicas y psicoterapéuticas para los pacientes psiquiátricos, y por no contarse con registros completos, íntegros y fidedignos de los exámenes, evaluaciones y dictámenes médico-psiquiátricos y no haber expedientes únicos que contengan la documentación técnica y jurídica del interno.

Se han transgredido también los Artículos 84, 85 y 308, fracción III, del Código Penal para el Estado de

Oaxaca; los Artículos 504, 505, 506 y 507 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, al no reconocerse la inimputabilidad de los enfermos mentales, al dictárseles sentencias y no medidas de tratamiento o curativas; al no recluírseles en lugares especiales para el tratamiento psiquiátrico y al no identificarse — por los medios procesales vigentes como el peritaje — la inimputabilidad y no instruirse un proceso especial para los casos de enfermos mentales inimputables.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, formula a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se investigue quién ocultó o entregó falsa información a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre los enfermos mentales internos en los establecimientos de reclusión del Estado.

SEGUNDA. Que se identifique plenamente, por medio de un correcto estudio clínico — criminológico, a los enfermos mentales e inimputables reclusos en los penales del Estado y que estos informes se hagan llegar, durante el proceso penal, a la autoridad judicial correspondiente.

TERCERA. Que se incremente el personal médico de modo que pueda cubrir el servicio efectivo las 24 horas del día, y también se incremente, en cantidad suficiente, el personal de enfermería, de psicología, de odontología y de trabajo social con que cuentan los centros penitenciarios, que se acondicionen áreas específicas para cada uno de tales departamentos para prestar adecuadamente los servicios y que se proporcione el cuadro básico de medicamentos a todos los centros de reclusión del Estado.

CUARTA. Que se concierne a los pacientes psiquiátricos con medida de seguridad o que estén purgando sentencias, en las instituciones penitenciarias adecuadas o en los hospitales psiquiátricos y se les proporcione apoyo psicoterapéutico, educativo, laboral y recreativo por personal especializado — acciones que deberán implantarse a la mayor brevedad en el Anexo Psiquiátrico de Zimatlán de Álvarez —, y que dicho tratamiento sea cubierto por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de

Oaxaca. Además se extorne a quienes cumplan con los requisitos para ser excarcelados.

QUINTA. Que en los expedientes únicos que deberán integrarse para cada uno de los internos de todos los centros penitenciarios de la entidad, además de la información técnica y jurídica actualizada que contengan se incluya, en su caso, los diagnósticos psiquiátricos, mismo que deberán elaborarse de acuerdo con la Clasificación Internacional de Enfermedades vigente de la Organización Mundial de la Salud.

SEXTA. Que se proporcione el tratamiento educativo y de rehabilitación a los internos sordomudos que se encuentran en los centros penitenciarios del Estado.

SÉPTIMA. Que se implanten las medidas encaminadas a resolver los problemas de adicción por drogas entre los reclusos, en especial los casos de la Penitenciaría Central.

OCTAVA. Que se proscriba el empleo de medidas de segregación para los enfermos mentales en reclusión, y que se proporcione a todos ellos tratamiento digno y humano en las instalaciones adecuadas.

NOVENA. Que la Defensoría de Oficio del Estado, a partir de la información sobre enfermos mentales y discapacitados — sordomudos —, obtenida de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, determine si en cada caso se han invocado las circunstancias excluyentes de responsabilidad que proceda, y en caso contrario, de ser jurídicamente posible, se hagan valer los recursos procesales establecidos para

ello; además, se le instruya para que realice las gestiones correspondientes en el caso del interno presuntamente menor de edad y silete que se encuentra recluido en la Penitenciaría Central del Estado.

DÉCIMA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 230/93

Síntesis: La Recomendación 230/93, del 26 de noviembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la misma Entidad, y se refirió al caso de los señores Hipólito Dorantes Morco e Hipólito Dorantes Melo. Los agraviados señalaron que en el año de 1986 fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial Estatal, quienes los torturaron y obligaron a firmar declaraciones falsas relacionadas con un homicidio que no cometieron; que el 20 de marzo de 1986 se les dictó auto de formal prisión y el 23 de septiembre de 1992 sentencia absolutoria, por lo que consideró que existió dilación en el proceso jurisdiccional. Se recomendó al Gobernador del Estado de Sinaloa, iniciar el procedimiento de investigación en contra de los elementos de la Policía Judicial que intervinieron en la detención de los quejosos, y aplicarles las sanciones correspondientes; remitir las actuaciones al agente del Ministerio Público Investigador a efecto de que, de ser el caso, se ejercite la acción penal en contra de esos servidores públicos y se un solicitan las órdenes de aprehensión y, de expedirse éstas, cumplirlas cabalmente. Al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se le recomendó iniciar el procedimiento de investigación en contra de los licenciados José Liera López, Amando Contreras Balverde, Rigoberto Campol Espinoza y Juan Manuel Espinoza Sánchez, quienes se desempeñaron como titulares del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sin., mismos que intervinieron en la realización de acciones y omisiones que provocaron dilación en el proceso judicial que se les siguió a los agraviados, y les se un imputen las sanciones disciplinarias que procedan; de ser el caso, remitir las actuaciones a la autoridad competente para la investigación de la comisión de hechos delictivos.

México, D. F., a 26 de noviembre de 1993

Caso de los señores Hipólito Dorantes Morco e Hipólito Dorantes Melo

C. Ingeniero Renato Vega Alvarado,
Gobernador del Estado de Sinaloa,
Culiacán, Sin.

C. Licenciado Javier Enrique Franco Escudero,
Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado
de Sinaloa,
Culiacán, Sin.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, con relación al 156 de su Reglamento

Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/SIN/6947, relacionados con la queja interpuesta por Hipólito Dorantes Morteo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante escrito presentado en esta Comisión Nacional el 29 de octubre de 1992, el señor Hipólito Dorantes Morteo hizo del conocimiento de este Organismo presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio y en el de su hijo Héctor Hipólito Dorantes Melo.

Señaló el quejoso que en el año de 1986 fue detenido junto con su hijo por elementos de la Policía Judicial del Estado de Sinaloa, quienes los torturaron, golpearon y amenazaron, obligándolos a firmar declaraciones falsas relacionadas con un homicidio que ellos no realizaron; que el 20 de marzo de 1986 se les dictó auto de formal prisión y, durante los años de 1987 a 1992, se ofrecieron y desahogaron las probanzas, que el 23 de septiembre de 1992 se les dictó sentencia absolutoria. Finalmente, refirió que existió dilación en el proceso jurisdiccional.

2. En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos inició el expediente CNDH/122/92/SIN/6947 y giró el oficio V2/22744, de fecha 13 de noviembre de 1992, al licenciado Francisco Rodolfo Álvarez Farber, en ese entonces Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, solicitándole un informe detallado sobre los hechos motivo de la queja y copia de la averiguación previa 104/86.

Así también se giró el oficio V2/22743, de fecha 13 de noviembre de 1992, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, solicitándole informara sobre el proceso 43/86 instruido en contra de Hipólito Dorantes Morteo y Héctor Hipólito Dorantes Melo por el delito de homicidio, seguido ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en el ramo penal, en Mazatlán, Sin.

Igualmente, se giró el oficio V2/22742, de fecha 13 de noviembre de 1992, al licenciado Francisco Quiroga Ramos, en ese entonces Director del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sin., a quien le fue requerido copias de los expedientes personales de Hipólito Dorantes Morteo y Héctor Hipólito Dorantes Me-

lo, así como copias del examen psicológico practicado al momento de su ingreso a ese centro.

Se giró también el oficio recordatorio V2/26194, de fecha 31 de diciembre de 1992, dirigido al licenciado Reginaldo Santoyo García, Director del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sin.

3. Con fecha 3 de diciembre de 1992, a través del oficio 496, firmado por el Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, se rindió el informe solicitado, al que se acompañó las copias de la averiguación previa 104/86, de donde se desprende que:

a) El 11 de marzo de 1986, en la casa 26, de la calle Munich, número 72, Fraccionamiento Villa Galaxia, de la ciudad de Mazatlán, Sin., fueron privados de la vida Jorge Dorantes Morteo, Cristina Osorio de Dorantes, Relda Rodríguez viuda de Osorio, Elías David Dorantes Osorio, Rosario Carrillo Durán, José Isabel Otero Granados y Silvia Margarita Rojas, por lo que el licenciado Ernesto González Chiquete, agente segundo del Ministerio Público Auxiliar en Mazatlán, Sin., inició la Averiguación Previa 104/86.

b) El 17 de marzo de 1986, el C. Roberto Robles Rencón, Director de Policía Judicial del Estado de Sinaloa, puso a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán a los detenidos Hipólito Dorantes Morteo y Héctor Hipólito Dorantes Melo, quienes quedaron internos en el Centro de Readaptación Social Municipal.

c) El 19 de marzo de 1986, ante el agente segundo del Ministerio Público, Hipólito Dorantes Morteo y Héctor Hipólito Dorantes Melo ratificaron lo declarado ante la policía judicial y aceptaron la comisión del delito, agregaron que se debió a un momento de irreflexión y de ira.

d) El 20 de marzo de 1986, el agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de los detenidos por el delito de homicidio.

4. Con fecha 27 de noviembre de 1992, se recibió el oficio 3036-P, firmado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, en el que se envió copia certificada de la causa penal 43/86 radicada ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sin.,

instruida contra Hipólito Dorantes Morteo y Héctor Hipólito Dorantes Melo, por el delito de homicidio, así como un informe rendido por el titular de dicho juzgado, licenciado David Librado Díaz Morales, de donde se desprende que:

a) Con fecha 20 de marzo de 1986, el Juez Segundo de Primera Instancia del ramo penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, registró la causa penal 43/86 por el delito de homicidio; además, se recibieron las declaraciones preparatorias de los inculcados, quienes ratificaron sus manifestaciones efectuadas ante Policía Judicial, las que también habían sido previamente ratificadas ante el agente del Ministerio Público. En la misma fecha, el licenciado José Liera López, Juez Segundo de Primera Instancia del ramo penal, decretó formal prisión a Hipólito Dorantes Morteo y Héctor Hipólito Dorantes Melo, como presuntos responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Jorge Dorantes Morteo, Cristina Osorio de Dorantes, Beda Rodríguez Pozos, Elías David Dorantes Osorio, Rosario Carrillo Durán, José Isabel Otero Granados y Silvia Margarita Rojas.

b) El 22 de septiembre de 1986, el juez del conocimiento declaró agotada la averiguación y, el 24 de septiembre siguiente, los procesados interpusieron recurso de revocación en contra del auto que la declaró agotada.

c) El 9 de octubre de 1986 se revocó el auto que declaró agotada la averiguación y, en la misma fecha, se desahogó la ampliación de declaración de los procesados, en la que éstos se retractaron de lo declarado ante la Policía Judicial y ante el Ministerio Público. El señor Hipólito Dorantes Morteo refirió que ese día, 11 de marzo de 1986, como a las 19:15 horas, al dirigirse a su rancho llamado "El Paraíso", a bordo de su camioneta y en compañía de su hijo Héctor Hipólito Dorantes Melo, fueron interceptados por unos asaltantes a la altura de Piedra Blanca, Sinaloa, quienes le provocaron a su hijo lesiones en la cara y en una pierna por disparo de arma de fuego, razón por la que acudió a la Cruz Roja y al Centro de Salud, lugares en los que "se apresaron a atender a su hijo, taponando (sic) sus heridas e inyectándolo"; que después lo trasladó al sanatorio Divina Providencia, lugar donde "fue atendido de inmediato, encamándolo en el cuarto 212" y como a las 10:00 horas del 12 de marzo del citado año, se presentaron unas personas que se dijeron agentes de la Policía Judicial del Estado de Sinaloa, los cuales invitaron al

señor Hipólito Dorantes Morteo a que los acompañara a sus oficinas. Que ahí encontró a su hermano Joel Dorantes Morteo y, de inmediato, le empezaron a preguntar sobre las actividades de otro hermano suyo, de nombre Jorge Dorantes Morteo, a lo que les manifestó que las ignoraba, ya que tenía mucho tiempo de no verlo. Posteriormente, los que dijeron ser agentes judiciales del Estado lo empezaron a golpear, injuriar y amenazar para que se confesara culpable del delito de homicidio; que el 13 de marzo de 1986, al momento en que preguntó cómo había muerto su hermano, le empezaron a dar otra golpiza (sic); que el 14 de marzo del mismo año le dijeron que lo iban a trasladar a Culiacán, Sinaloa, que ese mismo día lo desnudaron, le "cebaban agua helada", lo volvieron a golpear brutalmente (sic) y le dijeron que tenía que firmar todos los papeles que le llevaron y, como se negó, ya que les dijo que si no leía su contenido no firmaba, se enfurecieron y lo golpearon con la cachá de las pistolas hasta perder el conocimiento. Que de estas lesiones manifestó tener pruebas, ya que presentaba hundimiento en el cráneo; que cuando recobró el conocimiento le insistieron los policías judiciales en "que firmara los papeles" y como se volvió a negar, los agentes judiciales lo llevaron a un cuarto en donde se encontraba su hijo Héctor Hipólito Dorantes Melo quien estaba desnudo, boca abajo y en el piso, encontrándose también tres judiciales (sic); que uno de ellos le apuntó a la cabeza a su hijo y le dijeron que si no firmaba le iban hacer un agujero en la cabeza; que entonces el hoy quejoso les dijo que no había necesidad de ello, y que les firmaría y haría lo que ellos quisieran; además le dijeron que si se resistía matarían a sus hijos y a su esposa, por lo que ante las amenazas, promesas, torturas e injurias, firmó todos los escritos que le fueron presentados. El señor Héctor Hipólito Dorantes Melo refirió, a su vez, que lo golpearon y le pusieron un arma en la cabeza, diciéndole a su padre que si no firmaba le harían un agujero en la cabeza y que él también tenía que firmar unos papeles.

d) El 12 de marzo de 1987, el licenciado José Liera López, entonces Juez Segundo del ramo penal, declaró cerrada la instrucción en la citada causa y los procesados interpusieron recurso de apelación en contra del respectivo acuerdo.

e) El 8 de abril de 1987, el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado presentó escrito de conclusiones acusatorias.

f) El 22 de junio de 1987, el licenciado Alfredo Enrique Franco Rodríguez, entonces Juez Segundo del ramo penal, al no presentar la defensa sus conclusiones, acordó se tuvieran por formuladas las de inculpabilidad y señaló audiencia de vista para el 7 de septiembre de 1987.

g) El 11 de septiembre de 1987, el licenciado Alfredo Enrique Franco Rodríguez declaró visto el proceso y citó a las partes para oír sentencia.

h) El 28 de septiembre de 1987, al estar el licenciado Alfredo Enrique Franco Rodríguez, como Juez Segundo del Ramo Penal, previa resolución de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, se revocó el auto de fecha 12 de marzo del citado año, con el cual se declaró cerrada la instrucción. En la misma fecha, el defensor particular ofreció de nueva cuenta pruebas de descargo.

i) Se ofrecieron posteriormente otras pruebas por parte de la defensa, los días 14 de julio y 24 de agosto de 1988, 29 de noviembre de 1990, 12 de junio, 13 de agosto y 8 de octubre de 1991, así como el 14 de enero y 7 de febrero de 1992.

j) El 17 de marzo de 1992, el licenciado Rigoberto Campoy Espinoza, Juez Segundo de Primera Instancia, declaró cerrada la instrucción.

k) Con fecha 7 de abril de 1992, el Ministerio Público adscrito presentó conclusiones acusatorias y el 24 de abril de 1992, el defensor particular de los procesados presentó conclusiones de inculpabilidad.

l) El 12 de mayo de 1992, al estar el licenciado Juan Manuel Espinoza Sánchez como Juez Segundo del ramo penal, se celebró la audiencia de vista.

m) El 23 de septiembre de 1992, el licenciado David Librado Díaz Morales, Juez Segundo de Primera Instancia, dictó sentencia absolutoria.

5. Igualmente, el 4 de marzo de 1993, la licenciada Carmen Guadalupe Caniacho Izunza, Jefe del Departamento de Criminología del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sinaloa, envió a esta Comisión Nacional copias certificadas del estado médico y psicológico de los señores Hipólito Dorantes Morteo y Héctor Hipólito Dorantes Melo, de donde se desprende que:

a) El doctor Luis Antonio Martínez Rodríguez, Jefe del Departamento Médico del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sinaloa, examinó los archivos médicos de esa Institución e informó lo siguiente: "el estado de salud del interno señor Hipólito Dorantes Morteo, con fecha 18 de marzo de 1986 presentó golpes contusos en cráneo; se apreció pérdida de doce piezas dentales que hasta la actualidad se puede verificar, conjuntivitis hemorrágica sin tratamiento alguno; golpes contusos en abdomen y tórax, con dificultad para respirar, refiriendo dolor en sus miembros inferiores de ambos lados. En la actualidad presenta dolor de cabeza muy frecuente, tipo migraña". El estado de salud del señor Héctor Hipólito Dorantes Melo, al ingresar con fecha 18 de marzo de 1986, fue: "dos heridas producidas por arma de fuego, una en pómulo izquierdo con salida en cuello de lado izquierdo y otra herida en mulo izquierdo la cual se encontraba infectada, dándosele atención médica a su ingreso y fiebre no cuantificada, refiriendo golpes contusos en abdomen tórax y dificultad para respirar". Las lesiones que presentó Héctor Hipólito Dorantes Melo fueron ocasionadas durante el asalto del que fue víctima.

b) El 23 de marzo de 1986, el C. Óscar Ríos Rivera, Jefe del Departamento de Psicología del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sinaloa, atendió a Hipólito Dorantes Morteo y Héctor Hipólito Dorantes Melo, quienes ingresaron por el delito de homicidio, personas que "mostraron ciertas alteraciones en la esfera afectiva y emotiva debido a la tortura física y mental a la que fueron sometidos, es decir, bajo coacción los hicieron declararse culpables. Debido a ello fue necesario atenderlos psicológicamente para reducir la ansiedad, nivelar su conciencia y ubicarlos en la realidad bajo una técnica de desensibilización sistemática".

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional, el 29 de octubre de 1992, por el señor Hipólito Dorantes Morteo.

2. Oficio 476, de fecha 3 de diciembre de 1992, firmado por el licenciado Francisco Rodolfo Álvarez Farber, en ese entonces Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, por medio del cual rindió el informe solicitado, acompañado de copias de la averiguación previa 104/986.

3. Oficio 3036-P, de fecha 22 de diciembre de 1992, firmado por el licenciado Javier Enrique Franco Escudero, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, por medio del cual envió copia certificada del expediente 43/86, radicado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del ramo penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sin., instruido en contra de Hipólito Dorantes Morteo y Héctor Hipólito Dorantes Melo, por el delito de homicidio, así como informe rendido por el titular de dicho Juzgado, licenciado David Librado Díaz Morales.

4. Copias certificadas del estado médico y psicológico de los señores Hipólito Dorantes Morteo y Héctor Hipólito Dorantes Melo, enviadas a este Organismo el 4 de marzo de 1993, por la licenciada Carmen Guadalupe Camacho Lanza, Jefe del Departamento de Criminología del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sin.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 20 de marzo de 1986, se ejerció acción penal en contra de Hipólito Dorantes Morteo y Héctor Hipólito Dorantes Melo por el delito de homicidio.

El 23 de septiembre de 1992, el licenciado David Librado Díaz Morales, Juez Segundo de Primera Instancia del ramo penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sin., dictó sentencia absolutoria.

El 19 de octubre de 1992 se admitió el recurso de apelación que interpuso el Ministerio Público adscrito.

El 20 de mayo de 1993, la Tercera Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado emitió resolución del recurso de apelación interpuesto, en la cual confirmó la sentencia absolutoria apelada y se ordenó la absoluta libertad de Hipólito Dorantes Morteo y Héctor Hipólito Dorantes Melo.

IV. OBSERVACIONES

Es necesario observar que si bien es cierto que los hechos que denunciaron los quejosos como violación a sus Derechos Humanos sucedieron el 12 de marzo de 1986, y que al momento de presentar su queja ante este Organismo había transcurrido más de un año desde que sucedieron aquéllos, también lo es que la naturaleza de los actos de autoridad descritos permiten a esta

Institución conocerlos, tal y como lo señala el Artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que a la letra dice:

La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los Derechos Humanos, la Comisión Nacional podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

Es así que del análisis de las constancias que se allegó esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se desprende lo siguiente:

a) Que hubo tortura física y moral en la persona de Hipólito Dorantes Morteo y tortura moral respecto a Héctor Hipólito Dorantes Melo; la tortura física fue acreditada con los exámenes médicos que obran en los archivos del Departamento Médico del Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sin., que establecieron las lesiones que presentó el señor Hipólito Dorantes Morteo y que refieren los agraviados les fueron ocasionadas por los agentes aprehensores. La tortura moral se acredita con las copias de sus estados psicológicos que obran en los archivos del Departamento de Psicología del estado centro, y que denotan el miedo y la ansiedad que tenían al tiempo de su internación en el reclusorio, a lo anterior hay que relacionar lo relatado por los quejosos en su ampliación de declaración que obra en la causa penal referida, en donde señalan la forma en que fueron torturados.

Como consecuencia, en el presente caso hubo tortura por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado de Sinaloa que detuvieron a los hoy quejosos, y ante los que emitieron su primer declaración. Tales servidores públicos emplearon métodos ilícitos para obtener la confesión, ya que les propinaron golpes, malos tratos y amenazas hasta que consintieron en firmar las declaraciones confesorias.

De lo anterior se desprende que las torturas infligidas se encuadran en las hipótesis de lo dispuesto en el Artículo 7o., del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones

Unidas; en el Artículo 2o., de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura de 1986, y en los Artículos 1o. y 4o., de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, suscrito por México el 16 de abril de 1985, Convención que al ser aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 9 de diciembre de 1985 y ratificada el mismo día por el Ejecutivo Federal, conforme al Artículo 133 constitucional resulta de observancia obligatoria.

b) Por otro lado, se aprecia también que hubo dilación en el proceso seguido a los hoy agraviados por inobservancia al texto del Artículo 341 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, que dispone:

cerrada la instrucción en el procedimiento ordinario, se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la Defensa sucesivamente para que en el plazo de cinco días formule sus conclusiones.

En el caso que nos ocupa, la instrucción se cerró el 12 de marzo de 1987, el Ministerio Público presentó conclusiones acusatorias hasta el 8 de abril de ese año, y fue hasta el 22 de junio, en virtud de que la defensa no formuló conclusiones, que se tuvieron por presentadas las de inculpabilidad.

Por otra parte, el Artículo 353 del citado ordenamiento preceptúa:

recibidas las conclusiones del Ministerio Público y las de la Defensa, el juez dictará auto fijando día y hora para la celebración de vista dentro de los siguientes quince días.

Esta norma tampoco fue respetada, pues aun cuando desde el 22 de junio de 1987 ya mencionado, el juzgador tuvo por presentadas ambas conclusiones, fue hasta el 7 de septiembre de 1987 que señaló la audiencia de vista.

Por otra parte, por resolución de 28 de septiembre de 1987 se revocó el auto que había declarado cerrada la instrucción, y el 17 de marzo de 1992 se declaró cerrada nuevamente, y de nueva cuenta los plazos legales fueron omitidos, puesto que fue hasta el 7 de abril de 1992 que el Ministerio Público formuló conclusiones y el 22 de abril de 1992 la defensa presentó las suyas, celebrándose la audiencia de vista.

En similar sentido se desatendió lo dispuesto por el Artículo 80 del citado código adjetivo de la materia, el cual señala que la sentencia se pronunciará dentro de quince días contados desde el siguiente al de la conclusión de la audiencia de vista, que tuvo lugar el 12 de mayo de 1992, dictándose la correspondiente sentencia hasta el 23 de septiembre de 1992.

Es evidente que con lo descrito se desobedeció el mandato contenido en el Artículo 17 de la Constitución General de la República, relativo al derecho que toda persona tiene de que se le administre justicia por tribunales de manera expedita en los plazos y términos que fijen las leyes.

Asimismo, se soslayó lo ordenado en el Artículo 20, fracción VIII, de la Carta Magna, puesto que no se respetó la disposición que contiene al señalar que en todo juicio del orden criminal tendrá el acusado la garantía de ser juzgado antes de un año si la pena máxima excede de dos años de prisión. En el presente caso se dictó el auto de formal prisión el 20 de marzo de 1986, y hasta el 23 de septiembre de 1992 se dictó sentencia, habiendo sido juzgados los agraviados en el lapso de seis años. Debe señalarse que si bien es cierto que el periodo de instrucción se prolongó debido al constante ofrecimiento de pruebas con el fin de corroborar las retractaciones de los presuntos responsables, también lo es que debieron desahogarse en el término que señala la ley y, en el presente caso, existieron largos periodos sin que se realizara alguna actuación judicial. Siendo evidente la responsabilidad en que incurrieron los diversos juzgadores adscritos sucesivamente al Juzgado Segundo de Primera Instancia del ramo penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sin., licenciados José Liera López, Armando Contreras Valverde, Rigoberto Campoy Espinoza y Juan Manuel Espinoza Sánchez.

Los mencionados titulares del juzgado incurrieron también, con su conducta, en lo previsto por el Artículo 210, fracción VIII, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, pues retardaron o entorpecieron, maliciosamente o por negligencia, la administración de justicia.

Todo lo anterior no implica, en modo alguno, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del ilícito por el que se siguió proceso a los señores Hipólito Dorantes Morteo y Héctor Hipólito Dorantes Melo, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual

siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a ustedes, señor Gobernador del Estado de Sinaloa y señor Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Gobernador:

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad para investigar las faltas en que hubieren incurrido los elementos de la Policía Judicial del Estado de Sinaloa, que intervinieron en la aprehensión de Hipólito Dorantes Morfeo y Héctor Hipólito Dorantes Melo, y aplicar las sanciones correspondientes; remitir las actuaciones al agente del Ministerio Público Investigador a efecto de ejercitar acción penal en contra de los elementos policíacos, por la posible comisión de hechos delictuosos, incluido el delito de tortura. De expedirse ordenes de aprehensión dar a ellas pronto y debido cumplimiento.

A usted, señor Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia.

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones a fin de que se efectúen las investigaciones internas correspondientes a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respecto de las conductas de los licenciados José Liera López, Armando Contreras Valverde, Rogoberto Campoy Espinoza y Juan Manuel Espinoza Sanchez, entonces titulares del Juzgado Segundo de Primera Instancia del ramo penal del Distrito

Judicial de Mazatlán, Sinaloa, que intervinieron en el desarrollo del proceso penal 43/86, del 20 de marzo de 1986 al 23 de septiembre de 1992, con relación a las acciones y omisiones que provocaron dilación en el proceso judicial de los agraviados, y se impongan las sanciones disciplinarias que procedan; en su caso, remitir las actuaciones a la autoridad competente para la investigación de la posible comisión de hechos delictuosos.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 231/93

Síntesis: La Recomendación 231/93, del 26 de noviembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas, y se refirió al caso del señor Alberto Rodríguez Rodríguez. La queja fue presentada por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, quien señaló que el 26 de julio de 1992, en la Comunidad Mezquitera Norte, Municipio de Juchipila, Zac., el señor Rodríguez Rodríguez fue herido con un arma de fuego, sin embargo se ignoraba quién la accionó; que por esos hechos se inició la averiguación previa 45/992, la cual no había sido integrada. Se recomendó extraer de la reserva la averiguación previa 45/992, para ser integrada con las diligencias necesarias y determinada conforme a Derecho. Asimismo, se recomendó iniciar el procedimiento de investigación en contra del licenciado Eliseo Veluzco Sandoval, agente del Ministerio Público e instructor de la indagatoria de referencia y, en su caso, les sean aplicadas las sanciones administrativas correspondientes.

México, D.F., a 26 de noviembre de 1993

Caso del señor Alberto Rodríguez Rodríguez

C. Lic. Arturo Romo Gutiérrez,
Gobernador del Estado de Zacatecas,
Zacatecas, Zac.

Distinguido señor Gobernador.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10; 60, fracciones II y III, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista por el Artículo 60 de este último ordenamiento, con relación al 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/ZAC/7242.004, relacionados con la queja interpuesta por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática, sobre el caso de Alberto Rodríguez Rodríguez, y vistos los siguientes

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 4 de diciembre de 1992, el escrito de queja presentado por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual manifestó que el 26 de julio de 1992, en la comunidad Mezquitera Norte, municipio de Juchipila, Zac., Alberto Rodríguez Rodríguez fue herido con un disparo de arma de fuego, sin embargo, se ignoraba quién accionó dicha arma; que por esa situación se inició la averiguación previa 45/992. Además, la quejosa señaló que varios habitantes de ese municipio han recibido una serie de agresiones; que la mayor parte de ellas han sido organizadas por el ingeniero Mauro Quezada Reynoso, actual presidente de ese municipio, por lo que solicitó que se detuvieran los actos violentos cometidos en contra de los habitantes de dicho Municipio y se investigara la presunta responsabilidad del ingeniero Mauro Quezada Reynoso en la agresión que sufrió Alberto Rodríguez Rodríguez, ya que la averiguación previa 45/992 se encontraba muy lenta en su integración.

Por tal motivo se inició en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el expediente CNDH/121/92/ZAC/7242.004, y en el proceso de su integración, el 25 de enero de 1993, se giró el oficio V2/0001237 al licenciado Eustaquio de León Contreras, Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas, solicitándole un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

El 9 de febrero de 1993, este Organismo recibió el oficio de respuesta 74, con el cual el Secretario General de Gobierno remitió el informe solicitado.

Asimismo, el 25 de enero de 1993 se giró el oficio V2/0001238, al licenciado Jesús Benito López Domínguez, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, a quien le fue solicitado un informe sobre los actos constitutivos de la queja y una copia certificada de la indagatoria 45/992.

El 18 de febrero de 1993, este Organismo recibió el oficio de respuesta 163, con el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas envió el informe solicitado y copia de la averiguación previa antes mencionada.

El 22 de julio de 1993, esta Comisión Nacional giró el oficio V2/0002003, al licenciado Carlos Pinto Núñez, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, mediante el cual requirió un informe y copia de las actuaciones que se hubieran realizado dentro de la averiguación previa 45/92, desde el 6 de noviembre de 1992 hasta esa fecha.

El 10 de agosto de 1993, este Organismo recibió el oficio de respuesta 0976, por medio del cual dicha Procuraduría envió el informe solicitado, así como copia de la indagatoria antes señalada.

Del análisis de la documentación proporcionada se desprende lo siguiente:

1. El 27 de julio de 1992, el licenciado Eliseo Velasco Sandoval, agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Distrito Judicial de Juchipila, Zac., inició la averiguación previa 45/992, por el delito de lesiones en agravio de Alberto Rodríguez Rodríguez y en contra de quien resultara responsable; lo anterior, con motivo de que recibió un aviso verbal de la policía preventiva de la ciudad de Juchipila, comunicándole que en el Centro de Salud de esa ciudad se encontraba una persona lesionada.

2. En la citada fecha, 27 de julio de 1992, el agente del Ministerio Público se trasladó al Centro de Salud de la ciudad de Juchipila, donde dio fe de tener a la vista sentado sobre una cama, a Alberto Rodríguez Rodríguez, al cual encontró consciente, tranquilo, bien ubicado en tiempo, espacio y lugar, y le apreció un leve estado de ebriedad; a la simple exploración le encontró las siguientes lesiones: un orificio de entrada de aproximadamente un centímetro de diámetro, localizado en "occipital derecha", con orificio de salida en la región parietal del mismo lado, siendo este orificio aproximadamente del mismo diámetro; también pudo observar, en el orificio de entrada, un tatuaje o quemadura.

3. El 27 de julio de 1992, el agente del Ministerio Público se trasladó a la comunidad de la Mezquitera Norte del municipio de Juchipila, Zac., donde dio fe del lugar de los hechos, observó una camioneta de marca Ford, con placas de circulación YV-545668, del Estado de Zacatecas, propiedad de Alberto Rodríguez Rodríguez, encontró en el callejón de Catarino Vidauri manchas de sangre, y dio fe de que ese lugar se hallaba muy iluminado y que no localizó casquillo alguno.

4. El 27 de julio de 1992, el agente del Ministerio Público autorizó el traslado de Alberto Rodríguez Rodríguez (quien se encontraba en calidad de paciente y gozaba de su libertad) para su atención médica, en virtud de que el hospital en que se hallaba no contaba con los medios necesarios para atenderle.

5. El mismo 27 de julio de 1992, mediante oficio 256, el Representante Social solicitó al Director del Centro de Salud de Juchipila, Zac., que le expidiera, a la brevedad posible, el certificado médico de lesiones de Alberto Rodríguez Rodríguez, ya que el mismo presentó una herida producida por proyectil de arma de fuego.

6. El propio 27 de julio de 1992, por medio del oficio 258, el agente del Ministerio Público solicitó al comandante de grupo de la Policía Judicial del Estado de Zacatecas, con sede en el Distrito Judicial de Juchipila, que realizara una minuciosa investigación con relación a los hechos denunciados y, de ser posible, que localizara al o a los presuntos responsables.

7. También con fecha 27 de julio de 1992, mediante oficio 259, el licenciado Eliseo Velasco Sandoval, agente del Ministerio Público, dio aviso al licenciado Manuel González Márquez, entonces Procurador General

de Justicia del Estado de Zacatecas, del inicio de la indagatoria 45/1992, por el delito de lesiones cometido en agravio de Alberto Rodríguez Rodríguez y en contra de quien resultara responsable.

8. El 28 de julio de 1992, Alberto Rodríguez Rodríguez compareció ante el agente del Ministerio Público, con motivo de un citatorio verbal, para que declarara en qué forma sucedieron los hechos. Al respecto manifestó que el domingo 26 de julio de 1992 se trasladó a la comunidad de la Mezquitera Norte, con el fin de ver cómo estaba la fiesta del "Santo Santiago"; que dejó su camioneta estacionada en el callejón de Catarino Vidauri y caminó hacia la carpa, la cual estaba atendida por Agustín Vidauri e Inés Mercado, que se dirigió a la barra en donde estaba Alberto Jiménez y tomó dos o tres cervezas; posteriormente, luego de cenar, se dirigió a la iglesia donde encontró a Sergio Vidauri, con quien platicó; que después de salir de la iglesia se dirigió a su camioneta y, al detenerse unos instantes, escuchó como un zumbido, sintiendo toda la camisa mojada; que corrió rumbo a la carpa a pedir auxilio, y que al salir de la misma se encontraba Francisco Saldivar, quien lo trasladó a su domicilio; que ignora quién le disparó porque no vio a ninguna persona.

9. El mismo 28 de julio de 1992, la dependencia de Servicios Coordinados de Salud Pública de la Secretaría de Salud en el Estado de Zacatecas extendió al licenciado Elixer Velasco Sandoval, agente del Ministerio Público, el certificado médico de lesiones que presentó Alberto Rodríguez Rodríguez, mismas que consistían en las siguientes: "Cabeza: Herida por arma de fuego de un cm. de diámetro en región occipito cervical derecha (entrada) dejando un halo de color oscuro a su alrededor (tatuaje de pólvora), y un orificio de salida del proyectil en cara región malar derecha de 1.5 cm. de diámetro, con hematoma de la misma. Resto de la exploración sin compromiso. Las lesiones que aquí se enumeran tardan más de quince días en sanar, no ponen en peligro la vida y sí dejan secuelas".

10. El 29 y 30 de julio de 1992, comparecieron a declarar ante el Representante Social, los testigos Agustín Vidauri Luna e Inés Mercado Durán, así como Práxediz Rodríguez Aguayo, Javier Esparza Ruvalcaba y Saúl Muro Viramontes, respectivamente, quienes manifestaron, entre otras cosas, que ellos se dieron cuenta que Alberto Rodríguez Rodríguez entró a la carpa y bebió varias cervezas, y después se retiró, que hasta el día siguiente se enteraron de que resultó lesionado.

11. El 30 de julio de 1992, el señor Saúl Ávila Estrada declaró ante el agente del Ministerio Público que, como a las once de la noche del 26 de julio de 1992, se encontraba "tomando" en la carpa con Raúl Esparza y Saúl Muro Viramontes; que al salir a comprar unas cigarras se encontró a Francisco Saldivar, con quien se puso a platicar; que en ese momento vio a Alberto Rodríguez Rodríguez que venía caminando por el callejón en dirección a la capilla, y al acercarse a donde ellos se encontraban se dio cuenta de que traía toda la camisa llena de sangre, y les dijo que lo llevaran al hospital, que fue Francisco Saldivar quien lo llevó; que en ningún momento antes había visto a Alberto Rodríguez Rodríguez, ni escuchó alguna detonación.

12. El propio 30 de julio de 1992 compareció Sergio Vidauri Gómez, quien declaró, entre otras cosas, lo siguiente: que como él acompañó a los agentes de la Policía Judicial del Estado a inspeccionar el lugar de los hechos denunciados, se percató de que se encontraron dos proyectiles, uno de ellos incrustado en la barda de adobe de la finca de Victoriano Esparza, a una altura de dos metros y medio de la esquina de la barda, y el otro se encontró en el suelo como a unos veinte centímetros de la barda de la casa del padre del declarante.

13. El 31 de julio de 1992 se presentaron a declarar ante el Representante Social los testigos José Sandoval Guzmán y Jirán José Sandoval Enríquez, quienes declararon, entre otras cosas, que después de los hechos se enteraron de que habían balaceado a una persona, ignorando en ese momento cuál era su nombre.

14. En la misma fecha, 31 de julio de 1992, también compareció a declarar ante el agente del Ministerio Público el señor Francisco Saldivar Luna, quien señaló que el 26 de julio de 1992, cuando se encontraba afuera de la carpa con Saúl Ávila, llegó Alberto Rodríguez Rodríguez pidiendo auxilio, toda vez que le habían dado un balazo, por lo que lo trasladó a la ciudad de Juchipila, Zac., y lo llevó a la casa de su madre, ya que no quiso ir al hospital, que cuando estaba fuera de la carpa nunca escuchó algún disparo y que antes no había visto a Alberto Rodríguez Rodríguez sino hasta el momento en que le pidió auxilio.

15. El 21 de octubre de 1992, mediante el oficio 203, Domingo Chávez Domínguez, comandante de la Policía Judicial del Estado de Zacatecas, dio contestación al oficio 258 del 27 de julio de 1992, por el cual el agente

del Ministerio Público le solicitaba un informe sobre los hechos denunciados; manifestó que había entrevistado a Alberto Rodríguez Rodríguez, quien le informó que no sabía quién o quiénes lo lesionaron, ya que él estaba de espaldas; asimismo, el comandante informó que trató de localizar a las personas que Alberto Rodríguez mencionó en su denuncia, lo cual no fue posible ya que son de la ciudad de Guadalajara, Jal.

16. El 23 de octubre de 1992 compareció a declarar Alberto Jiménez Pereira, quien manifestó que se encontró a Alberto Rodríguez Rodríguez en la carpa, con quien estuvo platicando en compañía de otras personas; que durante el rato que él estuvo presente, Alberto no discutió con nadie; que hasta el día siguiente se enteró de que le habían dado un balazo.

17. El mismo 23 de octubre de 1992, el agente del Ministerio Público remitió al licenciado Benito López Domínguez, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, las diligencias de la indagatoria 45/992, iniciada por el delito de lesiones en agravio de Alberto Rodríguez Rodríguez y en contra de quien resultara responsable, para consultarle la reserva de la misma.

18. El 6 de noviembre de 1992, el licenciado Jesús Benito López Domínguez estimó procedente autorizar la reserva, en virtud de que el cuerpo del delito no se encontraba comprobado y hasta ese momento no se había identificado al presunto responsable. Asimismo, el Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas ordenó al consultante que para mejor integración del expediente diera fe ministerial de los proyectiles encontrados en el lugar de los hechos por el grupo de la Policía Judicial y por Sergio Vidauri Gómez.

19. En la misma fecha, 6 de noviembre de 1992, mediante oficio 5293, el licenciado Juan Antonio García Muñoz, entonces Subprocurador de Control de Procesos encargado del Despacho de Averiguaciones Previas, envió al Representante Social las diligencias de la averiguación previa 45/992, a efecto de que se practicara la diligencia ordenada por el licenciado Benito López Domínguez.

20. Por otra parte, el 26 de enero de 1993, en cumplimiento a las instrucciones recibidas vía telefónica por sus superiores y mediante el oficio 34, el licenciado Eliseo Velasco Sandoval, agente del Ministerio Públi-

co, informó al licenciado Carlos Pinto Núñez, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, que no se encontró registrada denuncia alguna en contra del ingeniero Mauro Quezada Reynoso, presidente municipal de Juchipila, Zac., así como tampoco se han tenido quejas del mismo.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 4 de diciembre de 1992, presentado por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática.

2. La averiguación previa 45/992, iniciada por el delito de lesiones en agravio de Alberto Rodríguez Rodríguez, dentro de la cual destacan las siguientes actuaciones:

a) La fe ministerial del 27 de julio de 1992, que hizo el Representante Social respecto de las lesiones que presentó Alberto Rodríguez Rodríguez.

b) La fe ministerial del 27 de julio de 1992, que realizó el agente del Ministerio Público respecto del lugar de los hechos denunciados.

c) El oficio del 27 de julio de 1992, mediante el cual el agente del Ministerio Público autorizó el traslado de Alberto Rodríguez Rodríguez para su atención médica, en virtud de que en el hospital en que se hallaba no había los medios necesarios para su atención.

d) El oficio 256, del 27 de julio de 1992, mediante el cual el Representante Social solicitó al Director del Centro de Salud de Juchipila, Zac., el certificado médico de lesiones presentadas por Alberto Rodríguez Rodríguez.

e) El oficio 258, del 27 de julio de 1992, mediante el cual el agente del Ministerio Público solicitó al comandante de grupo de la Policía Judicial del Estado, destacado en el Distrito Judicial de Juchipila, que realizara una minuciosa investigación con relación a los hechos y, de ser posible, localizara al o a los presuntos responsables.

f) La declaración de Alberto Rodríguez Rodríguez, rendida ante el Representante Social, el 28 de julio de 1992, en la que expresó cómo sucedieron los hechos.

g) El oficio del 28 de julio de 1992, por medio del cual la dependencia de Servicios Coordinados de Salud Pública de la Secretaría de Salud en el Estado de Zacatecas extendió al licenciado Eliseo Velazco Sandoval, agente del Ministerio Público, el certificado médico de lesiones presentadas por Alberto Rodríguez Rodríguez.

h) Las declaraciones que rindieron ante el Representante Social, los testigos Agustín Vidauri Luna e Inés Mercado Durán, el 29 de julio de 1992.

i) Las declaraciones rendidas ante el agente del Ministerio Público, el 30 de julio de 1992, por los señores Práxediz Rodríguez Aguayo, Javier Esparza Ruvalcaba, Saúl Muro Viramontes y Saúl Ávila Estrada, quienes fueron testigos de los hechos.

j) La declaración testimonial de Sergio Vidauri Gómez, de fecha 30 de julio de 1992, quien declaró en relación a los hechos sucedidos el 26 de julio de 1992.

k) Las declaraciones que rindieron ante el Representante Social los testigos José Sandoval Guzmán, Juan José Sandoval Enríquez y Francisco Saldivar Luna, el 31 de julio de 1992.

l) El oficio 203, del 21 de octubre de 1992, mediante el cual Domingo Chávez Domínguez, comandante de la Policía Judicial del Estado de Zacatecas, dio contestación al oficio 258 del 27 de julio de 1992, por el cual el agente del Ministerio Público le solicitaba un informe sobre los hechos denunciados.

m) La declaración testimonial de Alberto Jiménez Perreida, rendida ante el Representante Social el 23 de octubre de 1992.

n) El acuerdo de determinación del 23 de octubre de 1992, por el que el agente del Ministerio Público ordenó remitir al licenciado Jesús Benito López Domínguez, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, las diligencias de la indagatoria 45/992, iniciada por el delito de lesiones en agravio de Alberto Rodríguez Rodríguez y en contra de quien resultara responsable, a fin de consultarle la reserva de la misma.

o) El acuerdo de determinación del 6 de noviembre de 1992, mediante el cual el licenciado Jesús Benito López Domínguez resolvió autorizar la reserva.

p) El oficio 34, del 26 de enero de 1993, por medio del cual el licenciado Eliseo Velazco Sandoval, agente del Ministerio Público, informó al licenciado Carlos Pinto Núñez, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, que no se encontraba registrada denuncia alguna en contra del Ingeniero Mauro Quezada Reynoso, presidente municipal de Juchipila, Zac., así como tampoco se había tenido quejas del mismo.

q) El oficio 74, de fecha 4 de febrero de 1993, por medio del cual el licenciado Eustaquio de León Contreras, secretario general de Gobierno del Estado de Zacatecas, informó a la Comisión Nacional que sobre los hechos sucedidos el 26 de julio de 1992, Alberto Rodríguez Rodríguez fue herido como consecuencia de una riña callejera entre personas en estado de ebriedad; que como esos hechos ocurrieron en tiempos de campaña electoral, al surgir comentarios de tipo político, el actual Presidente Municipal, ingeniero Mauro Quezada, entonces candidato, se entrevistó con el Procurador General de Justicia del Estado, licenciado Manuel González Márquez, para que quedaran satisfactoriamente deslindadas las responsabilidades en el asunto, puesto que lo ocurrido sucedió al margen de su persona y ajeno a los actos de su campaña como candidato a la Presidencia Municipal.

r) El oficio 0976, del 13 de agosto de 1993, mediante el cual el licenciado Carlos Pinto Núñez, Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, informó a este Organismo que el 6 de noviembre de 1992 el licenciado Jesús Benito López Domínguez, entonces Procurador General de Justicia de dicho Estado, autorizó la reserva. Asimismo, manifestó que no se encontraba registrada en los Libros de Gobierno de esa Procuraduría queja alguna en contra del ingeniero Mauro Quezada, presidente municipal de Juchipila, Zac.

III. SITUACIÓN JURIDICA

Con fecha 27 de julio de 1992, el licenciado Eliseo Velazco Sandoval, agente del Ministerio Público (Investigador adscrito al Distrito Judicial de Juchipila, Zac., inició la averiguación previa 45/992 por el delito de lesiones, en agravio de Alberto Rodríguez Rodríguez y en contra de quien resultara responsable.

El 23 de octubre de 1992, el agente del Ministerio Público consultó la reserva de dicha indagatoria al

licenciado Jesús Benito López Domínguez, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas.

El 6 de noviembre de 1992, el licenciado Jesús Benito López Domínguez estimó procedente autorizar la reserva en virtud de que el cuerpo del delito se encontraba comprobado y hasta ese momento no se había identificado al presunto responsable.

Asimismo, el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas ordenó al consultante que para mejor integración del expediente, diera fe ministerial de los proyectiles encontrados en el lugar de los hechos por el grupo de la Policía Judicial y el testigo Sergio Vidauri Gómez, diligencia que hasta la elaboración de la presente Recomendación no se había llevado a cabo por el Representante Social.

IV. OBSERVACIONES

En el caso que nos ocupa, la quejosa señaló como violación a los Derechos Humanos de Alberto Rodríguez Rodríguez, la dilación en la procuración de justicia por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional advierte situaciones irregulares dentro de la averiguación previa 45/992, toda vez que de la documentación enviada a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, no se desprende que se hayan realizado las diligencias necesarias para integrar dicha indagatoria.

En este sentido, el agente del Ministerio Público, luego de escuchar la declaración del señor Sergio Vidauri Gómez, quien refirió que observó que los policías judiciales encontraron dos proyectiles de arma de fuego en el lugar de los hechos, debió solicitar, a su vez, la presentación inmediata del parte informativo de la Policía Judicial del Estado de Zacatecas, mediante el cual se dejara a su disposición los objetos antes mencionados. Esta omisión incluso fue advertida por el propio licenciado Jesús Benito López Domínguez, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, quien en el acuerdo por el cual determinó la reserva de la indagatoria, instruyó al Representante Social para que diera fe ministerial de los proyectiles.

En este sentido, el licenciado Jesús Benito López Domínguez, antes de autorizar la reserva de la averiguación previa, por conducto de sus agentes auxiliares, debió verificar que constara en actuaciones la fe ministerial de los proyectiles encontrados por elementos de la Policía Judicial en el lugar de los hechos, y acordar lo que conforme a Derecho procediera.

Asimismo, en el caso de que el Representante Social hubiera dado fe ministerial de los proyectiles, lo idóneo habría sido solicitar la intervención de peritos en balística para determinar el tipo de arma de fuego que se usó, así como el calibre de los proyectiles en momento y constitución físico-química de los mismos. Sin embargo, de la última información con que cuenta esta Comisión Nacional, se desprende que hasta el 18 de agosto de 1993 dichas diligencias no se habían practicado.

Así las cosas, y toda vez que había diligencias pendientes por practicar, al enviar la indagatoria a la reserva se pasó por alto lo dispuesto en el Artículo 125 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas, el cual establece:

Art. 125.- Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entre tanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Dicho precepto en el caso concreto no se materializó, en razón de que aún existen diligencias pendientes por realizar, lo cual, jurídicamente, debió ser impedimento suficiente para que se enviara a la reserva la averiguación previa 45/992.

Por otra parte, es importante destacar que el 21 de octubre de 1992, Domingo Chávez Domínguez, comandante de la Policía Judicial del Estado de Zacatecas, dio contestación al oficio 258, del 27 de julio de 1992, por el cual el agente del Ministerio Público le solicitaba un informe sobre los hechos denunciados. Es decir, que pasaron casi tres meses desde que se le solicitó al comandante de la Policía Judicial dicho informe; ade-

más, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que en el informe que rindió el comandante de la Policía Judicial al Representante Social, mencionó que a las personas que señaló Alberto Rodríguez Rodríguez en su declaración no se les había podido localizar por encontrarse en Guadalajara Jal. Sin embargo, de las constancias que integran la indagatoria aparece que las declaraciones de tales personas se rindieron el 29, 30 y 31 de julio, y el 23 de octubre de 1992, por lo que claramente queda advertida la negligencia con que actuó el comandante de la Policía Judicial sobre la investigación que se estaba realizando para esclarecer los hechos, situación que evidentemente va en detrimento de una pronta y expedita procuración de justicia.

Con la falta de interés mostrada por el licenciado Eliseo Velasco Sandoval, agente del Ministerio Público, para integrar adecuadamente la indagatoria respecto a los hechos denunciados, se conculcaron las garantías constitucionales consignadas en los Artículos 17 y 21 de la Constitución General de la República, traduciendo lo anterior en una clara dilación en la procuración de justicia, provocando la impunidad y la violación a los Derechos Humanos del agraviado.

Por lo que se refiere a los actos que imputa la quejosa, licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática, al ingeniero Mauro Quezada Reynoso, presidente municipal de Juchipila, Zac., de la información recabada por esta Comisión Nacional, tanto de la Secretaría General de Gobierno como de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, no se desprendieron elementos que confirmaran su dicho. A mayor abundamiento, en ninguna declaración de los testigos, así como de la de Alberto Rodríguez Rodríguez, se hace imputación alguna en contra del mencionado ingeniero.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, formula a usted, respetuosamente, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir al Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, a fin de que ordene al agente del Ministerio Público Investigador del Distrito

Judicial de Juchipila, Zac., que, a la brevedad posible, extraiga de la reserva la averiguación previa 45/992, para que la integre y perfeccione debidamente, practicando las diligencias necesarias tendientes al total esclarecimiento de los hechos, algunas de ellas señaladas en el cuerpo de la presente Recomendación, a fin de que, previos los trámites de Ley, se determine conforme a Derecho.

SEGUNDA. Que por sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas a fin de que se inicie el procedimiento interno que corresponda para determinar la responsabilidad administrativa del licenciado Eliseo Velasco Sandoval, agente del Ministerio Público instructor de la averiguación previa 45/992 y, en su caso, dar vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría del Estado para que se apliquen las sanciones administrativas correspondientes.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 232/93

Síntesis: La Recomendación 232/93, del 26 de noviembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Hidalgo, y se refirió al caso del señor Guillermo Cortez Cortez. La queja fue presentada por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática, quien señaló que el 13 de octubre de 1990 fue privado de la vida el señor Guillermo Cortez Cortez, por el señor Leonides López Montes, Policía Municipal de Tlaxiaca, Hgo. En la investigación de los hechos se observó que el homicidio del agraviado ocurrió el 7 de octubre de 1990 y que el 10 de ese mes y año el Representante Social ejerció acción penal en contra del señor Germán Salvador Arias, por el delito de homicidio en agravio del señor Cortez Cortez, y por el de lesiones en agravio de Cecilio Tapia Cortez y Daniel Zapata Granados, inculcado a quien puso a disposición de la Policía Judicial; asimismo, solicitó la orden de aprehensión en contra del señor López Montes. Se recomendó instruir al director de la Policía Judicial del Estado de Hidalgo, para el cumplimiento inmediato de la orden de aprehensión, e iniciar el procedimiento de investigación a efecto de conocer las causas por las cuales dicha orden no ha sido ejecutada y, en su caso, imponer las medidas disciplinarias que procedan.

México, D.F., a 26 de noviembre de 1993

Caso del señor Guillermo Cortez Cortez

C. Lic. Jesús Murillo Karam,
Gobernador del Estado de Hidalgo,
Pachuca, Hgo.

Distinguído señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24 fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, en relación con el 15o de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/HGO/C05800 102, relacionados con el caso del señor Guillermo Cortez Cortez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 31 de agosto de 1992, la queja presentada por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual expresó que el 13 de octubre de 1990 fue privado de la vida el señor Guillermo Cortez Cortez, por el señor Leonides López Montes, Policía Municipal de Tlaxiaca, Hgo., quien fue "protegido por el Alcalde de dicha Población Héctor Cruz".

En consecuencia, se inició en esta Comisión Nacional el expediente CNDH/121/92/HGO/C05800.102, y con fecha 17 de septiembre de 1992, mediante oficio 18458, se solicitó al licenciado José Rubén Lecona Rivermar, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia simple de la averiguación previa que se inició con motivo de estos hechos.

Con fecha 28 de septiembre de 1992, se recibió en este Organismo el oficio de respuesta 0268/92, mediante el cual la autoridad mencionada informó que con fecha 7 de octubre de 1990 se inició la indagatoria 12/HG/1094/90 en la agencia del Ministerio Público de la ciudad de Pachuca, Hgo., por el delito de homicidio cometido en agravio del señor Guillermo Cortez Cortez, hechos que se le atribuyeron al señor Leonides López Montes. Al oficio 0268/92, se anexó fotocopia de la indagatoria.

Igualmente, en la respuesta se indicó que, el 10 de octubre de 1990, la averiguación previa de referencia fue consignada a la autoridad judicial competente, mediante la cual el Representante Social solicitó el libramiento de la orden de aprehensión en contra del señor Leonides López Montes, misma que se giró el 11 de octubre de 1990, dentro de la causa penal 124/90, la cual no ha sido ejecutada.

Del análisis de la documentación recabada se desprende lo siguiente:

a) Con fecha 7 de octubre de 1990, el agente del Ministerio Público de la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., recibió comunicación verbal del personal médico del quirófano del Hospital General de dicha localidad, por medio de la cual le fue notificado el ingreso y fallecimiento del señor Guillermo Cortez Cortez, quien fue herido por proyectil de arma de fuego, en hechos ocurridos en la población de Tecajite, Municipio de San Agustín Tlaxiaca.

b) Por tal motivo, el 7 de octubre de 1990, el citado Representante Social inició la averiguación previa 12/HG/1094/90, en la que comparecieron como testigos de identidad y de los hechos Francisco Cortez Cortez y Eva Cortez Cortez.

c) Por otra parte, el mismo 7 de octubre de 1990, en la ciudad de Actopan, Hgo., compareció ante el Ministerio Público el señor Cecilio Tapia Cortez, a denunciar el delito de lesiones cometido en su agravio y del señor Daniel Zapata Granados, contra quien o quienes resultasen responsables. Al respecto, el Representante Social inició la averiguación previa 1/II/611/90, dio fe ministerial de lesiones, recabó el certificado médico, tomó la declaración del denunciante, dio intervención a la Policía Judicial para la investigación de los hechos y remitió la indagatoria a la Subprocuraduría de Justi-

cía del Estado para su acumulación con la averiguación previa 12/HG/1094/90, toda vez que de las investigaciones se concluyó que las indagatorias se encontraban relacionadas por tratarse de los mismos hechos.

d) En la misma fecha, 7 de octubre de 1990, se recabó el protocolo de necropsia, la cual le fue practurada al cuerpo del occiso Guillermo Cortez Cortez, en cuyas conclusiones se establecieron como causas de la muerte:

1. Choque hipovolémico.
2. Laceración de vasos principales abdominales.
3. Herida única por proyectil de arma de fuego.

e) Ante el agente del Ministerio Público de Pachuca, Hgo., con fecha 8 de octubre de 1990, compareció la señora María Eugenia Tapia Cortez, testigo presencial de los hechos, así como los señores Daniel Zapata Granados, Margarita Cortez Cortez y Genaro Hernández Ángeles, testigos de igual calidad, quienes declararon que el 6 de octubre de 1990, asistieron a un "baile" en la localidad de San Francisco, municipio de San Agustín Tlaxiaca, cuando fueron interceptados por unos "policías", quienes comenzaron a golpear al señor Cecilio Cortez Cortez, por lo que el agraviado, Guillermo Cortez Cortez, al intentar defenderlo, fue herido en el abdomen por un disparo de arma de fuego, siendo trasladado al Hospital General de la ciudad de Pachuca, Hgo.

f) Con fecha 10 de octubre de 1990, el Director de la Policía Judicial del Estado, licenciado Rubén Contreras Ramos, puso a disposición del Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad, al señor Germán Salvador Arias, por estar relacionado con las investigaciones de la averiguación previa 12/HG/1094/90 por el delito de homicidio.

g) En esa misma fecha, 10 de octubre de 1990, el Representante Social acordó el ejercicio de la acción penal por los delitos de lesiones en agravio de Cecilio Tapia Cortez y Daniel Zapata Granados, asimismo, ejerció pena por el homicidio en agravio de quien en vida llevó el nombre de Guillermo Cortez Cortez, y por el delito de encubrimiento en agravio de la administración de justicia en contra del señor Germán Salvador Arias. A su vez, por tales conductas antijurídicas soli-

citó el libramiento de la orden de aprehensión en contra de Leonides Lopez Montes, por lo que la averiguación previa 12/HG/1094/90 y su acumulada 1/II/611/90, se radicaron en el Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial con sede en la ciudad de Pachuca, Hgo., cuyo titular en la causa penal 124/90 giró la orden solicitada, la cual hasta la fecha no ha sido cumplida.

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional, con fecha 31 de agosto de 1992, mediante el cual la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de Guillermo Cortez Cortez.

2. La averiguación previa 12/HG/1094/90 y su acumulada 1/II/611/90, integrada por el agente del Ministerio Público Titular de la Agencia Segunda de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, en las que destacan las siguientes actuaciones:

a) Comparecencia y declaración de los señores Francisco Cortez Cortez y Eva Cortez, testigos presenciales de los hechos y de identificación cadavérica, de fecha 7 de octubre de 1990.

b) Declaraciones de Daniel Zapata Granados y Cecilio Tapia Cortez de fecha 8 de octubre de 1990.

c) Fe ministerial de las lesiones que presentaron Daniel Zapata Granados y Cecilio Tapia Cortez, y de los certificados médicos correspondientes, de fecha 9 de octubre de 1990.

d) Fe ministerial de cadáver, de las lesiones que presentó y de la media filiación de quien en vida llevó el nombre de Guillermo Cortez Cortez, de fecha 7 de octubre de 1990.

e) Protocolo de necropsia 514, de fecha 7 de octubre de 1990, practicada al cadáver de Guillermo Cortez Cortez, en la que se concluyó como causas de la muerte:

1 Choque hipovolémico.

2 Laceración de vasos principales abdominales

3. Herida única por proyectil de arma de fuego.

f) Declaraciones ministeriales de los testigos presenciales de los hechos de nombres Daniel Zapata Granados, Margarita Cortez Cortez y Genaro Hernández Ángeles, de fechas 8 y 9 de octubre de 1990.

g) Acuerdo de consignación de fecha 10 de octubre de 1990, en el cual se solicitó el libramiento de orden de aprehensión en contra del señor Leonides López Montes, por los delitos de lesiones cometidos en agravio de Daniel Zapata Granados y Cecilio Tapia Cortez, así como de homicidio en agravio de Guillermo Cortez Cortez.

3. El oficio 031 de fecha 23 de abril de 1993, recibido en este Organismo el 17 de mayo del mismo año, suscrito por el Magistrado y licenciado Juan Manuel Sepúlveda Fayad, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, mediante el cual informó a esta Comisión Nacional que el 11 de octubre de 1990 el Juez Primero Penal del Distrito Judicial de la ciudad de Pachuca, Hgo., en la causa penal 124/90, giró orden de aprehensión en contra de Leonides Lopez Montes, misma que hasta la fecha se encuentra sin ejecutar.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de la ciudad de Pachuca, Hgo., licenciada Obedulia Paniagua Vargas, con fecha 7 de octubre de 1990, ordenó el inicio de la averiguación previa 12/HG/1094/90, a la cual se acumuló la indagatoria 1/II/611/90, por el delito de homicidio cometido en agravio de quien en vida llevó el nombre de Guillermo Cortez Cortez, y por el de lesiones en agravio de los señores Cecilio Tapia Cortez y Daniel Zapata Granados.

En el proceso de integración de la referida indagatoria desahogó todas las diligencias tendientes a su perfeccionamiento y, con fecha 10 de octubre de 1990, ejerció acción penal en contra de Leonides López Montes como presunto responsable en la comisión de los delitos de homicidio en agravio de Guillermo Cortez Cortez y de lesiones en agravio de Daniel Zapata Granados y Cecilio Tapia Cortez.

Con fecha 11 de octubre de 1990, el Juez Primero Penal del Distrito Judicial de la ciudad de Pachuca, Hgo.,

en la causa penal 124/90, libró orden de aprehensión en contra de Leonides López Montes por la comisión de los delitos de homicidio y lesiones antes referidos.

De conformidad con la información proporcionada por el licenciado Juan Manuel Sepúlveda Payad, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, de fecha 17 de mayo del año en curso, la orden de aprehensión librada en contra del inculcado Leonides López Montes, de fecha 11 de octubre de 1990, aún no ha sido cumplida.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación se advierten situaciones contrarias a Derecho, que se concretan en dilación de la procuración de justicia.

Electivamente, como quedó comprobado con la documentación que se sirvió remitir a esta Comisión Nacional el licenciado José Rubén Litona Rivermar, entonces Procurador General de Justicia de esa Entidad, se observó que dentro de la averiguación previa 12/HG/1094/990 y su acumulada 1/11/61 L/990, se ejercitó acción penal en contra de Leonides López Montes el 10 de octubre de 1990, y al día siguiente, 11 de octubre del mismo año, en el Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial de la ciudad de Pachuca, Hgo., en la causa penal 124/90, se giró orden de aprehensión en contra del referido inculcado, misma que hasta la fecha no ha sido ejecutada y se desconoce si han existido operativos tendientes a su cumplimiento, o en su defecto, información sobre las causas que han impedido el mismo.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la situación que guarda la causa penal de mérito es contraria a Derecho, en atención a que el procedimiento se encuentra suspendido y el presunto responsable está evadido de la acción de la Justicia, situación que es imputable al Director de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, en virtud de la inejecución de la orden de aprehensión girada por el Juez de la causa, autoridad que con fundamento en los Artículos 14, 16 y 21 Constitucionales consideró procedente el libramiento de la orden mencionada.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted señor Gobernador, respetuosamente, la siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que instruya al Director de la Policía Judicial de la Entidad para que proceda de inmediato a ejecutar la orden de aprehensión librada en contra del señor Leonides López Montes.

SEGUNDA. Asimismo, se instruya al Procurador General de Justicia del Estado, para iniciar el procedimiento interno de investigación correspondiente, a efecto de conocer las causas por las cuales dicha orden de aprehensión no ha sido ejecutada, imponiendo, en su caso, las medidas disciplinarias que procedan.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 233/93

Síntesis: La Recomendación 233/93, del 26 de noviembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Tabasco, y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Tenosique. Se recomendó proporcionar camas a todos los internos y darles mantenimiento a las instalaciones sanitarias de las estancias; dotar al servicio médico del material, equipo y fármacos necesarios para brindar una atención médica adecuada; proporcionar tratamiento médico-psiquiátrico a los enfermos mentales y que se les canalice a una institución que les proporcione la atención correcta; promover y proveer los medios necesarios para que los reclusos realicen actividades laborales productivas; asimismo, realizar convenios con instituciones educativas, a fin de apoyar y certificar la instrucción escolar que reciben los internos.

México, D. F., a 26 de noviembre de 1993

Caso del Centro de Readaptación Social de Tenosique, en el Estado de Tabasco

Lic. Manuel Gurriá Ordóñez,
Gobernador del Estado de Tabasco,
Villahermosa, Tab.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/TAB/PO5763, y viste los siguientes:

C. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un grupo de visitadores adjuntos supervisó el Centro de Readaptación Social de Tenosique, en el Estado de Tabasco, el 28 de septiembre del presente año, con el objeto de conocer

las condiciones de vida de los internos y comprobar el respeto a sus Derechos Humanos, así como verificar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II. EVIDENCIAS

1. Capacidad y población

El Director, señor Manuel Domínguez Garrido, informó que el centro tiene capacidad para albergar a 70 internos; sin embargo, se observó que el cupo es de sólo para 58. El día de la visita, la población era de 71 reclusos — 70 varones y una mujer —, lo que indica que hay un porcentaje de sobrepoblación del 22%.

La distribución jurídica de la población interna, todos del fuero común, era la siguiente:

	Procesados	Sentenciados
Hombres	19	51
Mujeres	01	00
Total 71		+

La misma autoridad afirmó que se realiza la separación entre procesados y sentenciados y se efectúa la clasi-

cación clínico-criminológica, alojando en celdas distintas a los reclusos de acuerdo a su situación procesal; sin embargo, conviven cotidianamente en las áreas comunes de la institución.

2. Normatividad

Dicho funcionario manifestó que la institución se rige por el Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial, el 24 de marzo de 1993, el cual se aplica en todos los Centros de Readaptación Social de la entidad. Refirió que el documento se da a conocer a la población interna. Los reclusos lo corroboraron y también precisaron que en casos de indisciplina se les amonesta o se los aísla en celda de segregación, hasta por quince días.

3. Dormitorios

Es un edificio dividido en sólo dos secciones: una para sentenciados y otra para procesados. La primera está constituida por diez celdas, cada una dotada de cuatro planchas de concreto con colchoncitos y ropa de cama, además, un baño con taza sanitaria, pileta y fregadero. La segunda tiene cuatro celdas con las mismas características. Hay en cada sección un área de regaderas para uso común de los reclusos con seis y cuatro duchas, respectivamente.

Las instalaciones en general se observaron con adecuadas condiciones de higiene, ventilación e iluminación, sin embargo, los sanitarios que se ubican dentro de cada estancia muestran deterioro en las tazas sanitarias y fugas de agua en las instalaciones hidráulicas. Los internos manifestaron que varios de ellos duermen en el piso y que son escasos los implementos de limpieza que proporciona la institución para el aseo de los dormitorios.

— Área de segregación

Son dos celdas separadas del área general, provistas cada una de plancha de concreto y baño con taza sanitaria, lavabo y regadera, que se encuentran en adecuadas condiciones de mantenimiento, higiene, ventilación e iluminación.

Los reclusos comentaron que el tiempo de segregación que les llegan a imponer es hasta de una semana. El día de la visita no había internos aislados.

El centro no tiene áreas de observación, ni de máxima seguridad.

4. Alimentación

El Director de la Institución precisó que recibe, por parte de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, un presupuesto de tres nuevos pesos diarios por interno.

La preparación de los alimentos se realiza en una cocina dotada de estufa, refrigerador, fregadero y diversos utensilios. Allí laboran la única interna del centro y dos reclusos, quienes refirieron que cubren diariamente horarios de las 6:00 a las 19:30 horas, y que por ello no reciben remuneración.

Anexo a la cocina hay un comedor dotado de tres mesas y bancas de concreto, en donde los internos consumen sus alimentos, los cuales se suministran en horarios distintos para procesados y sentenciados.

Los reclusos manifestaron que su dieta consiste en lo siguiente: en el desayuno, huevo, tortillas y jugo de tomate; en la comida, carne de res, cerdo o pollo — una vez a la semana —, arroz, verduras y agua de sabor y, en la cena, galletas, café o avena. Consideraron suficiente su alimentación.

5. Consejo Técnico Interdisciplinario

Lo integra un grupo de profesionistas de la localidad, conformado por el coordinador general, un abogado, un médico, un psicólogo, una trabajadora social, un encargado del área educativa, un encargado del área laboral, un criminólogo y el coordinador de seguridad y custodia el que, además, visita otros centros de la región, según informó el Director.

Su función principal es la de realizar estudios a los internos susceptibles de obtener beneficios de ley y sesionar cuando se requiere.

6. Servicios médicos

La atención médica se presta en un consultorio ubicado en el área de gobierno, el cual está dividido en dos secciones: una dotada de mesa y gabinete con medicamentos, y otra con dos mesas y material de curación, cama, equipo de cirugía menor y estuche de diagnóstico.

co. Además, hay otra estancia ubicada en el patio general, provista de mesa y silla.

Un médico adscrito al centro asiste en horario irregular a dar consulta. Es auxiliado por una enfermera que labora de 8:00 a 14:00 y de 18:00 a 20:00 horas, quien se encarga de ministrar medicamentos a los internos que lo requieren.

La enfermera manifestó que, en casos de urgencia o de atención especializada, el reclusorio recibe apoyo del Centro de Salud local o de médicos particulares, esto último cuando lo solicitan los internos. Expresó que se lleva un archivo clínico de los pacientes.

Precisó que las enfermedades más frecuentes son las gastrointestinales y las respiratorias; que periódicamente se realiza a la población interna pruebas de "gota gruesa", para detectar a los enfermos de paludismo.

Señaló que los medicamentos no son suficientes para brindar un tratamiento completo a los internos, que se requiere de mesa de exploración, esterilizador, tripie para suero, balanza, lámpara y material de sutura.

Por su parte, los reclusos señalaron que la atención y el suministro de medicamentos es irregular. Agregaron que algunos de ellos requieren atención especializada, pero la juez no otorga permisos para externarlos.

La misma enfermera indicó, finalmente, que hay dos aparentes enfermos mentales que conviven con la población, a quienes se les realizaron estudios en el Centro de Readaptación Social de Villahermosa, con resultados que la Dirección de Prevención del Estado conoce. Uno de los aparentes enfermos mentales afirmó que no recibe tratamiento farmacológico.

7. Actividades laborales

Se observó que la mayor parte de los reclusos se dedica por su cuenta a la elaboración de hantacas, forrado de bolígrafos y otras artesanías con hilo. Algunos de ellos precisaron que, ocasionalmente, el centro les proporciona hilo o les da a reparar hantacas, por las que les paga de diez a quince nuevos pesos. Sin embargo, resaltaron que sus ingresos son irregulares y muy bajos.

El titular de la institución explicó que hay un área para siembra de legumbres y un taller de carpintería.

En la siembra y cultivo de legumbres participan cuatro internos, quienes refirieron que el rábano, la yuca, la lechuga, la zanahoria y el camote, que siembran en un área de aproximadamente 300 metros cuadrados, son utilizados para autoconsumo y en pocas ocasiones para comercializarlos a través de sus familiares.

El taller de carpintería está provisto de cuatro mesas de trabajo, torno, sierra circular, canteadora y herramienta de mano. Sólo laboran dos internos, quienes señalaron que no se cuenta con madera y que ellos carecen de recursos para adquirirla; que han solicitado apoyo al Director del centro, pero que él argumenta que el presupuesto con el que se cuenta es reducido.

Se observó que, contigua al taller, hay una habitación con una máquina tortilladora; los reclusos manifestaron que no funciona por falta de refacciones e insumos.

El número de internos varones que no participa en actividades laborales productivas organizadas por la institución es de 64, lo que representa el 91% de la población total.

Finalmente, los internos externaron que se lleva el cómputo de días laborados y que se les extienden cartas de buena conducta.

8. Actividades educativas

a) Actividades escolares

Los internos explicaron que en el comedor del establecimiento la trabajadora social adscrita al centro imparte cursos de alfabetización y educación primaria. Indicaron que la asistencia a los cursos es muy baja, debido a que inicialmente el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos proporcionaba material didáctico y la certificación oficial de los estudios, pero que en la actualidad ya no lo hace. Expresaron que sólo doce internos de ellos acuden a clases. Lo anterior significa que 59 no participan en las actividades educativas, lo que representa al 83% de la población interna.

b) Actividades deportivas

Los reclusos explicaron que organizan juegos de fútbol, basquetbol y voleibol en dos canchas, y que reciben visitas de equipos del exterior. Añadieron que el centro los apoya con balones.

9. Trabajo social

Hay una trabajadora social adscrita a la institución, que labora de las 8:00 a las 14:00 y de las 18:00 a las 20:00 horas, de lunes a domingo, y descansa los sábados. Sus funciones son las de coordinar las visitas familiar e íntima, el área educativa y enviar la correspondencia de los internos.

10. Visita familiar

Se realiza los días jueves y domingos, de las 9:00 a las 17:00 horas, en el patio, el comedor y la cullería. El Director informó que a los visitantes foráneos se les permite el acceso aun en los días no establecidos. Los requisitos son sujetarse a una revisión y registrarse al entrar y salir.

11. Visita íntima

Para el efecto, hay dos habitaciones en el área de gobierno, provistas cada una de plancha de concreto y baño con taza sanitaria y regadera. Los reclusos indicaron que se autoriza a cada interno una vez por semana en dos horarios: de las 9:00 a las 17:00 y de las 18:00 a las 6:00 horas del día siguiente. Los requisitos son acreditar el nexo conyugal o de unión libre y presentar certificado de salud.

12. Otros servicios

a) Grupos religiosos

Los reclusos mencionaron que los visitan de grupos católicos y evangelistas, que imparten doctrina y pláticas bíblicas, respectivamente. Añadieron que periódicamente estos grupos les ofrecen audiciones musicales.

b) Grupos de rehabilitación

Los internos precisaron que un grupo de Alcohólicos Anónimos asiste en turno vespertino, tres veces por semana.

c) Comunicación con el exterior

La institución carece de servicio telefónico; sin embargo, los internos indicaron que ocasionalmente se les permite utilizar el teléfono del juzgado y que la trabajadora social los apoya en el envío y recepción de correspondencia.

13. Área femenil

La única interna del centro se aloja en una de las celdas destinadas a segregación, separadas del área general, debido a que no hay un área exclusiva. La reclusa manifestó que carece de actividades educativas, que trabaja en la cocina, que no recibe remuneración y que recibe visitas en los mismos horarios que los varones.

14. Personal de seguridad y custodia

El Director informó que se cuenta con 20 elementos distribuidos en dos grupos que cubren turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso. Agregó que se autoriza alternadamente un descanso de cuatro horas a cada elemento durante su turno y que perciben mensualmente \$ 700.00 (setecientos nuevos pesos 00/100 M.N.). Los custodios señalaron que dicho ingreso no les alcanza para solventar sus requerimientos básicos. Apuntaron que tres elementos de este personal fueron enviados a recibir capacitación sobre el manejo de armas y Derechos Humanos en la ciudad de Villahermosa, para que, posteriormente, impartan los cursos al resto de sus compañeros.

Finalmente, el Director precisó que requiere de por lo menos tres elementos más por turno para garantizar la seguridad del centro.

III. OBSERVACIONES

Se comprobaron anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de la población interna y de las disposiciones legales que en cada caso se precisan:

Al no proporcionarse cama a todos los internos, y por no darse mantenimiento a los servicios sanitarios de los dormitorios (evidencia 3, inciso a), se infringen los Artículos 6, 29 y 47 del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco; así como los Artículos 14 y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas.

Al no disponerse del equipo, instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para brindar la atención médica adecuada a los internos (evidencia 6, incisos b y d), se transgreden los Artículos 40., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, inciso E, del Reglamento del Centro de Rea-

daptación Social del Estado de Tabasco, y 22, inciso 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por las Naciones Unidas.

El hecho de no proporcionar atención psiquiátrica a los dos aparentes enfermos mentales y permitir que éstos convivan con el resto de la población interna (evidencia 5, inciso c), es violatorio del Artículo 7 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Tabasco, del Artículo 31, inciso K, del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, y 24, 25 y 82 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

No procurar la capacitación laboral, ni contar con los elementos necesarios y suficientes para que los internos desarrollen actividades laborales productivas (evidencias 7 y 13), transgrede los Artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Tabasco; 82, 83, 84, 85, 86 y 87, inciso J, del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, y 71, incisos 2, 3, 4 y 5 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos ya referidas.

Al no promoverse las actividades educativas entre toda la población interna, ni otorgar la acreditación oficial de estas (evidencias 8 y 13), se violan los Artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Tabasco; 82, 83, 84 y 89 del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco; 77 y 78 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, hace a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se proporcionen camas a todos los internos, y se dé mantenimiento a las instalaciones sanitarias de las estancias.

SEGUNDA. Que se dote al servicio médico de material y equipo y de los fármacos necesarios para brindar una atención médica adecuada a los internos.

TERCERA. Que se proporcione tratamiento médico-psiquiátrico a los aparentes enfermos mentales o se les canalice a una institución donde se les proporcione la atención adecuada.

CUARTA. Que se promuevan y provean los medios necesarios para que los reclusos realicen actividades laborales productivas. Asimismo, se realicen convenios con instituciones educativas, a fin de apoyar y certificar la instrucción escolar que reciben los internos.

QUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 4o. segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 234/93

Síntesis: La Recomendación 234/93, del 26 de noviembre de 1993, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos y se refirió al caso del recurso de impugnación interpuesto por el señor Ángel Eslava Eslava. El recurrente refirió que, el 3 de agosto de 1993, el organismo estatal dictó un acuerdo de improcedencia que recayó a su escrito de queja que por violaciones a Derechos Humanos había promovido. El señor Eslava Eslava indicó que, el 27 de mayo de 1993, presentó su queja en contra del Procurador General de Justicia del Estado de Morelos y del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero Penal de Cuernavaca, toda vez que al consignarse la averiguación previa SC/6227/992-5, no se ejercitó acción penal por tentativa de fraude y no se hizo un desglose para investigar a otras personas involucradas, además de que no se interpuso recurso alguno contra la negativa de la autoridad judicial de dictar orden de aprehensión. En el recurso de impugnación, el quejoso precisó que la Comisión Estatal de Derechos Humanos declaró unprocedente la instancia, al argumentar que los actos reclamados eran consecuencia de lo resuelto por el mismo organismo local en el expediente 144/93, y en el cual se emitió una Recomendación a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que determinara la indagatoria SC/6227/992-5, por esta razón, se consideró que los actos de una y otra queja guardaban relación con el cumplimiento de tal Recomendación. Se recomendó revocar la declaración de improcedencia de fecha 3 de agosto de 1993, por la cual fue concluido el expediente 216/93, e iniciar el trámite de investigación correspondiente y pronunciarse respecto de los hechos presuntamente violatorios de los Derechos Humanos denunciados.

México, D.F., a 26 de noviembre de 1993

Recurso de impugnación interpuesto por el señor
Ángel Eslava Eslava

Lic. Carlos Celis Salazar,
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del
Estado de Morelos,
Cuernavaca, Mor

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10, 6a., fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 65 y

66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNOH/121/93/MOR/195, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Ángel Eslava Eslava, y visto los siguientes:

I. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 18 de agosto de 1993, el recurso de impugnación presentado por el señor Ángel Eslava Eslava, mediante el cual se inconformó con el acuerdo de improcedencia que con fecha 3 de agosto de 1993 emitió esa Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos a su digno cargo. El quejoso manifestó que

dicha resolución definitiva le causa perjuicio, toda vez que se declara improcedente la queja 216/93, interpuesta por la presunta violación a sus Derechos Humanos.

Sñaló que el 27 de mayo de 1993 presentó queja ante el organismo estatal, atribuyendo al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos y al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero Penal de Cuernavaca, actos violatorios a Derechos Humanos, motivo por el que se radicó el expediente 216/93.

En dicho escrito, el señor Eslava Eslava hizo notar que tal queja tenía relación con una anterior (expediente 144/93), que había sido presentada por la misma parcal que mostró la Representación Social a favor del inculpado, en la integración de la averiguación previa SC/6227/992-5.

El recurrente agregó que, una vez practicadas diversas diligencias, entre las cuales aparece un documento en el que precisó la información contenida en su escrito de queja de fecha 25 de mayo de 1993, la Comisión estatal declaró improcedente la instancia, al argumentar que los actos reclamados en el 216/93 eran consecuencia de lo resuelto en el expediente 144/93, y en el cual se había emitido Recomendación a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, a efecto de que se determinara conforme a Derecho dentro de la indagatoria SC/6227/992-5.

En tal virtud, se consideró que los actos de una y otra queja guardaban relación con el cumplimiento de tal Recomendación. Por lo anterior, el organismo estatal determinó que lo que procedía era la tramitación de un recurso de impugnación, resolución contra la cual el señor Ángel Eslava Eslava interpuso la presente inconformidad.

Toda vez que el escrito de inconformidad fue presentado directamente ante este organismo nacional, con fundamento en el Artículo 160 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, fue necesario remitirlo a la Comisión estatal para efectos de una adecuada integración, a través del oficio 24723 del 2 de septiembre de 1993.

En respuesta, se recibió el oficio 1848, de fecha 22 de septiembre de 1993, al cual se anexó copia del expediente 144/93.

Con la documentación remitida, esta Comisión Nacional estudió la procedencia del recurso de impugnación y acordó su admisión bajo el número de expediente CNDH/121/93/MOR/1.95, del cual se desprenden los siguientes:

II. HECHOS

1. Con fecha 20 de enero de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos recibió el escrito por el cual el señor Ángel Eslava Eslava, denunció la presunta violación a sus Derechos Humanos, cometida por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Alegó que la Representación Social había incurrido en diversas irregularidades dentro del trámite de la averiguación previa SC/6227/992-5, radicada ante la Mesa de Trámite Novena del Sector Central, y en la cual fue parte denunciante.

2. Una vez radicado el expediente de queja, le fue asignado el número 144/93. Durante el proceso de su integración, mediante el oficio 506, de fecha 25 de enero de 1993, se solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, con respecto a los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos.

3. En respuesta, la Comisión estatal recibió el oficio PGJ/0151/993, de fecha 1 de febrero de 1993, suscrito por el licenciado Tomás Flores Allende, en ese entonces Procurador General de Justicia.

De tal respuesta se dio vista al señor Eslava Eslava, quien por escrito, de fecha 15 de febrero de 1993, objetó el informe rendido por la autoridad, toda vez que el quejoso consideró que ya se encontraban reunidos los elementos necesarios para ejercitar acción penal en contra del inculpado, sin que hubiese justificación alguna para su retraso.

Además, agregó que, para determinar la presunta responsabilidad de otras personas, procedía dejar un desglose para que la Representación Social continuara con la investigación de los hechos.

4. Posteriormente, por oficio 636, de fecha 17 de febrero de 1993, el organismo estatal requirió nuevamente a la autoridad para que se pronunciara respecto a lo

dicho por el quejoso y recibiera copia de la indagatoria SC/6227/992-5. Por lo anterior, se recibió el oficio PGJ/270/993, de fecha 17 de febrero de 1993, suscrito por el Procurador General de Justicia de la entidad, al cual se anexó copia de la indagatoria de referencia.

5. Integrado el expediente de queja 144/93, con fecha 5 de abril de 1993 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos emitió resolución definitiva, por la que se recomendó al Procurador General de Justicia que, a la brevedad, se determinara el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal, toda vez que ese organismo protector de Derechos Humanos consideró fundada la queja interpuesta por el señor Eslava, con respecto a la dilación en el trámite de la indagatoria.

La resolución definitiva fue notificada el 12 de abril de 1993 al Procurador General de Justicia y al Gobernador del Estado, mediante oficios 894 y 896, respectivamente.

6. En atención a la Recomendación, mediante el oficio 2961, de fecha 20 de abril de 1993, el Gobernador Constitucional del Estado solicitó al titular de la Procuraduría General de Justicia que girara instrucciones a efecto de que se declarara la determinación que legalmente procediera en la averiguación previa SC/6227/992-5.

7. En tal virtud, por oficio PGJ/721/993, de fecha 29 de abril de 1993, el licenciado Tomás Flores Allende, en ese entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, aceptó las recomendaciones que le fueron dirigidas, y para acreditar su cumplimiento anexó copia de la consignación número 336, la cual le fue entregada al Juez Penal en turno en el Primer Distrito Judicial de la entidad, al haberse ejercitado acción penal dentro de la indagatoria SC/6227/992-5, solicitándose al órgano jurisdiccional se librara la correspondiente orden de aprehensión.

8. En consecuencia, la Comisión estatal de Derechos Humanos, mediante oficios 1115 y 1116, ambos de fecha 19 de mayo de 1993, notificó al Gobernador y Procurador General de Justicia de la entidad, respectivamente, que la Recomendación emitida se tenía por cumplida.

9. Posteriormente, por escrito de fecha 25 de mayo de 1993, el quejoso acudió nuevamente a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, al consi-

derar que, aun cuando la Representación Social había ejercitado acción penal, en virtud de la Recomendación que le fue dirigida, seguía dándose una situación contraria a Derecho y, por tanto, violatoria de Derechos Humanos.

En esta ocasión, el señor Eslava manifestó que, a pesar de contar con los elementos necesarios, la Representación Social ejercitó acción penal sin dejar de aglosarse alguno en relación con la presunta responsabilidad de otras personas, además de que no se contempló lo referente a la presunta comisión del delito de tentativa de fraude. De igual forma, señaló que dentro del proceso penal 201/93-1, radicado ante el Juzgado Primero de lo Penal, se han cometido diversas irregularidades, tanto por el Juez del conocimiento como por el agente del Ministerio Público adscrito, ya que al negar el primero la orden de aprehensión solicitada en forma injustificada, y no inconformarse de manera alguna la Representación Social, se le causa un perjuicio a sus intereses.

El señor Ángel Eslava Eslava consideró que existe una evidente parcialidad por parte de las autoridades a las que ha correspondido conocer del asunto, es decir, la Juez Primero de lo Penal y la Procuraduría General de Justicia de Morelos.

10. Al recibirse tal escrito, la Comisión estatal lo radicó bajo el número de expediente 216/93, y por oficio 1304, de fecha 29 de mayo de 1993, se pidió al quejoso que aclarara su solicitud, toda vez que consideró que en ella no se precisaban las autoridades ni los actos violatorios de Derechos Humanos atribuidos a éstas.

11. Una vez que el señor Eslava Eslava amplió el escrito de queja, por acuerdo del 31 de junio de 1993, la Comisión estatal admitió a trámite la instancia con respecto a la parte de la queja presentada en contra del Procurador General de Justicia y el agente del Ministerio adscrito al Juzgado Primero de lo Penal, y en atención a los actos que se imputaron al Juez Primero de lo Penal, declaró su improcedencia con fundamento en el Artículo 17 de la Ley que rige a ese organismo, el cual le prohíbe examinar cuestiones jurisdiccionales de carácter procedimental o de fondo.

12. Al recibir la Comisión estatal el informe solicitado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por oficio 1418, de fecha 23 de julio de 1993, dio vista al

quejoso para que manifestara lo que a su derecho conviniera, petición que fue cumplida mediante escrito de fecha 16 de julio de 1993.

13. Practicadas las diligencias comentadas en los párrafos que anteceden, la Comisión estatal de Derechos Humanos, con fecha 3 de agosto de 1993, resolvió en forma definitiva la queja 216/93 al declararla improcedente por considerar que los actos imputados a la autoridad son consecuencia de lo resuelto en el expediente 144/93, y en la que se emitió Recomendación, la cual fue cumplida en sus términos. En tal resolución, se orientó al quejoso para que promoviera recurso de impugnación ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y no interponer nueva queja.

III. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito recibido el 18 de agosto de 1993, por el cual se interpuso el presente recurso de impugnación que se resuelve, y al cual se anexaron diversos documentos, entre los que destacan:

a) La copia del escrito, de fecha 25 de mayo de 1993, suscrito por el señor Eslava Eslava, dirigido al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, por el que interpuso queja en contra de diversas autoridades, misma que fue radicada bajo el número de expediente 216/93.

b) La copia del escrito, de fecha 17 de junio de 1993, suscrito por el señor Ángel Eslava Eslava, dirigido al licenciado Pedro Jiménez Alegre, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, por el cual el quejoso aclaró la queja interpuesta el 27 de mayo de 1993 ante la Comisión Estatal.

c) La copia del acuerdo, de fecha 21 de junio de 1993, por el que la Comisión estatal admitió a trámite la queja, radicada bajo el número de expediente 216/93, exceptuándose los actos imputados a la autoridad judicial, toda vez que con fundamento en el Artículo 17 de la Ley que rige a ese organismo, está impedida para conocer de cuestiones jurisdiccionales de carácter procedimental o de fondo.

d) La copia del escrito, de fecha 16 de julio de 1993, suscrito por el recurrente, dirigido al Visitador de la

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, y por el que dio contestación respecto a la vista que ese Organismo estatal le hizo de la respuesta dada por la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, respecto de los actos imputados dentro del expediente de queja 216/93.

2. El oficio 1848, de fecha 14 de septiembre de 1993, suscrito por el licenciado Carlos Celis Salazar, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, por el cual remitió un informe con respecto a los hechos materia de la inconformidad, así como copia de la resolución de fecha 3 de agosto de 1993, recaída a la queja número 216/93.

3. La copia del expediente de queja 144/93, tramitada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 27 de mayo de 1992, se dio inicio a la averiguación previa SC/6227/92-5 en la Mesa Novena de la Dirección de Averiguaciones Previas, por la presunta responsabilidad del señor Joel Sergio Reyes Ramírez en la comisión de diversos delitos en agravio del señor Ángel Eslava Eslava.

Durante su integración, el agente del Ministerio Público ordenó la práctica de varias diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos. A pesar de lo anterior, el señor Eslava Eslava consideró que la Representación Social había incurrido en diversas irregularidades, por lo que presentó queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Una vez que esa Comisión estatal analizó el asunto planteado, con fecha 5 de abril de 1993 emitió resolución definitiva en la que se recomendó a la autoridad que resolviera, a la brevedad, tal indagatoria, toda vez que se había comprobado la dilación en la procuración de justicia en perjuicio del señor Eslava Eslava.

Por lo anterior, con fecha 11 de marzo de 1993, una vez valoradas las constancias que integran la averiguación previa SC/6227/92-5, la Representación Social, mediante consignación número 338, ejerció acción penal ante el Juez de lo Penal en Turno del Primer Distrito Judicial del Estado, en contra de Joel Sergio Reyes Ramírez, como probable responsable de la comisión de los delitos de abogados, patronos y litigantes;

falsificación de documentos; falsedad en declaraciones dadas a una autoridad y fraude, cometidos en agravio del señor Ángel Eslava Eslava.

En tal virtud, se radicó la causa penal 201/93-1 ante la Juez Primero de lo Penal de Cuernavaca, Mor., quien negó el otorgamiento de la orden de aprehensión.

V. OBSERVACIONES

El estudio de las constancias que obran en el expediente, permite a esta Comisión Nacional concluir que no es correcta la resolución definitiva, emitida el 3 de agosto de 1993, por ese organismo estatal, el cual declaró improcedente la queja interpuesta por el señor Ángel Eslava Eslava.

En la resolución definitiva impugnada, ese organismo estatal ponderó el que los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos que dieron origen al expediente 216/93, son consecuencia de lo resuelto con anterioridad en el expediente 144/93, que concluyó con una Recomendación a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, a efecto de que se subsanara la dilación en la procuración de justicia y se pronunciara determinación dentro de la averiguación previa SC/6227/992-5.

Tal Recomendación fue aceptada y cumplida en sus términos según se desprende del oficio PGJ/721/993, por el cual el licenciado Tomás Flores Allende, en ese entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, informó que con fecha 14 de abril de 1993 remitió la consignación 338 al Juez de lo Penal en turno en el Primer Distrito Judicial del Estado, por la que se ejerció acción penal en la indagatoria SC/6227/992-5. Por lo anterior, con fecha 19 de mayo de 1993, esa Comisión estatal dio por concluido el expediente de queja 144/93.

Posteriormente, y una vez radicada la causa penal 201/93-1 ante el Juzgado Primero de lo Penal de Cuernavaca, el señor Eslava Eslava consideró que las autoridades que tenían a cargo su asunto continuaban incurriendo en violaciones a Derechos Humanos, por lo que, con fecha 27 de mayo de 1993, acudió nuevamente ante ese organismo protector.

En esta ocasión, el señor Eslava Eslava manifestó que la titular del Juzgado Primero de lo Penal mostraba

parcialidad hacia su contraparte ya que, una vez ejercitada la acción penal por la Representación Social, el órgano jurisdiccional negó el otorgamiento de la orden de aprehensión con fundamento en consideraciones que, a su parecer, no correspondían a la verdad de los hechos, y se contraponían al criterio sustentado por la Procuraduría General de Justicia de la entidad al ejercitar acción penal.

Al respecto, este Organismo nacional observa que no se surte la competencia de la Comisión estatal, por tratarse de una cuestión evidentemente jurisdiccional, como bien se apuntó en el acuerdo emitido por ese organismo el 21 de julio de 1993, en el que determinó que no era procedente admitir a trámite la instancia con fundamento en el Artículo 17 de la Ley Orgánica que lo rige.

Sin embargo, el quejoso añadió en su escrito de queja que el agente del Ministerio Público no actuaba conforme a Derecho, toda vez que no interpuso recurso alguno en contra de la negativa de orden de aprehensión, ni presentó mayores elementos que permitieran al juez valorar debidamente la presunta responsabilidad del inculpado. Además, considero que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos había sido omisa respecto de la presunta comisión del delito de tentativa de fraude, por el cual no ejerció acción penal, aunado a que no se dejó desglosar alguno por lo que se refiere a la presunta responsabilidad de otras personas involucradas.

Por tales hechos, con fecha 21 de julio de 1993, sí se acordó admitir a trámite la queja por la presunta violación de Derechos Humanos, radicándose el expediente de queja 216/93.

Integrado el expediente de referencia, con fecha 3 de agosto de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos declaró improcedente la queja, al resolver que los hechos manifestados por el señor Eslava Eslava que dieron origen al expediente 216/93, eran consecuencia de lo resuelto en el expediente 144/93, y que en tales circunstancias procedía la interposición de un recurso de impugnación, en razón de ello no entró al examen de los actos reclamados.

Al respecto, debe advertirse que aun cuando los hechos que dieron origen al expediente de queja 216/93, estén relacionados con lo analizado en el exp-

dicte 144/93, es claro que son diferentes, tanto los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, como las autoridades a las que se les imputan, con excepción del no ejercicio de la acción penal por la comisión del delito de tentativa de fraude, y a la omisión de elaborar desglose por la presunta responsabilidad de otras personas.

Esto es, que la Recomendación recaída dentro del expediente 144/93, se refiere a la dilación en la procuración de justicia en que incurrió la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos. La segunda queja se refiere a presuntas violaciones cometidas una vez que se ejerció acción penal, tanto por el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de lo Penal como por el órgano jurisdiccional.

Además, el quejoso mencionó que el ejercicio de la acción penal fue deficiente, ya que no se contempló la presunta comisión del delito de tentativa de fraude, ni se dejó un desglose para continuar con la investigación. Este último aspecto de la queja, sobre el que la Comisión estatal pudo pronunciarse al emitir la Recomendación recaída al expediente de queja 144/93, no fue atendido, pues solamente se trató lo relacionado con la dilación en la procuración de justicia, por lo que debe ser analizado al momento de resolver los hechos planteados dentro del expediente de queja 216/93.

Lo anterior indica que a pesar de que las quejas están relacionadas, los hechos puestos a consideración del *Ombudsman* estatal, en ambas ocasiones, difieren por el tipo de violación a Derechos Humanos denunciada.

Al resolver ese organismo que la vía procedente era el recurso de impugnación, deben hacerse las siguientes consideraciones:

El Artículo 61 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos textualmente señala:

Artículo 61. El recurso de impugnación procederá exclusivamente ante la Comisión Nacional y contra las resoluciones definitivas de los organismos estatales de Derechos Humanos o respecto de las informaciones también definitivas de las autoridades locales sobre el cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por los citados organismos. Excepcional-

mente podrán impugnarse los acuerdos de los propios organismos estatales cuando, a juicio de la Comisión Nacional, se violen ostensiblemente los derechos de los quejosos o denunciantes en los procedimientos seguidos ante los citados organismos, y los derechos deban protegerse de inmediato.

De igual forma, el Artículo 158 del Reglamento Interno de este Organismo prevé:

Artículo 158. Procede el recurso de Impugnación ante la Comisión Nacional en los siguientes supuestos

I. Por las resoluciones definitivas tomadas por una Comisión estatal de Derechos Humanos. Se entiende por resolución definitiva toda forma de conclusión de un expediente abierto con motivo de presuntas violaciones a los Derechos Humanos;

II. Por el contenido de una Recomendación dictada por una Comisión estatal de Derechos Humanos cuando a juicio del quejoso ésta no intente reparar debidamente la violación denunciada;

III. Por el deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de la autoridad de una Recomendación emitida por una Comisión estatal de Derechos Humanos.

En tal virtud, en el presente asunto, al acudir por segunda ocasión, el señor Eslava Eslava ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, no fue para impugnar la resolución definitiva emitida dentro del expediente 144/93, ya que se había emitido una Recomendación que intentaba subsanar la situación violatoria de Derechos Humanos; ni por el contenido de la misma, toda vez que dicho documento se refirió a la dilación en la procuración de justicia que efectivamente existió; a su vez, tampoco promovió la impugnación por su incumplimiento, ya que la autoridad resolvió la averiguación previa SC/6227/992-5.

Por el contrario, el quejoso acudió ante ese organismo al considerar que continuaban violándose sus Derechos Humanos, y a pesar de que tales actos tienen relación con un asunto anterior, por sí mismos eran

materia de una nueva queja, lo cual sí es competencia de ese organismo estatal.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, con todo respeto, las siguientes

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que revoque la declaración de improcedencia de fecha 3 de agosto de 1993, por la cual fue concluido el expediente 216/93, relativo a la queja interpuesta por el señor Ángel Eslava Eslava.

SEGUNDA. Que se inicie el trámite correspondiente dentro del expediente de referencia, a efecto de que se practiquen todas aquellas diligencias que sean necesarias, ahorrándose al estudio de las constancias que lo integran y en su momento pronunciarse respecto a los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la

Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, me sea informado dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para cumplir la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 235/93

Síntesis: La Recomendación 235/93, del 29 de noviembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Durango y se refirió al caso del Centro de Observación y Orientación para Menores Infractores de la ciudad de Durango. Se recomendó dar mantenimiento constante a las instalaciones del centro, en especial a los dormitorios; dotar de calzado a todos los menores y distribuir adecuadamente las camas entre el total de la población interna; proveer a las áreas de segregación de camas, colchones y ropa de cama; mantener las instalaciones sanitarias en buenas condiciones de higiene; integrar el consejo técnico interdisciplinario; ponderar la posibilidad de impartir educación secundaria y preparatoria a los menores del centro, e investigar el presunto maltrato de que han sido objeto, por parte de los custodios Hilario Díaz Valles y Enrique Lerma Montelongo.

México, D.F., a 29 de noviembre de 1993

Sobre el Centro de Observación y Orientación para Menores Infractores de la ciudad de Durango, en el Estado de Durango

Lic. Maximiliano Silerio Esparza,
Gobernador del Estado de Durango,
Durango, Dgo.

Distinguido señor Gobernador.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10 y 60, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/DGO/PO6779, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un grupo de visitadoras adjuntas supervisó, el 14 de octubre de 1993, el Centro de Observación y Orientación para Menores

Infractores de la ciudad de Durango, en el Estado del mismo nombre, con el objeto de conocer las condiciones de vida de los menores, comprobar el respeto a sus Derechos Humanos y verificar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Instalaciones y organización

La Directora, licenciada María Soledad Simental Olague, informó que el inmueble funciona desde el año de 1936 como Centro de Observación y Orientación para Menores Infractores. Agregó que éste depende de la Secretaría General de Gobierno y que está integrado por la Dirección y los departamentos de trabajo social, psicología, medicina, psiquiatría, pedagogía y seguridad y custodia.

2. Capacidad y población

La funcionaria indicó que la capacidad instalada es para 45 menores — 30 varones y quince mujeres—. El día de la visita había 35: — 32 varones y tres mujeres —

3. Normatividad

La Directora señaló que el centro cuenta con Reglamento Interno y que, además, se rige por la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Estado de Durango. Indicó que tienen un Manual de Organización y Procedimientos.

La funcionaria informó que personalmente da a conocer estos ordenamientos a los menores, al momento de su ingreso.

4. Dormitorios

Se ubican en dos edificios de dos niveles.

Primer edificio:

En la planta baja se encuentra el dormitorio de mujeres, que alberga a tres. Está equipado con quince camas — con colchón y ropa de cama — y un baño al lado de cada cama, para guardar sus pertenencias. El baño está provisto de tres tazas sanitarias, dos lavabos y tres regaderas. En la planta alta hay un dormitorio que se ocupa como bodega.

Segundo edificio:

En la planta baja existe un dormitorio dotado de trece camas con colchón y ropa de cama, donde se aloja a once varones de entre los diez y trece años de edad.

En la planta alta está un dormitorio equipado con dieciocho camas — cada una con colchón y ropa de cama —, el cual alberga a 21 menores de entre los catorce y 18 años. De los tres que no alcanzan cama, uno duerme sobre el piso y los otros dos se cambian al dormitorio de la planta baja.

Cada dormitorio tiene un baño — sin agua caliente —, cada uno de los cuales con tres tazas sanitarias, dos lavabos y tres regaderas.

Las instalaciones — dormitorios y sanitarios — tienen adecuadas condiciones de ventilación, iluminación e higiene, pero carecen de mantenimiento.

Se observó que los menores presentaban regulares condiciones de higiene, que su ropa estaba desgastada y que dos de ellos no tenían zapatos. Sobre esto último,

la Directora informó que se debía a que ellos en ocasiones cambian sus prendas por otras o por dinero.

5. Área de segregación

La Directora indicó que no existe área de segregación, pero los menores informaron que había dos atrás del comedor. Las visitadoras comprobaron la existencia de dichos espacios, de aproximadamente dos metros de largo por dos de ancho, sin mobiliario, con un baño provisto de taza sanitaria redonda, de cemento, en malas condiciones de higiene y de mantenimiento. Los menores informaron que el tiempo que permanecen aislados es de aproximadamente un día.

6. Alimentación

La Directora del Centro informó que los alimentos se programan y preparan en el internado "Francisco Zarco", que depende del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). Agregó que el desayuno se sirve a las 8:00, la comida a las 14:00 y la cena a las 19:30 horas. El día de la visita los menores desayunaron una quesadilla con jamón, frijoles, pan y leche; comieron cocido de carne, arroz, frijoles, tortillas y agua natural, y cenaron frijoles con chorizo, pan y leche.

El comedor está provisto de cinco mesas largas de madera, con dos bancas cada una, estufa, fregadero y utensilios. El área se encontró en adecuadas condiciones de iluminación, ventilación, higiene y mantenimiento.

7. Área médica

Hay un consultorio dotado de escritorio, mesa de exploración, estuche de diagnóstico y anaquel con medicamentos. Asisten un médico general y un psiquiatra, de lunes a sábado, de las 8:00 a las 10:00 horas.

La Directora informó que cuando es necesario, los médicos son localizados a cualquier hora, y que para emergencias reciben apoyo de los hospitales del Sector Salud y para la atención odontológica, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

8. Consejo Técnico Interdisciplinario

La Directora informó que este grupo colegiado no se ha integrado, indicó que las resoluciones para extradición las autoriza el pleno del Consejo Tutelar.

9. Área de psicología

El área cuenta con un cubículo equipado con escritorio y sillas. Acude un psicólogo de lunes a viernes, de las 8:00 a las 10:00 horas; el día de la visita no se encontraba en el establecimiento.

La Directora informó que ignoraba el tipo de pruebas que este departamento aplica, pero que el tratamiento que se lleva a cabo con los menores es individual y familiar, el que se complementa con pláticas de integración familiar, farmacodependencia y sexualidad.

10. Actividades educativas, recreativas y deportivas

La encargada del área informó que en la escuela de educación especial "Justo Sierra", que está integrada al centro, laboran tres profesores, además de ella como directora, con un horario de las 9:00 a las 12:30 horas, de lunes a viernes. Las clases que se imparten son de primaria y manualidades. Expresó que la acreditación y los materiales son responsabilidad de la Secretaría de Educación Pública (SEP).

Hay tres aulas, cada una provista de escritorio, pizarra, quince pupitres y material de trabajo, que cuentan con una biblioteca y un acervo aproximado de 80 libros.

La misma funcionaria manifestó que no tienen secundaria ni preparatoria, y que cuando los menores terminan su primaria y siguen internos, se les da clases de taller durante ese tiempo.

Del total de menores internos, sólo 24 (68%) reciben instrucción escolarizada en el nivel de primaria, en los siguientes grados:

Primero	3
Segundo	4
Tercero	7
Cuarto	1
Quinto	0
Sexto	3
Total	24

La Directora de la escuela señaló que, para recibir sus clases, los menores mujeres y varones conviven.

Respecto a las actividades recreativas, la misma encargada informó que los menores ven televisión todos los días, de las 21:00 a las 22:00 horas, y que hay un salón de usos múltiples en donde les pasan películas los viernes, de las 19:00 a las 21:00 horas.

Para las actividades deportivas, asiste un profesor de educación física de lunes a viernes, de las 12:30 a las 15:00 horas, quien organiza torneos de fútbol, básquetbol y voleibol en las canchas del establecimiento.

11. Actividades laborales

Existen talleres de carpintería, manualidades, guitarra y tejido.

— **Carpintería.** Está ubicada en un área dotada de maquinaria y herramientas. Allí labora un profesor de lunes a viernes, de las 9:00 a las 13:00 horas, y asisten ocho menores que elaboran cajas para guardar quesos y reparan muebles de la institución.

— **Manualidades.** Imparte los cursos un profesor, de lunes a viernes, de las 16:00 a las 19:00 horas. Acuden 32 menores que fabrican maceteros, adornos navideños y piñatas.

— **Tejido.** El taller está dotado de dos máquinas tejedoras, dos máquinas de costura y material de trabajo. Labora en él un profesor, de lunes a viernes, de las 16:00 a las 19:00 horas, con asistencia de tres menores mujeres que elaboran suéteres.

— **Guitarra.** Las clases son impartidas en el salón de usos múltiples por un profesor que acude de lunes a viernes, de las 16:00 a las 19:00 horas. Ahí participan tres menores.

12. Área de trabajo social

El cubículo de trabajo social está provisto de escritorio, sillas y archivero.

La encargada del área informó que ahí labora una trabajadora social de lunes a viernes de las 9:00 a las 13:00 horas. Las funciones que tiene a su cargo son las de realizar estudios sociales a los menores de ingreso,

hacer visitas domiciliarias y dar pláticas relativas a integración familiar, farmacodependencia y educación sexual a los menores y a sus familias.

13. Visita familiar

La visita familiar se lleva a cabo los martes, de las 12:30 a las 14:00 horas, y los sábados de las 9:00 a las 13:00 horas, en el patio del establecimiento. El control de la visita está a cargo del área de trabajo social, y sólo se permite el acceso a familiares directos mayores de edad, que previa identificación, cuenten con un pase para realizarla. Se autoriza el paso de alimentos únicamente para que sean consumidos ese día.

14. Área de seguridad y custodia

El departamento está integrado por doce custodios – nueve hombres y tres mujeres – que laboran en tres grupos con un horario de doce horas de trabajo por 24 de descanso. Sus funciones son las de atender la seguridad de los menores, del personal y de la institución, que proporcionan diariamente un parte de novedades a la Directora del centro. Los custodios no portan armas ni tienen radios de intercomunicación.

Algunos menores, de entre diez y trece años de edad, informaron que los custodios Hilario Díaz Valles y Enrique Lerma Montelongo los maltratan verbalmente e incluso los golpean. Manifestaron también que durante la noche el personal de custodia los descuida y que los internos mayores entran a su dormitorio y abusan sexualmente de ellos. Añadieron que esto no lo comunican a las autoridades del centro porque esos mismos internos los tienen amenazados.

15. Lavandería

Está provista de lavadora industrial, dos secadoras, plancha, máquina de coser y cuatro anaqueles para guardar la ropa limpia. Asiste una lavandera de lunes a viernes, de las 9:00 a las 14:00 horas.

16. Otros servicios

Una religiosa católica da pláticas los sábados, de las 19:00 a las 20:00 horas.

III. OBSERVACIONES

Se comprobaron las siguientes anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los menores, y que contravienen las disposiciones legales que en cada caso se indican:

Por el hecho de no distribuir adecuadamente el número de camas entre los menores, no proveer de calzado al total de la población interna y no dar mantenimiento a los dormitorios (evidencia 4), se infringen los numerales 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad; el Artículo 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas y el Artículo 102, fracciones II y III, de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Estado de Durango.

Por el hecho de permitir que existan áreas de castigo que no cumplen con las condiciones mínimas de habitabilidad (evidencia 5), se contraviene el numeral 14 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Por no conformar el Consejo Técnico Interdisciplinario que elabore un diagnóstico, evaluaciones y seguimiento del tratamiento de los menores (evidencia 8), se infringen los Artículos 93 y 94 de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Estado de Durango.

Por no instrumentar las medidas pertinentes para que se proporcione a los menores la instrucción secundaria y preparatoria (evidencia 10), se violan los numerales 38, 39 y 40 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, y el Artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por el hecho de permitir que los menores sean objeto de maltrato físico y verbal por parte del personal de seguridad y custodia y, asimismo, por presumiblemente permitir que unos menores abusen sexualmente de otros (evidencia 14), se transgreden los Artículos 34 y 37, incisos a y c, de la Convención sobre los Derechos del Niño; el Artículo 46, incisos 1 y 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU y el numeral 87 de las Reglas de las

Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace a usted, con todo respeto señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se dé mantenimiento constante a las instalaciones del centro, en especial a los dormitorios.

SEGUNDA. Que se dote de abrigo a todos los menores y se distribuya adecuadamente el número de camas entre el total de la población interna.

TERCERA. Que se provea a las áreas de segregación de camas, colchones y ropa de cama, y que estas estancias, así como sus instalaciones sanitarias, tengan adecuadas condiciones de higiene y de mantenimiento.

CUARTA. Que se integre el Consejo Técnico Interdisciplinario y ejerza sus funciones.

QUINTA. Que se pondere la posibilidad de impartir educación secundaria y preparatoria a los menores del centro.

SEXTA. Que se investigue el presunto maltrato de que han sido objeto los menores por parte de los custodios Hilario Díaz Valles y Enrique Lerma Montelongo, así como los probables abusos sexuales a los menores

ocasionados por la falta de cuidado de que es responsable el personal de custodia.

SÉPTIMA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 236/93

Síntesis: La Recomendación 236/93, del 29 de noviembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado Michoacán y se refirió al caso del Albergue Tutelar Juvenil de la ciudad de Morelia. Se recomendó dotar a todos los menores de los elementos necesarios para su higiene personal; dar mantenimiento a los dormitorios y a las áreas de segregación y conservarlas en adecuadas condiciones de higiene, iluminación y ventilación; proveer las áreas de segregación de camas y servicios sanitarios; dar un trato digno a los menores segregados, y dotar al Centro de una biblioteca.

México, D. F., a 29 de noviembre de 1993

Caso del Albergue Tutelar Juvenil de la ciudad de Morelia, en el Estado de Michoacán.

Lic. Ausencio Chávez Hernández,
Gobernador del Estado de Michoacán,
Morelia, Mich.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º, 6º, fracciones II, III y XI; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/MICH/PO n°764, y vistos los siguientes

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Punitivo de esta Comisión Nacional, un grupo de visitadoras adjuntas supervisó, el 7 de octubre de 1993, el Albergue Tutelar Juvenil de la ciudad de Morelia, en el Estado de Michoacán, con el objeto de conocer las condiciones de vida de los menores y comprobar el respeto a sus Derechos Humanos, así como verificar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Instalaciones y organización

El director de la institución, licenciado Felipe Maldonado Valencia, informó que el inmueble, que funciona desde el año de 1968, está ubicada sobre una superficie de tres hectáreas, de las cuales sólo una ha sido aprobada. El terreno está protegido por una malla ciclónica de aproximadamente tres metros de altura.

El mismo funcionario manifestó que el centro, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, está integrado por la Dirección, por los departamentos de trabajo social, psicología, medicina, pedagogía, seguridad y custodia, y por un delegado administrativo.

2. Capacidad y población

A pesar de que el director indicó que la capacidad instalada es para 200 internos, sólo existen ochenta y ocho camas. El día de la visita había 62 internos, de los cuales 28 estaban en el Centro de Diagnóstico, Observación y Clasificación y 34 en el Albergue de tratamiento.

Manifestó que la institución no cuenta con un área para mujeres, y que en caso de que alguna ingrese, se le acondicionaría un cubículo e inmediatamente se ges-

tionaría su traslado a la casa-hogar del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia

3. Normatividad

El director señaló que el centro cuenta con un Reglamento Interno y que además se rige por la Ley Tutelar para Menores del Estado de Michoacán. Añadió que tienen un Manual de Organización y Procedimientos.

Informó que tales ordenamientos se dan a conocer verbalmente a los menores al momento de su ingreso, quienes comentaron que los conocen.

4. Dormitorios

Son dos. El primero se ocupa para los menores en observación, y está equipado con treinta y dos camas — con colchón y ropa de cama —. Además, cuenta con un baño común provisto de cuatro tazas sanitarias, tres mingitorios y cinco regaderas.

El segundo, destinado para los menores en tratamiento está dotado de veintiocho literas — con colchón y ropa de cama —. Existe un baño común con cinco tazas sanitarias, mingitorio y cinco regaderas.

El día de la visita ambas estancias se encontraban en malas condiciones de orden, iluminación, ventilación, aseo y mantenimiento. Se observó que los menores con estaban desaseados y despedían mal olor.

5. Área de segregación

Existen dos áreas: una ubicada en el Centro de Diagnóstico, Observación y Clasificación y otra en el Albergue, que miden aproximadamente dos por dos metros, y que no cuentan con mobiliario, ventilación, iluminación e higiene. El día de la visita no había segregados.

Los menores informaron que permanecen aislados, hasta por una semana, que no se les permite ir al baño, y que se les arroja agua fría.

6. Alimentación

La cocina mide ocho metros de largo por seis de ancho, está equipada con dos estufas industriales, tres frezadores, mesa de trabajo, refrigerador, anaquel con provisiones y utensilios. Laboran seis cocineras de lunes a

domingo, distribuidos en tres turnos de 24 horas de trabajo por 48 de descanso.

El director informó que el desayuno se sirve a las 8:00, la comida a las 14:00 y la cena a las 18:30, y que el menú es programado por las cocineras.

El día de la visita, el desayuno consistió de chilaquiles, frijoles fritos y té de canela; la comida, de sopa de pasta, ejotes con carne y agua de limón, y la cena, de frijoles con chorizo, pan y leche con chocolate.

Hay dos comedores: uno en el Centro de Diagnóstico, Observación y Clasificación, equipado con cuatro mesas largas de madera y cuatro bancas, y otro en el albergue, provisto de siete mesas largas de madera y sesenta sillas. Ambos se observaron en adecuadas condiciones de iluminación, ventilación y limpieza.

7. Área médica

Hay dos consultorios. El primero está equipado con mesa de exploración, escritorio, báscula, estuche de diagnóstico e instrumental médico, y el segundo con unidad dental. Hay, además, un cuartito para hospitalización provisto con dos camas.

El director informó que asisten dos médicos generales y dos odontólogos de lunes a viernes, de las 8:00 a las 14:00, y de las 16:00 a las 21:00 horas; que otro médico general cubre guardias los sábados, domingos y días festivos, de las 8:00 a las 14:00 horas, y también refirió que, cuando se le requiere, todo el personal de este departamento acude fuera de horario. Agregó que, para casos urgentes se recibe apoyo del Hospital Infantil y que, cuando algún menor presenta problemas mentales, se recibe ayuda del hospital psiquiátrico.

Uno de los médicos informó que las enfermedades más frecuentes son las derivadas de las vías respiratorias.

8. Consejo Técnico Interdisciplinario

El director indicó que este órgano colegiado está integrado por los representantes de las áreas técnicas y que el lo preside. Manifiesta que sesiona los martes y que sus funciones son las de revisar los casos de los menores para conocer el avance en el tratamiento y proponer su internación.

Al revisar la documentación oficial, se comprobó que se llevaban actas de Consejo.

9. Área de psicología

Cuenta con un cubículo equipado con escritorio y sillas. Laboran tres psicólogos de lunes a viernes, dos de las 9:00 a las 15:00 y uno, de las 15:00 a las 20:00 horas. Sus funciones son las de realizar pruebas de organicidad (*Bender*), de inteligencia (*Raven*) y de personalidad (*Muchover* y *MMPI*) y dar tratamiento individual, grupal y familiar.

10. Actividades educativas, recreativas y deportivas

El director expresó que debido a que el área escolar está ubicada en el Centro de Diagnóstico, los menores de tratamiento conviven con los de observación.

Hay cuatro aulas, cada una provista de pizarrón y quince pupitres. No hay biblioteca.

Asisten cuatro maestros adscritos al centro, que imparten clases de lunes a viernes, de las 9:00 a las 13:00 horas.

Los menores estaban distribuidos de la siguiente manera:

Salón	Grado escolar	No. de alumnos
1	primero	10
2	segundo	09
3	tercero y cuarto	21
4	quinto y sexto	22
Total		62

Un maestro informó que el sistema educativo del centro funciona conforme a los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional para la Educación de Adultos (INEA). El director mencionó que seis menores con nivel de secundaria y uno de preparatoria asisten como oyentes al grupo de sexto año de primaria, en tanto se tramita la asistencia de un profesor para estos niveles escolares. Manifestó la necesidad de contar con una biblioteca.

Las actividades recreativas, que son coordinadas por la Dirección del Centro con el apoyo del cuerpo técnico,

consisten en organizar paseos a parques recreativos los sábados por las mañanas. Los menores ven diariamente programas de televisión, de las 19:30 a las 21:00 horas.

Las actividades deportivas son organizadas por un profesor de educación física en las canchas de voleibol, basquetbol y futbol, de lunes a viernes, de las 15:00 a las 18:00 horas.

11. Actividades laborales

El director informó que el centro cuenta con dos talleres en donde dos maestros imparten clases de lunes a viernes, de las 15:00 a las 18:00 horas. Indicó que los menores participan de manera rotativa.

El de carpintería está ubicado en un área provista de sierra circular, trompo, canteadora, torno, dos bancos, tres mesas de trabajo y madera. Los aprendices hacen sillas, escritorios y otros muebles para la institución.

En una estancia, destinada a cestería, dotada con dos mesas de trabajo, los menores elaboran lámparas, floreros y portavases con raíces que obtienen de los árboles que hay en los jardines del establecimiento.

El mismo funcionario comunicó que el centro cuenta además con una hortaliza y una posta zootécnica. En la primera una persona capacita a los menores de las 8:00 a las 19:00 horas, de lunes a viernes, en la siembra de zanahoria, cilantro, cebolla y calabaza.

La segunda cuenta con 173 conejos, 21 puercos, ratones, vacas, uerz, borregos y un estanque para cría de peces. Un médico veterinario asiste, sin horario específico, a supervisar el cuidado de los animales. Los menores participan en esta tarea y los productos que se obtienen son utilizados para el autoconsumo.

12. Área de trabajo social

Laboran siete trabajadoras sociales, dos de las cuales son licenciadas y cinco realizan su servicio social, de lunes a sábado, de las 8:00 a las 14:00 horas. Sus funciones son las de entrevistar a los menores, verificar la dinámica familiar mediante visitas domiciliarias, dar pláticas de orientación familiar y coordinar la visita familiar. Asimismo, las de evaluar, junto con el Director del Centro, la conducta de los menores por medio de

un "sistema de puntos", los que pueden ser canjeados semanalmente por dulces, refrescos, zapatos, pantalones y playeras en la tienda del establecimiento.

13. Visita familiar

La visita familiar se lleva a cabo en los jardines del centro los días miércoles, de las 11:00 a las 13:30 horas y los días domingos de las 9:00 a las 13:30 horas. Se autoriza el acceso a familiares de primer grado y que sean mayores de edad, y se permite únicamente la entrada de alimentos que puedan ser consumidos en ese día.

14. Área de seguridad y custodia

El departamento está integrado por quince custodios distribuidos en tres grupos, que cubren turnos de 24 horas de trabajo por 48 de descanso. Sus funciones son las de atender la seguridad de los menores, del personal y de la institución. Este personal elabora diariamente un parte de novedades al director; se comprobó que se lleva un control de informes. Dichos custodios no portan armas ni radios de intercomunicación.

15. Lavandería

Esta equipada con lavadora industrial, dos secadoras, dos anaqueles, plancha y mueble para planchar. Asiste una lavandera de lunes a viernes, de las 7:00 a las 14:00 horas.

III. OBSERVACIONES

Se comprobaron las siguientes anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los menores, y que contravienen las disposiciones legales que en cada caso se indican:

El hecho de no dotar a los menores de los elementos necesarios para su aseo personal y de no tener los dormitorios adecuadas condiciones de higiene, iluminación, ventilación y mantenimiento (evidencia 4), constituye una violación del numeral 17, inciso, 1 y 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU); de los numerales 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y del Artículo 14, inciso b, y del Artículo 99 de la Ley Tutelar para Menores del Estado de Michoacán.

Por no proveerse al área de segregación de las condiciones mínimas de alojamiento (cama, servicio sanitario, agua, iluminación y ventilación) y por no tratar a los menores segregados en forma digna (evidencia 5), se infringen los numerales 14 y 31 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; 67 y 68 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y el Artículo 37 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

El no proporcionar al centro una biblioteca que complemente la formación educativa de los menores (evidencia 10), constituye una violación del numeral 40 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas y del numeral 41 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se dote a todos los menores de los elementos necesarios para su higiene personal.

SEGUNDA. Que se dé mantenimiento a los dormitorios y se les conserve en adecuadas condiciones de higiene, iluminación y ventilación.

TERCERA. Que se provea a las áreas de segregación de camas, servicio sanitario, agua, iluminación, ventilación e higiene y que se dé un trato digno a los menores segregados.

CUARTA. Que se dote al centro de una biblioteca.

QUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 237/93

Síntesis: La Recomendación 237/93, del 29 de noviembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Tabasco y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Huimanguillo, en el Estado de Tabasco. Se recomendó proporcionar camas, colchonetas y ropa de cama a los internos; dar mantenimiento a las estancias destinadas a la población procesada, a la "sección cinco", a la celda de segregación, así como a las instalaciones sanitarias e hidráulicas de estas áreas; procurar mejorar la dieta suministrada a los internos, a fin de que la cantidad y calidad de los alimentos permitan garantizar su salud; proporcionar servicio médico continuo y proveer de medicamentos y medios de transporte necesarios para que la atención médica sea adecuada y oportuna; acondicionar un área exclusiva para la ubicación y atención de los enfermos mentales o, en su caso, se les canalice a una institución especializada; así como proporcionar actividades laborales productivas y actividades educativas a la población interna, para dar cumplimiento a los principios fundamentales del tratamiento de readaptación social.

México, D. F., a 29 de noviembre de 1993

Caso del Centro de Readaptación Social de Huimanguillo, en el Estado de Tabasco

Lic. Manuel Gurría Ordóñez,
Gobernador del Estado de Tabasco,
Villahermosa, Tab.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o.; 6o., fracciones II, III y XI, 15, fracción VII; 24 fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/TAB/P05765, y vistos los siguientes.

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un grupo de visitadores adjuntos visitó, el 1 de octubre de 1993, el Centro de Readaptación Social de Huimanguillo, en el Estado de Tabasco, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos y comprobar el respeto a sus Derechos Humanos, así como verificar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Capacidad y población

En ausencia del Director, el Alcaide, señor Miguel H. Osorio, señaló que la institución tiene capacidad apro-

armada para 300 internos; no obstante, se observaron 278 camas de concreto. El día de la visita había 219 reclusos, todos del fuero común, distribuidos jurídicamente de la siguiente manera:

	Hombres	Mujeres
Procesados	42	01
Sentenciados	174	02
Total 219		

El mismo funcionario señaló que hay separación entre procesados y sentenciados, y que la clasificación criminológica se realiza al ubicar a los reclusos en celdas distintas según el delito.

2. Normatividad

El Alcaide manifestó que la institución se rige por el Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial, el 24 de marzo de 1993. Refirió que estos lineamientos se difunden entre los internos repartiendo ejemplares del Periódico Oficial.

3. Dormitorios

a) Para sentenciados

Es un edificio de dos niveles, cada uno de los cuales está constituido por dos secciones: las inferiores conformadas por once celdas cada una y las superiores por doce celdas. Cada celda está provista de cinco planchas de concreto dotadas de colchoneta y ropa de cama, y un baño con taza sanitaria y lavabo; además, en algunas estancias se observaron hamacas. La planta inferior tiene anexo un local dotado con veinticuatro regaderas; esta área carece de energía eléctrica.

El edificio se observó en adecuadas condiciones de mantenimiento, iluminación, ventilación e higiene. Los internos del área informaron que todos tienen cama y que el suministro de agua es suficiente.

b) Para procesados

Es una galera contigua al área de gobierno, que está desprovista de mobiliario y que únicamente cuenta con taza sanitaria. Los reclusos que la habitan indicaron

que todos duermen en el suelo y que cuando "lluevina" se mete el agua. La galera se notó con escasa ventilación y falta de mantenimiento.

Se observó que en el patio hay un cubículo, sin techo, dividido en dos secciones, cada una de las cuales tiene taza sanitaria sin suministro de agua corriente. Los internos precisaron que estos servicios son para uso de las visitas.

c) "Sección cinco"

Es una galera que se ubica entre las áreas de sentenciados y procesados que cuenta con diez celdas, cada una provista con cuatro planchas de concreto y baño equipado con taza sanitaria, lavabo y regadera. La albergan únicamente cinco internos sentenciados, de quienes el Alcaide señaló tienen problemas de salud. Varios reclusos aseguraron que el recluso Carlos Calcano, por tener recursos económicos, vive en esta sección como "considerado".

El Alcaide señaló que durante la noche se permite que algunos procesados pernocten en la "sección cinco", con el objeto de evitar el hacinamiento en su área. Indicó que ésta no se ocupa en su totalidad debido a que tiene goteras y fallas en la instalación sanitaria.

d) Área de segregación

Hay una celda, contigua a la galera de procesados, dotada con diez planchas de concreto y un baño equipado con taza sanitaria y toma de agua. El área se notó con escasa ventilación e higiene.

El día de la supervisión, los dos internos confinados, uno de ellos aparente enfermo mental, señalaron que la medida les fue impuesta por agredir a otros reclusos y desconocen el tiempo que permanecerán segregados, del cual llevaban trece días y dos meses, respectivamente. Añadieron que reciben alimento igual que la población general, pero que no se les permite salir a tomar el sol.

La institución no tiene área de ingreso, ni centro de observación y clasificación.

4. Alimentación

El Alcaide precisó que el presupuesto diario por interno es de tres nuevos pesos, con lo que se proporciona a la población dos alimentos al día.

Los reclusos señalaron que su dieta es escasa y que consiste en el desayuno, huevo y café; en la comida, varía entre frijoles, huevo, verdura, caldo de res o pollo y tortillas. Añadieron que complementan su alimentación con víveres que les proveen sus familiares.

La preparación de los alimentos está a cargo de seis internos que laboran diariamente, de 3:00 a 20:00 horas, quienes informaron que no reciben remuneración, que sólo la Dirección del centro les recompensa proveyéndoles de papel sanitario, jabón y pasta de dientes.

La cocina está equipada con cuatro estufas industriales, dos campanas extractoras, tres mesas, marmita, cuatro fregaderos y utensilios. Contigua a esta hay un comedor que no se utiliza y que está desprovisto de mobiliario. Además hay una panadería y una tortillería que no funcionan, la primera por falta de personal que capacite a los reclusos y la segunda por la carencia de refacciones.

5. Consejo Técnico Interdisciplinario

El mismo funcionario indicó que existe un Consejo Técnico Interdisciplinario, dependiente de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, que está integrado por un coordinador del mismo, un psicólogo, una trabajadora social, un psiquiatra, un médico y un criminólogo quienes, junto con el Director del centro y los encargados de las áreas educativa, laboral y de seguridad y custodia, se reúnen mensualmente para estudiar los casos de los internos susceptibles de recibir beneficios de Ley; lo que se corroboró con las actas respectivas.

6. Servicio médico

Se encuentra ubicado en un cubículo del área de gobierno, dotado de escritorio, cama y algunos medicamentos. Se observó que el equipamiento es escaso.

La atención está a cargo de un médico que asiste de lunes a viernes, de 15:00 a 17:00 horas, el cual es auxiliado por una enfermera, ambos adscritos al centro. Además, un médico y un odontólogo, dependientes de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, acuden ocasionalmente a dar servicio. Para los casos de urgencia, reciben apoyo del Hospital Civil de Cárdenas y de otras instituciones en Villahermosa.

Los reclusos señalaron que en el establecimiento no hay un médico de guardia; que frecuentemente se escasean los medicamentos; que cuando se requiere que alguno de ellos reciba atención médica urgente, el traslado al hospital tarda varias horas debido a que la institución no cuenta con un vehículo propio, por lo que las autoridades solicitan el apoyo del transporte de Seguridad Pública Municipal, pero que rara vez lo facilitan. Lo anterior se corroboró, ya que el día de la visita un recluso enfermo debía ser externado al hospital, pero por falta de transporte no fue llevado a este.

7. Área de psiquiatría

El funcionario señaló que los dos enfermos mentales que hay entre la población, reciben atención psiquiátrica y psicológica por personal de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado. Añadió que se les mantiene aislados del resto de los reclusos; sin embargo, el día de la supervisión uno de ellos se encontró en el área de segregación compartiendo con otro interno la misma celda.

8. Área laboral

El Alcalde informó que no hay actividades laborales organizadas por el centro y que la mayoría de la población realiza, por su cuenta, diversas artesanías de cuero, madera e hilo, que comercializan mediante sus familiares. Agregó que se lleva cómputo de los días laborados de quienes laboran en las artesanías, en la cocina y en la lavandería, así como en la limpieza y mantenimiento de las instalaciones y áreas generales. No obstante, el 100% de la población carece de actividades laborales productivas, organizadas por la institución.

9. Área educativa

a) Actividades escolares

Se desarrollan en dos locales y en un aula contigua al área de gobierno dotada de seis mesabancos, mesa, pizarra, dos ventiladores y un baño provisto con taza sanitaria y regadera.

El funcionario señaló que un maestro adscrito al centro y cinco internos que funcionan como monitores imparten cursos de alfabetización a 62 internos, de primaria a 17 y de orientación a la secundaria a 22.

Indicó que las clases se dan de acuerdo a los programas del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y que sólo se proporcionan a los reclusos sentenciados.

El número de reclusos que no participa en las actividades educativas es de 113, lo que representa el 51.5% de la población total.

Algunos sentenciados refirieron que doce de ellos han concluido la instrucción secundaria, por lo que desean que se implanten cursos de preparatoria. Los internos procesados indicaron que han solicitado participar en las actividades escolares, pero que les indican que no las pueden recibir debido a su situación jurídica.

b) Actividades deportivas

Hay una cancha de fútbol aladaña al dormitorio de sentenciados, donde además de este deporte se practican béisbol y voleibol. Los internos explicaron que han integrado equipos que participan en torneos interiores o también en confrontaciones con equipos del exterior; agregaron que el equipo deportivo lo proporciona regularmente la institución.

10. Visita familiar

Se efectúa los jueves y domingos, de 9:00 a 15:30 horas, en los patios del establecimiento. Los requisitos son presentar dos fotografías para la expedición de una credencial, registrarse al entrar y salir y sujetarse a una revisión.

Los reclusos manifestaron que no hay un área techada para que sus familiares se cubran del sol o de la lluvia durante la visita.

11. Visita íntima

Para los sentenciados existen cuatro habitaciones para tal fin, ubicadas en el patio de su área, cada una de las cuales está dotada de plancha de concreto sin colchón, taza sanitaria, y toma de agua. Para los procesados hay una habitación, ubicada en el área de gobierno y contigua al dormitorio, dotada de cama matrimonial con colchón y ventilador. Se recibe en los mismos horarios y con los requisitos que para la visita familiar, a la que se agrega la presentación de acta de matrimonio o, en caso de concubinato, se requiere la acreditación del nexo.

12. Otros servicios y comercios

a) Tienda

En el contenedor hay una tienda, concesionada a un interno, en donde se expenden Artículos de limpieza, comestibles, cigarros y refrescos a precios similares a los del mercado exterior.

b) Comunicación con el exterior

El Alcaide indicó que por carecerse de un teléfono público en el interior del establecimiento, se facilita a los reclusos de manera gratuita el teléfono del área de gobierno. Manifestó que hay un buzón, también en el área de gobierno, que utilizan los internos para depositar sus cartas. Por su parte, los reclusos señalaron que la correspondencia que reciben es abierta en su presencia por los custodios, para ser revisada.

c) Lavandería

Contigua a la cocina hay un área equipada con dos lavadoras, exprimidora y secadora, además de dos máquinas planchadoras que no funcionan. Hay dos internos encargados, uno de ellos indicó que no se cobra el servicio a la población interna, que únicamente se les pide que proporcionen el jabón para el lavado y que algunos de ellos les dan voluntariamente propinas.

13. Grupos de apoyo

El Alcaide del centro manifestó que asisten alternadamente durante la semana grupos católicos, adventistas, presbiterianos, pentecosteses y de testigos de Jehová, quienes imparten sus pláticas en el aula y en dos locales que ellos mismos edificaron y que se utilizan como salones de usos múltiples.

Un grupo de Alcohólicos Anónimos, denominado "Manantial de Vida", acude los jueves en horario vespertino, y sesiona con doce internos en un aula.

14. Área femenil

La constituyen dos celdas contiguas al dormitorio de procesados, una provista de cuatro planchas de concreto, baño con taza sanitaria, regadera y lavabo, y además una zote hueca; la otra está dotada con una litera doble de concreto.

Las internas refirieron que carecen de actividades educativas y laborales productivas organizadas por la institución; por lo que dos de ellas se dedican a lavar y planchar la ropa de algunos de los reclusos y la otra a elaborar prendas tejidas, con el material que le provee su familia.

Lo anterior indica que el 100% de la población femenil no tiene actividades educativas ni laborales organizadas por el centro.

Las reclusas manifestaron que reciben visita familiar con los mismos horarios y requisitos que la población varonil, añadieron que no reciben visita conyugal, ya que sus parejas han dejado de visitarlas.

Una de ellas, quien está embarazada, indicó que le ocasiona molestias dormir en la plancha de concreto debido a su dureza, que ha solicitado que se le ubique en la habitación destinada para visita íntima de los procesados que está provista de cama matrimonial con colchón.

15. Personal de seguridad y custodia

El Alcaide indicó que la institución cuenta con 56 elementos varones distribuidos en dos grupos, que cubren turnos de 24 horas por 24 de descanso; hay además tres celadoras que trabajan de 7:00 a 14:00 horas y de 13:00 a 18:00 horas, diariamente, que se alternan para descansar cada tercer día.

Expusieron que algunos de sus compañeros estaban recibiendo un curso de capacitación en la ciudad de Villahermosa y que posteriormente ellos lo impartirían al resto de los elementos. Agregaron que es necesario que se les provea de impermeables para que efectúen sus funciones adecuadamente durante el periodo de lluvias.

III. OBSERVACIONES

Se comprobaron anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de la población interna y de disposiciones legales que en cada caso se precisan:

Por no proporcionar a los internos procesados camas, colchonetas y ropa de cama; no dar mantenimiento a las instalaciones del dormitorio de procesados, a la "sección cinco" ni a los servicios sanitarios e

hidráulicos, y por no proporcionar ventilación e higiene al área de segregación (evidencia 3, incisos a y b) se infringen los Artículos 6, 29, 41 y 47 del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco; 11, inciso a; 12; 13; 14 y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas.

Al no proporcionar alimentos en cantidad suficiente a los internos (evidencia 4), se contraviene lo dispuesto en los Artículos 35 del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco; 20, inciso 1, y 26, inciso a, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

El no proveer de servicio médico permanente, no suministrar los medicamentos necesarios y no garantizar un medio de transporte para los casos de urgencia médica (evidencia 6), viola lo establecido en los Artículos 40., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, incisos E, I, y 32, inciso A, del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, y 22, inciso 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

El hecho de no disponer de una área exclusiva para alojar a los enfermos mentales de la institución (evidencia 7), es violatorio de los Artículos 7 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Tabasco; 31, inciso K, del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, y 24, 25 y 82 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

El no proporcionar capacitación para el trabajo productivo y carecer de áreas para que los internos desarrollen estas actividades (evidencias 4, 8 y 14) constituye una violación de lo establecido en los Artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Tabasco; 82, 83, 84, 85, 86 y 87, inciso J, del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco, y 71, incisos 2, 3, 4 y 5 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Al no organizar ni promover actividades educativas para toda la población interna (evidencias 8 y 14) se contraviene lo establecido en los Artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-

nos; 12 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Tabasco; 82, 83, 84 y 89 del Reglamento del Centro de Readaptación Social del Estado de Tabasco; 77 y 78 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, hace a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se proporcionen camas, colchonetas y ropa de cama a los internos; asimismo se dé mantenimiento a las estancias destinadas a la población procesada, a la "sección cinco", a la celda de segregación, así como a las instalaciones sanitarias e hidráulicas de estas áreas.

SEGUNDA. Que se procure mejorar la dieta suministrada a los internos, a fin de que la cantidad y calidad de los alimentos permita garantizar la salud de la población interna.

TERCERA. Que se proporcione servicio médico continuo y se provea de medicamentos y medios de transporte necesarios para que la atención que brinde sea adecuada y oportuna. Asimismo, se acondicione un área exclusiva para ubicación y atención de enfermos mentales, o en su caso, se les canalice a una institución especializada.

CUARTA. Que se proporcionen actividades laborales productivas y educativas a toda la población interna para dar cumplimiento a los principios fundamentales del tratamiento de readaptación social.

QUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se remitan a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 238/93

Síntesis: La Recomendación 238/93, del 29 de noviembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Michoacán y se refirió al caso del Centro Preventivo de los Reyes en el Estado de Michoacán. Se recomendó realizar la separación entre procesados y sentenciados; trasladar a las internas a un establecimiento que cuente con los servicios indispensables para su estancia, en tanto se acondicione en el Centro de Los Reyes un área específica para alojarlas; dar a conocer el Reglamento de los Centros de Retención del Estado de Michoacán al personal, a los internos y a sus visitantes; evitar el hacinamiento y dotar a todos los reclusos de camas, colchonetas y cobijas; dar mantenimiento al inmueble y a las instalaciones eléctricas; contratar al personal técnico y especializado para integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario; realizar los estudios de clasificación y las orientaciones a la determinación de los beneficios de Ley, e informar a la población interna sobre su situación jurídica; organizar y promover las actividades laborales, educativas, recreativas, deportivas y culturales; suministrar comida a los internos en cantidad y calidad suficiente que garantice un buen estado de salud; acondicionar un área específica para los internos con padecimientos psiquiátricos y proporcionarles tratamiento especializado y, de ser necesario, canalizarlos a una institución adecuada.

México, D.F., a 29 de noviembre de 1993

Caso del Centro Preventivo de Los Reyes, en el Estado de Michoacán

Lic. Ausencio Chávez Hernández,
Gobernador del Estado de Michoacán,
Morelia, Mich.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 10., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/MICH/P066 98, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, una visitadora adjunta supervisó, el día 4 de octubre de 1993, el Centro Preventivo de Los Reyes, en el Estado de Michoacán, con el objeto de conocer las condiciones de vida de los internos y comprobar el respeto a sus Derechos Humanos, así como verificar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

I. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Capacidad y población

El director, capitán Alfonso Gutiérrez Montoya, informó que las instalaciones del centro tienen capacidad para albergar a 35 internos varones. El día de la visita

había 85, de los cuales 80 eran hombres y cinco mujeres, lo que indica un 142% de sobrepoblación.

La situación jurídica de la población era la siguiente:

Puerto Común	Hombres	Mujeres
Procesados	48	04
Sentenciados	30	01
Subtotal	78	05
Fuero Federal		
Procesados	01	00
Sentenciados	01	00
Subtotal	02	00
Total 85		

La misma autoridad refirió que debido a que las instalaciones son reducidas y no se cuenta con personal técnico especializado, no se lleva a cabo la separación entre procesados y sentenciados ni se realiza la clasificación clínico-criminológica.

2. Normatividad

El titular señaló que no cuentan con reglamento interno, pero que se rigen por el Reglamento de los Centros de Retención en el Estado de Michoacán, el cual fue publicado el 23 de julio de 1992, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Añadió que al ingreso de los internos se les dan a conocer verbalmente sus derechos y obligaciones. Al respecto, la población interna declaró desconocer el régimen interior al que están sometidos.

3. Instalaciones

El establecimiento, que desde 1987 se ocupa como Centro preventivo, tiene a la entrada un pasillo que conduce al único patio, mediante el cual se tiene acceso a una estancia de usos múltiples, a los dos dormitorios de varones y a la celda de castigo. Además, en la azotea tiene una caseta de seguridad.

4. Dormitorios de hombres

No hay áreas de ingreso, de observación y clasificación, ni de máxima seguridad.

a) Dormitorios generales

Son dos, conocidos como galerones, en los cuales hay nueve y siete literas trinaras respectivamente, todas provistas con colchonetas y cobijas. Los internos señalaron que un buen número de ellos duerme en el piso sobre colchonetas o sobre cobijas de su propiedad. En la entrada de cada galerón hay un baño común, provisto de tres tazas sanitarias, un mingitorio y tres regaderas.

En estas instalaciones se observó que la ventilación e iluminación natural son deficientes; que en las paredes, techos y pisos hay humedad y que las instalaciones eléctricas tienen notable falta de mantenimiento.

Existe un área de lavaderos que se encuentra en el patio, en la que los internos lavan su ropa y sus utensilios de cocina.

b) Área de segregación

Es una celda que únicamente tiene taza sanitaria — sin depósito de agua — y una llave de agua; carece de cama, de ventilación y de iluminación natural y artificial. El Director refirió que antes se ocupaba para castigar al recluso que infringiera el reglamento; que por el momento ya no funciona, pero que tiene planes para acondicionarla como área de ingreso y observación.

El día de la visita se encontró deshabitada.

5. Alimentación

La máxima autoridad expresó que la Dirección de Prevención del Estado proporciona un presupuesto de \$5.50 (cinco nuevos pesos con cincuenta centavos) diarios por interno, que se les reparte para que ellos se encarguen de adquirir sus alimentos por mediación del personal de custodia. Señaló que en la estancia de usos múltiples hay tres parrillas de gas con seis quemadores cada una, refrigerador y mesa de madera.

Los internos manifestaron inconformidad por la mínima cantidad que se les otorga para sus tres comidas diarias, refiriendo que tienen que complementar su dieta con la comida que sus familiares les proporcionan. Añadieron que consumen sus alimentos en la estancia de usos múltiples o en los dormitorios.

6. Servicio médico

El director de la institución refirió que un médico adscrito al centro asiste todas las mañanas, y también cuando se le requiere realiza el examen médico de ingreso a todos los internos y les presta atención médica.

Señaló que el establecimiento carece de consultorio, pero que cuenta con un botiquín de primeros auxilios en la Dirección del centro. También informó que los medicamentos les son proporcionados a los reclusos en forma gratuita. Añadió que entre la población hay dos probables enfermos mentales -un hombre y una mujer- los cuales fueron valorados psiquiátricamente; no presentó constancia de la valoración.

El día de la visita, algunos reclusos manifestaron inconformidad con el servicio médico, ya que refirieron que cuando lo solicitan tardan en atenderlos.

7. Tratamiento de readaptación social

a) Consejo Técnico Interdisciplinario

El director manifestó que está integrado por una trabajadora social que pertenece al Centro Preventivo de Zamora y el médico adscrito al centro, y que él lo preside. Expresó que se reúnen sólo cuando la Dirección de Prevención del Estado solicita estudios de personalidad de algún interno y también cuando desean proponer a los reclusos que están en término de obtener un beneficio de ley.

En el recorrido por el establecimiento, algunos internos señalaron inconformidad debido a que desconocen su situación jurídica, porque el defensor de oficio rara vez los visita y algunos indicaron que no lo conocen.

b) Actividades laborales

La misma autoridad indicó que el centro no cuenta con talleres, pero que en la Dirección hay un cepillo para madera, el cual no se ha instalado por falta de espacio.

Manifestó que la mayoría de los reclusos realiza, en el patio y en sus dormitorios, artesanías tales como cuadros de madera, empallado, tejido de bolsas de plástico, pulseras de chaquira y lapiceros forrados. Los reclusos comentaron que la adquisición de la materia

prima, al igual que la comercialización de los productos, la realizan a través de sus familiares.

c) Actividades educativas

El director señaló que están por iniciarse las inscripciones para los cursos de instrucción académica básica y media básica que serán impartidos gratuitamente por un profesor particular los días sábados, de 11:00 a 14:00 horas.

d) Actividades deportivas

En el único patio del establecimiento hay una canasta de basquetbol en donde se organizan encuentros entre los internos.

e) Actividades culturales

Autoridades e internos comentaron que no se llevan a cabo actividades culturales.

8. Visita familiar

Se efectúa en el único patio del establecimiento, los días jueves y los días domingos, de 9:00 a 17:00 horas. Es regulada por el personal de seguridad y por el director del centro, y los requisitos son que los visitantes presenten dos fotografías y copia del acta de nacimiento para que el centro les expida una credencial.

9. Visita íntima

Se realiza de 17:00 a 7:00 horas en los mismos días que la visita familiar y se lleva a cabo en los dormitorios. El director señaló que es coordinada y controlada por el personal de seguridad y por él mismo, y que los requisitos para recibirla son acreditar la relación conyugal con el acta de matrimonio y, en caso de concubinato, con el acta de nacimiento del primer hijo reconocido y, además, presentar la credencial que expide la misma institución.

Los reclusos refirieron que para tener privacidad durante esta visita cubren con cobijas las literas.

10. Otros servicios

a) Comunicación con el exterior

El funcionario manifestó que el servicio telefónico que

se encuentra ubicado en la Dirección del centro, solamente en casos de urgencia se presta a los internos en forma gratuita.

b) Servicio religioso

Asiste un grupo católico a dar catequesis los días miércoles, de 12:00 a 14:00 horas, y un grupo de Seguidores de Jeshová a impartir pláticas bíblicas los días domingos, de 10:00 a 12:00 horas. Las actividades religiosas se llevan a cabo en la estancia de usos múltiples en donde hay un altar.

11. Área femenil

a) Dormitorio

No existe un área específica para las mujeres, por lo que durante el día se alojan en la caseta de seguridad ubicada en la azotea, la que también se utiliza como almacén de cobijas y que está provista de cuatro sillas, aproximadamente a 2.5 metros hay un cuarto improvisado de madera equipado de taza sanitaria y llave de agua. En la noche duermen en la estancia de usos múltiples, la cual está equipada con cinco catres tubulares dotados cada uno de colchoneta y cobijas.

Las internas manifestaron inconformidad por las condiciones en las que las tienen alojadas, refiriendo que una vez que encierran a los varones en sus dormitorios, las bajan a la estancia de usos múltiples y que debido a que este local carece de la pared frontal, ellas utilizan sillas de plástico que cubren con cobijas para protegerse del aire y de ser vistas por la población varonil y por el personal de seguridad y custodia. Asimismo, están en desacuerdo por el presupuesto que les proporcionan para adquirir sus alimentos, los que consiguen mediante los custodios.

b) Servicio médico

Reciben el mismo que se proporciona a la población varonil. Las internas se quejaron de una compañera que presenta probable alteración mental, toda vez que es una persona agresiva y conflictiva.

c) Consejo Técnico Interdisciplinario

Es el mismo que asiste para la sección varonil

d) Actividades laborales, educativas, culturales y deportivas

Las internas refirieron que en el establecimiento no se organizan actividades laborales, por lo que para no aburrirse realizan manualidades en bordado y tejido con la materia prima que algunos de sus familiares les proveen. Expusieron que no realizan actividad educativa, culturales ni deportivas.

e) Visitas familiar e íntima

Se realizan en los mismos días y horarios y con los mismos requisitos que para el área varonil. La primera se lleva a cabo en la azotea del centro, y la segunda en la estancia de usos múltiples. Las dos internas que reciben la visita conyugal comentaron que para no ser vistas por sus compañeras durante ésta utilizan las mismas sillas cubiertas con cobijas.

f) Otros servicios

El subdirector señaló que la comunicación con el exterior, así como los servicios religiosos, se realizan de manera semejante que en la sección de varones.

12. Personal de seguridad y custodia

El funcionario informó que ocho custodios y una celadora cubren la vigilancia y seguridad del centro, en dos turnos de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso. Señaló que el personal percibe, en promedio, cuatrocientos treinta y dos nuevos pesos quincenales, y que recibe cursos de capacitación, los cuales son impartidos por la Dirección de Prevención del Estado.

III. OBSERVACIONES

Se comprobaron anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de la población interna y de las siguientes disposiciones legales:

Por no separar a los procesados de los sentenciados y por no existir un área específica para las mujeres que cuente con todos los servicios indispensables (evidencias 1 y 11, inciso a), se violan las siguientes disposiciones legales: párrafos primero y segundo del Artículo 18 constitucional; Artículo 6 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; Artículos 5, 19 y 63 de la Ley de

Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Michoacán; numeral 8, incisos b, c y d, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y el principio 8 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por la ONU.

El hecho de no tener áreas específicas de ingreso y observación, así como por no practicarse la clasificación clínico-criminológica que tiene por objeto realizar el estudio, diagnóstico, pronóstico y tratamiento, tendientes a facilitar la reinserción del interno a la sociedad (evidencias 1, 4, 7 y 11 inciso a), constituye una infracción de los Artículos 6, párrafos primero y segundo, y 7 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 53 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Michoacán; 22, incisos 1 y 3; 23; 24; 25; 46; 47; 48; 49; 67; 68, y 69 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

El no proporcionar a cada interno un instructivo del Reglamento de los Centros de Retención en el Estado de Michoacán (evidencia 2), es violatorio de los siguientes Artículos: 13, párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 97 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán, del numeral 35, incisos 1 y 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU; del principio 13 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión aprobadas por la ONU.

Por no dotar de camas, colchones y cobijas al total de la población interna, así como por no proporcionar mantenimiento al inmueble y a las instalaciones eléctricas (evidencia 4), se violan los numerales 11 y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU.

Por no suministrar los alimentos preparados a la población interna y sólo proporcionar a cada recluso un presupuesto insuficiente para adquirir los insumos de una dieta que garantice su buen estado de salud

(evidencias 4 y 11, inciso a), constituye una violación de los siguientes Artículos: 46 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán, y 20, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

El no proporcionar atención médica permanente, no dar atención psiquiátrica a los dos aparentes enfermos mentales, así como no ubicarlos en un área específica (evidencias 6 y 11, inciso b), se violan los siguientes Artículos: 4 constitucional; 6, párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 7, fracción XIV; 14, fracción V, y 114 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Michoacán; 22, incisos 1 y 3; 24; 25, incisos 1 y 2, 82 y 83 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

El no contar con talleres para que el conjunto de la población interna desempeñe actividades laborales productivas encaminadas a estimular la readaptación social (evidencias 7 inciso b, y 11, inciso d), constituye una violación de los siguientes Artículos: 3 y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 10 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 76 y 79 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad para el Estado de Michoacán; el numeral 71, incisos, 3, 4, 5 y 6; 72 y 76 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Al no proporcionar permanentemente las actividades educativas y culturales entre la población varonil y femenil (evidencias 7, inciso c, y 11, inciso d), se violan los siguientes Artículos: 3 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 11 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 73 y 75 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Michoacán y el numeral 77 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se realice la separación entre procesados y sentenciados.

SEGUNDA. Que se traslade a las internas a otro establecimiento penitenciario que cuente con los servicios indispensables para su estancia, en tanto se acondiciona en el Centro de Los Reyes un área específica para alojarlas, separada de los varones, provista de cama, servicio sanitario, ventilación, iluminación, cocina y áreas para las visitas familiar e íntima.

TERCERA. Que se dé a conocer el Reglamento de los Centros de Retención del Estado de Michoacán al personal, a los internos y a sus visitantes.

CUARTA. Que se evite el hacinamiento y se dé a todos los reclusos de camas, colchonetas y cobijas, y se dé mantenimiento al inmueble y a las instalaciones eléctricas.

QUINTA. Que se contrate al personal técnico especializado, con la finalidad de integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario, se realicen los estudios de clasificación y los orientados a la determinación de beneficios de ley, asimismo, se mantenga informada a la población interna sobre su situación jurídica.

SEXTA. Que se organicen y promuevan las actividades laborales, educativas, recreativas, deportivas y culturales para el total de la población interna.

SÉPTIMA. Que se le proporcione comida preparada a la población interna, en lugar de asignarle un presupuesto diario para su alimentación.

OCTAVA. Que se acondicione un área específica para los internos con padecimientos psiquiátricos y se les proporcione tratamiento especializado y, en caso necesario, se les canalice a una institución adecuada.

NOVENA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos haga llegar dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 239/93

Síntesis: La Recomendación 239/93, del 29 de noviembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Zacatecas y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social Zacatecas, ubicado en Cieneguillas, en dicha Entidad. Se recomendó realizar la separación entre procesados y sentenciados, efectuar la clasificación y ubicación de la población interna dentro de cada uno de estos grupos, de acuerdo con los principios clínico-criminológicos; agilizar la aprobación del Reglamento Interno del Centro y darlo a conocer al personal, a los internos y a sus visitantes; evitar que el área de ingreso sea utilizada también para alojar a internos con medidas disciplinarias; contratar a un odontólogo y asignar el presupuesto para la adquisición de la unidad dental y el instrumental necesario para proporcionar la atención adecuada; realizar estudios para detectar internos con probable enfermedad mental y a los que han sido diagnosticados como enfermos mentales, se les proporcione tratamiento psiquiátrico y se les ubique en un área separada del resto de la población; establecer un programa coordinado para la detección y desintoxicación de los reclusos adictos a drogas; incrementar las actividades laborales productivas, de manera que toda la población participe en ellas; promover de instrucción escolar y suministrar los apoyos necesarios para el efecto; evitar que los internos desempeñen funciones de autoridad y mando, particularmente que los internos impongan sanciones disciplinarias a sus compañeros; investigar y deslindar responsabilidades y, en su caso, se proceda en contra de quienes resulten responsables por la introducción y venta de drogas y sustancias prohibidas en el Centro.

México D. F., a 29 de noviembre de 1993

**Caso del Centro de Readaptación Social Zacatecas,
ubicado en Cieneguillas, en el Estado de Zacatecas**

Lic. Arturo Romo Gutiérrez,
Gobernador del Estado de Zacatecas,
Zacatecas, Zac.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos,

ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/ZAC/PO0189, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los fundamentos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un grupo de visitadores adjuntos concurren, los días 14 y 15 de octubre del presente año, al Centro de Readaptación Social Zacatecas, ubicado en Cieneguillas, en el Estado de Zacatecas, con el objeto de conocer las condiciones de vida de los internos y comprobar el respeto a sus Derechos Humanos, así como verificar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Capacidad y población

El Director, licenciado Juan Cabrera Sánchez, indicó que el centro funciona desde el día 21 de noviembre de 1992 y que tiene una capacidad aproximada para 1000 internos. En la fecha de la visita la población era de 585 reclusos, todos varones, cuya distribución de acuerdo a su situación jurídica era la siguiente:

	Fuero Común	Fuero Federal
Procesados	65	86
Sentenciados	95	339
Subtotales	160	425
Total 585		

El funcionario refirió que existe separación entre procesados y sentenciados en los dormitorios pero que conviven en las áreas comunes del establecimiento — de visita familiar, deportivas y de tránsito—. Durante la visita se observó que algunos internos sentenciados se alojan en el área de procesados.

Añadió que no se realiza clasificación clínico-criminológica de la población interna.

2. Normatividad

El Director manifestó que la institución no cuenta con un reglamento interno; no obstante, indicó que tienen un proyecto que fue enviado al Congreso local para su aprobación. Los internos señalaron no tener información respecto al régimen interior al que están sujetos.

3. Dormitorios

a) Área de ingreso

Está dividida en dos secciones, una alberga a los internos de nuevo ingreso y la otra a los reclusos con medida disciplinaria de segregación.

El área está conformada por dieciséis celdas unitarias, dotadas cada una de plancha de concreto y baño con taza sanitaria, lavabo y regadera. El día de la visita

se encontraron cinco internos, cada uno en una estancia provista de colchóneta y ropa de cama, de los cuales dos eran segregados y refirieron estar allí por haber destruido las instalaciones eléctricas de cada uno de los dormitorios para procesados; otros dos indicaron que por tener frecuentemente problemas con la población interna se alojan en este sitio y agregaron que se les permite salir diariamente al área general durante un tiempo limitado. La otra persona indicó ser de nuevo ingreso.

b) Centro de observación y clasificación

Se ubica a un costado del servicio médico y cuenta con dieciséis celdas unitarias, quince de las cuales están provistas, cada una, de plancha de concreto, colchón, ropa de cama, taza sanitaria, lavabo y regadera; la otra estancia tiene todo lo anterior excepto taza sanitaria. Los internos refirieron que en esta área se alberga a un enfermo mental y a los internos adictos a drogas, para separarlos de la población general.

c) Dormitorios generales

Hay siete dormitorios distribuidos en dos secciones, una con tres edificios para procesados y la otra con cuatro edificios para sentenciados. En cada edificio hay treinta y dos celdas distribuidas en dos niveles, cada una equipada con cuatro planchas de concreto dotadas de colchón y ropa de cama, además de baño con taza sanitaria, lavabo y regadera con agua caliente.

Cada edificio tiene un área central provista de veinte mesas con bancas de concreto, una estufa industrial de gas y dos áreas de lavaderos.

Uno de los edificios para sentenciados, que se encuentra deshabitado, está destinado exclusivamente para la recepción de la visita familiar. Asimismo, uno de los edificios para procesados, que está circundado por malla ciclónica, se utiliza para alojar únicamente a seis reclusos que son rechazados por la población general, debido a que pertenecían al anterior grupo "coordinador". Estos refirieron que se les permite salir por tiempo limitado al área general, pero que deben regresar a dormir a ese edificio, donde también consumen sus alimentos; añadieron que no participan en actividades laborales ni educativas.

Hay otros dos edificios que originalmente estaban destinados para áreas de segregación. El primero, que

está ubicado en el área de procesados, cuenta con dieciséis celdas unitarias dotadas de plancha de concreto, taza sanitaria y lavabo; en éste se aloja a los internos que actualmente funcionan como "coordinadores". El otro, que se localiza en el área de sentenciados, cuenta con dieciocho celdas con las mismas características y se ocupa como talleres de artesanías y también como dormitorio de otros "coordinadores".

Las instalaciones en general se observaron en adecuadas condiciones de mantenimiento, ventilación, iluminación e higiene. Algunos reclusos señalaron que periódicamente se les da de enseres de limpieza para mantener aseados los dormitorios y áreas comunes de la institución.

El centro no cuenta con un área de máxima seguridad.

4. Alimentación

El titular de la institución comentó que la Dirección de Gobernación del Estado provee mensualmente una despensa, que se almacena en la bodega adyacente a la cocina, con la cual se programa semanalmente el menú de la población interna. Manifestó que la preparación de los alimentos está a cargo de una persona del exterior que coordina a 26 reclusos quienes están distribuidos en dos grupos que se alternan semanalmente para laborar y que cubren horarios de 5:30 a 18:00 horas, y que reciben mensualmente ciento cuarenta y ocho nuevos pesos. La cocina, que se observó en adecuadas condiciones de higiene, está equipada con tres estufas, dos campanas extractoras, dos planchas, dos marmitas que no funcionan, soplete con dos quemadores, seis mesas, cuatro fregaderos y algunos utensilios. Los cocineros precisaron que es necesario se les de de una licuadora industrial y de cacerolas.

La población interna manifestó que los alimentos se les proporcionan dos veces al día y que su dieta generalmente consiste en: el desayuno, atolé, frijoles, sopa de pasta y pan, y en la comida, arroz, frijoles, guisado, tortillas y agua de sabor. Agregaron que se les suministra carne tres veces por semana y que consumen sus alimentos generalmente en sus celdas, aunque en ocasiones lo hacen en los comedores.

5. Consejo Técnico Interdisciplinario

Está presidido por el Director de la institución, quien informó que también lo integran los encargados de los departamentos de criminología, psicología, trabajo social, área educativa y un médico psiquiatra no adscrito al centro. El mismo funcionario señaló que este órgano colegiado sesiona cuando se requiere y que sus funciones principales son determinar las sanciones a los internos, que en los casos más graves consiste en aislamiento hasta por 30 días, y encontrar soluciones a problemas de la institución, además de analizar los casos de internos que pueden obtener beneficios de Ley. Se observaron las últimas cinco actas de Consejo de fechas 21 de marzo, 17 de abril, 21 y 24 de mayo y 16 de junio del presente año.

6. Área médica

El área de atención consta de un consultorio provisto con estuche de diagnóstico, escritorio, dos sillas, dos estantes y un banco. Además hay dos habitaciones de encamados, cada una con dos camas clínicas, dos mesas rodantes, equipo para venoclisis y baño con taza sanitaria, lavabo y regadera. Hay también una sala de urgencias equipada con mesa de exploración, esterilizador, mesa de mayo, lámpara, vitrina con medicamentos y báscula. También, hay una habitación para el médico de guardia.

Asisten cuatro médicos: uno de los cuales es el jefe de los servicios de salud del establecimiento, quien informó que él y otro especialista laboran de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas y también los días sábados y los domingos en horario irregular; refirió que los otros dos médicos generales cubren alternadamente turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso.

Precisó que a cada interno que ingresa se le practica un examen de salud y que, cuando corresponde, se levanta un certificado de lesiones. Manifestó que para los casos graves y pruebas de laboratorio, reciben apoyo del Hospital General de Guadalupe, del Centro de Salud "A" de la localidad, así como de médicos particulares. Asimismo, expresó que los medicamentos los adquieren mediante la Dirección de Gobernación del Estado, debido a que no tienen convenios con las instituciones de salud para que éstas los donen. Indicó que proporciona consulta a los familiares de los internos y apoyan con el servicio a algunas cárceles municipales de la Entidad.

Señaló que esta área la conforman, además, un psicólogo, un una trabajadora social y un odontólogo.

La trabajadora social del área médica informó que labora de miércoles a lunes, de 7:00 a 14:00 horas y que sus principales funciones consisten en remitir a los reclusos a hospitales, programar las citas y contactar a los familiares cuando ello se requiere.

El servicio odontológico está a cargo de un médico particular, que asiste los días lunes, miércoles y viernes, de 11:00 a 14:00 horas, quien explicó que la institución no dispone de unidad dental, por lo que utiliza equipo de mano e instrumental de su propiedad.

Los internos manifestaron que en el centro se les proporcionan los medicamentos; que la atención médica es de regular calidad y que por el servicio odontológico les cobra de treinta a sesenta nuevos pesos, según el trabajo.

7. Área de psiquiatría

Las autoridades del centro manifestaron que hay siete enfermos mentales y que aproximadamente 40 reclusos requieren de apoyo especializado, debido a que tienen problemas de farmacodependencia. Refirieron que la institución no cuenta con un psiquiatra adscrito, por lo que reciben apoyo psiquiátrico del Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) y del Centro de Salud Mental, ambos del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. Es importante señalar que en el Estado no existen centros de internamiento psiquiátrico.

Al revisar los expedientes de estos internos-pacientes, se comprobó que desde hace un par de meses no han sido evaluados por especialista alguno, que los tratamientos son insuficientes y que no existe una persona encargada de proporcionarlos.

Se observó que uno de los enfermos mentales se aloja en el Centro de Observación y Clasificación, mientras que el resto convive con la población general.

8. Área laboral

La institución cuenta con los talleres de mecánica automotriz, de carpintería, de hojalatería y pintura; asimismo tiene una panadería, una tortillería, una pelu-

quería, un área de cultivo y una tienda. Además de un área donde los internos realizan artesanías.

a) Mecánica automotriz

Trabajan tres internos de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes, en la reparación de los automóviles oficiales del centro y de algunos particulares para lo cual utilizan herramienta de mano.

b) Carpintería

Se observó en restauración debido a un incendio, por lo que quienes laboraban en ésta en tanto se dedican a la jardinería, al aseo y al mantenimiento del centro. No se precisó el número de internos que intervienen en esta actividad.

c) Hojalatería y pintura

Está equipado con dos máquinas eléctricas de soldar, equipo para soldadura autógena, dos pistolas para pintar y pulidora. El interno encargado refirió que él y siete reclusos más laboran, de 9:00 a 16:30 horas, de lunes a viernes, en la reparación de los vehículos de uso oficial del centro y de personas particulares.

d) Panadería

Está dotada de mesa, dos batidoras, refrigerador industrial, carritos y charolas. El encargado del área informó que cinco reclusos más trabajan los días martes y jueves, de 13:00 a 22:00 horas, y que elaboran tres mil cuatrocientas piezas de pan durante cada jornada de trabajo.

e) Tortillería

Está ubicada en el área de servicios generales y está provista de revolvedora y máquina tortilladora. Laboran seis internos de 6:00 a 8:00 horas y de 13:00 a 15:00 horas, todos los días, excepto los jueves y domingos, en la producción de ciento cuarenta kilos diarios de tortillas, parte de los cuales se envían al Centro de Readaptación Femenil de Zacatecas.

f) Peluquería

Se ubica en el área de sentenciados y está equipada con silla, espejo y utensilios. Un recluso, que es el encarga-

do, señaló que se dedica al corte de cabello de sus compañeros, servicio que para la población interna es gratuito por lo que algunos de ellos ocasionalmente le dan propina.

g) Área de cultivo

El Centro cuenta con un área de tres mil metros cuadrados exclusiva para las labores agrícolas en donde quince reclusos siembran, coliflor, brócoli, calabaza, frijol, cilantro y cebolla, entre otras legumbres. El encargado precisó que la producción se destina para el autoconsumo del centro y que la Dirección provee los insumos necesarios para el cultivo.

h) Tienda

Laboran cinco internos de lunes a domingo, dos de ellos de 8:00 a 13:00 horas y los restantes de 13:00 a 18:00 horas.

La población interna informó que la Dirección del centro paga mensualmente N\$ 148.00 (ciento cuarenta y ocho nuevos pesos con ochenta centavos (00/100 M.N.) a cada recluso que participa en alguna de las ocho actividades anteriores, así como a los aproximadamente 25 integrantes de la "coordinación", a los 26 internos que trabajan en la cocina y a los 24 reclusos que imparten clases.

El director de la institución mostró a los visitantes una nómina de pagos mensuales en la que se incluye a 256 reclusos, observándose que ocho de ellos perciben N\$ 200.00 (doscientos nuevos pesos (00/100 M.N.)), uno N\$ 160.00 (ciento sesenta nuevos pesos (00/100)); cinco cobran N\$ 155.00 (ciento cincuenta y cinco nuevos pesos (00/100 M.N.)), y 242 son remunerados con N\$ 148.00 (ciento cuarenta y ocho nuevos pesos (00/100 M.N.)). Sin embargo, los datos reportados en las diferentes actividades laborales sólo incluyen a 94 internos, mas los que participan en el aseo del establecimiento, de los cuales no se precisó el número. Los reclusos procesados informaron que no pueden ingresar a la nómina hasta que la Dirección del centro les otorgue una carta de autorización para trabajar.

Además, existe una sociedad cooperativa de artesanías en la que participan 65 internos realizando cinturones de hilo y de pelo de cola de caballo forrado de heligras, pirgrabado, bolsas de rafia y tallado de

cuadros. Algunos internos manifestaron que esta actividad la realizan en sus celdas aun cuando hay algunos talleres destinados para tal fin; refirieron que generalmente comercializan los productos por medio de sus familiares, quienes también les proveen de la materia prima, y añadieron que, recientemente, en la feria local se les otorgó un área para la exposición de artesanías, pero que las ventas fueron bajas.

El número de internos que no participa en las actividades laborales productivas organizadas por la institución, es de 426 aproximadamente, lo que en términos porcentuales indica el 72.8% de la población total.

9. Área educativa

a) Actividades escolares

La institución tiene una escuela denominada "Luis Alvarez Barret", la cual está conformada por tres aulas dotadas de mesabancos y pizarrones, y también una biblioteca provista con tres escritorios, dos pizarrones y un acervo aproximado de novecientos volúmenes.

Un profesor del Centro de Educación Básica para Adultos coordina a 24 internos que funcionan como monitores y que imparten clases de primaria a 129 estudiantes, de secundaria a 52 y de preparatoria a 51. Los monitores perciben un pago mensual de N\$ 148.80 (ciento cuarenta y ocho nuevos pesos 80/100 M.N.). Algunos de los monitores precisaron que en el último curso impartido se otorgaron setenta y seis certificados de primaria, treinta y cuatro de secundaria y seis de preparatoria; indicaron que en este último nivel es la primera generación que egresa. Asimismo, informaron que requieren que se provea a los alumnos de cuadernos y lápices, ya que varios de los estudiantes son de muy bajos recursos. El número de internos que no participa en las actividades escolares es de 326, lo que representa el 55.7% de la población total.

b) Actividades culturales

El recluso encargado de coordinar estas actividades señaló que imparte clases de teatro aproximadamente a 40 internos, los que representan periódicamente obras que el mismo escribe y que escenifican en el taller de hojalatería y pintura, debido a la falta de un auditorio. Además, indicó que se llevan a cabo concursos de

puesta entre los reclusos y agregó que todas estas actividades se promocionan en radiodifusoras y periódicos locales.

c) Actividades deportivas

El centro tiene una cancha de fútbol, cuatro de basketbol y cinco medias canchas también de deporte.

El interno encargado del área deportiva señaló que en la institución hay tres equipos de fútbol que están integrados a la Liga Municipal y uno más de veteranos que está incorporado a la Liga de Fútbol Guadalupe. Señaló que un equipo de beisbol participa en la Liga Municipal de la localidad y que practica este deporte en la cancha de fútbol que está acondicionada para tal fin. Refirió que dos equipos de basketbol sostienen encuentros con los conjuntos de la Liga de Barrios y Colonias y la Liga del Instituto Mexicano del Seguro Social. Expresó que los internos que están integrados a una liga tienen una credencial para acreditar su participación en los encuentros deportivos con los equipos que los visitan.

Agregó que en una cancha adaptada para practicar el frontón, realizan torneos internos de este deporte al que también conocen como "rebote". Agregó que en el centro se llevan a cabo torneos de voleibol.

10. Área de psicología

El encargado de esta área, quien es un médico pediatra con estudios en psicoterapia, asiste los días lunes, miércoles, jueves y viernes, en horario irregular, cubre entre cinco y seis horas diarias; acude los días sábados de 9:00 a 16:00 horas, y su función principal es realizar estudios psicológico mediante pruebas de inteligencia — *Raven* — y de personalidad — *figura humana* —; agregó que realizaba dinámicas de grupo, pero que por falta de espacio las suspendió. No cuenta con consultorio por lo que labora en la sala de juntas.

11. Área de trabajo social

Asisten cinco trabajadoras sociales de lunes a viernes de las cuales una labora de 7:00 a 14:00 horas y las restantes de 9:00 a 15:30 horas; este personal cubre guardias los fines de semana y percibe un sueldo quincenal de \$575.00 (quinientos setenta y seis nuevos pesos 00/100 M.N.). Sus funciones principales son re-

alizar estudios socioeconómicos, coordinar las visitas familiar e íntima, efectuar visitas domiciliarias, elaborar los estudios para el Consejo Técnico Interdisciplinario y gestionar trámites de registro civil.

12. Área de criminología

Una abogada, recientemente incorporada a esa institución, informó que aún sin ser especialista en esta área, labora de 9:00 a 15:30 horas de lunes a viernes, y que sus funciones son realizar los estudios para trasladar a los reclusos a otros centros penitenciarios e integrar los expedientes criminológicos de los internos del fuero federal.

13. Visita familiar

Se realiza en un edificio del área de procesados y, además, en un área provista con treinta palapas dotadas de mesas metálicas y bancas de concreto. También existe una sección de juegos infantiles para los hijos de los reclusos, en donde se encuentran dos baños anexos. Se observó que los familiares tienen acceso a los dormitorios y a las celdas.

Una de las trabajadoras sociales informó que la visita familiar se lleva a cabo los días jueves, sábados y domingos de 9:00 a 17:00 horas, e indicó que los requisitos son ser familiar directo del interno y proporcionar dos fotografías tamaño infantil para la elaboración de la credencial.

Los reclusos refirieron que no se les solicitan pagos por ejercer este derecho.

14. Visita íntima

Se efectúa los días jueves, viernes, sábados y domingos, en tres horarios: uno de 9:00 a 15:00 horas, otro de 15:00 a 20:00 horas y el último de 20:00 a 6:00 horas del día siguiente. Los internos tienen derecho a recibirla una vez a la semana. Para el efecto, hay un edificio ubicado en el área de gobierno que cuenta con veintidós habitaciones, cada una dotada de cama matrimonial, mesa, dos bancas y un baño provisto con taza sanitaria, regadera y lavabo. Las instalaciones se observaron limpias y con mantenimiento.

Los requisitos para autorizarla son acreditar el vínculo matrimonial o de concubinato, presentar certi-

ficado de salud y dos fotografías para la obtención de una credencial. La coordinación de ambas visitas está a cargo del área de trabajo social.

15. Otros servicios y comentarios

a) Servicio religioso

Los internos manifestaron que un grupo de pastoral penitenciaria asiste los días miércoles, sábados y domingos a impartir catequesis y pláticas bíblicas en la capilla del establecimiento. Agregaron que en los días de visita familiar también sus hijos participan en estas actividades.

b) Comunicación con el exterior

Hay dos teléfonos ubicados en cada uno de los edificios que originalmente estaban destinados al aislamiento, tanto del área de procesados como del área de sentenciados. Se observó que los aparatos no son públicos y que su control está a cargo de reclusos que integran la "coordinación". Los internos usuarios señalaron que el costo de la llamada local o de larga distancia por cobrar fluctúa entre dos y cinco nuevos pesos por cada tres minutos.

Existen dos buzones ubicados en la tienda de la institución, uno de la Secretaría de Gobernación y otro del Servicio Postal Mexicano; los internos afirmaron que no hay restricciones para enviar o recibir correspondencia.

c) Tienda

En el centro hay dos, una de las cuales es propiedad de la institución y está ubicada en el área de servicios generales, es atendida por cinco internos. En ésta se expendían los timbres del servicio postal mexicano, abarrotes y enseres de aseo personal; se comprobó que los precios de los productos son similares a los del mercado exterior. La otra, situada en el área de visita familiar, está concesionada a un recluso quien vende alimentos preparados y refrescos a precios similares a los del mercado exterior.

16. Personal de seguridad y custodia

El Director del establecimiento manifestó que el centro cuenta con 60 elementos distribuidos en dos grupos que cubren turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso. Indicó que cada elemento percibe una remunera-

ción quincenal de \$ 615.80 (seiscientos quince nuevos pesos 80/100 M N). Agregó que se les proporciona capacitación en el manejo de armas, en control de molinos y técnica penitenciaria. Los custodios corroboraron lo anterior.

17. Casos especiales

a) Delegación de funciones de autoridad a los internos

El director señaló que al ser trasladada la población interna de la antigua Penitenciaría de Zacatecas al nuevo Centro de Readaptación Social Zacatecas, en Cieneguillas, se disolvió el grupo de reclusos que coordinaba todas las actividades internas del establecimiento. Preciso que actualmente se ha otorgado a otros internos la facultad para coordinar las actividades escolares, deportivas, laborales y recreativas dentro de la institución.

Uno de los miembros de este grupo señaló que la "coordinación" está integrada por cuatro "coordinadores generales" y aproximadamente 21 "coordinadores de dormitorio". Refirió que las principales funciones de esta organización son vigilar el orden entre la población interna, coordinar las cuadrillas de limpieza conformadas por los internos de nuevo ingreso, quienes tienen la obligación de realizar dicha actividad durante un mes; asignar dormitorios a los reclusos de reciente ingreso, así como autorizar los cambios de estancia; controlar el servicio telefónico y entregar las herramientas de trabajo a los reclusos artesanos. Finalmente, indicó que también se encargan de imponer a los reclusos las sanciones disciplinarias, que incluyen desde una amonestación en privado hasta un aislamiento en la estancia del interno, que puede durar hasta tres meses; agregó que solamente en casos graves se reporta a la Dirección la mala conducta de un interno.

Los internos señalaron que otro de los castigos que determina "la coordinación" es hacer el aseo o "tala-cha". Manifestaron que estos "coordinadores" gozan de privilegios como el de alojarse en habitaciones unitarias, tener acceso al área de gobierno y permiso de recorrer el centro en horarios en que la población general permanece encerrada en los dormitorios.

b) Introducción y consumo de estupefacientes

Durante el recorrido por la institución, se notó la presencia de varios internos bajo el efecto de estupefacien-

tes, sobre todo en el área de procesados. Algunos reclusos señalaron que en el interior del establecimiento se consiguen botellas de licor, cocaína, pastillas y marihuana, al respecto se tomó evidencia fotográfica de éstas dos últimas. Agregaron que entre los internos que se dedican a la introducción, consumo y venta de enervantes, se encuentran algunos de los "coordinadores generales", sin precisar sus nombres.

III. OBSERVACIONES

Aun cuando se constató que el estado de las instalaciones es adecuado, que la participación de los reclusos en las actividades deportivas, culturales y religiosas es notoria y que existe una buena relación entre los internos y el personal técnico del centro, se comprobaron las siguientes anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de la población interna y que contravienen las disposiciones legales que en cada caso se indican:

El hecho de no efectuar, de manera efectiva y sin excepciones la separación entre procesados y sentenciados y por alojar en una misma área a personas de nuevo ingreso y a segregados (evidencia 1 y 3, inciso a), es violatorio de los Artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60., de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 2, fracción II, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Zacatecas, y del numeral 8, inciso b, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas.

El no realizar la clasificación clínico-criminológica de la población interna (evidencia 1), transgrede el Artículo 70, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y el numeral 67 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Al no contarse con un reglamento interno que regule las actividades de la institución ni difundirse entre la población las normas de conducta que deben de acatar (evidencia 2), se infringen los Artículos 13 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, 53 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del

Estado de Zacatecas, y el numeral 35 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

El permitir que los internos "coordinadores" se alojen en áreas diferentes al resto de la población interna, constituye un privilegio (evidencia 3, inciso c), lo cual es violatorio del Artículo 2, fracción I, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Zacatecas, y del numeral 6, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Al no contarse con un odontólogo adscrito a la institución ni con unidad dental completa e instrumental (evidencias 6), se transgreden el Artículo 38 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad, y los numerales 22, inciso 3, y 49, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

El hecho de no proporcionar a los enfermos mentales el tratamiento adecuado ni la continua supervisión de especialistas, así como la no separación de éstos del resto de la población (evidencia 7), infringe lo establecido en los Artículos 38 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Zacatecas, y los numerales 49, inciso 1, y 82, inciso 4, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por las Naciones Unidas.

El no proporcionar los medios materiales para que toda la población interna susceptible de participar, intervenga en las actividades laborales productivas (evidencia 8), es violatorio de lo dispuesto en los Artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20., de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 20., fracción tercera, 20, y 21 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Zacatecas, y del numeral 71 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, ya referidas.

El no promover las actividades escolares de manera que toda la población interna participe (evidencia, 9 inciso a), transgrede los Artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20., de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 20., fracción III, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas

de la Libertad del Estado de Zacatecas, y el numeral 77 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, ya citadas

El permitir que algunos internos desempeñen funciones de autoridad e impongan correctivos disciplinarios a sus compañeros (evidencia 17, inciso a), viola los Artículos 10 y 13 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 27 y 55 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Zacatecas, y el numeral 28 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, ya referida.

Al no evitar la introducción, venta y consumo de estupefacientes en la institución (evidencia 17, inciso b), se infringen los Artículos 196; 197, fracción I, y 198, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; 247; 248; 249, y 456 de la Ley General de Salud, y 54 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Zacatecas.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, hace a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se realice la separación efectiva y puntual entre procesados y sentenciados y se efectúe la clasificación y ubicación de la población interna dentro de cada uno de estos grupos, estrictamente de acuerdo con principios clínico-criminológicos aplicados por personal técnico especializado.

SEGUNDA. Que se agilice la aprobación del reglamento interno del centro y se dé a conocer al personal, a los internos y a sus visitantes

TERCERA. Que se evite terminantemente que el área de ingreso se ubique también para alojar a internos como medidas disciplinarias. Asimismo, evitar que se ubiquen a los internos "coordinadores" en los dormitorios con el resto de la población, a fin de que las áreas actualmente ocupadas por éstos, sean utilizadas como áreas de segregación de cada una de las categorías

CUARTA. Que se contrate a un odontólogo y se asigne presupuesto para la adquisición de la unidad dental y el instrumental necesario para proporcionar atención adecuada a los internos.

QUINTA. Que se realicen estudios para detectar a internos con probable enfermedad mental y, a los ya diagnosticados como enfermos mentales se les proporcione tratamiento psiquiátrico integral y se les ubique en un área separada del resto de la población

SEXTA. Que se establezca un programa coordinado por persona especializada para la detección y desintoxicación de los reclusos adictos a drogas

SÉPTIMA. Que se incrementen las actividades laborales productivas organizadas por la institución, de manera que toda la población pueda participar en ellas. Del mismo modo, se promueva la instrucción escolar entre todos los internos y se suministren los apoyos necesarios para el efecto.

OCTAVA. Que se evite terminantemente que algunos internos desempeñen funciones de autoridad y mando; particularmente, se prohíba que internos impongan sanciones disciplinarias a sus compañeros, y se tomen las medidas necesarias para que esa facultad la ejerza de manera exclusiva la autoridad de la institución.

NOVENA. Que se investigue, se deslinde responsabilidades y, en su caso, se proceda en contra de quienes resulten responsables, por la introducción y venta de drogas y sustancias prohibidas en el centro.

DÉCIMA. La presente Recomendación, de acuerdo en lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos haga llegar dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de

quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no

fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 240/93

Síntesis: La Recomendación 240/93, del 30 de noviembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, y se refirió al caso de los señores Jesús Reyes Leos y Tomás Pérez Urbina. La queja fue presentada por la Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, quien señaló que el 18 de noviembre de 1988, se celebró un mitin del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Guadalcázar, San Luis Potosí; que en este acto perdieron la vida dos personas y otras dos resultaron heridas, y los responsables no han sido castigados. Se recomendó iniciar el procedimiento de investigación en contra del licenciado Víctor Manuel Esquivel Deeb, agente del Ministerio Público, así como en contra de cualquier otro Ministerio Público del Distrito Judicial de Guadalcázar, San Luis Potosí, que hayan incurrido en dilación en la integración de la averiguación previa 171/XI/88; asimismo, se recomendó adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento de la orden de aprehensión girada por el Juez de Primera Instancia de Guadalcázar, dentro de la causa penal 69/993, en contra de Francisco Beltrán Rocha y Martín Jiménez Pérez.

México, D.F., a 30 de noviembre de 1993

**Caso de los señores Jesús Reyes Leos y
Tomás Pérez Urbina**

Lic. Horacio Sánchez Unzueta,
Gobernador del Estado de San Luis Potosí,
San Luis Potosí, S.L.P.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10, fracciones II y III; 15, fracción VII; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 del referido ordenamiento, en relación con el 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/SLP/5800.025, relacionados con el caso de los señores Jesús Reyes Leos y Tomás Pérez Urbina, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 31 de agosto de 1992, la queja presentada por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la que expresó hechos que consideró violatorios a los Derechos Humanos de los señores Jesús Reyes Leos y Tomás Pérez Urbina.

Manifiestó la quejosa que, el 18 de noviembre de 1988, se celebró un mitin del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Guadalcázar, San Luis Potosí, en el cual resultaron dos personas muertas y dos lesionadas, personas que "al ser reconocidas como cardenistas, fueron agredidos por un grupo de priistas", que hasta el momento no se han realizado las investigaciones necesarias y, por lo consiguiente, no se ha castigado a los presuntos responsables.

Por lo anterior, se radicó en este Organismo el expediente CNDH/122/92/SLP/5400.025, y en el proceso de su integración se solicitó, mediante el oficio 5064, de fecha 18 de marzo de 1992, al licenciado Alfonso J. Alavés Szymansky, entonces Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia simple de la averiguación previa 171/XI/88, que se inició con motivo de los hechos en los que perdieron la vida los agraviados de referencia.

La respuesta de la autoridad mencionada se envió mediante el oficio 6277, de fecha 21 de abril de 1992, y satisfizo el requerimiento que le fue efectuado.

Por otro lado, con fechas 10 de mayo y 23 de junio de 1993, mediante de los oficios 11776 y 17131, respectivamente, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Elfrán Álvarez Méndez, entonces Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, la determinación que conforme a Derecho recayó a la averiguación previa de mérito, asimismo, con fechas 13, 18 y 24 de agosto de 1993, mediante comunicación telefónica, el Primer Visitador General de este Organismo solicitó nuevamente dicha información, siendo obsequiada la respuesta por medio de los oficios 11297, 12493 y 15773, de fechas 13 y 15 de septiembre y 18 de octubre de 1993, respectivamente.

Con fecha 8 de noviembre de 1993, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se presentó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí y sostuvo una entrevista con el licenciado Juan Pablo García Rocha, Director de Servicios Sociales de dicho organismo, quien proporcionó copias fotográficas del pliego de consignación de la averiguación previa 171/XI/88, así como de las órdenes de aprehensión gradadas por el Juez de Primera Instancia de Guadalcázar, San Luis Potosí, dentro de la causa penal 69/993. De la documentación recibida se desprende que:

1. Con fecha 16 de noviembre de 1988, en las inmediaciones de la "Escuela Primaria Campesinos Unidos" de la comunidad de San Ignacio, municipio de Guadalcázar, San Luis Potosí, se suscitó una balacera producto de rencillas personales entre los ahora occisos, Tomás Pérez Urbina y Jesús Reyes Leos. En dicha agresión también participaron los señores Francisco Beltrán Rocha y Martín Jiménez Pérez, de los cuales, este último resultó lesionado. Además, el señor José Ángel

Juárez Pecina, quien no intervino en los hechos, fue herido.

2. Con motivo de lo anterior, el 16 de noviembre de 1988 se inició la averiguación previa 171/XI/88, por el delito de homicidio en agravio de las personas antes mencionadas y en contra de quien resultara responsable; además, el Representante Social dio fe de los esfuerzos de quienes en vida respondieron a los nombres de Tomás Pérez Urbina y Jesús Reyes Leos.

3. Con fecha 17 de noviembre de 1988, la Policía Rural del Estado detuvo a los señores Francisco Beltrán Rocha, Martín Jiménez Pérez y Primitivo Vázquez Mendoza, como presuntos responsables del homicidio en agravio del señor Jesús Reyes Leos.

4. El mismo 17 de noviembre, los doctores Joaquín Remosa E. y Javier Remosa R., peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, rindieron el dictamen de autopsia practicado a Jesús Reyes Leos y Tomás Pérez Urbina.

5. El 18 de noviembre de 1988, el señor J. Guadalupe Rodríguez Grimaldo, Juez Auxiliar de la comunidad de Guadalcázar, San Luis Potosí, ante el Representante Social declaró que, el 16 de noviembre de 1988, escuchó varios disparos de arma de fuego, motivo por el cual se trasladó al lugar de los hechos a observar lo sucedido; que ahí encontró muerto al señor Tomás Pérez Urbina y lesionado al ahora occiso señor Jesús Reyes Leos; asimismo, mencionó que ignoraba la forma en que se realizaron los ilícitos.

6. Con fecha 21 de noviembre de 1988, el referido Representante Social recibió el parte informativo suscrito el 17 de noviembre de 1988 por el jefe de grupo de la Policía Rural, mediante el cual se dejó a su disposición a los presuntos responsables de los hechos.

7. El 22 de noviembre de 1988, rindieron su declaración ministerial los señores Primitivo Vázquez Mendoza, Francisco Beltrán Rocha y Martín Jiménez Pérez.

8. Con fecha 23 de noviembre de 1988, el Representante Social determinó dejar en libertad con las reservas de ley a los detenidos.

9. Con fecha 13 de abril de 1989, el licenciado Juan Gutiérrez Esquivela, agente del Ministerio Público

de Guadalcázar, San Luis Potosí, recibió los dictámenes de autopsia practicados el 17 de noviembre de 1988

10. Con fecha 31 de mayo de 1991, la licenciada Alba Guerrero Mora, agente del Ministerio Público de Guadalcázar, San Luis Potosí, remitió la referida indagatoria al licenciado Valentín Martínez López, entonces Procurador General de Justicia de la misma Entidad, en atención al oficio 9288 de fecha 18 de mayo de 1991.

11. El 24 de julio de 1992, la referida Representante Social tuvo por recibida la citada indagatoria, la cual fue remitida por el licenciado Alfonso J. Alavés Szymanski, entonces Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, por medio del oficio 12487 de fecha 30 de junio de 1992, en el cual ordenó girar citatorios a los señores Martín Jiménez Pérez y José Ángel Jiménez Pecina, a efecto de recabar los correspondientes certificados médicos.

12. Con fecha 1 de septiembre de 1993, el licenciado Mariano F. González Vera, agente del Ministerio Público de Guadalcázar, San Luis Potosí, giró un oficio al Jefe de la Policía Judicial del Estado a fin de profundizar las investigaciones, así como para hacer comparecer a José Ángel Jiménez Pecina y Martín Jiménez Pérez, con el fin de practicar y recabar sus correspondientes certificados médicos.

13. El 9 de septiembre de 1993, el citado agente del Ministerio Público tuvo por recibido el oficio 109/903, suscrito por el señor Emigdio Hernández Uribe, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado, por medio del cual informó que los señores Martín Jiménez, Francisco Beltrán, Reynaldo Hernández y José Ángel Jiménez, dejaron de radicar en el municipio de Guadalcázar, San Luis Potosí, desconociéndose sus domicilios actuales.

14. Con fecha 14 de septiembre de 1993, se consignó la averiguación previa 171/XI/88 ante el Juzgado de Primera Instancia de Guadalcázar de San Luis Potosí, y se ejerció acción penal por el delito de homicidio en agravio de Jesús Reyes Leos y en contra de Francisco Beltrán Rocha y Martín Jiménez Pérez, solicitándose al efecto la correspondiente orden de aprehensión.

15. El 3 de noviembre de 1993, el licenciado José Luis Salgado Palmas, Jefe de Primera Instancia de Guadalcázar, San Luis Potosí, dentro de la causa penal 69/913,

giró la orden de aprehensión en contra de Francisco Beltrán Rocha y Martín Jiménez Pérez.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja, de fecha 31 de agosto de 1992, presentado ante esta Comisión Nacional por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

2. La copia de la averiguación previa 171/XI/88, iniciada, el 16 de noviembre de 1988, por el agente del Ministerio Público de Guadalcázar, San Luis Potosí, licenciado Víctor Manuel Esquivel Deeb, con motivo de los hechos en que resultaron muertos por disparo de arma de fuego los señores Jesús Reyes Leos y Tomás Pérez Urbina, y lesionados José Ángel Jiménez Pecina y Martín Jiménez Pérez, desprendiéndose de la misma las siguientes actuaciones:

a) La certificación y fe ministerial de los cadáveres de quienes en vida respondieron a los nombres de Tomás Pérez Urbina y Jesús Reyes Leos, de fecha 16 de noviembre de 1988.

b) Los certificados médicos de necropsia de fecha 17 de noviembre de 1988, suscritos por los peritos médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, doctores Joaquín Reinosco T. y Javier Reinosco R., en los cuales se calificaron las lesiones presentadas por los señores Tomás Pérez Urbina y Jesús Reyes Leos, "como aquellas que por su naturaleza ordinaria de una manera necesaria y directa originan la muerte".

c) La declaración rendida ante el Representante Social, el 17 de noviembre de 1988, por la señora Anastasia Leos Pérez, madre del agraviado Jesús Reyes Leos, en la que manifestó que el 16 de noviembre de 1988 se encontraba en su domicilio particular en la comunidad de San Ignacio, Guadalcázar, San Luis Potosí, cuando en dirección a la escuela primaria "Campesinos Unidos", escuchó disparos de arma de fuego, por lo que se dirigió inmediatamente a dicho lugar, percatándose que su hijo Jesús Reyes Leos sangraba del pecho y que, al preguntarle quién lo había lesionado, le manifestó

que habían sido Tomás Pérez Urbina, Martín Jiménez Pérez y Francisco Beltrán Rocha

d) La declaración ministerial rendida el 17 de noviembre de 1988 por el testigo presencial de los hechos, señor Reynaldo Hernández Rocha, quien manifestó:

...que el 16 de noviembre de 1988, serían aproximadamente las 12 del día, cuando se encontraba mucha gente por fuera y por dentro de la escuela primaria Campesinos Unidos, y yo me encontraba por toda la calle Juárez frente a la escuela acompañado del hoy occiso TOMÁS PÉREZ URBINA, y en eso llegó también el que en vida llevó por nombre JESÚS REYES LEOS, y casi insultándolo con la puñalada a Tomás Pérez Urbina, y éste le dijo con que te crees muy hombrecito y sin más palabras los dos echaron mano a las pistolas sacándolas y disparándose uno al otro...y con el miedo que sentí lo que hice fue correr y no me di cuenta de más, ni quién haya intervenido en el pleito

e) La declaración ministerial del lesionado José Ángel Jiménez Pucina, de fecha 17 de noviembre de 1988, en la que señaló que aproximadamente a las 12:00 horas del 16 de noviembre de 1988, al encontrarse jugando con unos niños dentro de la escuela primaria "Campesinos Unidos", escuchó varios disparos de arma de fuego, sin percatarse de quién los hubiera realizado, "...y en eso sentí como un golpe en el pecho y en eso me di cuenta de que empezaba a sangrar, me di cuenta por lo que de inmediato corrí hacia adentro donde se encontraban los maestros y ya adentro me di cuenta que se trataba de un rozón de proyectil de arma de fuego.

f) El oficio 118/XI/88, suscrito el 17 de noviembre de 1988, por medio del cual el señor Julián Castillo Martínez, jefe de grupo de la Policía Rural del Estado dejó a disposición del licenciado Víctor Manuel Esquivel Dech, agente del Ministerio Público de Guadalcázar, San Luis Potosí, a los señores Francisco Beltrán Rocha, Martín Jiménez Pérez y Primitivo Vázquez Mendoza, en calidad de detenidos, como presuntos responsables del delito de homicidio en agravio del señor Jesús Reyes Leos.

g) La deposición ministerial rendida el 18 de noviembre de 1988, por el señor J. Guadalupe Rodríguez Grimal-

do, juez auxiliar de la comunidad de Guadalcázar, San Luis Potosí, en la cual señaló que, el 16 de noviembre de 1988, escuchó varios disparos de arma de fuego, motivo por el cual se trasladó al lugar de los hechos y encontró muerto al señor Tomás Pérez Urbina, y lesionado al ahora occiso señor Jesús Reyes Leos; asimismo, manifestó que ignoraba la forma en que sucedieron los hechos.

h) El acuerdo de fecha 21 de noviembre de 1988, en el que el referido Representante Social tuvo por recibido el parte informativo rendido el 17 de noviembre de 1988, por el jefe de grupo de la Policía Rural, mediante el cual se dejó a su disposición a los presuntos responsables de los hechos

i) La declaración ministerial del señor Primitivo Vázquez Mendoza, de fecha 22 de noviembre de 1988, en la que señaló que el 16 de noviembre de 1988, encontrándose en su domicilio escuchó varios disparos de arma de fuego; que al salir fue informado por algunas personas que habían matado a su sobrino Tomás Pérez Urbina, por lo que tomó un rifle que se encontraba en la casa de su sobrino y se dirigió rumbo a la escuela

j) La declaración ministerial del señor Francisco Beltrán Rocha, de fecha 22 de noviembre de 1988, en la que señaló que el 16 de noviembre del citado año, aproximadamente a las 12:00 horas, se encontraba acompañado de los señores Martín Jiménez Pérez y Reynaldo Hernández Rocha, en la malla del alambrado de la escuela primaria "Campesinos Unidos", en la comunidad de San Ignacio, Guadalcázar, San Luis Potosí, cuando llegó el señor Jesús Reyes Leos y, posteriormente, el señor Tomás Pérez Urbina; que de repente se escucharon disparos de arma de fuego, tratándose de los referidos agraviados, quienes se disparaban uno al otro; mencionó que al ver caer ensangrentado al señor Tomás Pérez Urbina, corrió por la avenida Juárez con rumbo a "Coplanar"; agregó el declarante que:

...también venía corriendo atrás de mí MARTÍN JIMÉNEZ PÉREZ, y yo traía una pistola calibre 22 revólver y como Jesús Reyes Leos, venía detrás de nosotros haciéndonos disparos a los dos yo saqué la pistola calibre 22 que traía por lo que hice cuatro disparos así para atrás al viento pero más hacia arriba que abajo y también me di cuenta que MARTÍN que venía detrás de mí hizo otros disparos y yo no

podía dispararle directamente al occiso porque podía pegarle a MARTÍN JIMÉNEZ, que venía como a unos cuatro metros detrás de mí el cual también hacía los disparos hacia arriba, y esto lo hicimos cuando JESÚS REYES LEOS, le había dado un balazo en el "chamorro" de la pierna del lado derecho, cuando veníamos corriendo, a MARTÍN JIMÉNEZ PÉREZ.

k) La declaración ministerial del señor Martín Jiménez Pérez, de fecha 22 de noviembre de 1988, en la que señaló que el 16 de noviembre del referido año, aproximadamente a las 12:00 horas, cuando se encontraba con el señor Francisco Beltrán Rocha, llegó el señor Tomás Pérez Urbina acompañado de Reynaldo Hernández Rocha; que posteriormente se presentó Jesús Reyes Leos, el cual se detuvo como a "cinco metros" de la malla del alambrado de la escuela primaria "Campesinos Unidos", donde se encontraban recargados, dirigiéndose a Tomás Pérez a quien le dijo: "con que tú eres muy hombre...", y en respuesta éste manifestó: "no pero aquí nos va a llevar", que entonces los dos "echaron mano a las pistolas" y se dispararon el uno al otro. El señor Jiménez Pérez agregó que,

JESÚS REYES se hizo hacia el centro de la calle divisiéndome a mí y a FRANCISCO BELTRÁN ROCHA, y nos empezó a disparar a nosotros dos por lo que corrimos por toda la calle Juárez yendo adelante. FRANCISCO BELTRÁN ROCHA y en eso fue cuando JESÚS REYES LEOS me dio un balazo en el "chamorro" de la pierna del lado derecho, y fue cuando yo también saqué mi pistola calibre 32 y le hice tres disparos así para atrás pero también fueron hacia arriba como los realizados por Francisco Beltrán

l) El memorándum de fecha 23 de noviembre de 1988, dirigido al Alcalde de la Cárcel Municipal de Guadalcázar, San Luis Potosí, en el que el licenciado Víctor Manuel Esquivel Dech, agente del Ministerio Público del mismo lugar, ordenó la libertad con las reservas de ley de los detenidos Martín Jiménez Pérez, Francisco Beltrán Rocha y Primitivo Vázquez Mendoza

m) El acuerdo de fecha 13 de abril de 1989, por medio del cual el licenciado Juan Gutiérrez Espinosa, agente del Ministerio Público de Guadalcázar, San

Luis Potosí, tuvo por recibidos los dictámenes de autopsia practicados el 17 de noviembre de 1988.

n) El 14 de abril de 1989, se dio fe ministerial de las lesiones presentadas por los señores Martín Jiménez Pérez y José Ángel Jiménez Pecina, encontrándose en el primero de los nombrados, "una cicatriz de un centímetro de diámetro con orificio de entrada en la región de la cara externa de la pierna derecha, con orificio de salida de un centímetro y medio en la misma región", el segundo presentó "cicatriz como de tres centímetros de longitud producida al parecer por proyectil de arma de fuego en la parte media de la región externa".

o) Con fecha 31 de mayo de 1991, la licenciada Alba Guerrero Mora, agente del Ministerio Público de Guadalcázar, San Luis Potosí, remitió la referida indagatoria al licenciado Valentín Martínez López, entonces Procurador General de Justicia de la misma Entidad, en atención al oficio 9288 de fecha 18 de mayo de 1991.

p) El 24 de julio de 1992, la referida Representante Social tuvo por recibida la citada indagatoria, la cual fue remitida por el licenciado Alfonso J. Alavés Szymanski, entonces Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, por medio del oficio 12487 de fecha 30 de junio de 1992.

q) Con fecha 1 de septiembre de 1993, el licenciado Mariano F. González Vera, agente del Ministerio Público de Guadalcázar, San Luis Potosí, giró oficio al Jefe de la Policía Judicial del Estado a fin de profundizar las investigaciones, así como para hacer comparecer a José Ángel Jiménez Pecina y Martín Jiménez Pérez, a efecto de recabar sus correspondientes certificados médicos.

r) El oficio 109/93 de fecha 8 de septiembre de 1993, suscrito por el señor Emigdio Hernández Uribe, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado, por medio del cual informó a la Representación Social que los señores Martín Jiménez, Francisco Beltrán, Reynaldo Hernández y José Ángel Jiménez, dejaron de radicar en el municipio de Guadalcázar, San Luis Potosí, desconociéndose el domicilio actual de los mismos

s) La consignación de la averiguación previa 171/XI/88, ante el Juzgado de Primera Instancia de Guadalcázar de San Luis Potosí, del 14 de septiembre de 1993, mediante el cual se ejerció acción penal por el delito

de homicidio en agravio de Jesús Reyes Leos, en contra de Francisco Beltrán Rocha y Martín Jiménez Pérez, y se solicitó el libramiento de la orden de aprehensión.

t) La orden de aprehensión girada el 3 de noviembre de 1993, por el licenciado José Luis Salgado Palmas, Juez de Primera Instancia de Guadalcázar, San Luis Potosí, dentro de la causa penal 09/993, en contra de Francisco Beltrán Rocha y Martín Jiménez Pérez.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Por escrito de fecha 16 de noviembre de 1988, el señor José Guadalupe Rodríguez Grimaldo, juez auxiliar de la Comunidad de San Ignacio, Guadalcázar, San Luis Potosí, hizo del conocimiento del Representante Social de dicha localidad los hechos en los que perdieron la vida los señores Tomás Pérez Urbina y Jesús Reyes Leos, y resultaron lesionados los señores José Ángel Jiménez Pucina y Martín Jiménez Pérez, por disparo de arma de fuego, dándose inicio a la averiguación previa 171/XI/88.

Con fecha 14 de septiembre de 1993, se consignó la averiguación previa 171/XI/88 ante el Juzgado de Primera Instancia de Guadalcázar, San Luis Potosí. A través de este acto se ejerció acción penal por el delito de homicidio en agravio de Jesús Reyes Leos y en contra de Francisco Beltrán Rocha y Martín Jiménez Pérez, y fue solicitada la respectiva orden de aprehensión.

El 3 de noviembre de 1993, el licenciado José Luis Salgado Palmas, Juez de Primera Instancia de Guadalcázar, San Luis Potosí, dentro de la causa penal 09/993, giró orden de aprehensión en contra de Francisco Beltrán Rocha y Martín Jiménez Pérez.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que obran en el expediente de esta Comisión Nacional, parcialmente se desvirtúa lo señalado por la quejosa, en el sentido de que los hechos hayan sucedido el 18 de noviembre de 1988, durante la celebración de un mitin político del candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Guadalcázar, San Luis Potosí, y que los señores Jesús Reyes Leos y Tomás Pérez Urbina, pertenecieran al Partido de la Revolución Democrática y los agresores al Partido Revolucionario Institucional. De las constancias que integran la

indagatoria 171/XI/88, claramente se desprende que no existió ningún móvil político ocasionante de lo sucedido, sino que fue consecuencia de riñas personales entre los ahora occisos Tomás Pérez Urbina y Jesús Reyes Leos.

No obstante ello, esta Comisión Nacional acreditó que se incurrió en deficiencias en la integración de la averiguación previa 171/XI/88 y, como consecuencia de ello, en dilación en la procuración de justicia por parte del Representante Social, ya que la citada indagatoria fue consignada hasta el 14 de septiembre de 1993, es decir, cinco años después de su inicio.

Por principio, debe destacarse que el licenciado Víctor Manuel Esquivel Deeb, agente del Ministerio Público, inició la citada indagatoria el 16 de noviembre de 1988, y estuvo en posibilidad jurídica para integrarla y determinarla ágilmente. Es decir, que a partir de esa fecha al 23 de noviembre de 1988, se practicaron las necropsias de ley, se recibieron las declaraciones de testigos de hechos como de los propios inculpados, se emitió el informe de la policía rural y, finalmente, se dejaron a su disposición las armas relacionadas con los ilícitos. Es más, los indiciados estuvieron a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado del 17 al 23 de noviembre de 1988, y en esta última fecha, fueron liberados.

No obstante lo anterior, el Representante Social dio fe ministerial de armas y recibió los certificados médicos de necropsia el 13 de abril de 1989, para ejercitar acción penal por el delito de homicidio, como ya se mencionó, hasta el 14 de septiembre de 1993.

Lo anterior lleva a esta Comisión Nacional a afirmar que los agentes del Ministerio Público que estuvieron a cargo de la averiguación previa 171/XI/88 se condujeron con negligencia, lo que a la fecha ocasiona un estado de impunidad en los delitos de homicidio cometido en agravio de Jesús Reyes Leos y Tomás Pérez Urbina, violándose en consecuencia lo preceptuado por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contiene el deber jurídico de investigar los delitos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que se inicie el procedimiento interno de investigación que corresponda, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrió el licenciado Víctor Manuel Esquivel Deeb, así como cualquier otro agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Guadalcázar, San Luis Potosí, que hayan incurrido en dilación en la integración de la averiguación previa 171/XI/88, e imponer, en su caso, las medidas disciplinarias que legalmente procedan. Asimismo, de resultar la probable comisión de algún delito, se inicie la averiguación previa respectiva y, de ser procedente, sea ejercitada la acción penal correspondiente y solicitada la expedición de la orden de aprehensión y, de ser concedida, proveer a su inmediata y adecuada ejecución.

SEGUNDA. Asimismo, girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que establezca las medidas necesarias para dar cumplimiento a la orden de aprehensión girada por el Juez de Primera Instancia de Guadalcázar, San Luis Potosí, el 3 de noviembre de 1993, dentro de la causa penal 69/993, en contra de Francisco Beltrán Rocha y Martín Jiménez Pérez.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional



*Documentos de
no responsabilidad*

México, D.F., a 16 de noviembre de 1993

C. Lic. Diego Valadés,
Procurador General de Justicia del Distrito Federal

C. René Monterrubio López,
Superintendente General de la Secretaría General de
Protección y Vialidad del Departamento del Distrito
Federal

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con su fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10., 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44; 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, con relación al 134 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/DF/6743, relacionados con la queja interpuesta por la señora Sandra Calderón Vargas, y vistos los siguientes:

I ANTECEDENTES

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 21 de octubre de 1992, el escrito de queja presentado por Sandra Calderón Vargas, en el que manifestó que el ahora agraviado, Aaron Daniel Carrillo Saucillo, abordó un taxi en la madrugada del sábado 17 de octubre de 1992; amenazó al conductor con un cuchillo en el cuello y tomó la cantidad de \$100 000.00 (cien nuevos pesos 00/100 MN). Agregó que dicha persona fue detenida y golpeada por elementos de la Policía Preventiva y de la Policía Judicial, quienes le fracturaron una costilla y, para la fecha de la presentación de la queja, se encontraba en el Reclusorio Norte del Distrito Federal a disposición del Juzgado 12 Penal, en donde se le seguía la causa penal 184/92 por el delito de tentativa de robo.

2. En virtud de lo anterior, se inició en esta Comisión Nacional el expediente CNDH/121/92/DF/6743, girándose los siguientes oficios:

a) Oficio V2/00021902, dirigido al Director del Reclusorio Preventivo Norte, por medio del cual se solicitó copias del certificado médico del estado psiquiátrico del indiciado en el momento de su ingreso al Reclusorio.

b) Oficio V2/00021903, por medio del cual le fue requerido al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, copia de la causa penal número 184/92.

c) Oficio V2/00003636, dirigido al licenciado Salvador Villaseñor Araí, entonces Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el cual se le solicitó un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

d) Oficio V2/00003637, dirigido al señor René Monterrubio López, Superintendente General de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, por el que se requirió un informe sobre los hechos expresados por la quejosa ante esta Comisión Nacional.

3. Con fecha 16 de noviembre de 1992, mediante oficio DG/1658/92-CDH/917/92, se recibió la respuesta del licenciado David Garza Maldonado, entonces Director General de Reclusorios, quien envió fotocopia certificada extraída del Libro de Gobierno en la cual, en el rubro de "Descripción de lesiones", se señala que el interno presentaba "Escoriaciones dermoepidérmicas en región malar derecha, cuello lado derecho, Rindillas, hombros, presenta vendaje compresivo PbFx costal. Se continuará Rx con rol y posterior calificación".

4. Con fecha 25 de noviembre de 1992 se recibió, mediante oficio número 2204, la respuesta del licencia-

do Saturnino Aguero Aguirre, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien remitió las copias certificadas de la causa penal número 184/92, seguida ante el juez 12 penal, contra Aaron Daniel Carrión Saucillo como probable responsable de los delitos de robo y portación de arma prohibida.

Dentro de la causa penal número 184/92, aparece la declaración preparatoria del detenido, presentada el 18 de octubre de 1992, a las 14:30 horas, en la que se depuso que: "El taxista le habló a otro taxista que estaba al lado y ambos señores empezaron a corretear al de la voz... que optó por echarse a correr y... lo alcanzaron como unas siete personas y lo empezaron a golpear y fue cuando se paró una patrulla y lo subieron a ésta... y antes de llegar a la Delegación se pararon con unos judiciales y lo golpearon y que en la Agencia le manifestaron que esa era su declaración que la firmara por que si no lo golpearían... el tiempo que transcurre desde el momento en que lo suben a la patrulla al momento en que lo golpean los judiciales es de aproximadamente quince minutos, que el de la voz si se percató que los taxistas le manifestaron a los policías que cómo vamos a quedar (*sic*), que los judiciales antes de empezar a golpear lo insultaron".

5. Con fecha 5 de marzo de 1993 se recibió, mediante oficio número SGD/1155/93, la respuesta del licenciado Salvador Villaseñor Arai, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a la cual anexó las copias certificadas de la Averiguación Previa número 7/6268/92-10.

De la Averiguación Previa número 7/6268/92-10 se desprende que:

a) El 17 de octubre de 1992, aproximadamente a las 2 (00) horas, Aaron Daniel Carrión Saucillo abordó un taxi y amenazó con un cuchillo al conductor, señor Luis Galarza Sánchez, despojándolo de la cantidad de \$5167 000.00 (ciento sesenta y siete nuevos pesos (00/100 MN); que después se bajó del vehículo y se dio a la fuga, pero fue perseguido por unos particulares y alcanzado calles más adelante, siendo sometido por sus perseguidores; que para entonces todavía portaba el arma con la que había amenazado al conductor del taxi.

b) Mediante el parte de fecha 17 de octubre de 1992, los elementos de la Policía Preventiva, con números de

placa A03216 Y A03238, remitieron al ahora agraviado al Ministerio Público de la 7a. Agencia y manifestaron que una persona les pidió auxilio, diciéndoles que el conductor de taxi de nombre Luis Galarza Sánchez ya tenía en su poder al presunto responsable del robo; al respecto, refirieron los remitentes que no les constaban los hechos.

c) Los mismos elementos de la Policía Preventiva presentaron al detenido ante la 7a. Agencia Investigadora del Ministerio Público y, uno de ellos, el señor Gregorio Tapia Martínez, declaró que el sujeto estaba levemente golpeado, y que ignoraba quién lo hubiera lesionado.

d) En la fe ministerial de lesiones y certificado médico del presentado, que se le practicó el día de los hechos, 17 de octubre de 1992, a las 5:35 horas, se manifestó que éste presentaba "Excoriaciones dermoepidérmicas en mejilla derecha, edema y laceración de mucosa labial, excoriación dermoepidérmica en dorso de manos y rodillas, lesiones que tardan en sanar menos de quince días".

e) Se practicó un nuevo certificado de estado físico al agraviado a las 10:55 horas de la misma fecha, en el que se le diagnosticaron lesiones caracterizadas por "Poli-contundido - Con antecedentes de Diabetes Juvenil, controlado con insulina. Se envía a hospital para toma de Rx. Descartar lesión ósea de parrilla costal izquierda y valoración de glicemia, así como clasificación y atención de lesiones".

f) En su declaración ministerial, el denunciante Luis Galarza Sánchez manifestó que al perseguir al detenido éste cayó a unos arbustos y que, estando en el suelo, aventó tanto el dinero como el cuchillo, arma que aún portaba al momento de su detención, que en ese momento pasaba una patrulla de Protección y Vialidad a la que llamó otro taxista, y que los elementos de la Policía Preventiva detuvieron al sujeto, el cual se causó las lesiones que presentaba al caerle.

g) Con fecha 17 de octubre de 1992, a las 12:15 horas, el detenido fue trasladado bajo custodia al Hospital Rubén Leñero para su atención médica y toma de Rx, como constaba en el certificado médico, ya que se quejaba de dolor.

h) En la misma fecha, a las 13:00 horas, el ahora agraviado, Aaron Daniel Carrión Saucillo, rindió su declara-

ración ministerial en la que manifestó que en el momento de los hechos, fue alcanzado por el taxista Luis Galarza y otros, quienes "empezaron a golpearlo, así como otros taxistas que llegaron, y llegó una patrulla y lo subieron a la patrulla". Expresó que no se cayó al suelo, que las lesiones que presentaba eran los golpes que le habían dado los taxistas que ignoraba quiénes habían sido, asimismo, "al parecer se pararon unos agentes y lo golpearon", por lo que presentó querrela por el delito de lesiones cometido en su agravio y en contra de quien o quienes resulten responsables.

h) El mismo 17 de octubre de 1992 a las 18:00 horas, y como consecuencia de haberse practicado estudio de Rayos X al quejoso, se presentó nueva fe de lesiones, en la que se asentó que: "Presenta lesiones escoriaciones con costra hemática en arco cigomático en tórax, hueso supraclavicular en dedos de ambas manos y rodillas, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días".

i) A las 22:30 horas del 17 de octubre de 1992, se ejerció acción penal en contra de Aarón Daniel Carrión Saucillo en virtud de existir flagrancia, ya que inmediatamente que cometió el ilícito fue perseguido materialmente y detenido para ser entregado a la Policía Preventiva.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja, de fecha 21 de octubre de 1992, presentado ante esta Comisión Nacional por la señora Sandra Calderón Vargas, mediante el cual solicitó la intervención de este Organismo con motivo de las presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidos en agravio de su esposo Aarón Daniel Carrión Saucillo, por las circunstancias en que se llevó a cabo su detención.

2. Averiguación Previa número 7/n268/92-10, de fecha 17 de octubre de 1992, integrada ante la Agencia del Ministerio Público número 7, iniciada contra Aarón Daniel Carrión Saucillo, por los delitos de robo y portación de arma prohibida.

3. Escrito de remisión de fecha 17 de octubre de 1992, mediante el cual los elementos de la Policía Preventiva con números de placas A03216 Y A03238 presentaron al detenido al Ministerio Público de la 7a., Agencia,

manifestando las circunstancias de la detención del agraviado y que no les constaban los hechos.

4. Acta de remisión del detenido, en la que el Policía Preventivo Gregorio Tapia Martínez declaró que, en el momento en que les fue entregado el detenido, el sujeto estaba levemente golpeado, que ignoraba quién lo había lesionado.

5. Fe ministerial de lesiones y certificado médico del presentado, practicado el 17 de octubre de 1992, a las 5:35 horas, por el médico legista adscrito a la Agencia Investigadora del Ministerio Público.

6. Certificado de estado físico practicado a las 10:55 horas, del mismo día de los hechos, por el médico legista Camarillo Ruas.

7. Declaración ministerial del denunciante, Luis Galarza Sánchez, en la que manifestó las circunstancias en las que se efectuó el robo y posterior detención del presunto responsable, así como la entrega del mismo a los elementos de la Policía Preventiva.

8. Declaración ministerial de Aarón Daniel Carrión Saucillo, efectuada el 17 de octubre de 1992, a las 13:00 horas, en la que manifestó que fue golpeado por el taxista Luis Galarza y otros taxistas, así como por elementos de la Policía Preventiva y de la Policía Judicial, por lo que presentó querrela por el delito de lesiones cometido en su agravio y en contra de quien o quienes resultaran responsables.

9. Nueva fe de lesiones, de fecha 17 de octubre a las 18:00 horas, realizada por la doctora Galaviz, del Hospital Rubén Leñero.

10. Causa penal número 184/92 radicada ante el Juez Décimo Segundo Penal, contra Aarón Daniel Carrión Saucillo, como probable responsable de los delitos de robo y portación de arma prohibida.

11. Declaración preparatoria del detenido rendida el 18 de octubre a las 14:30 horas, en la que manifestó haber sido golpeado por "unas siete personas", así como por elementos de la Policía Preventiva y de la Policía Judicial.

12. Fotocopia certificada del Libro de Gobierno del Reclusorio Preventivo Varón Norte, en donde se ava-

La el estado físico en que ingresó el interno y se describen las lesiones que presentaba.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a los Derechos Humanos, por las siguientes razones:

1. De las constancias que integran el expediente CNDH/121/92/DP/6743, se desprende que el agraviado Aaron Daniel Carrón Saucillo fue detenido en flagrante delito por particulares (taxistas), de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que las lesiones que presentó se debieron al aseguramiento del propio agraviado por los mencionados particulares, ya que fue sometido mediante el uso de la fuerza, y ante inminente peligro que el sujeto representaba, ya que portaba un cuchillo que fue con el que amagó al conductor.

2. La razón anterior se refuerza con el informe presentado por los elementos de la Policía Preventiva, a quienes se les entregó el detenido, mismos que manifestaron que no les constaban las circunstancias de la detención, así como que el sujeto ya presentaba lesiones, sin saber quién se las hubiera ocasionado; hechos que se corroboran con la declaración del denunciante Luis Galarza Sánchez.

3. Con las constancias que obran en el expediente de queja, no se acredita una probable violación de Derechos Humanos por parte de elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal en el sentido de que el agraviado haya sido golpeado por ellos, toda vez que la presentación del detenido ante la Policía Judicial se llevó a cabo por elementos de la Policía Preventiva, los que, a su vez, recibieron al detenido después de haber sido aprehendido por algunos taxistas. Por otra parte, al recibir los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal al señor Carrón Saucillo, éste ya presentaba huella de lesiones.

4. Los reconocimientos médicos que se practicaron al agraviado el mismo día de los hechos, 17 de octubre de 1992, muestran que las lesiones que éste presentaba, a saber, escoriaciones dermoepidérmicas en región malar derecha, cuello lado derecho, hombros, dorso de manos y rodillas, edema y laceración de mucosa labial, son lesiones que tardan en sanar menos de quince días y que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, de manera que son lesiones leves que efectivamente pudieron tener lugar durante su aseguramiento por parte de los particulares, y no atendiendo al dicho de la quejosa, quien manifestó que el agraviado fue golpeado en múltiples ocasiones por elementos de ambas corporaciones policíacas.

Además, se desprende que también los policías preventivos actuaron apegados a Derecho al poner a disposición de la Policía Judicial del Distrito Federal al inculcado, tal y como lo establece el Artículo 17 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se considera que no existen elementos de responsabilidad por parte de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ni tampoco del personal de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal.

SEGUNDA. El expediente de merito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a ustedes las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Oficio 397/93

México, D.F., a 16 de noviembre de 1993

C. Ing. Carlos Medina Plascencia,
Gobernador del Estado de Guanajuato,
Guanajuato, Gto.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, con relación al 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/GTO/4842, relacionados con la queja interpuesta por el señor Justo Moreno Arellano, y vistos los siguientes.

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 21 de julio de 1992, el escrito de queja presentado por el señor Justo Moreno Arellano, por medio del cual expresó probables violaciones cometidas en agravio de su sobrino Roberto Vázquez Arellano, consistentes en que el 23 de junio de 1992, este último fue trasladado al Centro de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México, a solicitud del Secretario General de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Expresó que al agraviado se le siguió en el Juzgado Tercero Penal en Irapuato, Guanajuato, la causa penal número 254/989, por el delito de homicidio, en la cual se le dictó sentencia condenatoria, en contra de la que interpusieron recurso de apelación, mismo que fue radicado en la Primera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado bajo el número de Tora 393/91.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional giró oficio 16704, de fecha 28 de agosto de 1992, al licenciado Salvador Rocha Díaz, entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Guanajuato, a quien se le solicitó un informe en el que se señalara el motivo por el que fue trasladado el agraviado Roberto Vázquez Arellano al Centro de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México.

Al no recibirse respuesta inmediata del citado oficio, este Organismo Nacional, con fecha 9 de octubre de 1992, mediante diverso número 20376, solicitó al licenciado Mariano González Leal, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, copia de la sentencia contenida en la causa penal número 254/989, emitida por el Juzgado Tercero Penal de Irapuato, Guanajuato, así como un informe de las causas que motivaron el traslado del agraviado al penal de Almoloya de Juárez, Estado de México, y todo aquello que juzgara indispensable para poder valorar debidamente los actos constitutivos de la queja.

En respuesta a lo solicitado, mediante oficio número 3385 de fecha 3 de noviembre de 1992, la licenciada Laura Arellano Heredia, en su carácter de Secretaria General del Supremo Tribunal, remitió copia fotostática del informe que sobre el caso proporcionó la juez del conocimiento, así como copias certificadas de diversas actuaciones, entre las que se encuentra el oficio número 394, de fecha 1 de julio de 1992, el entonces Director del Centro de Readaptación Social en Irapuato, Guanajuato, licenciado Carlos Rocha Montiel, dio contestación al oficio número 843, de fecha 26 de junio de 1992, que le giró la Juez Tercero del Ramo Penal, licenciada María Rosario E. Caudillo Herrera, por medio del cual le comunicó que el señor Roberto Vázquez Arellano había sido trasladado el 24 de junio de 1992 al Centro Federal de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México, con base en el escrito, fechado el 23 de junio del mismo año,

signado por el entonces Secretario General de Gobierno, licenciado Salvador Rocha Díaz, anexándole copia fotostática de la relación del "intercambio" de veinte internos de los diversos Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, entre los cuales apareció el nombre del hoy agraviado.

Otra actuación fue la consistente en la copia de la sentencia pronunciada por la C. Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal, en Irapuato, Guanajuato, con fecha 15 de noviembre de 1991, en el proceso penal número 254/989, instruido en contra de Roberto Vázquez Arellano, por el delito de homicidio en agravio de Benito Salas Rodríguez y tentativa de homicidio en perjuicio de Anatolio Felipe González Malerva, en la que se condenó al agraviado a purgar una pena de nueve años y seis meses de prisión por el primer delito y, por el segundo delito, una pena de prisión también de nueve años y seis meses, así como al pago de la suma de \$542 225.75 (CUARENTA Y DOS MIL, DOS-CIENTOS VEINTICINCO NUEVOS PESOS 75/100 M.N.), por concepto de la reparación del daño.

Con fecha 9 de diciembre de 1992, mediante oficio número 24835, se solicitó ampliación de información al entonces Secretario General de Gobierno de esa Entidad Federativa, licenciado Salvador Rocha Díaz, consistente en que se señalaran los motivos que originaron el traslado de Roberto Vázquez Arellano al Centro Federal de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México; asimismo, se solicitó el envío de una copia simple del convenio celebrado entre la Federación y el Estado de Guanajuato, en el que se apoyaron las autoridades respectivas para el traslado referido.

La respuesta a esta petición fue remitida mediante el oficio número DPRS-163/993, de fecha 30 de marzo de 1993, suscrito por el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato, licenciado Mario Óscar Lara Bobadilla, en el que informó que con motivo del Convenio de Coordinación General para la Ejecución de Sentencias Penales en Centros Penitenciarios del Ejecutivo Federal de un Estado a otro, mismo que celebraron la Secretaría de Gobernación y el Ejecutivo Estatal, representado en ese entonces por el licenciado Rafael Corrales Ayala y el licenciado José Abel Amar González Herrera, Secretario de Gobierno, se tomó la decisión de enviar a 20 reclusos de diferentes Centros de la Entidad, mismos que se encontraban dentro de los lineamientos y requisitos ex-

igidos por el referido Convenio para ser trasladados al Centro Federal de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México, para los efectos del cumplimiento de las sentencias y tratamiento clínico correspondiente.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) El escrito de queja, de fecha 21 de julio de 1992, enviado a esta Comisión Nacional por el señor Justo Moreno Arellano, en la que manifestó presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de su sobrino Roberto Vázquez Arellano.

b) El oficio número 3385, de fecha 3 de noviembre de 1992, suscrito por la licenciada Laura Arellano Heredia, Secretaria General del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.

c) El oficio número 394, de fecha 1 de julio de 1992, suscrito por el licenciado Carlos Rocha Montiel, entonces Director del Centro de Readaptación Social de Irapuato, Guanajuato.

d) El oficio número DPRS-163/993, de fecha 30 de marzo de 1993, signado por el licenciado Mario Óscar Lara Bobadilla, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guanajuato.

e) El oficio sin número, de fecha 23 de junio de 1992, suscrito por el entonces Secretario General de Gobierno de dicha Entidad Federativa, licenciado Salvador Rocha Díaz.

f) Copia del Convenio celebrado, con fecha 6 de diciembre de 1991, entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Guanajuato.

g) Esta Comisión Nacional, el 7 de junio de 1993, por vía telefónica, obtuvo información del C. licenciado Pablo Sánchez, Secretario de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato, en el sentido de que el 26 de mayo de 1993, se pronunció resolución por la citada Sala en el Toca penal 393/91, con motivo de la apelación promovida a la sentencia condenatoria dictada en contra de Roberto Vázquez Arellano, modificándose la pena corporal impuesta al sentenciado, al disminuirle la misma.

h) Por último, el 27 de agosto de 1993, este Organismo, por vía telefónica, obtuvo información del C. licenciado Juan Raymundo Padilla, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato, en el sentido de que la modificación a la penal corporal impuesta a Roberto Vázquez Arellano, consistió en condenarlo a purgar once años de prisión en total. Asimismo, que el sentenciado promovió amparo en contra del fallo dictado por la Primera Sala Penal, ante el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito en el Estado de Guanajuato, encontrándose dicho Juicio de Garantías en trámite.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en este caso no existe violación a los Derechos Humanos por las siguientes razones:

a) El quejoso señaló que su sobrino, Roberto Vázquez Arellano, fue trasladado del Centro de Readaptación Social de Irapuato, Guanajuato, hacia el Centro Federal de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México, a solicitud del Secretario General de Gobierno del Estado de Guanajuato.

b) Esta Comisión Nacional estima que para determinar dicho traslado se tomaron en cuenta varios factores y requisitos que establece el Convenio de Coordinación que celebraron el Ejecutivo Federal, por medio de la Secretaría de Gobernación, y el Ejecutivo Estatal, decidiéndose a remitir una lista de 20 internos de diversas Ceresos de la Entidad, en la que se hallaba incluido el hoy agraviado Roberto Vázquez Arellano, tomando en cuenta específicamente los siguientes factores para el traslado de éste:

1. Que durante su reclusión en el CERESO de Irapuato, Guanajuato, demostró ser una persona agresiva y con un alto grado de peligrosidad.

2. Que se optó porque el señor Roberto Vázquez Arellano fuera enviado al CERESO de Almoloya de Juárez, Estado de México, porque en ese lugar se cuenta con el personal técnico y especializado, mejor preparado de toda la República, para aplicarle el tratamiento readaptativo que le correspondiera.

c) Cabe aclararse que el convenio multicitado, se fundamentó en lo dispuesto por los Artículos 18, párrafo

tercero, y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los Artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con relación a los Artículos 1o., 2o., y 19, fracción I, III, V y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 3o., de la Ley que establece las normas mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y el 529 del Código Federal de Procedimientos Penales. En razón de ello, la existencia y validez del convenio se encuentra apegada a Derecho.

d) Por otro lado, con relación al proceso penal 254/89, seguido en contra de Roberto Vázquez Arellano, debe destacarse que, con fecha 15 de noviembre de 1991, le fue dictada sentencia condenatoria por el delito de homicidio en riña, en agravio de Benito Salas Rodríguez, imponiéndosele una pena de nueve años y seis meses de prisión, y por el delito de tentativa de homicidio cometido en agravio de Analobu Felipe González Malerva, una pena de prisión también de nueve años y seis meses, condenándolo además a pagar la suma de \$ 42 225 75 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO NUEVOS PESOS 75/100 M.N.), por concepto de la reparación del daño.

e) Es pertinente agregar, que en el considerando número 7 de la referida sentencia, en la parte conducente, textualmente se establece: " Que en forma espontánea al rendir su declaración preparatoria reconoció que le gustaba ingerir bebidas embriagantes, que es afecto a las drogas y a la marihuana, lo que lo revela como un sujeto que tiende a comportarse antisocialmente con facilidad, pues realiza actos que suponen su propia destrucción y si tiene poco respeto por su persona, menos aun lo tiene por los de los demás. Que en los autos no hay prueba de que con anterioridad a los hechos hubiera observado mala conducta; que la mecánica de la comisión del delito indica que ROBERTO VÁZQUEZ ARELLANO es un individuo que asume fácilmente reacciones de desmesurada violencia que rayan en la bestialidad (sic) y lo llevan a emprenderla en forma radical en contra de cualquier persona; también debe tomarse en cuenta que la riña inició por un motivo pueril; que luego de dar muerte a SALAS RODRÍGUEZ, sin tener motivo para ello, se dirigió hasta donde golpeaban a GONZÁLEZ MALERVA y la emprendió en contra de éste, dándole varios piquetes, que el peligro que corrió al comportarse como lo hizo fue mínimo, que en los autos hay prueba de que fue provocado por el pasivo SALAS RODRÍGUEZ en

la riña en la que participó; y sin que hubiera motivo trató de privar de la vida a GONZÁLEZ MALERVA, todo ello lleva a la que resuelve, a considerar que revela una peligrosidad superior a la media y cercana a la máxima...”

Por lo antes señalado, se estima que el traslado penitenciario se llevó a cabo bajo los términos de los instrumentos legales referidos.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que no se acreditó responsabilidad

alguna de los servidores públicos que dispusieron el traslado del señor Roberto Vázquez Arellano al Centro de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F. a 16 de noviembre de 1993

C. Lic. Diego Valadés Ríos,
Procurador General de Justicia del Distrito Federal,
Ciudad

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10, 15, fracción VII, 24 fracción IV, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, con relación con el 15o., de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/DF/2012, relacionados con la queja interpuesta por la señora María Luisa Chavira Hernández, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de abril de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por la señora María Luisa Chavira Hernández, por medio del cual señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en perjuicio de su hijo, el señor Raúl Edgar Villalobos Chavira.

En el citado escrito, la quejosa expresó que su hijo desapareció el 14 de marzo de 1992 y, según información que obtuvo la propia quejosa, fue detenido por presuntos elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, quienes lo subieron a su vehículo y condujeron por rumbo desconocido.

Por lo anterior, el agraviado fue buscado en las delegaciones políticas y se solicitó el auxilio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sin que en esos momentos se haya dado con su parade-

ro. Asimismo, se precisó que, el 28 de marzo de 1992, elementos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal acudieron al domicilio particular de la señora María Luisa Chavira Hernández, para informarle del fallecimiento del señor Raúl Edgar Villalobos Chavira, cuyo cuerpo, en estado de descomposición, fue localizado en las inmediaciones de la Universidad Lasalle, en el Distrito Federal.

Finalmente, expuso en la queja que, en razón de la necropsia practicada a su hijo por el Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se concluyó que la causa de muerte fue asfixia por sumersión; además, se encontraron huellas de tortura en su cuerpo. Por tal razón, se estimó que esa institución encubría a los presuntos responsables del homicidio. Asimismo, se denunciaron irregularidades en la integración de la averiguación previa número 45a./606/992-03.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional solicitó, mediante oficio número 10127, de fecha 26 de mayo de 1992, al licenciado Roberto Calleja Ortega, entonces Supervisor General de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, un informe sobre los puntos constitutivos de la queja, así como una reproducción fúlp de la indagatoria número 45a./606/992-03. El día 22 de junio del mismo año, dicha Supervisión General tuvo a bien obsequiar a este Organismo, por medio del oficio 328-9262-296/92, el informe y la documentación requerida.

Ahora bien, del estudio y análisis de la documentación remitida se desprende lo siguiente:

a) Que el 28 de marzo de 1992 dio inicio la indagatoria número 45a./606/992-03, al notificarse a la 45a. Agencia Investigadora del Ministerio Público del Tercer Turno, por parte de la tripulación de la patrulla No. 13138 de

La Secretaría General de Protección y Vialidad, el hallazgo de un cadáver no identificado, localizado en la barranca de la calle Ciprés y Abeto Rojo, en la colonia Garcimarrero.

b) El mismo 28 de febrero, el agente del Ministerio Público del turno hizo el llamado a la oficina de peritos, solicitó criminalistas, fotógrafos y una ambulancia para los fines conducentes; además, se llevó a cabo en ese mismo acto la inspección ocular del lugar de los hechos y, posteriormente, en el interior del anfiteatro anexo a la 45a. Agencia Investigadora, se realizó el reconocimiento del cadáver, de su estado físico y media filiación, sin embargo, y en virtud de que el cadáver se encontraba totalmente cubierto de fango, no fue posible la localización de lesiones.

c) En la misma fecha, comparecieron ministerialmente, dentro de la averiguación previa 45a./606/992-03, como testigos de identidad, los señores Armando y Yolanda, ambos de apellidos Vega Cortés, respectivamente cuñado y esposa del agraviado, quienes luego de proceder a la identificación del cuerpo de Raúl Edgar Villalobos Chavira, denunciaron la presunta comisión del delito de homicidio en contra de quien o quienes resulten responsables, manifestando en ese acto ignorar el posible autor de dicho delito.

d) De igual modo y previa orden ministerial, el 29 de marzo de 1992 la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante los peritos médicos forenses, Gustavo Gutiérrez Marfil y Eusebio Ramírez Sánchez, llevó a cabo la necropsia sobre el cuerpo de quien en vida llevara el nombre de Raúl Edgar Villalobos Chavira, con los siguientes hallazgos:

- Contusión de tres centímetros situada en la región frontal sobre la línea media anterior.
- Flacidez muscular generalizada, flútenas pútridas, mancha verde generalizada, red venosa póstuma y fauna cadavérica en etapa larvaria.
- Esófago y tráquea con mucosa congestionada y obstruidos totalmente por líquido negrozco (lodo).
- Pulmones aumentados de volumen crepitantes y congestionados, y al corte dejaron escapar líquido negrozco (lodo).

— El hígado, el vaso, los riñones y el páncreas congestionados.

— Por resultados cromatográficos, antes del fallecimiento, el señor Villalobos Chavira se encontraba con intoxicación etílica grave (*sic*) de 320 (trescientos veinte) miligramos de alcohol por 100 (cien) mililitros en sangre.

Por lo anterior, se concluyó que Edgar Villalobos Chavira falleció de asfixia por sumersión, y que las lesiones descritas del exterior del cuerpo son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

e) El 28 de marzo de 1993, rindieron su informe los señores Ramón Monroy Hernández y Juan Sánchez Gutiérrez, peritos en materia de criminalística y fotografía, respectivamente, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes en el examen externo del cadáver concluyeron que:

— Por el tipo y características de la lesión externa, de tres centímetros en la región frontal, que presentaba el cuerpo de Edgar Villalobos Chavira, se puede considerar que es semejante a las producidas por una caída a más de un metro de altura.

— Que el señor Villalobos Chavira no fue objeto de maniobras de lucha y/o forcejeo momentos previos a su deceso.

f) El 30 de marzo de 1992, el químico farmacéutico biólogo Carlos Rubio Richards, perito químico forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dictaminó que del análisis de sangre para determinar si existía intoxicación por alcohol de Raúl Edgar Villalobos al momento de su muerte, tuvo un resultado positivo para alcohol etílico de 320 miligramos de alcohol por 100 mililitros en la sangre.

g) El 2 de junio de 1992 compareció el suboficial de la Estación de Bomberos en Lomas de Becerra, señor Ángel Quezada, quien participó en las maniobras de rescate del cuerpo de Raúl Edgar Villalobos Chavira, manifestando que el 28 de febrero de 1992, como a las 14:30 horas, "rescató" de un barranco en las inmediaciones de la Universidad Lasalle un cadáver, especificó que descendió por medio de cuerdas con una camilla "marina", en la que subió el cuerpo. Aclaró por último,

la posición que el cadáver tenía al momento de su "rescate", para los pentajes correspondientes.

h) El 28 de octubre de 1992, el Jefe del Departamento de la Fiscalía Especial de Homicidios y Asuntos Relevantes, licenciado Pedro Silva Juárez, con la finalidad de esclarecer los hechos, solicitó al subdelegado de la Policía Judicial la localización de probables testigos de los hechos relacionados con la muerte de Raúl Edgar Villalobos.

i) El 13 de enero de 1993, el agente del Ministerio Público que integró la indagatoria 45a./606/92, recibió el informe rendido por el agente de la Policía Judicial, Eduardo Echegaray Gangas, en el sentido de que no había sido posible la localización de presuntos responsables sobre la muerte del señor Edgar Villalobos Chavira.

j) Finalmente, el 28 de abril de 1993, el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, remitió las últimas actuaciones en torno a la averiguación previa 45a./606/92, donde se precisa que, el 14 de enero de 1993, el agente del Ministerio Público y jefe del Departamento de la Fiscalía de Homicidios y Asuntos Relevantes, licenciado Pedro Silva Juárez, consultó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa Procuraduría la reserva de la referida indagatoria, en virtud de haber agotado todas las diligencias posibles para conocer la identidad de los presuntos responsables, sin que esto haya sido posible, en la inteligencia de que con posterioridad se aportarían mayores datos para integrar dicha indagatoria.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito de queja, de fecha 29 de abril de 1993, suscrito por la señora María Luisa Chavira Hernández y recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

2. Copias simples de la averiguación previa número 46a./606/92-03, iniciada con motivo del hallazgo del cadáver de Raúl Edgar Villalobos Chavira, de las cuales se ha hecho referencia en el capítulo que antecede.

3. El oficio número SGOH/2592/93, del 26 de abril de 1993, por medio del cual el Supervisor General para la

Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informó a esta Comisión Nacional sobre las investigaciones llevadas a cabo en torno a la indagatoria 45a./606/92-03, enterando, entre otras cosas, que luego de las investigaciones practicadas, esa Procuraduría no contaba con los elementos suficientes para la identificación y localización de los presuntos responsables del homicidio del señor Raúl Edgar Villalobos Chavira, por lo que dicha indagatoria se encontraba en consulta de reserva.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que en el presente caso no existen violaciones a los Derechos Humanos por las siguientes razones:

a) La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ha llevado una investigación apegada a criterios de legalidad, allegándose de las pruebas idóneas para la debida integración de la indagatoria de referencia, tal como se acreditó con la práctica de inspecciones oculares, dictámenes periciales, diversas declaraciones tendientes al esclarecimiento de los hechos y demás diligencias ministeriales, cuyo análisis demuestra que no existen irregularidades en la integración de la averiguación previa número 45a./606/92-03.

b) Si bien existió la privación de una vida humana, debe advertirse que la Procuraduría no ha contado con los suficientes elementos para identificar quién o quiénes pudieron ser los responsables de la muerte del señor Raúl Edgar Villalobos Chavira; pues los denunciantes, tanto en la indagatoria correspondiente como en la queja presentada ante la Comisión Nacional, no aportaron indicios suficientes para la localización del o los presuntos responsables de los hechos, sin perderse de vista que, finalmente, de la necropsia se determinó que las causas de muerte fueron asfixia por sumersión, sin encontrarse huellas de tortura en el cuerpo pero sí de intoxicación etílica.

En consecuencia, el procedimiento de integración de la referida averiguación previa se efectuó conforme a Derecho, es decir, que en ella no se identifican vicios en la investigación que supongan parcialidad o enubrimiento de los presuntos responsables, ni está identificado que los autores del homicidio hayan sido elementos de la Policía Judicial.

IV. CONCLUSIÓN

1. Por lo anteriormente expuesto, comunico a usted que en el presente caso no existe responsabilidad alguna de parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

2. El expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 16 de noviembre de 1993

C. Lic. Roberto Hoyo D'Addona,
Procurador Fiscal de la Federación,
Ciudad

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/DF/1612, relacionados con la queja interpuesta por Norma Solórzano Navarro, sobre el caso de Dulce Daniela Ramírez Solórzano, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 22 de marzo de 1993, un escrito de queja presentado por Norma Solórzano Navarro, en el cual relató hechos que a su juicio constituyen violaciones a los Derechos Humanos de Dulce Daniela Ramírez Solórzano.

Señalo la queja en que el 17 de marzo del año en curso, siendo las 17:00 horas, el licenciado José Licea Carrillo, jefe de la Sala de Revisión Aduanal del Aeropuerto Internacional de la ciudad de México, detuvo injustificadamente a Dulce Daniela Ramírez Solórzano cuando intentaba pasar dos maletas que contenían ropa procedente de los Estados Unidos; que el mencionado señor no le permitió a la agraviada pasar por los acamforos fiscales que se encuentran en el Aeropuerto, debido a que le arrebató las maletas un momento antes, que la condujo a una oficina de la Policía Fiscal en donde la interrogó "grotescamente y la insultó", obligándola a firmar una serie de documentos, y que la tuvo detenida e incomunicada durante ocho horas.

En virtud de lo anterior, el día 12 de abril de 1993, se giró el oficio V2/00008/92 al licenciado Roberto Hoyo D'Addona, Procurador Fiscal de la Federación, a quien se le solicitó un informe sobre los hechos constitutivos de la queja. Con fecha 30 de abril de 1993, esta Comisión Nacional recibió la información requerida mediante el oficio 529-D.F.-8278, suscrito por el Procurador Fiscal de la Federación, y un anexo consistente en el oficio 4158-XVII-1626, el cual contiene el informe que rindió el licenciado Víctor Durán Méndez, Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la ciudad de México, al licenciado Fausto Sergio Pérez López, Asesor del Procurador Fiscal de la Federación, y copias fotostáticas de las actas administrativas 48 y 123, del 19 de febrero y del 17 de marzo de 1993, respectivamente. Del análisis de la información recabada se desprende lo siguiente:

El 17 de marzo del año en curso, siendo las 20:15, horas se detectó en la Sala de Revisión Aduanal del Aeropuerto Internacional de la ciudad de México, que Dulce Daniela Ramírez Solórzano, de manera sospechosa, pretendía retirar del recinto fiscal dos maletas, por lo que el personal adscrito a la aduana procedió a indicarle que pasara al módulo de revisión contiguo al almacén de depósito, para que declarara el contenido de dichas maletas y presentara su declaración aduanal; que al solicitarle la documentación correspondiente, presentó únicamente el pasaporte NAU18182 y la declaración de aduanas en ceros; y que omitió presentar el boleto de avión con el que presuntamente arribó al interior del país.

El licenciado José Licea Carrillo, jefe de la Sala de Revisión Aduanal del Aeropuerto Internacional de la ciudad de México, procedió a practicar el reconocimiento aduanero de las maletas y detectó que consistía en mercancía de procedencia extranjera y que no acreditaba su legal estancia en el país, por lo que mediante acta 000123, se trabó embargo precautorio de: 60 pantalones, dos vestidos, trece conjuntos, 63 blusas, 16 chamarras, cuatro

pares de zapatos, siete relojes, un chaleco, tres medias, dos juegos de ropa interior y 141 camisas; que una vez concluido el inventario respectivo, siendo las 21:05 horas del 17 de marzo, se dio por terminada el acta correspondiente, que se entregó una copia de la misma a la interesada, sin que se acreditara su permanencia por más tiempo en la Sala de Revisión Aduanal.

Que al siguiente día hábil se procedió a designar personal para que llevara a cabo una revisión en los archivos que obran en poder de la sala de revisión, a efecto de verificar si en fechas anteriores Dulce Daniela Ramírez Solórzano había pretendido introducir mercancías, y una vez concluida la operación citada, se encontró que, con fecha 19 de febrero del año actual, mediante acta 00048, se le secuestraron dos maletas y dos bolsas que contenían: 110 mallones, 342 blusas, siete chamarras, catorce faldas, 27 bermudas, 24 conjuntos, diez sacos, dos chalecos y 222 relojes de pulsera.

Que hasta el 29 de abril del año en curso, Dulce Daniela Ramírez no se había presentado al desahogo de pruebas dentro de los procedimientos administrativos de investigación y audiencia que se originaron con motivo del levantamiento de las actas anteriormente citadas.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja, de fecha 22 de marzo de 1993, presentado por Norma Solórzano Navarro.
2. El oficio 529-(O.P.-8278, de fecha 29 de abril de 1993, suscrito por el licenciado Roberto Hoyo D'Addona, Procurador Fiscal de la Federación, el cual contiene el informe que rindió el administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la ciudad de México al licenciado Fausto Sergio Pérez López, Asesor del Procurador Fiscal de la Federación.
3. Copia fotostática de las actas administrativas 48 y 123, de fechas 19 de febrero y 17 de marzo de 1993, respectivamente.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a los Derechos Humanos por las siguientes razones:

Los Artículos 121 y 121 A de la Ley Aduanera señalan lo siguiente:

La autoridad aduanera levantará el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero tengan conocimiento de que se introducen en el país mercancías extranjeras sin el permiso de la autoridad competente.

Asimismo, la autoridad aduanera procederá al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional.

De acuerdo con lo anterior, el licenciado José Licea Carrillo, jefe de la Sala de Revisión Aduanal del Aeropuerto Internacional de la ciudad de México, cumplió con sus funciones, ya que actuó conforme a las atribuciones que las leyes de la materia le confieren con relación al reconocimiento aduanero practicado a las maletas de la señora Dulce Daniela Ramírez Solórzano.

Por lo que respecta al dicho de la quejosa, en el sentido de que estuvo detenida e incomunicada durante ocho horas, el mismo no se acreditó, ya que de las actuaciones se desprende que Dulce Daniela Ramírez Solórzano fue requerida el 17 de marzo de 1993, a las 20:15 horas, para que pasara al módulo de revisión en donde se le practicó el reconocimiento aduanero de las maletas y, una vez concluido el inventario, a las 21:05 horas del mismo día, se dio por terminada el acta, siendo firmada la misma por el Inspector Aduanal en turno, licenciado Carlos Murcia, y por los testigos de asistencia Susana Piña Espinoza y Rubén Ávalos, entregándole una copia de la misma a la quejosa.

Por otra parte, es importante señalar que la ahora agravada anteriormente había intentado introducir al país, de manera ilegal, mercancía de procedencia extranjera; asimismo, se hace mención que hasta el 29 de abril del presente año, la interesada no se había presentado al desahogo de pruebas dentro de los procedimientos administrativos de investigación y audiencia establecidos en la Ley, que se originaron con motivo del levantamiento de las actas administrativas 48 y 123,

de fechas 19 de febrero y 17 de marzo de 1993, respectivamente, a efecto de que la agraviada hiciera valer sus derechos.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que en el presente caso no existe responsabilidad alguna por parte de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto focal y definitivamente concluido.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a usted las muestras de mi más distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D. F. a 16 de noviembre de 1993

C. Lic. Diego Valades Ríos,
Procurador General de Justicia del Distrito Federal

C. Lic. Mag. Saturnino Agüero Aguirre,
Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del
Distrito Federal

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, con relación al Artículo 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/DF/SOO613, relacionados con la queja presentada por la señora Luz María Aguilera Solano, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en esta Comisión Nacional el 4 de febrero de 1993, la señora Luz María Aguilera Solano manifestó que, el día 22 de julio de 1991, fue detenida "salvajemente" por más de doce sujetos de la Policía Judicial del Distrito Federal, en su domicilio ubicado en Manuel Doblado N° 84-A, colonia Morelos, en México, D. F., por el supuesto delito de despojo cometido en agravio del señor Luis Mirmanas Kraznova, quien dijo ser el dueño del predio ya mencionado; que, en junio de 1984, la agraviada había pagado la cantidad de N\$ 300.00 (trescientos nuevos pesos 00/100 M.N.) a la señora María del Refugio Sánchez, a quien en ese entonces conocía como la dueña del inmueble; que una vez que fue desalojada se le trasladó al Reclusorio Preventivo Norte, en donde el

juez séptimo de lo penal le dio sentencia condenatoria en la causa penal número 296/92; que considera que fue un procedimiento lleno de vicios, por lo que está inconforme con la sentencia. Por otro lado, solicitó que se investigara a los Agentes de la Policía Judicial que intervinieron en su detención, ya que ésta fue de manera violenta.

2. En atención a la queja presentada esta Comisión Nacional, mediante oficio número V2/00003323, de fecha 17 de febrero de 1993, solicitó al licenciado Salvador Villaseñor Arai, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia certificada de la averiguación previa número 1a/889/991-07.

3. Asimismo, mediante oficio número V2/00003324, de fecha 17 de febrero de 1993, se solicitó al licenciado y Magistrado Saturnino Agüero Aguirre, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, un informe de los actos constitutivos de la queja, así como copia certificada de la causa penal número 296/92.

4. En respuesta, con oficio número SGD/1056/93, de fecha 1 de marzo de 1993, el Supervisor General para la defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, envió a esta Comisión Nacional el informe solicitado, así como copia certificada de lo actuado en la respectiva averiguación previa.

5. El 9 de marzo de 1993, se recibió el oficio número 1950, suscrito por el licenciado y Magistrado Saturnino Agüero Aguirre, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por medio del cual se remitió la documentación solicitada.

6. El 26 de marzo de 1993, se recibió oficio número SGD/H/1674/93, suscrito por el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que realizó un dictamen de la queja presentada, y señaló que fue infundada la acusación que hizo la quejosa en el sentido de haber sido golpeada por Agentes de la Policía Judicial, pues existieron dos certificados que obran en la averiguación previa 1a/889/991-07 en los que se asentó que la señora Luz María Aguilera Solano no presentó huellas de lesiones externas al momento de ser examinada.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Queja presentada en la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 4 de febrero de 1993, por la señora Luz María Aguilera Solano.

2. Informe, de fecha 1 de marzo de 1993, rendido por el licenciado Salvador Villaseñor Araí, entonces Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto de los actos constitutivos de la queja, mediante el cual señaló que contra la hoy quejosa existió una denuncia formulada por Froylán Álvarez Ramírez, apoderado legal del señor Luis Mirmanas Kraznova, hecho que fue corroborado con la copia certificada de la averiguación previa número 1a/889/991-07, que anexó a dicho informe.

3. Copia certificada de las actuaciones contenidas en la averiguación previa 1a/889/991-07, de la cual se desprende lo siguiente:

a) El 16 de julio de 1991, el señor Froylán Álvarez Ramírez, apoderado legal del señor Luis Mirmanas Kraznova, presentó formal denuncia en contra de la señora Luz María Aguilera Solano y otras, por el delito de despojo, iniciándose la averiguación previa número 1a/889/991-07.

b) El 23 de julio de 1991 el licenciado Benjamín González Santiago, agente del Ministerio Público, giró citatorios a la señora Luz María Aguilera Solano y al licenciado Froylán Álvarez Ramírez, para que comparecieran el 13 de agosto del mismo año.

c) El 7 de agosto de 1991, compareció el señor Froylán Álvarez Ramírez, quien, mediante escritura notarial número 39971, acreditó la propiedad del inmueble ubicado en Manuel Doblado número 84, letra A, colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. Acto seguido, presentó como testigos de posesión a los señores Graciela Neria Moreno Vda. de González y al señor Roberto González Neria, la señora Graciela Neria Moreno declaró que era propietaria del inmueble ubicado en Manuel Doblado número 84, letra A, hasta el 6 de enero de 1990, fecha en que lo vendió al señor Luis Mirmanas Kraznova, y que dicho edificio cuando se lo entregó al señor Kraznova se encontraba completamente vacío. Por su parte el señor Roberto González Neria declaró que es hijo de la señora Graciela Neria Moreno, la cual era propietaria del inmueble ubicado en Manuel Doblado número 84, letra A; que su madre vendió dicho predio al señor Luis Mirmanas Kraznova el 6 de enero de 1990, fecha en que fue entregado completamente vacío, ya que en el mismo sólo vivía su señora madre con el declarante y su familia.

d) El 3 de septiembre de 1991, debido a que la señora Luz María Aguilera Solano no acudió al citatorio, de fecha 23 de julio de 1991, se giró orden de presentación en su contra.

e) El 4 de octubre de 1991 se logró la presentación de la señora Luz María Aguilera Solano y, antes de su comparecencia, el personal ministerial dio fe de la integridad física de la misma. Acto seguido, se le asignó un defensor de oficio, toda vez que dicha señora no nombró persona de su confianza o abogado defensor. Con relación a los hechos que se estaban investigando, la inculpada declaró que efectivamente vive en Manuel Doblado número 84, letra A, Colonia Morelos, desde el mes de junio de 1989, fecha en que la señora María del Refugio Sánchez le permitió habitar uno de los departamentos por la caridad de NS 300.00 (trescientos nuevos pesos 00/100 M.N) que nunca le dio recibo por el dinero que le entregó, y que después de estar viviendo en dicho lugar por más de un año, en noviembre de 1990, ya no volvió a ver a la señora María del Refugio Sánchez y que, según le dijeron, dicha señora había muerto; una vez que a la señora Aguilera Solano se le tomó su declaración, fue examinada nuevamente por el médico legista, quien certificó que no se le encontraron huellas de lesiones traumáticas recientes, lo que se corroboró con el certificado médico correspondiente.

f) Certificado médico, de fecha 4 de octubre de 1991, suscrito por el doctor Alberto Gregorio Crescencio, médico legista adscrito a la Primera Agencia del Ministerio Público, quien señaló que a la señora Luz María Aguilera Solano no se le encontraron huellas de lesiones traumáticas recientes.

g) Certificado médico, de fecha 4 de octubre de 1991, suscrito por el médico legista de guardia, quien certificó que "... se le apreció a la señora Luz María Aguilera Solano sin huellas traumáticas aparentes recientes".

h) El 16 de octubre de 1991, el licenciado Benjamín González Santiago, agente del Ministerio Público de la Primera Agencia Investigadora, resolvió proceder penalmente en contra de María Aguilera Solano y otras, como presuntas responsables del delito de despojo cometido en agravio del señor Luis Mirmanas Kraznova, remitiendo las actuaciones al Juzgado Séptimo Penal del Fuero Común del Distrito Federal.

4. Copia certificada de la declaración preparatoria rendida el 24 de abril de 1992, ante el C. juez séptimo de lo penal del Fuero Común del Distrito Federal, por virtud de la cual la señora Luz María Aguilera ratificó en todas y cada una de sus partes lo declarado ante el licenciado Benjamín González Santiago, agente del Ministerio Público de la Primera Agencia Investigadora.

5. Copia del auto de término constitucional de fecha 27 de abril de 1992, suscrito por el licenciado Miguel A. Ramos Roldán, juez séptimo de lo penal del Distrito Federal, en el cual se decreta la formal prisión de Luz María Aguilera Solano y otras, como probables responsables del delito de despojo cometido en agravio del señor Luis Mirmanas Kraznova, declarándose abierto el procedimiento sumario.

6. Copias de las actuaciones realizadas en la causa penal número 296/91, de las cuales se desprende que la señora Luz María Aguilera Solano no probó su residencia legal dentro del inmueble ubicado en Manuel Doblado número 84-A, Colonia Morelos.

7. Copia certificada de la sentencia definitiva de fecha 30 de noviembre de 1992, dictada por el C. Juez Séptimo de lo penal del Distrito Federal, el cual resolvió que la señora Luz María Aguilera Solano y otras son penalmente responsables en la comisión del delito de despojo, y por dicho ilícito les impuso la pena de un año de

prisión a cada una de las acusadas. Asimismo, dentro de la mencionada sentencia, en el capítulo de Considerandos, en su fracción III, el juez señaló que "...del informe de ingreso a prisión de la Dirección General de Reclusorios y su ficha señalética de la señora Luz María Aguilera Solano, se desprendió que goza de buena salud, que no ingiere bebidas embriagantes, que no es afectada a las drogas y que no ha padecido enfermedades mentales".

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Del análisis de las constancias del presente asunto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que no existió violación a los Derechos Humanos por las siguientes razones.

a) Con las constancias que anexó el licenciado Salvador Villaseñor Arai, Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se acredita que la señora Luz María Aguilera no compareció de manera voluntaria ante la Primera Agencia Investigadora, pese a que fue citada por dicha Representación Social, motivo por el cual se giró orden de presentación en su contra.

b) Durante la presentación de la señora Luz María Aguilera Solano no medió violencia por parte de los Agentes de la Policía Judicial, adscritos a la Primera Agencia del Ministerio Público, que intervinieron en su detención, lo que se demuestra con los certificados emitidos por los médicos legistas adscritos a dicha Agencia Investigadora, en donde se asentó que no se le encontraron huellas de lesiones traumáticas recientes. Lo anterior se vio reforzado con el informe de ingreso al Reclusorio, emitido por la Dirección General de Reclusorios, en el que no se asentó que la señora Luz María Aguilera Solano presentara lesiones. Más aún, la hoy quejosa no manifestó en su declaración ministerial ni en su declaración preparatoria que hubiera sido golpeada por los Agentes de la Policía Judicial.

c) Por lo que respecta a la responsabilidad penal de la señora Luz María Aguilera Solano en la comisión del delito de despojo, se acreditó, entre otras, con las pruebas aportadas por el señor Luis Mirmanas Kraznova, tales como escritura pública 39971 pasada ante la fe del Notario Público número 38, licenciado Jorge Funes Ariza, de fecha 20 de junio de 1989, en la que

se acredita al señor Mirmanas Kraznova como propietario del inmueble ubicado en Manuel Doblado número 84-A, Col. Morelos; con las declaraciones de los testigos de posesión, así como con la propia declaración de la señora Luz María Aguilera Solano, pruebas que consideró y valoró el juez de la causa, al sentenciar a la inculpada como responsable del delito de despojo.

d) En cuanto a los presuntos vicios durante el procedimiento, éstos no fueron acreditados por la señora Luz María Aguilera Solano, toda vez que durante dicho procedimiento se demostró claramente que la quejosa estaba ejerciendo un derecho real que no le pertenecía, en perjuicio del señor Luis Mirmanas Kraznova y, aun cuando la señora Luz María Aguilera Solano argumentaba haber estado en posesión del inmueble mediante la entrega que le hizo a la señora María del Refugio Sánchez por la cantidad de N\$ 300.00 (trescientos nuevos pesos 00/100 M.N.), tal circunstancia no se encontró apoyada por ningún medio de prueba, y sí, por el contrario, existió en su contra la denuncia formulada por Proylán Álvarez Ramírez, apoderado legal del señor Luis Mirmanas Kraznova, denuncia que estuvo robustecida con las pruebas aportadas por este último. Así pues, con todo lo anterior y de acuerdo con los Artículos 14 y 16 constitucionales, quedó plenamente acreditado que la hoy quejosa fue nula y vencida en juicio en el que se cumplieron las formalidades esen-

ciales del procedimiento. Por lo que se refiere a la garantía de legalidad jurídica consagrada en el segundo de los Artículos constitucionales citados, los actos de autoridad, tanto del representante social como del órgano jurisdiccional, en todo tiempo estuvieron debidamente fundados y motivados.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a ustedes que en el presente caso no existe responsabilidad alguna por parte de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que intervinieron en los hechos a que se refiere este documento. De igual manera, no existió responsabilidad alguna por parte del juez sepmo de lo penal del Distrito Federal por lo que hace a las actuaciones practicadas en el procedimiento seguido a la señora Luz María Aguilera Solano.

2. El expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi consideración más distinguida.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 22 de noviembre de 1993

C. Lic. Diego Valades Rios,
Procurador General de Justicia del Distrito Federal
Ciudad

Muy distinguido señor Procurador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, con relación al 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/DP/888, relacionados con la queja interpuesta por el señor Manuel Hernández Contreras, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 4 de febrero de 1992, el escrito de queja presentado por el señor Manuel Hernández Contreras, en el que expresó que sus Derechos Humanos habían sido violados por parte del agente del Ministerio Público, adscrito a la Segunda Agencia Investigadora, de la Delegación Regional Venustiano Carranza, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en virtud de no haber ejercitado acción penal en contra de Héctor Nájera Celestino, dentro de la indagatoria 2a./6013/991-10.

Señaló el quejoso que, el 18 de octubre de 1991, sufrió un accidente de tránsito, por lo que fue trasladado al hospital de Balbuena, y fue dado de alta cinco días después del percance; que al salir del hospital se enteró que el taxista que lo arrolló había salido exento de cualquier responsabilidad, por lo que el agraviado se presentó en las oficinas de la Procuraduría General de

Justicia del Distrito Federal, ubicadas en Avenida Coscoyocan número 1635, en donde hicieron de su conocimiento que del estudio de la indagatoria iniciada con motivo de los hechos, no se desprendió que existiera responsabilidad por parte del señor Héctor Nájera Celestino.

Añadió el quejoso, que solicitaba la intervención de esta Comisión Nacional para que investigara el motivo por el cual no se continuó con la prosecución de la indagatoria, así como para dilucidar las causas por las que no se detuvo ni consignó al presunto responsable, ya que estos hechos sucedieron mientras él estaba hospitalizado, sin haber podido declarar ante el agente de Ministerio Público del conocimiento.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional giró el oficio 5627, de fecha 27 de marzo de 1992, al licenciado Roberto Calleja Ortega, entonces Supervisor General de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que se solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copias simples de la averiguación previa 2a./6013/991-10.

En respuesta, este Organismo recibió, con fecha 21 de abril de 1992, el oficio 328-Q 132-181/92, suscrito por la referida autoridad, al que acompañó la información y documentos solicitados. Del análisis de la documentación recabada, se desprende lo siguiente:

a) Con fecha 18 de octubre de 1991, se inició la averiguación previa 2a./6013/991-10 ante el licenciado Facundo Limón Pérez, agente del Ministerio Público, adscrito a la Segunda Agencia Investigadora de la Delegación Regional Venustiano Carranza, por los delitos de lesiones y daños en propiedad ajena, cometidos en agravio del señor Manuel Hernández Contreras.

b) En esa misma fecha, 18 de octubre de 1991, el Representante Social tomó la declaración del señor Héctor Nájera Celestino, quien manifestó que el día de los hechos conducía un minitaxi de color amarillo, marca *Volkswagen*, modelo 1977, placas 065810, propiedad de una persona de la que desconocía su nombre, pero sabía que le apodaban "el virus", con un pasajero a bordo, que circulaba sobre la avenida Eduardo Molina, de norte a sur, en el carril izquierdo, pegado a la banqueta, a una velocidad de 10 kilómetros por hora, y que al llegar a la mitad del edificio en construcción en Zaragoza y Eduardo Molina, una motocicleta que venía del lado derecho intentó pasarse al carril que ocupaba el deponente, y que al ver esto intentó esquivarlo, pero debido a la rapidez de la motocicleta no fue posible, pegándose al camellón lo más que pudo, por lo que la motocicleta le pegó desde el estribo hasta la salpicadera de atrás, y que así fue como se cayó el conductor de la misma. Que el declarante de inmediato se "apadó" del vehículo para auxiliar al conductor de la motocicleta; que el pasajero que lo acompañaba, quien es policía preventivo, se bajó y lo remitió ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público que conoce de la indagatoria, señalando que momentos después llegó una ambulancia que trasladó a la "víctima" al nosocomio de Balbuena.

c) Con fecha 18 de octubre de 1991, el Representante Social efectuó la inspección ocular en el lugar de los hechos, en donde dio fe de que no se encontraba ninguna huella o indicio relacionado con los hechos, así como de los daños ocasionados a los vehículos accidentados.

Consta en autos la fe de certificado psicológico del lesionado Manuel Hernández Contreras, en el que se hizo constar que tenía un traumatismo craneoencefálico y se encontraba "incordinado", por lo que solamente se le tomó su media filiación.

d) El 19 de octubre de 1991, la Representación Social le tomó su declaración al señor Manuel Hernández Contreras, quien manifestó que el día de los hechos transitaba con su motocicleta marca Carabela, modelo 1981, color amarillo, sobre el carril de alta velocidad, pegado al arroyo, a una velocidad de 20 kilómetros por hora, y que al llegar al cruce de Ruivrosa, a 40 metros, un minitaxi amarillo lo quiso rebasar por el lado derecho, pero dicho vehículo golpeó la parte trasera de la parrilla de su motocicleta, por lo que perdió el equili-

brio y el control de la misma, y se estrelló en el pavimento, lo cual ocasionó que perdiera el conocimiento. En la misma declaración, el señor Hernández Contreras se quejó por el delito de lesiones cometidas en su agravio y en contra del señor Héctor Nájera Celestino, conductor del taxi.

e) Con fecha 19 de octubre de 1991, el Representante Social solicitó a la Dirección de Servicios Periciales la intervención de peritos en tránsito terrestre; para tal efecto fueron designados a los CC. Jorge Ceja Pérez y Alejandro Rivas Ramos, quienes refirieron, que el conductor de la motocicleta placas 10154, al realizar maniobras direccionales de cambio de carril hacia su izquierda, lo hizo sin las precauciones debidas, toda vez que le cortó la circulación al auto placas 065810, el cual circulaba sobre el mismo arroyo y en línea recta. Con base en dicho dictamen, la Representación Social determinó la no responsabilidad de los delitos que se le imputaban al señor Héctor Nájera Celestino, al que se le permitió retirarse de la oficina ministerial.

f) Por otra parte, para integrar mejor el expediente de queja, fue necesario solicitar la opinión de un perito adscrito a esta Comisión Nacional, a fin de que analizara la diversa documentación y el peritaje en tránsito terrestre proporcionado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. En este sentido, se dictaminó que no existe irregularidad alguna en la elaboración del referido dictamen de tránsito terrestre emitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que contiene las suficientes bases técnicas para apoyar sus conclusiones.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional, con fecha 4 de febrero de 1992, por el señor Manuel Hernández Contreras, en el que expresó presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio.

2. Copia de la averiguación previa 2a./6013/991-10, en la que se practicaron las siguientes diligencias:

a) El auto de radicación, de fecha 19 de octubre de 1991, iniciado por el licenciado Facundo Limón Pérez, agente del Ministerio Público, adscrito a la Segunda

Agencia Investigadora de la Delegación Regional Venustiano Carranza

b) Inspección ocular efectuada por el Representante Social, de fecha 18 de octubre de 1991, en Prolongación Eduardo Molina, en la que dio fe ministerial de daños de los vehículos accidentados.

c) Ampliación de inspección ocular realizada por el Representante Social, de fecha 19 de octubre de 1991, en Prolongación Eduardo Molina y la calle de Schar y Ruvrosa.

d) Dictamen en materia de tránsito terrestre, de fecha 19 de octubre de 1991, suscrito por los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señores Alejandro Rivas Ramos y Jorge Ceja Pérez, en el que concluyeron lo siguiente:

Que el conductor de la motocicleta placas 10154 al tripularla y realizar maniobras direccionales hacia su izquierda de cambio de carril (*sic*), lo hizo sin extremar sus debidas precauciones y cortándole la circulación al auto placas 065810, el cual circulaba sobre el mismo arroyo y en línea recta.

e) Fe de certificado psicofísico, de fecha 18 de octubre de 1991, practicado al señor Manuel Hernández Contreras, por el doctor "Azar", adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del que se desprende que con motivo del accidente sufrió traumatismo craneoencefálico, razón por la cual no se le tomó en ese momento su declaración.

f) Declaración ministerial, de fecha 19 de octubre de 1991, del señor Manuel Hernández Contreras, quien en ese momento presentó formal querrela por el delito de lesiones cometidas en su agravio y en contra del conductor del taxi, señor Héctor Nájera Celestino.

g) Ponencia de reserva de la imputación de referencia, de fecha 22 de noviembre de 1991, en virtud de que agotadas las diligencias ministeriales, no existieron elementos para el ejercicio de la acción penal.

3. Dictamen suscrito por el licenciado José Alfredo Carrillo García, perito adscrito a la Primera Visitaduría General de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, de fecha 24 de mayo de 1993, en el que concluyó

que los dictámenes periciales emitidos por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuentan con suficientes bases técnicas para sustentar sus conclusiones.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera, una vez analizados los elementos del presente caso, que no existe violación a los Derechos Humanos por las siguientes razones:

a) La averiguación previa 2a/6013/991-10 se inició oportunamente, habiéndose integrado y resuelto conforme a Derecho por parte del licenciado Facundo Limón Pérez, agente del Ministerio Público, adscrito a la Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Delegación Regional Venustiano Carranza. Del análisis de su contenido, ya descrito con todo detalle, se observa que se practicaron las diligencias idóneas para llegar al conocimiento de los hechos.

b) Del estudio de las actuaciones ministeriales entre las que se encuentran los dictámenes periciales, se desprende que el responsable del accidente de tránsito, fue el señor Manuel Hernández Contreras, conductor de la motocicleta marca *carabela*, modelo 1981, de color amarillo, con placas de circulación 10154, mismo que quedó internado en el hospital de Balbuena durante cinco días, debido a las lesiones ocasionadas por el percance, acordando el Representante Social la liberación del agraviado, una vez que hubiese sanado sus lesiones.

c) El agente del Ministerio Público al concluir la integración de la averiguación previa 2a/6013/991-10 por el delito de daño en propiedad ajena en contra del responsable del siniestro, consideró que la presunta responsabilidad de dicho ilícito recaía en el señor Manuel Hernández Contreras, en agravio del señor Héctor Nájera Celestino, conductor del minitaxi marca *Volkswagen*, modelo 1977, tipo sedán, placas de circulación del servicio público número 065810, mismo que otorgó el más amplio perdón ante la Representación Social al presunto responsable. Por lo anterior, con fecha 22 de noviembre de 1991, el agente del Ministerio Público formuló la ponencia de reserva de la imputación de mérito en virtud de haberse agotado las diligencias por practicar, no habiendo elementos para el ejercicio de la acción penal.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, una vez analizadas las evidencias del presente caso, considera que sobre el particular no existe responsabilidad alguna por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F. a 22 de noviembre de 1993

C. Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto Mexicano
del Seguro Social,
Ciudad

Distinguido señor Director:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/DF/2314, relacionados con la queja interpuesta por la señora Eloísa Carmen Heredia Bofill, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el día 23 de marzo de 1992, el escrito de queja presentado por la señora Eloísa Carmen Heredia Bofill, en el que expresó probables violaciones a los Derechos Humanos de su menor hijo Mario Enrique de la Chaussee Heredia.

La quejosa manifestó que, el 3 de abril de 1991, su hijo de ocho meses de edad presentaba fiebre, diarrea y vómito, por lo que decidió llevarlo con el doctor J. Vicente O. Zapata (médico particular), quien le prescribió antibióticos y antipiréticos.

Asimismo, relató que al no advertir mejora, acudió con su hijo en la "madrugada" del 4 de abril al hospital Magdalena Contreras, del Departamento del Distrito Federal, donde fue atendido por la doctora Magdalena Hernández B., quien le extendió una receta médica y le indicó que el menor presentaba una temperatura de 39o., motivo por el cual le prescribió "Hi-

drafix", suero oral, además le señaló que administrara al niño el antibiótico, y que una vez controlada la fiebre podía llevarse a su hijo, pero que en caso de que la salud del niño empeorara, debía acudir nuevamente al hospital, por lo que a las 4:30 horas regresó a dicho nosocomio debido a que el niño continuaba con vómito, diarrea y fiebre. En razón de ello, la doctora Hernández le señaló que se le debía practicar análisis de coprocultivo y urocultivo, por lo que le sugirió acudir al Hospital Pediátrico de Coyoacán, del Departamento del Distrito Federal, donde le podría brindar la atención conveniente y realizar los estudios mencionados.

Por tal motivo, la quejosa manifestó que acudió el mismo día a la clínica 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde fue atendido su hijo en la Unidad de Urgencias, por presentar fiebre, vómito y diarrea, donde le prescribieron medicamentos intramusculares y supositorios para controlar la temperatura, proporcionándole dicha atención sin presentar el carnet respectivo; que fue dado de alta con receta médica en la que se le prescribió penicilina, trimetoprim con sulfametoxazol, acetaminofén y suero oral; señaló que le indicaron que, en caso de que su hijo empeorara, acudiera nuevamente y solicitar que fuera hospitalizado.

Que el 4 de abril de 1992, acudió nuevamente a la clínica 8 del IMSS, en donde su hijo ingresó con 39o., de temperatura, vómito y evacuaciones continuas, situación a la que el "doctor y la enfermera que lo atendieron" hicieron caso omiso, así como al requerimiento de la quejosa para que su hijo fuera hospitalizado.

Por último, expresó la quejosa que, de regreso a su domicilio, su hijo presentó convulsiones, y ante la negativa del IMSS de hospitalizarlo, se vio en la necesidad de internarlo en el "Hospital Ángeles del Pedregal", donde fue atendido por el doctor Rodolfo Gordillo de Anda, quien corrigió el cuadro de deshidratación que presentaba.

2. En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional giró el oficio 6272, con fecha 6 de abril de 1992, dirigido al doctor José Narro Robles, entonces Secretario General del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual se le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia del expediente clínico del menor Mario Enrique de la Chaussée Heredia.

En respuesta, el licenciado David Turner Barragán, entonces titular de la Jefatura de Servicios de Orientación y Quejas de ese Organismo, mediante oficio 35.2/15657, de fecha 25 de mayo de 1992, informó que la queja presentada por la señora Elvira Carmen Heredia Bofill, fue considerada improcedente por la Comisión de Quejas del Consejo Técnico de ese Instituto, en virtud de que su hijo fue atendido a las 11:35 horas del 4 de abril de 1991, en el Servicio de Urgencias Pediátricas del Hospital General de Zona 8 de esa institución, por presentar, de acuerdo con lo que los médicos López Vázquez (MB) y Jiménez (R1), "un cuadro gastroenteral de tipo infeccioso... durante su revisión se le encontró afebril, sin datos de deshidratación con peristaltismo aumentado. Se le indicó tratamiento acorde y se le dio cita abierta al servicio. No se justifica que pasados 25 minutos, el paciente fuera llevado ese mismo día a particulares, en donde se le hospitalizó hasta el día 7 siguiente..."

Asimismo, agregó que con fecha 29 de mayo de 1991, el asegurado Adolfo César de la Chaussée Acuña interpuso un recurso administrativo de inconformidad, el cual fue considerado infundado por el Consejo Consultivo de la Delegación 3 suroeste del Distrito Federal.

3. Mediante oficio 20949, de fecha 16 de octubre de 1992, esta Comisión Nacional requirió al Secretario General del IMSS, proporcionara copia del expediente clínico del menor Mario Enrique de la Chaussée Heredia, así como todo lo actuado en el expediente C.C.D.F. 3-0837/91, formado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto ante ese Instituto por el señor Adolfo César de la Chaussée Acuña.

En respuesta, mediante oficio 35.21, de fecha 26 de octubre de 1992, firmado por el licenciado David Turner Barragán, se envió copia del expediente integrado en esa jefatura, del cual destacan los siguientes documentos.

a) Escrito de queja presentada, con fecha 23 de abril de 1991, por el señor Adolfo César de la Chaussée Acuña, mediante el cual solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social el reintegro de la cantidad de \$ 4177799.00 (cuatro millones ciento setenta y siete mil setecientos noventa y nueve pesos 00/100 M N), por no haber recibido hospitalización su hijo Mario Enrique de la Chaussée Heredia, en la clínica 8 de dicha Institución lo que tuvo por necesidad de trasladarlo a un hospital particular.

b) Receta médica individual emitida al menor Mario Enrique de la Chaussée Heredia por la doctora Magdalena Hernández B, de la Unidad Médica Magdalena Contreras MI, de la Dirección General de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, de fecha 4 de abril de 1991, por medio de la cual se precisó que debía administrarse antibiótico (penamox) y anti-pirético (tempra). En dicho documento se anotó al rubro la temperatura de 39o., que presentaba en ese momento el paciente.

c) Receta médica individual, girada por la doctora antes mencionada, con fecha 4 de abril de 1991, en la que prescribió que se efectuara al menor análisis clínicos de coprocultivo y urocultivo.

d) Receta individual emitida al menor, por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 4 de abril de 1991, en la que se le prescribieron al menor medicamentos intramusculares y supositorios, penicilina, trimetoprima con sulfametoxazol, acetaminofén y suero oral.

e) Notas médicas y prescripción de la misma fecha, expedida por los doctores López Vázquez y Jiménez (R1), adscritos al Hospital General de Zona número 8 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en las que anotaron su número de filiación 6276 53-0778-3M80, y la nota de observación pediátrica en la que indicó que a las 11:35 horas fue atendido en el Hospital General de Zona número 8, y que al reconocimiento realizado por los citados médicos, se le encontró:

- * Lactante Masculino un año ocho meses de edad
- * Problema 1 - Gastroenteritis Bacteriana.
- * CC evacuaciones amarillo-verdosas, acompañadas de moco con sangre macroscópica,

con lactosa, pH:6, negativo para azúcares y positivo a sangre, en número de ocho días, aproximadamente.

EF: palidez de tegumentos (+ +), afebril, en este momento, orofaringe con ligera hiperemia, tórax sin signos de dificultad respiratoria, con buena entrada de aire bilateralmente. No hay manifestaciones de descompensación hemodinámica. Abdomen blando, depresible, sin megalias, con aumento de peristaltismo, sin eructos perianal.

C: lactante con cuadro diarreico de características bacteriana apoyado clínica y laboratorio (sic) (PMN 89% linfocitos). BAF negativo se iniciara manejo a base de TMP SMX, sobre hidratantes dieta astringente.

ID: GASTROENTERITIS BACTERIANA

Plan: 1 Dieta astringente.

2. Abundantes líquidos.

3. TMP SMX, una cucharada cada doce horas

4. Sobre hidratantes 60 ML entre biberones.

5. Fórmula I diluida la mitad

6. Cita abierta al servicio."

Px. Bueno vida y función...

f) Constancia médica de padecimiento y evolución del menor expedida, con fecha 8 de abril de 1991, por el doctor Rodolfo Gordillo de Anda, quien atendió al niño en el hospital "Ángeles del Pedregal", en el que indicó que fue ingresado al servicio de urgencias de dicho hospital, con fecha 4 de abril de 1991, a las 12:00 horas, que el paciente presentó durante ocho días evacuaciones diarreicas, inicialmente con moco y posteriormente presencia de sangre y un cuadro de "gastroenteritis prob. infecciosa con deshidratación moderada e intolerancia a la vía oral por vómitos incoercibles... A su ingreso el paciente se encontraba sumamente decaído, febril con vómitos y diarrea muy activa, y con deshidratación moderada por lo que su

manejo debía ser intra-hospitalario sin lugar a duda (sic).

g) Resolución de fecha 30 de abril de 1991, emitida por la Jefatura de Servicios, Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la cual se determinó improcedente la queja planteada ante esa institución por el señor Adolfo de la Chaussée Acuña, quien solicitó le fuera reintegrada la cantidad erogada por concepto de hospitalización particular de su hijo Mario Enrique de la Chaussée Heredia, resolviendo dicho organismo que se probó la atención institucional del beneficiario por cuadro gastroenteral de tipo infeccioso, toda vez que durante la revisión del paciente no se encontraron datos que justificaran su hospitalización, por lo que se le indicó a la madre el manejo ambulatorio, asimismo no se justificó la hospitalización ante una institución particular, donde fue internado con diagnóstico similar al establecido anteriormente en su hospital de apoyo

4. En la integración del expediente de queja, tomando en consideración la naturaleza del mismo, esta Comisión Nacional estimó necesario dar vista a sus propios peritos médicos, quienes después de analizar el contenido de los informes y constancias, emirieron su opinión el 19 de abril de 1993, en la cual concluyeron que no existió responsabilidad por parte de los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, por las siguientes causas:

Por la multiplicidad de consultas y el corto tiempo transcurrido entre estas, no se le administraron adecuadamente los medicamentos al menor, por lo que no se permitió que surtieran los efectos deseados, toda vez que éstos debieron ser administrados por lo menos durante tres días y, dependiendo de la evolución del paciente, se decidiría continuar, modificar o eliminar el tratamiento indicado por el médico de esa institución

Por las diferentes valoraciones médicas se consideró que no existieron signos de deshidratación, lo que se fundamenta por el corto tiempo entre una y otra valoración

El tratamiento de la fiebre en pacientes pediátricos es por medios físicos y medicamentos antipiréticos, cuando la temperatura del individuo es elevada y sobre todo en este tipo de

pacientes presentan convulsiones, y ambos signos determinan gravedad, lo cual no se concuerda con la historia clínica del hospital particular donde se atendió al menor.

Se considera que los signos presentados en el resumen clínico del hospital particular, no corresponden a la realidad del estado clínico que presentó el paciente, por lo que fueron manipulados con objeto de aparentar la gravedad del mismo, ya que en dicho resumen se menciona que en la exploración física, presentó signo de "lienzo húmedo", lo que indicaba deshidratación grave; diagnóstico que fue descartado por los médicos de este Organismo Nacional con el análisis de las notas de las revisiones a que fue sometido el menor.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional, con fecha 23 de marzo de 1992, suscrito por la señora Eloísa Carmen Heredia Bofill, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos, cometidas en agravio de su menor hijo Mario Enrique de la Chaussée Heredia.

2. Oficio 35.2/1, de fecha 25 de mayo de 1992, signado por el licenciado David Turner Barragan, entonces titular de la Jefatura de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual presentó un informe pormenorizado del caso planteado.

3. Oficio 35.21, de fecha 26 de febrero de 1992, girado por la autoridad antes mencionada, en el que remitió a este Organismo copia del expediente CC.DF3-0837/91, formado con motivo de la queja planteada por el señor Adolfo de la Chaussée Acuña, ante esa Institución, mismo que contiene la siguiente documentación:

a) Escrito de queja presentado, con fecha 23 de abril de 1991, por el señor Adolfo de la Chaussée Acuña.

b) Copia fotostática de recetas médicas emitidas, con fecha 4 de abril de 1991, por la doctora Magdalena Hernández B., de la Unidad Médica Magdalena Contreras MI, dependiente de la Dirección General de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal.

c) Copia fotostática de la receta médica individual emitida, con fecha 4 de abril de 1991, en el Hospital General de Zona número 8, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

d) Nota médica y prescripción girada, con fecha 4 de abril de 1991, por los doctores López Vázquez y Jiménez RI, del Hospital General de Zona número 8 del IMSS.

e) Constancia médica de padecimiento y evolución, expedido, con fecha 8 de abril de 1991, por el doctor Rodolfo Gordillo de Anda, médico particular.

f) Copia del oficio de resolución emitido, con fecha 30 de abril de 1991, por la Jefatura de Orientación de Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social.

4. Dictamen emitido, con fecha 19 de abril de 1993, por los peritos médicos de esta Institución, en el sentido de que no existe responsabilidad profesional médica ni institucional en el presente caso.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Esta Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a los Derechos Humanos, por las siguientes razones:

A) La señora Eloísa Carmen Heredia Bofill, en el transcurso de ocho horas sometió a su menor hijo a evaluaciones médicas en diferentes instituciones, inclusive con médicos particulares, por lo cual no permitió que los medicamentos prescritos surtieran el efecto deseado, es decir, la quejosa se comportó precipitadamente, toda vez que desde el punto de vista médico, estos debieron ser administrados por lo menos durante tres días y dependiendo de la evolución del paciente, se decidiría continuar, modificar o eliminar el tratamiento indicado por el médico tratante de esa institución, todo ello de acuerdo con lo expresado por los peritos médicos de esta Comisión Nacional, opinión en la que se enfatizó lo siguiente:

Cuando la temperatura del individuo es muy elevada y se trata sobre todo en pacientes pediátricos, se pueden presentar convulsiones, lo que determina un signo de gravedad, situación que no se estableció como antecedente del menor en la historia clínica del Hos-

pital particular donde fue atendido, por el contrario, de acuerdo al informe emitido por el referido hospital, por las revisiones a que fue sometido el paciente, este se encontraba consciente, orientado de acuerdo a su edad y sin datos que presunieran convulsiones previas.

B) Por otra parte, la quejosa indicó que su menor hijo sufrió convulsiones durante el trayecto a su casa, después de salir de consulta del Hospital de Zona número 8 del IMSS a las 11:35 horas del día 4 de abril de 1991, estos signos se presentan, de acuerdo a lo referido por lo médicos, cuando la temperatura del individuo es muy elevada y sobre todo en el caso de menores. Signos que determinaban la gravedad de niño, lo que no se corroboró con la historia clínica del hospital particular donde fue atendido el menor.

C) En el resumen del dictamen emitido por la Jefatura de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, se consideró improcedente la queja planteada en el sentido del pago de las erogaciones hechas por el señor Adolfo de la Chaussée Acuña, por el internamiento de su hijo en el hospital "Ángeles del Pedregal", toda vez que no se justificó dicha medida, en razón de que a pesar de que el paciente presentaba una gastroenteritis, éste se encontraba estable y por lo tanto podía ser manejado en forma extrahospitalaria; en tal virtud, quedó con esta abierta al servicio de urgencias.

Es pertinente señalar que nunca se le negó atención médica al hijo de la quejosa, e igualmente su solicitud de pago de gastos fue sometida a estudio y consideración del Consejo Consultivo Delegacional número 3 suroeste del Distrito Federal, que determinó infundado el recurso de inconformidad interpuesto por ella y, en consecuencia, la negativa de pago de gastos realizados en el hospital particular. Por las razones expuestas, esta Comisión Nacional concuerda con el dictamen rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted, señor Director General, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, una vez analizadas las evidencias del presente caso, considera que sobre el particular no existe responsabilidad alguna por parte de los servidores públicos del Instituto Mexicano de Seguro Social.

SEGUNDA. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 22 de noviembre de 1993

C. Lic. Diego Valadés Ríos,
Procurador General de Justicia del Distrito Federal,
Ciudad

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o.; 15, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, con relación al 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/91/DF/4256, relacionados con la queja interpuesta por la señora Quintina Ramírez Morales, y vistos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 20 de diciembre de 1991, el escrito de queja presentado por la señora Quintina Ramírez Morales, en el cual expresó que, el 5 de diciembre de 1991, fue asesinado su hijo Cesario Victorino Santana Ramírez, por dos policías de la empresa denominada SEPSA. Que con motivo de estos hechos se inició la averiguación previa 14a/3452/91-12 en la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público en Azcapotzalco; mencionó, además, que han existido irregularidades en la integración de la indagatoria, en virtud de que se dejó en libertad a los presuntos homicidas pese a que, según su dicho, fueron identificados plenamente por algunas personas que acompañaban a su hijo cuando fue privado de la vida.

Asimismo, afirmó la quejosa que, el 7 de diciembre de 1991, el agente del Ministerio Público encargado de la integración de la referida indagatoria, no aceptó

declarar a los testigos que ésta presentó, con el argumento de que ya se había consignado la averiguación previa y ejercitado acción penal en contra de los presuntos responsables. Sin embargo, la quejosa señaló que tal información era falsa y que el Representante Social dejó en libertad a los presuntos homicidas, porque faltaban algunas diligencias por practicar.

Agregó que existían elementos suficientes para ejercitar acción penal en contra de los presuntos responsables del homicidio de su hijo, y que las supuestas diligencias pendientes de ejecución ya se habían realizado.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos giró el oficio 1773/92, de fecha 3 de febrero de 1992, dirigido al Supervisor General de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a quien le fue solicitado un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como una copia autorizada de la averiguación previa que se inició con motivo del homicidio de Cesario Victorino Santana Ramírez, siendo remitida la respuesta mediante el oficio 328-01-086/92, de fecha 9 de marzo de 1992.

Ahora bien, por medio del oficio SGD/1062/92, de fecha 16 de noviembre de 1992, el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió copia simple del dictamen elaborado por dicha institución con relación a la queja en cita.

Analizadas las constancias recabadas por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Que el 5 de diciembre de 1991, se inició la averiguación previa 14a/3452/91-12, con motivo del homicidio cometido en agravio de Cesario Victorino Santana Ramírez, en hechos ocurridos aproximadamente a las

20:30 horas el mismo día, en la calle cerrada los Ángeles y Avenida San Pablo, de la Colonia Santa Bárbara, de la Delegación Azcapotzalco, siendo presuntamente responsables los policías de la empresa privada de seguridad "SEPSA". Antonio Martínez Cerón y Roberto Vizzuet Solís.

b) Que el 6 de diciembre de 1991, Antonio Martínez Cerón y Roberto Vizzuet Solís, auxiliares de seguridad de la empresa denominada Transportes de Seguridad Técnica, S.A. de C.V., fueron puestos a disposición de la Representación Social como presuntos responsables del homicidio de Cesario Victorino Santana Ramírez, y puestos en libertad el 7 de diciembre de 1991, por considerar el agente del Ministerio Público que faltaban elementos para el esclarecimiento de los hechos, y por no haber sido sorprendidos en flagrante delito.

c) Con fecha 9 de diciembre de 1991, la agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Especial de Homicidios y Asuntos Relevantes en Azcapotzalco, determinó el ejercicio de la acción penal sin detenidos en contra de Antonio Martínez Cerón y Roberto Vizzuet Solís, como presuntos responsables de los delitos de homicidio y disparo de arma de fuego, y solicitó al juez del conocimiento librara las correspondientes órdenes de aprehensión.

La indagatoria se radicó en el Juzgado 360. Penal, con el número de causa penal 287/91 y con fecha 16 de diciembre de 1991, fueron cumplidas las órdenes de aprehensión.

d) Con fecha 6 de octubre de 1992, el Juez Trigésimo Sexto Penal del Fuero Común en el Distrito Federal, dentro de la causa penal 287/91, dictó sentencia condenatoria en contra de Antonio Martínez Cerón y Roberto Vizzuet Solís.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

Copia de la averiguación previa 14a/3452/91-12, en la que se destacan las siguientes actuaciones:

— La inspección ocular y fe de cadáver, de fecha 5 de diciembre de 1991, practicada por la Dirección de Servicios Periciales de Azcapotzalco, en la persona

de Cesario Victorino Santana Ramírez, en la que se concluyó, entre otros aspectos, que: "por la ausencia de lesiones características de lucha y/o forcejeo, se establece que NO realizó tales maniobras previas a su deceso".

— La declaración ministerial de Raúl Espejel Hernández, testigo presencial de los hechos investigados, de fecha 5 de diciembre de 1991, quien señaló que los dos elementos de la patrulla número 003 de "SEPSA SEGURIDAD", fueron quienes dispararon en contra de Cesario Victorino Santana Ramírez, ocasionándole la muerte.

— Las declaraciones ministeriales de Raúl Cuevas Romero e Ismael Bedolla Vega, testigos presenciales de los hechos investigados, de fecha 6 de diciembre de 1991, quienes fueron contestes en señalar que los dos elementos de la patrulla 003 de "SEPSA SEGURIDAD", fueron los que dispararon y privaron de la vida a Cesario Victorino Santana Ramírez.

— Las declaraciones ministeriales de Antonio Martínez Cerón y Roberto Vizzuet Solís, presuntos responsables de los delitos de homicidio y disparo de arma de fuego, de fecha 6 de diciembre de 1991, en la que señalaron haber realizado los disparos exclusivamente para repeler la agresión de que fueron objeto por parte del hoy excaso y del grupo de personas que lo acompañaban.

— El certificado médico de necropsia, de fecha 6 de diciembre de 1991, practicado por los doctores Ramón sonano Padilla y Armando Luna Rosas, en el cadáver de quien en vida llevaba el nombre de Cesario Victorino Santana Ramírez, en el que se concluyó, "que el fallecimiento fue debido a las alteraciones viscerales y fisiológicas mencionadas, causadas en los órganos interesados por la herida por proyectil de arma de fuego penetrante de tórax y abdomen".

— La confrontación, de fecha 6 de diciembre de 1991, entre los testigos presenciales de los hechos investigados, Raúl Espejel Hernández, Raúl Cuevas Romero, Javier Álvarez Olvera e Ismael Bedolla Vega, con los presuntos responsables Antonio Martínez Cerón y Roberto Vizzuet Solís, señalando todos y cada uno de ellos reconocer a sus confrontados como los mismos que el 5 de diciembre de 1991 dispararon y dieron muerte a Cesario Victorino Santana Ramírez.

— Los dictámenes de la prueba de rodizado de sodio, de fecha 6 de diciembre de 1991, practicados por los

peritos en química forense Ma. Dolores Gálvez M. y Ma. Enriqueta C. Márquez, para establecer si en las manos de Roberto Vizzuet Solís y Antonio Martínez Cerón se encontraban presentes elementos de plomo y/o bario, concluyéndose que si se identificaron los elementos investigados en las zonas más frecuentes de maculación.

— El dictamen de la prueba de rodizonato de sodio, de fecha 6 de diciembre de 1991, practicada por los peritos en química forense Valentín Islas Pérez y Ma. Teresa Olayo Morales, para establecer si en las manos de Cesario Victorino Santana Ramírez se encontraban presentes elementos de plomo y/o bario, concluyendo que no se identificaron los elementos investigados en las zonas más frecuentes de maculación.

— La determinación de ejercicio de la acción penal, de fecha 9 de diciembre de 1991, de la averiguación previa 14a/3452/991-12, por los delitos de homicidio y disparo de arma de fuego, en contra de Antonio Martínez Cerón y Roberto Vizzuet Solís.

— El cumplimiento de las órdenes de aprehensión dictadas en contra de los indiciados de referencia, dentro de la causa penal 287/91, por el Juez 36o Penal del Distrito Federal, con fecha 16 de diciembre de 1991.

— La sentencia condenatoria de fecha 6 de octubre de 1992, dictada por el Juez Trigésimo Sexto Penal del Distrito Federal, en contra de Antonio Martínez Cerón y Roberto Vizzuet Solís, dentro de la causa penal 287/91.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a los Derechos Humanos, por las siguientes razones:

a) La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por conducto del agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial de Homicidios y Asuntos Relevantes en Azcapotzalco, inició oportunamente la averiguación previa 14a/3452/991-12 y la agotó conforme a Derecho, al practicar todas las diligencias que se dejaron precisadas en el capítulo de Evidencias de este documento, y ejercitar la acción penal en contra de Antonio Martínez Cerón y Roberto Vizzuet Solís, por los delitos de homicidio y disparo de arma de fuego en agravio de Cesario Victorino Santana Ramírez.

b) Con fecha 16 de diciembre de 1991, los elementos de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cumplieron con las órdenes de aprehensión dictadas por el Juez 36o., Penal dentro de la causa 287/91, en contra de Antonio Martínez Cerón y Roberto Vizzuet Solís.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que no existe responsabilidad alguna por parte de los servidores públicos de esa Procuraduría General de Justicia a su digno cargo, con relación a los hechos aquí examinados.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 22 de noviembre de 1993

C. Lic. Genaro Borrego Estrada,
Director General del Instituto Mexicano
del Seguro Social
Ciudad

Muy distinguido señor Director:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 16, 15, fracción VII; 24 fracción IV, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/12152/DF/C02807, relacionados con la queja interpuesta por el señor Raymundo Molina Martínez y su esposa Ana María Zafra Alvarado, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Esta Comisión Nacional recibió, con fecha 15 de abril de 1992, el escrito de queja firmado por Raymundo Molina Martínez y Ana María Zafra Alvarado, en el que señalaron probables violaciones a sus Derechos Humanos.

Los quejosos manifestaron que poco antes de que la señora Ana María Zafra Alvarado diera a luz en la Unidad Médica Familiar número 35 del Instituto Mexicano del Seguro Social, se les dijo que, como un requisito administrativo, tenían que firmar un documento aceptando un método de planificación, y que, sin que fuera obligatorio, podían ser asesorados en la clínica.

Refirieron que el sábado 12 de octubre de 1991, después del alumbramiento, a la señora Zafra Alvarado contra su voluntad, se le colocó un dispositivo intrauterino. Por esta razón, expresaron su desacuerdo a un médico del Instituto Mexicano del Seguro Social,

quien les respondió que cualquier día podían ir a la clínica que les correspondía para que le retiraran el dispositivo.

Dieron también que en todos los casos, antes y después del parto, hay una presión psicológica sobre la paciente para que utilice un método anticonceptivo, sin importar que se trate del primer hijo.

Por último, manifestaron que su intención era reclamar la garantía que les otorga el Artículo 40, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional giró el oficio 00008129, de fecha 6 de mayo de 1992, al doctor José Narro Robles, entonces Secretario General del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que se le solicitó información acerca de los actos constitutivos de la queja.

El 29 de junio de 1992, esta Comisión Nacional recibió el oficio 7330, de fecha 15 del mismo mes y año, suscrito por el licenciado David Turner Barragán, entonces titular de la Jefatura de Servicios de Orientación y Quejas de la Secretaría General del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual obsequió la información requerida.

Del análisis de la documentación presentada se desprendió lo siguiente:

a) Que, el 12 de octubre de 1991, la señora Ana María Zafra Alvarado ingresó al Hospital General de Zona Troncoso, para ser atendida con motivo del término de su embarazo y, para el 13 del mismo mes y año, fue dada de alta.

b) Que la señora Ana María Zafra Alvarado firmó en el expediente de Atención Médica Prenatal y Riesgo

Reproductivo, la solicitud de un método anticonceptivo temporal.

r) Que con base en la edad, gestación y patología de la señora Ana María Zafra, el médico aplicó el criterio clínico que consideró adecuado.

d) Que actualmente la paciente no presenta patología en su aparato genital y, en su calidad de beneficiaria, sigue contando con los servicios médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja recibido en este Organismo, el 15 de abril de 1992, suscrito por la señora Ana María Zafra Alvarado y su esposo Raymundo Molina Martínez

2. Oficio 7330, de fecha 15 de Junio de 1992, suscrito por el licenciado David Turner Barragán entonces titular de la Jefatura de Servicios de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, mismo que contiene un informe respecto de los hechos constitutivos de la queja

3. Copia fotostática del oficio 22.013.3/854/92, de fecha 21 de mayo de 1992, suscrito por la doctora María de los Angeles Pérez Guerra, Directora de la Unidad Médica Familiar número 35 del IMSS, dirigido al doctor Crauthémo Sánchez Herrera, jefe del Departamento de Orientación y Quejas del IMSS, en el que consta que la señora Ana María Zafra Alvarado recibió atención prenatal en la Unidad Médico Familiar número 35 de esa institución, del 28 de junio al 9 de octubre de 1991; que se le orientó y sensibilizó sobre la metodología anticonceptiva postparto, por lo que se recabó la correspondiente firma de aceptación voluntaria

4. Copia fotostática del expediente clínico correspondiente a la señora Ana María Zafra Alvarado, formado en el Hospital General de Zona Troncoso del IMSS, con motivo del parto que tuvo la señora Zafra Alvarado el 12 de octubre de 1991

5. Copia de la solicitud de implantación de un método temporal de planificación familiar, suscrito por la señora Ana María Zafra Alvarado

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en este caso no existe violación a los Derechos Humanos, por las siguientes razones:

a) La señora Ana María Zafra Alvarado firmó en la hoja de Atención Médica Prenatal y Riesgo Reproductivo, la solicitud de un método de planificación familiar temporal, sin especificar uno en especial, motivo por el cual el médico tratante, en cumplimiento de sus funciones, en uso de la facultad que le conferiera la petición referida, en atención a la condición física de la paciente y al número de partos que hasta esa fecha había tenido, consideró como método adecuado la implantación de un dispositivo intrauterino. Además, este Organismo Nacional no cuenta con evidencia para afirmar que la rúbrica que aparece en la hoja de atención médica prenatal y riesgo reproductivo, sea falsa o coaccionada. Por el contrario, la quejosa reconoce que se le orientó y sensibilizó sobre la metodología anticonceptiva postparto, y que contó con el señalamiento del médico de que su aceptación no era obligatoria.

b) Si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su Artículo 4º, párrafo segundo, el derecho a decidir libremente el número y espaciamiento de los hijos, no es menos cierto que ahí mismo se destaca que esta decisión debe tomarse de una manera responsable e informada. En tal caso, no existe evidencia de que el personal del Instituto Mexicano del Seguro Social hubiere desarrollado alguna conducta contraria al ejercicio de tales derechos constitucionales

c) Además, lo que efectivamente hizo el personal del Instituto Mexicano del Seguro Social que atendió a la señora Ana María Zafra Alvarado, fue informar de las alternativas para el control de la natalidad y el riesgo de salud que implican los embarazos subsecuentes, cuando éstos no guardan entre sí el tiempo necesario para que la mujer no sufra un daño físico. Al respecto, la paciente optó por la decisión que estimó pertinente.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo expuesto y fundado anteriormente, comunico a usted que este Organismo considera que no existe responsabilidad por parte de los servidores pú-

blicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el caso en estudio.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 22 de noviembre de 1993

C. Doctor Jorge Carpizo,
Procurador General de la República

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente LNDH/121/93/BC/2535, relacionado con la queja interpuesta por la señora María Luisa Díazbarriga López, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Esta Comisión Nacional recibió, con fecha 4 de mayo de 1993, el escrito de queja presentado por la señora Luisa Díazbarriga López, en el que expuso probables violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de su esposo, el señor Nicolás Zamora Guerra.

La quejosa manifestó que el día 28 de septiembre de 1992, su esposo llegó a la ciudad de Tijuana, Baja California, procedente de Apatzingán, Michoacán, con la finalidad de ver la posibilidad de pasar a los Estados Unidos a trabajar; que al salir de la central camionera, abordó un autobús urbano para llegar al centro de la ciudad y que del mismo fue bajado por unos agentes de la Policía Judicial Federal, quienes falsamente lo acusaron de haber llevado una maleta conteniendo 70 kilos de marihuana, y que para que aceptara la imputación fue golpeado por los citados agentes, quienes durante dos días lo detuvieron en sus oficinas y, finalmente, fue consignado al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, instruyéndosele el proceso penal 269/92.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional giró el oficio 13092, de fecha 19 de mayo de 1993, a la

Procuraduría General de la República, a quien le fue solicitado un informe sobre los actos constitutivos de la queja y copia simple de la averiguación previa que se inició con motivo de la detención del señor Nicolás Zamora Guerra. Dicha petición fue obsequiada mediante oficio 1814/93 C.S.R.D.J., de fecha 31 de mayo de 1993, al que se agregó copia certificada de la indagatoria 1526/92, por medio de la cual dicha dependencia ejerció acción penal en contra de Nicolás Zamora Guerra, por su presunta responsabilidad en la comisión de un delito contra la salud en la modalidad de transportación de marihuana, misma que dio origen al proceso 269/92, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California.

Con fecha 30 de junio de 1993, mediante oficio PCNDH/0060, este Organismo solicitó al C. licenciado y Ministro Ulises Schmitt Ordóñez, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia simple de la declaración preparatoria rendida por el señor Nicolás Zamora Guerra, en la causa 269/92 tramitada en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California; de la fe judicial del estado físico; del certificado médico y del auto de formal prisión. La respuesta se recibió a través del oficio 161, de fecha 9 de agosto de 1993.

Del análisis de la documentación recabada se desprende lo siguiente:

a) Con fecha 27 de septiembre de 1992, el Agente del Ministerio Público Federal en Tijuana, Baja California, licenciado Armando Moreno García, tuvo por recibido el parte informativo 2713/92, de fecha 26 de septiembre del mismo año, suscrito por el Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal Mario Angel Peralta Pérez, así como por los agentes Javier Flon Romero y Miguel Augusto Herrera Zárate, con el visto bueno del Subdelegado de la Policía Judicial Federal, licenciado Luis Francisco Moral Zamudio, por medio del cual dejaron

a su disposición, en los separos de dicho cuerpo policiaco, a Nicolás Zamora Guerra, quien fue detenido aproximadamente a las 05:45 horas del día 26 de septiembre de 1992, cuando salía de la central camionera de Tijuana.

b) El motivo de la detención se debió a que se recibió una llamada telefónica "anónima", en la que informaron que en el camión 2195 de la línea "Tres Estrellas de Oro", procedente del Estado de Michoacán venía una persona llevando consigo cierta cantidad de marihuana; que al llegar el autobús, vieron que los pasajeros recogieron su equipaje y solamente quedó una maleta de color gris sin que nadie la recogiera, por lo que solicitaron a los choferes les permitieran revisarla y, al hacerlo, encontraron en su interior 6 paquetes forrados con "masko tape", que contenía marihuana. También encontraron dentro de la maleta un acta de nacimiento a nombre de Nicolás Zamora Guerra, así como una credencial de la liga municipal de fútbol de Apatzcingin, Michoacán, con el mismo nombre; que los operadores del camión, señores Rogelio Arcila Tejeda y José Zúñiga Virueta, les proporcionaron las señas del propietario de la maleta y al localizarlo, cuando salía de la terminal camionera, procedieron a su detención, poniéndolo a disposición del Ministerio Público, así como la marihuana —la cual arrojó un peso aproximado de 20 kilos—, así como los documentos citados y el boleto de transporte 9519.

c) En la misma fecha 27 de septiembre de 1992, el Representante Social Federal inició la averiguación previa 1526/92, en la que se dio fe de la maleta, de la yerba encontrada en la misma, y de los documentos citados en el parte informativo. Igualmente, tomó declaraciones a los agentes de la Policía Judicial Federal Miguel Augusto Dionisio Herrera Zárate y Javier Flon Romero, quienes ratificaron el contenido del parte informativo contenido en el oficio 2713 de fecha 26 de septiembre de 1992, y recibió la declaración de Nicolás Zamora Guerra, quien manifestó que no era su deseo declarar en relación con los hechos por no ser cierto que hubiera transportado marihuana.

Asimismo, el Representante Social solicitó examen del estado psicológico del señor Nicolás Zamora Guerra, siendo reconocido por el doctor Melisio Anda Navarro, perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, quien dictaminó haberle observado "una escoriación lineal longitudinal de ocho centímetros por uno de ancho cubierto por costra hemáti-

ca, semidesprendida en el borde tibial de pierna derecha en su tercio proximal, así como una lesión similar de dos por siete centímetros en la región sub rotuliana izquierda, ambas de ocho a diez días de evolución clínica y que a decir del examinado se produjo jugando fútbol".

d) En la misma fecha, 27 de septiembre de 1992, el perito químico de la Procuraduría General de la República, David Tavera Romero, dictaminó que la yerba verde que le fue proporcionada para su análisis, relacionada con la averiguación previa 1526/92, correspondía a *cannabis sativa* L, conocida comúnmente con el nombre de marihuana, la cual está considerada como estupefaciente por el Artículo 234 de la Ley General de Salud.

e) El día 27 de septiembre de 1992, el licenciado Armando Moreno García, Agente del Ministerio Público Federal en la ciudad de Tijuana, Baja California, consignó al Juzgado de Distrito en Turno en la ciudad de Tijuana la averiguación previa 1526/92, por medio de la cual ejerció acción penal en contra de Nicolás Zamora Guerra, como probable responsable de la comisión del delito contra la salud en su modalidad de transporte de marihuana. Asimismo, dejó al inculcado detenido y a disposición de la autoridad judicial, en la Cárcel Pública Municipal de la misma ciudad.

f) Con fecha 28 de septiembre de 1992, ante el personal del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, el detenido Nicolás Zamora Guerra rindió su declaración preparatoria en la causa penal 269/92, en la que expresó que no estaba de acuerdo con lo asentado en el parte informativo de la Policía Judicial Federal, pero sí con lo que él declaró ante el Agente del Ministerio Público Federal, ya que no llevaba consigo la maleta en la que se dijo fue encontrada marihuana, pues salió de Apatzcingin, Michoacán, junto con dos pasajeros y que en la ciudad de Guadalajara los cambiaron de autobús y en el mismo lugar les dieron otro boleto. Que cuando llegó a la ciudad de Tijuana, en la central camionera se formó para que le revisaran su maleta y una vez que la hicieron, le indicaron que pasara a la sala, así lo hizo y se dirigió a los sanitarios, para posteriormente abordar un camión urbano; que a los pocos minutos fue detenido por elementos de la Policía Judicial Federal, quienes lo regresaron a la central camionera en donde le hicieron sacar todos sus objetos personales, así como los documentos a su nombre y boleto del camión en el que llegó a Tijuana.

g) Que fue sacado de la terminal de camiones por los agentes quienes lo traían dando "vueltas" y, finalmente, lo llevaron a sus oficinas en donde se encontraba la maleta en la que se dijo llevaba marihuana, lo cual es falso, ya que en la misma se encontraba ropa de hombre y de mujer; que señaló a los agentes que la primera era de su hijo y la segunda de su mujer, a quien le dijeron que le hablara y que le dijera que había sufrido un accidente, y que fuera a Tijuana a recoger la ropa; que ese mismo día, en la noche, ante el Agente del Ministerio Público negó los hechos por no tener nada que ver con los mismos.

h) Con fecha 2 de octubre de 1992, el Juez Instructor dictó auto de formal prisión en contra de Nicolás Zamora Guerra en la causa penal 269/92, como presunto responsable del delito contra la salud en su modalidad de transporte de marihuana.

i) El día 15 de diciembre de 1992, el inculcado Nicolás Zamora Guerra, ante el personal del Juzgado y en presencia de su defensor particular, licenciado Omar Luna Herrera, amplió su declaración al manifestar que cuando fue detenido por los agentes de la Policía Judicial Federal en la terminal de la central camionera, fue llevado por éstos a un trailer que tienen en el lugar, y dentro del mismo fue golpeado para obligarlo a decir que la maleta que contenía marihuana era suya; además, le colocaron una bolsa de plástico de color negro en la cara, que lo iban a ayudar en caso de que dejara la maleta en los pies de cualquier persona, y al negarse a hacer eso, fue cuando lo llevaron a sus oficinas y en ese lugar lo siguieron golpeando para que aceptara su culpabilidad; que los golpes los recibió en el estómago y "la bolsa se la pusieron para que no respirara".

j) Con fecha 17 de marzo de 1993, en el Toca Penal II 862/92, el licenciado Jorge Martínez Aragón, Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito, confirmó el auto de formal prisión de fecha 2 de octubre de 1992, dictada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, resolución que la defensa había pretendido combatir.

k) El 5 de julio de 1993, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, cerró la instrucción y puso el proceso a la vista del Agente del Ministerio Público Federal adscrito por el término de 10 días, para que formulara conclusiones por escrito. En la misma fecha, fue declarada desierta una diligencia testimonial que

se iba a llevar a cabo, por no haber comparecido los testigos José Ramírez y Silvia Díazbarriga de Ramírez, ofrecidos por el procesado Nicolás Zamora Guerra.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional, de fecha 26 de abril de 1993, firmado por la señora María Luisa Díazbarriga López; así como escrito de fecha 11 de enero del año en curso, dirigido por la quejosa al Presidente de la República, por medio del cual le expuso los hechos por los que fue detenido su esposo Nicolás Zamora Guerra.

2. Copia certificada de la averiguación previa 1526/92, iniciada el día 27 de septiembre de 1992, en la Agencia del Ministerio Público Federal de la ciudad de Tijuana, Baja California, por el delito contra la salud en su modalidad de transporte de marihuana, en contra de Nicolás Zamora Guerra, indagatoria en la que se destacan las siguientes actuaciones:

a) Parte informativo contenido en el oficio 2713 de fecha 26 de septiembre de 1992, suscrito por el Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal Mario Angel Peralta Pérez, así como por los agentes del mismo cuerpo policiaco Miguel Augusto Herrera Zárate y Javier Flon Romero, con el visto bueno por ausencia del Subdelegado de la Policía Judicial Federal licenciado Luis Francisco del Moral Zamudio, por medio del cual pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Tijuana, Baja California, al señor Nicolás Zamora Guerra, junto con la maleta, marihuana y documentos de que dio fe el Representante Social.

b) Dictamen de integridad física, emitido con fecha 26 de septiembre de 1992, por el doctor Melesio Anda Navarro, perito médico oficial adscrito a la Procuraduría General de la República, relativo al reconocimiento practicado al señor Nicolás Zamora Guerra. En dicho documento se señala que al inculcado se le encontró "una escoriación lineal longitudinal de 8 X 1 cm de ancho, cubierto por costra hemática semidesprendida en el borde tibial de pierna derecha en su tercio proximal; así como una lesión similar de 2 X 0.7 cm en la región subrotulina izquierda, ambas de ocho a diez días de evolución y a decir del examinado se produjo jugando fútbol".

c) Dictamen químico emitido con fecha 27 de septiembre de 1992, por el perito químico oficial de la Procuraduría General de la República David Tavera Romero, en el que concluyó lo siguiente: "UNICA. El vegetal verde y seco, descrito con anterioridad y motivo del presente dictamen corresponde a CANNABIS SATIVA, conocida entre otros con el nombre de MARIHUANA, la cual está considerada como ESTUPEFACIENTE por el Artículo 234 de la Ley General de Salud".

d) Declaración ministerial rendida el día 27 de septiembre de 1992 por el detenido Nicolás Zamora Guerra, en la que manifestó que no era su deseo declarar por no ser cierto que hubiera llevado consigo la marihuana que se le puso a la vista.

e) Declaración preparatoria rendida por el señor Nicolás Zamora Guerra el día 28 de septiembre de 1992, en la causa penal 269/92 del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, en la que volvió a negar haber llevado consigo la marihuana de que se dio fe en actuaciones ministeriales. En cuanto a los documentos a su nombre, expresó que los llevaba consigo en su ropa ya que su intención era pasar a los Estados Unidos a trabajar. Asimismo, no expresó que hubiera sido objeto de golpes y torturas por parte de los agentes aprehensores.

f) Auto de formal prisión dictado en la causa penal 269/92, con fecha 2 de octubre de 1992, por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, en contra de Nicolás Zamora Guerra como probable responsable de un delito contra la salud en la modalidad de transportación de marihuana.

g) Ampliación de declaración rendida el día 15 de diciembre de 1992, por el señor Nicolás Zamora Guerra, ante el personal del Juzgado instructor en la causa penal 269/92, en la que manifestó que al ser detenido en la terminal de autobuses por los agentes de la Policía Judicial Federal, fue llevado por éstos al interior de un trailer que se encontraba en el mismo lugar, en el cual fue golpeado en el estómago y, además, le pusieron en la cara una bolsa de plástico de color negro "para que no respirara".

h) Copia de la resolución emitida con fecha 17 de marzo de 1993, en el Toca Penal II 862/92, por el

licenciado Jorge Martínez Aragón, Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito, relativa al recurso de apelación interpuesto por el señor Nicolás Zamora Guerra, que confirmó el auto de formal prisión que le fue dictado por su presunta responsabilidad en un delito contra la salud en la modalidad de transportación de marihuana.

i) Copia del auto de fecha 5 de julio de 1993, por medio del cual el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, declaró desierta la diligencia que se iba a practicar en dicha fecha con las declaraciones de José Antonio Ramírez y Silvia Díazbarriga de Ramírez, testigos ofrecidos por el procesado Nicolás Zamora Guerra, por no haber comparecido los mismos. Igualmente, declaró cerrada la instrucción.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en este caso no existe violación a los Derechos Humanos por las siguientes razones:

A) Las declaraciones emitidas por el señor Nicolás Zamora Guerra son contradictorias, toda vez que ante el Ministerio Público manifestó que no era su deseo declarar en virtud de que los hechos delictivos que se le imputaban no eran ciertos. En esta diligencia, el inculcado no hizo referencia a que había sido golpeado por los agentes aprehensores. Ante la autoridad judicial, narró la forma en que fue detenido por los agentes de la Policía Judicial Federal, sin embargo, tampoco en esta diligencia expresó que hubiera sido objeto de golpes y actos de tortura por parte de los agentes policiacos, tampoco mencionó el trailer de que habla en la ampliación de declaración rendida el día 15 de diciembre de 1992, en cuyo interior expresó haber sido golpeado, así como en las oficinas de la corporación policiaca.

B) En el dictamen de integridad física, emitido con fecha 26 de septiembre de 1992, por el doctor Melesio Anda Navarro, perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, asentó que las lesiones que le encontró al señor Nicolás Zamora Guerra en ambas piernas, tenían una evolución de 8 a 10 días, señalando que las mismas se las había ocasionado jugando fútbol. Por otra parte, en la ampliación de su declaración judicial, expresó que los golpes se los habían propinado en el estómago.

C) No pasa inadvertido que, en el escrito de queja, la señora María Luisa Diazbarriga López señaló que su esposo fue detenido en forma arbitraria y se le imputó falsamente un ilícito; sin embargo, del análisis de las evidencias que integran el expediente, se desprende que la detención del señor Nicolás Zamora Guerra fue llevada a cabo por los elementos de la Policía Judicial Federal destacamentos en Tijuana, Baja California, con estricto apego a Derecho, al configurarse un delito flagrante, y al día siguiente de su detención, 26 de septiembre de 1992, fue puesto a disposición del Ministerio Público, el cual el día 27 ejerció en su contra acción penal que el día 28 del mismo mes y año le fue tomada la declaración preparatoria, en la que no expresó haber sido golpeado por los agentes aprehensores, motivo por el cual no se dio fe judicial de lesiones.

D) Por todo lo antes expuesto, se desprende que la detención del señor Nicolás Zamora Guerra se llevó a cabo dentro del marco de legalidad, y de acuerdo con lo previsto por el Artículo 16 de la Constitución General de la República, habida cuenta que fue sorprendido en una de las formas de flagrancia en la comisión de ilícito por el que se le sigue proceso, como lo es la posesión de marihuana. Por otra parte, por lo que se refiere a los actos de tortura de que dijo haber sido víctima, no solo no existe evidencia de los golpes que

dijo haber recibido sino que, además, debe presumirse que declaró libremente puesto que negó la comisión del ilícito que se le imputa ante el Ministerio Público y ante el Juez de la causa, todo ello aunado a que no fue sino hasta una declaración posterior a la preparatoria, cuando hizo referencia a los supuestos actos de tortura.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que no existe responsabilidad alguna por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República a su digno cargo que participaron en la detención del señor Nicolás Zamora Guerra, ni de los que intervinieron en la integración de la averiguación previa 1526/92.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 22 de noviembre de 1993

C. Dr. Jorge Carpizo,
Procurador General de la República,
Ciudad

Muy distinguido señor Procurador General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/121/93/DF/SO1547, relacionados con la queja presentada por el señor Mario Cervantes Sánchez, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 10 de marzo de 1993, este Organismo recibió el escrito de queja del señor Mario Cervantes Sánchez, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en que la licenciada Ana María López Sánchez, en su carácter de Fiscal Titular de la Unidad Especializada en Delitos Fiscales y de Banca, de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, violó en su agravio las garantías individuales consagradas en los Artículos 14 y 16 constitucionales, al integrar la averiguación previa 689/FFB/93, iniciada con motivo de la denuncia presentada por el licenciado Alonso Aguilar Zúñer, en su carácter de representante legal de Banco Mexicano Sonix, S.N.C., ahora Banco Mexicano, S.A. por el delito de fraude contra su representada, delito previsto y sancionado por el Artículo 386, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

Agregó Mario Cervantes Sánchez, que en la indagatoria se llevaron a cabo diversas diligencias, pero que

nunca fueron citados los presuntos responsables, lo que propició que no se les haya dado oportunidad de declarar, demostrar su inocencia y ser oídos, ni tampoco de aportar prueba alguna.

Señaló el quejoso que: "Es muy raro que la averiguación previa 689/FFB/93 se haya trabajado tan diligentemente por la licenciada Ana María López Sánchez, de tal manera que en menos de un mes se haya configurado y tipificado el delito imputado a los presuntos responsables".

Expresó finalmente el quejoso, que esta celeridad en el trámite reja como consecuencia el libramiento de una orden de aprehensión en su contra, y que la licenciada Ana María López Sánchez actuó acorde con los intereses del denunciante, licenciado Alonso Aguilar Zúñer, sin importar si existía razón o derecho "para meterlos a la cárcel".

2. Radicada la queja en esta Comisión Nacional, mediante oficio número V2/7561, de fecha 29 de marzo de 1993, se solicitó al licenciado Carlos Dávila Amerena, entonces Coordinador Ejecutivo de los Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, una copia certificada de la averiguación previa número 689/FFB/93, así como un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

En respuesta a lo solicitado por esta Comisión Nacional, el licenciado Carlos Dávila Amerena remitió, con oficio 1104/93 CEDRI de fecha 5 de abril de 1993, el informe de la licenciada Ana María López Sánchez, Agente del Ministerio Público Federal, así como una copia certificada de la averiguación previa solicitada.

3. De las constancias que integran la averiguación previa 689/FFB/93, radicada en la Mesa 22/FFB, se desprende que:

a) Con fecha 8 de febrero de 1993, el licenciado Alonso Aguilar Zinser, representante legal del Banco Mexicano Somex, S.A., hoy Banco Mexicano, S.A., formuló una denuncia de hechos ante el Procurador General de la República en contra de la persona o personas que resultaren responsables de la comisión del delito o de los delitos que en su momento se estimasen acreditados.

b) Refirió el denunciante que, el 18 de febrero de 1992, Desarrollos Industriales Audi S.A. de C.V., representada por el señor Navarrete de la Sota, solicitó al Banco Mexicano Somex, S.A., que le otorgara un crédito por dos mil millones de pesos, por lo que ofreció como garantía dos terrenos, exhibió al efecto el acta constitutiva de dicha empresa, estados financieros, escrituras de propiedad y el "avalúo bancario sobrevaluado" de sólo uno de los terrenos; que el crédito solicitado fue concedido por los señores Mario Cervantes Sánchez, Director Ejecutivo del Comité Regional de Toluca, Estado de México, de la Dirección Divisiva de Auditoría del Banco Mexicano, S.A. (ahora quejoso), Luis Herrera Díaz, Subdirector de Servicios Financieros Integrales y otros funcionarios del mismo, sin contar con los elementos suficientes que hubieran procedente tal crédito, como es de que la garantía otorgada cubriera con amplitud el crédito concedido por un monto de \$2 000 000.00 (DOS MILLONES DE NUEVEVOS PESOS), mediante la autorización del aludido Comité Regional con fecha 3 de abril de 1992.

c) Con fecha 9 de febrero de 1993 se ratificó el escrito de denuncia.

d) El 3 de febrero de 1993, se otorgó la fe ministerial de los documentos que se exhibieron conjuntamente con el escrito de denuncia y que apoyan el informe de auditoría.

e) El mismo 3 de febrero de 1993, se ratificó el informe de auditoría emitido por el Banco Mexicano Somex, S.A.

f) Con fecha 9 de febrero de 1993, se realizó la inspección ocular de los bienes inmuebles dados en garantía.

g) El 16 de febrero de 1993 se practicó la inspección ministerial en las oficinas de Banpaís, S.A., en donde se tuvo a la vista una copia al carbón del avalúo emitido por el ingeniero Fernando Gómez Fajardo, de uno de los lotes dados en garantía, "sobrevaluado" en dos millones de nuevos pesos, así como dictámenes en materia de topografía y de contabilidad.

b) La consignación de la averiguación previa de fecha 19 de febrero de 1993, enviada al Juez de Distrito en Turno en Materia Penal para el Distrito Federal, mediante la cual se ejerció acción penal en contra de Mario Cervantes Sánchez, Luis Navarrete de la Sota y otros, como presuntos responsables del delito de fraude y fraude genérico, en agravio de instituciones de crédito, previsto y sancionado por el Artículo 384, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, y por el Artículo 102, fracciones I, II, III, (V, V, inciso C, y VI de la Ley de Instituciones de Crédito.

II. EVIDENCIAS

En el caso que se analiza las constituyen:

1. El escrito de queja de Mario Cervantes Sánchez presentado ante esta Comisión Nacional el 10 de marzo de 1993.

2. La averiguación previa 689/FFB/93, iniciada el 9 de febrero de 1993, ante la Fiscalía Especializada en Delitos Fiscales y Banca de la Procuraduría General de la República.

3. El informe de la licenciada Ana María López Sánchez, titular de la mencionada Unidad Especial en Delitos Fiscales, en el cual señala que determinó ejercitar la acción penal contra Mario Cervantes Sánchez y otros, como presuntos responsables de los delitos de fraude genérico y fraude a instituciones de crédito, cometidos por funcionarios de la misma institución, después de evaluar las constancias que conforman la indagatoria.

IV. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a los Derechos Humanos, por las siguientes razones:

a) La averiguación previa 689/FFB/93 se inició por querrela de parte, y en ella se acreditó previamente la personalidad con la que actuó el denunciante. El agente del Ministerio Público Federal llevó a cabo diversas diligencias procedentes para el esclarecimiento de los hechos.

b) El Ministerio Público Federal concluyó la averiguación previa al ejercitar acción penal ante el Juez de Distrito en Turno para el Distrito Federal, en contra del señor Mario Cervantes Sánchez y otros, como probables responsables de diversos delitos de fraude. Así, en términos de la regla especial contenida en el Artículo 386, fracción III, del Código Penal en Materia del Fuero Federal, con base en querrela directa y categórica formulada por el representante legal de la ofendida, con los documentos exhibidos en la indagatoria, la fe ministerial de documentos exhibidos conjuntamente con el escrito de denuncia vinculados al informe de auditoría, la ratificación del informe de auditoría de la institución bancaria ofendida, la inspección ocular de los bienes inmuebles dados en garantía y la copia del avalúo de un lote de terreno dado en garantía por los acusados, con un valor desproporcionado a su costo real, se logró acreditar tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad penal del quejoso en la comisión de diversos delitos de fraude.

El Representante Social Federal actuó en forma legal y conforme a la función que tiene encomendada por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que, como lo afirma el quejoso, en su carácter de indiciado se hubieran violado en su contra las garantías penales que establecen los Artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, al no haberse dado la oportunidad de declarar y ofrecer pruebas, ya que expresamente el Artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que el Ministerio Público que inicie una averiguación previa, podrá citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca que tengan datos sobre los mismos, es decir, la Ley reconoce como facultad potestativa de la autoridad citar o no a los indiciados. Caso muy aparte es cuando el inculpado fuere aprehendido, detenido o se presentare ante el Representante Social, en esta situación, invariablemente, conforme a la fracción IV del Artículo 128 del Ordenamiento Procedimental citado, el Ministerio Público está obligado a reunir las pruebas que el detenido o su defensor aporten dentro de la averiguación previa y para los fines de ésta, tomándolas en cuenta como legalmente corresponden en el acto de la consignación o de la libertad del detenido, en su caso, en el entendido de que cuando no sea posible el desahogo de pruebas propuesto, el juz-

gador en su oportunidad resolverá sobre la admisión de las mismas.

e) La sola manifestación del quejoso Mario Cervantes Sánchez en el sentido de que la licenciada Ana María López Sánchez, Titular de la Unidad Especializada de los Delitos Fiscales y de Banca de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, haya actuado con sorprendente celeridad en la integración de la averiguación previa (89/FFB/93, habla en favor de la funcionaria pública en el ejercicio de su cargo, ya que la función del Ministerio Público establecida en el Artículo 21 constitucional es la persecución de los delitos de manera pronta y eficaz y para ello debiera integrar las averiguaciones previas a la brevedad posible, e integradas las mismas, determinarlas conforme a Derecho. En este caso, la Representación Social Federal, a partir de las diligencias llevadas a cabo, reunió los elementos que acreditaron el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, por lo que resolvió consignar la indagatoria. De no haberlo hecho así hubiera incurrido en responsabilidad. Por otra parte, no ha quedado acreditado, como lo afirma el quejoso, que la funcionaria haya actuado en menoscabo de la impartición de la justicia, por estar ligada a los intereses y amistad del licenciado Alonso Aguilar Zinser, denunciante de la institución bancaria ofendida, ya que de las constancias se aprecia que realizó las diligencias que su función investigadora requiera.

V. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo considera que en este caso no existe responsabilidad alguna de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público Federal fueron llevadas a cabo con apego a Derecho.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 22 de noviembre de 1993

C.P. Francisco Rojas Gutiérrez,
Director General de Petróleos Mexicanos
Ciudad

Muy distinguido señor Director:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/DF/C04801.000, relacionados con la queja interpuesta por la señora Patricia Machorro B., y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de julio de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito presentado por la C. Patricia I. Machorro Bringas, en el cual expresó que el señor Roberto Machorro Moreno fue tratado con negligencia y crueldad por el personal del Hospital Central Norte de Petróleos Mexicanos.

La quejosa refirió que el señor Roberto Machorro Moreno fue mal atendido en el Hospital Central Norte de Petróleos Mexicanos, porque le fue negado el servicio en varias ocasiones antes de ser hospitalizado por la embolia que le dio el día 24 de mayo de 1992. Agregó que el agraviado ingresó en múltiples ocasiones al hospital debido a que tenía, además, infecciones pulmonares y en las vías urinarias; dijo también que cada vez que ingresó por el servicio de urgencias, fue tratado con humillaciones, burlas y despotismo. Asimismo, manifestó que a partir del 3 de julio de 1992 solicitó a diario el servicio médico, y que una vez atendido, lo regresaban a su casa, lo que contribuyó a su muerte.

En virtud de lo anterior, con fecha 28 de julio de 1992, esta Comisión Nacional giró el oficio 14483, dirigido al licenciado Alejandro Ortega San Vicente, Gerente Jurídico de Petróleos Mexicanos, a quien le fue solicitado un informe detallado de los actos constitutivos de la queja y copia del expediente clínico del señor Roberto Machorro Moreno.

En respuesta se recibió el oficio GJ-JAJC.21002 de fecha 12 de agosto de 1992, mediante el cual se presentó el informe solicitado, así como copia del expediente clínico número F.33391 = T, correspondiente al señor Roberto Machorro Moreno.

Toda vez que el expediente clínico enviado por el Gerente Jurídico de Petróleos Mexicanos no contenía la causa del fallecimiento del señor Roberto Machorro Moreno, ni copia del certificado de defunción correspondiente, este Organismo giró el oficio 2501, de fecha 8 de febrero de 1993, dirigido nuevamente al funcionario referido, mediante el cual se le solicitó una copia simple de dichos documentos; petición que fue obsequiada mediante el diverso 2291, de fecha 17 de febrero de 1993, al que se anexó copia del informe que respecto a este caso efectuó el doctor Jesús Díaz Torres, Director del Hospital Central Norte de Petróleos Mexicanos.

Del análisis del expediente clínico F.33391 = T correspondiente al señor Roberto Machorro Moreno, se desprende lo siguiente:

- a) Que el 24 de mayo de 1992 ingresó al Hospital Central Norte de Petróleos Mexicanos por un problema de infección en vías urinarias y enfermedad vascular cerebral, en donde se le dio de alta hasta el día 16 de junio de ese año.
- b) Que el día 23 de junio de 1992 nuevamente ingresó al hospital por el servicio de urgencias, donde se le diagnosticó desequilibrio hidroelectrolítico, infección

en vías respiratorias bajas e infección en vías urinarias, pasando a hospitalización en esa fecha, donde permaneció hasta el 30 de junio de 1992, fecha en que fue dado de alta.

c) Los días 3, 4, 5 y 7 de julio de 1992 fue valorado por médicos cirujanos del servicio de urgencias del Hospital Central Norte de Petróleos Mexicanos, debido a diversos problemas con la sonda de gastrostomía.

d) El día 8 de julio de 1992, el señor Roberto Machorro ingresó al servicio de urgencias, con signos compatibles de broncoaspiración y paro cardiorrespiratorio.

Una vez que fue debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de la queja presentada, se dio vista a los peritos en medicina forense adscritos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quienes emitieron el dictamen correspondiente, en el que se concluyó que:

1. La enfermedad vascular cerebral que padecía el señor Roberto Machorro Moreno era crónica, lo que se corroboró con los hallazgos de la tomografía axial computarizada, practicada el día 27 de mayo de 1992 en el Hospital Central Norte de Petróleos Mexicanos.

2. Debido al padecimiento antes referido, tenía una alta incidencia de complicaciones, como escaras de decúbito y acumulación de secreciones en vías respiratorias, con las consecuentes neumonías, bronquitis e infecciones de vías urinarias recurrentes.

3. Por otra parte, el señor Roberto Machorro Moreno padecía artritis degenerativa, lo que aumentó las posibilidades de incidencia de complicaciones.

4. En el expediente médico clínico del señor Roberto Machorro, existen múltiples anotaciones que denotan desorganización y abandono familiar.

5. Se descarta la posibilidad de falta de atención médica de parte del personal del Hospital Central Norte de Petróleos Mexicanos al paciente Roberto Machorro Moreno, ya que sus complicaciones básicamente fueron motivadas por la cronicidad de su padecimiento y desorganización familiar.

6. Por lo antes expuesto, no existe responsabilidad profesional y/o institucional en el presente caso.

II. EVIDENCIAS

a) Escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el día 17 de julio de 1992, suscrito por Patricia I. Machorro Bringas.

b) Oficio (GJ-SAJC.21002, de fecha 12 de agosto de 1992, firmado por el licenciado Alejandro Ortega San Vicente, Gerente Jurídico de Petróleos Mexicanos, así como copia simple del expediente clínico F-33391 = T perteneciente al señor Roberto Machorro Bringas.

c) Oficio 2291, de fecha 19 de febrero de 1993, suscrito por el licenciado Alejandro Ortega San Vicente, Gerente Jurídico de Petróleos Mexicanos, mediante el cual envió copia de la nota informativa que respecto a este caso elaboró el doctor Jesús Díaz Torres, Director del Hospital Central Norte de Concentración Nacional, Azcapotzalco, de Petróleos Mexicanos, y certificado de defunción correspondiente al señor Roberto Machorro Moreno.

d) Dictamen médico emitido por los peritos en medicina forense, adscritos a esta Comisión Nacional.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en el presente caso no existen violaciones a los Derechos Humanos, por las siguientes razones:

A) La quejosa, Patricia I. Machorro Bringas, señaló en su escrito de queja que en varias ocasiones, antes de ser hospitalizado el señor Roberto Machorro Moreno, le fue negado el servicio médico; sin embargo, de la copia simple del expediente F:33391 = T, se desprende que el agraviado fue internado el día 23 de mayo de 1992, a través del servicio de urgencias del Hospital Central Norte de Petróleos Mexicanos y que, el día 24 del mismo mes y año, cuando se encontraba hospitalizado, presentó nuevamente un evento de enfermedad vascular cerebral, caracterizado por infarto cerebral y que fue dado de alta hasta el día 16 de junio de 1992.

B) El día 23 de junio de 1992, nuevamente ingresó el señor Machorro Moreno al hospital referido por el servicio de urgencias y después se canalizó a hospitalización, donde se le atendió por presentar salida de alimento por el orificio de la gastrostomía, dificultad para respirar y deterioro general de salud. Resalta el

hecho de que a su ingreso tenía falta de aseo, escaras (llagas) producidas por la inmovilidad, falta de atención y evidente abandono familiar que padecía. El paciente fue dado de alta el día 30 de junio de 1992.

C) Los días 3, 4, 5 y 7 de julio de 1992 se le atendió en el servicio de urgencias y fue enviado a su domicilio, debido a que el señor Machorro padecía enfermedades crónicas estabilizadas y lo que requería era atención familiar para efectuar terapia física, cuidados y alimentación necesarios, de acuerdo a las indicaciones médicas.

D) El día 8 de julio de 1992, ingresó al hospital por última vez, con signos compatibles de broncoaspiración y paro cardiorrespiratorio subsecuente, derivado del vómito de contenido alimentario (broncoaspirado), evento que era un riesgo implícito por el padecimiento del señor Machorro Moreno, el cual fue impredecible y del que probablemente pudo evitarse su muerte de haber estado una persona a su lado para que le hubiera girado la cabeza.

E) Tal y como se asienta en el dictamen médico de los peritos de la Comisión Nacional, el padecimiento del señor Roberto Machorro Moreno fue tratado adecuadamente y oportunamente en el Hospital Central Norte de Petróleos Mexicanos, toda vez que las escaras de decú-

bito, así como la neumonía y el infarto cerebral son entidades patológicas que tienden a la cronicidad y que pueden llevar incluso a la muerte al paciente, aunado a que se trataba de un paciente de edad avanzada y con artritis degenerativa; además, de que el señor Machorro Moreno tenía un síndrome de abandono social, desorganización familiar y su consecuente desatención, lo que contribuyó a que se presentara las complicaciones que ocasionaron su deceso.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado comunico a usted que en este caso la Comisión Nacional estima que no existe responsabilidad alguna de los servidores públicos del Hospital Central Norte de Petróleos Mexicanos.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D. F., a 29 de noviembre de 1993

A) Lic. Diófilo Carrasco Altamirano,
Gobernador del Estado de Oaxaca,
Oaxaca, Oax.

B) Lic. Roberto Pedro Martínez Ortiz,
Presidente del Tribunal Superior de Justicia del
Estado de Oaxaca,
Oaxaca, Oax.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, en relación con el 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los contenidos en el expediente CNDH/121/92/OAX/6758, relacionados con la queja interpuesta por el señor Máximo Hernández Marín, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 21 de octubre de 1992, la queja presentada por el señor Máximo Hernández Marín, en la que expuso probables violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio.

Manifiestó el quejoso que el 2 de enero de 1989, le comunicaron que en 6 meses saldría de la penitenciaría, y que transcurrió el tiempo y no salió. Que posteriormente enfermó en la cárcel y "le dijeron que si quería que lo curaran, tenía que firmar un papel en el que se declarara culpable de homicidio". Que "así lo hizo y hasta la fecha no se ha concluido el procedimiento penal, el cual se encuentra radicado ante el Juez de

Primera Instancia, licenciado Octavio Zárate Mijangos, con el número de causa 53/985, en la Penitenciaría de Puerto Escondido, Oaxaca"

2. En consecuencia, esta Institución inició el expediente CNDH/121/92/OAX/CO6758 y se giraron los oficios V2/00021872 y V2/00021873, de fechas 3 de noviembre de 1992, dirigidos al Director de la Penitenciaría del Estado en Ixcotel, Oaxaca, y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, respectivamente.

3. Con oficio 6621/992, de fecha 10 de diciembre de 1992, el licenciado Víctor Manuel Bautista Hernández, en ese entonces Director de la Penitenciaría del Estado de Oaxaca, informó a esta Comisión Nacional que el señor Máximo Hernández Marín se encontraba en el recinto penitenciario del Estado en Ixcotel, Oaxaca, a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Juquila, con residencia en Puerto Escondido, Oaxaca, como presunto responsable del delito de homicidio, cometido en perjuicio de Luis Miguel García Juárez. Con el oficio se envió copia del expediente clínico del quejoso.

4. Con oficio SP/CSG/0048/93, de fecha 15 de febrero de 1993, el licenciado Víctor Hugo López López, Secretario Particular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, envió a esta Comisión Nacional copias fotostáticas certificadas del expediente 53/985, tomadas del inventario del Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de Puerto Escondido, Oaxaca, relativo al proceso penal instaurado contra el señor Máximo Hernández Marín. También informó que en dicho proceso se tramitó un procedimiento especial y que, a fojas 103 aparece la resolución dictada con fecha 5 de diciembre de 1991, por la que se decretó la reclusión del señor Máximo Hernández Marín, y se dio fin al proceso inicialmente instaurado y, además, concluyó el proceso especial seguido al hoy quejoso.

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja, de fecha 3 de octubre de 1992, recibido el día 21 de octubre del mismo año, suscrito por el señor Máximo Hernández Marín

2. Causa penal 53/985, iniciada con fecha 16 de julio de 1985 contra el señor Máximo Hernández Marín, relativa al homicidio cometido en agravio de Luis Miguel García Juárez el 23 de mayo de 1985, en la ciudad de Puerto Escondido, Oaxaca, en la que, con fecha 5 de diciembre de 1991, dictó resolución el Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Escondido, Juquila, Oaxaca, y ordenó la reclusión del hoy quejoso en el pabellón psiquiátrico anexo a la Penitenciaría General del Estado

3. Dictamen de necropsia, de fecha 29 de mayo de 1985, suscrito por el doctor Luis Mendoza Canseco, en ese entonces Presidente del Consejo Médico Legal Forense del Estado de Oaxaca, en el que consta que la causa de la muerte de Luis Miguel García fue *peritonitis post-traumática* (por herida de instrumento punzocortante).

4. Auto de formal prisión dictado contra el hoy quejoso, de fecha 4 de febrero de 1989, dictado por el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia residente en Puerto Escondido, Oaxaca, dentro de la causa penal 53/985.

5. Orden de traslado, de fecha 23 de junio de 1989, suscrita por el licenciado Octavio Zárate Mijangos, Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Juquila, Oaxaca, emitida con posterioridad a la resolución por la cual se decretó el internamiento del hoy quejoso, como paranoide, en el Centro de Salud Urbano Especial para Enfermos Mentales, ubicado en la carretera del Distrito de Imitlán de Álvarez, Oaxaca, anexo al Reclusorio Regional de dicho lugar, donde "quedará a disposición de los médicos psiquiatras del mismo establecimiento, para que se realice la terapia adecuada".

Asimismo, el Juez ordenó suspender el procedimiento ordinario y sujetar al inculcado al procedimiento especial para enfermos mentales.

6. Certificado médico, de fecha 8 de mayo de 1989, suscrito por el médico especialista Benjamín Lagunas,

quien diagnosticó en el inculcado esquizofrenia paranoide y anemia clínica.

7. Oficio 0098 de fecha 20 de junio de 1991, firmado por el doctor Guillermo López Jiménez, en ese entonces Director de Prevención y Readaptación Social en el Estado de Oaxaca, así como del anexo psiquiátrico del Penal Distrital de Imitlán de Álvarez, Oaxaca, a través del cual señaló que se diagnosticó al paciente "esquizofrenia paranoide a descartar psicosis orgánica, con huellas de traumatismo cráneo encefálico, huellas de fractura antigua de tibia y peroné de extremidad inferior derecha", que recibió tratamiento adecuado; que se encontraba controlado de su psicosis, trabajaba en la "reparada de balones" (*sir*), asen del pabellón y lavado de utensilios de cocina, de acuerdo con el rol que hay en la institución, y que estaba siendo controlado con psicofármacos.

8. Oficio 0178, de fecha 14 de octubre de 1991, suscrito por el doctor Guillermo López Jiménez, en su carácter de Director del anexo psiquiátrico del Penal Distrital de Imitlán de Álvarez, Oaxaca, dirigido al licenciado Octavio Zárate Mijangos, Juez Segundo Mixto de Primera Instancia en Puerto Escondido, Oaxaca por el que le informó que la esquizofrenia es una enfermedad mental crónica que se controla con psicofármacos. Que el paciente puede vivir normalmente en su comunidad bajo vigilancia médica psiquiátrica periódica que administre tratamiento psicofarmacológico de acuerdo con la evolución. Por otra parte, informó que no era el primer brote psicótico esquizofrénico que padecía el hoy quejoso y que había recibido tratamientos especializados en la ciudad de Puebla, de donde es originario. Que por abandonar el tratamiento presentó los síntomas referidos, que lo obligaban a permanecer en el anexo psiquiátrico al Penal de Imitlán, Oaxaca, donde se controlaba su psicosis.

9. Resolución judicial, de fecha 5 de diciembre de 1991, dictada por el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Escondido, Juquila, Oaxaca, en la causa penal 53/985, por la cual se decretó la reclusión del hoy quejoso como paranoico en el pabellón psiquiátrico anexo a la Penitenciaría General del Estado, en donde deberá quedar sujeto al tratamiento y vigilancia del personal médico. También se resolvió que el personal de ese Pabellón quedará obligado a comunicar al Juzgado, oportunamente, las medidas aplicadas al caso y la evolución del padecimiento,

y se informó que el quejoso se encuentra en el anexo psiquiátrico del Centro de Reclusión Regional del Distrito de Zimatlán.

10. Oficio 1794, de fecha 5 de diciembre de 1991, suscrito por el licenciado Octavio Zárate Mijangos, Juez Segundo de Primera Instancia, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, mediante el cual solicitó que el interno Máximo Hernández Marín fuera trasladado del anexo psiquiátrico del Centro de Reclusión de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, al pabellón psiquiátrico anexo a la Penitenciaría General del Estado de Oaxaca.

11. Resolución, de fecha 9 de agosto de 1992, dictada por la Juez Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, con la que se sobreseyó el juicio de garantías interpuesto por Máximo Hernández Marín.

12. Estudio electroencefalográfico, de fecha 19 de mayo de 1992, practicado por el C. Vicente J. Prieto Martínez, técnico en Estudios Electroencefalográficos, por el que se detectaron "ondas lentas aisladas de mediano voltaje de predominio a regiones frontales y que durante la hiperventilación tienen mayor respuesta y voltaje persistiendo el predominio en regiones frontales."

13. Certificado médico, de fecha 28 de septiembre de 1992, suscrito por el doctor Jorge H. Ayala Villarreal, médico especialista neurocirujano, por el que se informó al doctor Wenceslao Javier Vargas Cabrera, coordinador de la Unidad de Salud Penitenciaria, que el electroencefalograma practicado a Máximo Hernández Marín es normal. Asimismo, se expresó que de la tomografía axial se desprende manifestación psiquiátrica secundaria a consecuencia de una lesión orgánica.

DE LAS CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Esta Comisión Nacional considera que en este caso no existe violación a los Derechos Humanos por las siguientes razones:

A) El señor Máximo Hernández Marín señaló en su queja que está enfermo y que lo obligaron a firmar un papel en la Cárcel de Pochutla, diciéndole que sólo lo curarían si firmaba dicho papel en el que se le inculpaba de haber matado al señor Luis Miguel García Juárez. Sin embargo, en la causa penal 54985, se encuentra la denuncia verbal del entonces lesionado Luis Miguel

García Juárez ante el Agente del Ministerio Público de Jamiltepec, Oaxaca, en la que declaró que desde hacía 4 meses había tenido problemas con el profesor Máximo Hernández Marín, quien trabajaba en la misma escuela, y que el día 21 de mayo de 1985, en el recreo, el declarante se acostó en una banca a descansar, luego llegó el profesor Máximo Hernández Marín, quien le dijo: "Joel, ya basta, le has pegado a mi hijo", y de inmediato éste sacó una navaja de muelle "número 007" (sic) y le hirió en el estómago; el deponente se paró, tomó una silla y la aventó contra su agresor, que el señor García Juárez salió corriendo hacia afuera de la escuela, pero como a unos 50 metros de ese lugar cayó inconsciente. Otro profesor, de nombre Carlos Zárate Aragón, lo levantó y lo trasladó a bordo de un taxi a la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social.

B) El testigo presencial Carlos Zárate Aragón expuso que efectivamente el día 21 de mayo de 1985, cuando se encontraba en la escuela, dentro del salón de clases, en la hora del recreo, escuchó que el profesor Luis Miguel García Juárez le decía al profesor Máximo Hernández Marín que se calmara, y fue cuando el declarante salió del salón con el fin de ver qué era lo que pasaba, se dio cuenta que el profesor Luis Miguel García Juárez se oprimía la boca del estómago, de donde le salía sangre, y atrás de él iba el profesor Máximo Hernández Marín con una navaja de muelle "número 007" (sic). El declarante preguntó al profesor Máximo Hernández Marín que por qué había hecho eso y éste dijo que porque Luis Miguel García "le había pegado a su esposa e hijo", y se refería al herido con el nombre de "Joel" (sic), por lo que el declarante tuvo la impresión de que dicha persona se encontraba enferma de sus facultades mentales, debida a la forma en que estaba actuando, que transportó inmediatamente al herido en un taxi al hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social.

C) De la necropsia practicada al finado, se desprende que la causa de la muerte fue peritonitis postraumática (por herida de instrumento punzocortante).

D) Posteriormente, Máximo Hernández Marín estuvo sujeto a proceso penal en la causa 4987, ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Izúcar de Matamoros, Puebla, por el delito de robo de ganado, siendo recluido en el Centro Penitenciario de la mencionada población, lugar de donde fue requerido por exhorto del Juez Segundo de Primera Instancia del Estado de Oaxaca,

Octavio Zarate Mijangos, para ser procesado por el homicidio de Luis Miguel García Juárez, y fue puesto a disposición de este último juzgador el día 4 de febrero de 1989.

E) En su declaración preparatoria, de fecha 4 de febrero de 1989, el inculcado dijo que era cierto que él había matado al profesor Luis Miguel García Juárez. En la diligencia se hizo constar que el inculcado decía incoherencias y que se encontraba afectado de sus facultades mentales, sin orientación precisa en tiempo ni espacio.

F) Mediante los exámenes practicados al interno se le diagnosticó esquizofrenia paranoide y anemia clínica.

G) De las constancias anteriores, se llega a la conclusión de que Luis Miguel García Juárez falleció a consecuencia de la lesión que le infirió Máximo Hernández Martín, bajo los efectos de la grave enfermedad crónica que padece. Por lo tanto, puesto que está fehacientemente probada la autoría del quejoso en el homicidio, resulta totalmente inverosímil, que haya sido obligado a firmar un papel confesándose autor del homicidio. Además no se cuenta con evidencia de que exista dicho documento.

H) Por otra parte, en relación con el señalamiento del quejoso de que no se ha concluido el procedimiento penal, entre las constancias que integran el expediente se encuentra una resolución, de fecha 5 de diciembre de 1991, dictada por el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Escondido, Juquila, Oaxaca, en la que decretó la reclusión del hoy quejoso como paranoico en el pabellón psiquiátrico anexo a la Penitenciaría General del Estado; asimismo, se observa la resolución de fecha 26 de agosto de 1992, suscrita por la Juez Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, correspondiente al amparo promovido por el hoy quejoso (con el argumento de que el auto de formal prisión dictado en la causa penal 53/985, fue ilegalmen-

te notificado), en la que se confirmó el auto de formal prisión, en razón de que fue notificado oportuna y legalmente tanto al quejoso Máximo Hernández Martín como a su defensor Noé Calvo Álvarez.

Actualmente, el quejoso se encuentra recluso en el pabellón psiquiátrico anexo a la Penitenciaría General del Estado, en virtud de la resolución dictada el 5 de diciembre de 1991 por el Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Juquila, con residencia en Puerto Escondido, Oaxaca. Dicha resolución se encuentra motivada en que la esquizofrenia paranoide que padece el hoy quejoso es una enfermedad crónica que sólo se controla con psicofármacos y en que el paciente no es responsable de sus actos, y fundada en los Artículos 504, 505, 506, 507 y 508, del Código Penal y Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca.

I) Por lo anterior, no resulta acreditada la violación argumentada por el quejoso en el sentido de que exista dilación en su causa, ya que, debido a su estado mental, se le siguió un procedimiento especial.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a ustedes que en el presente caso no existe responsabilidad alguna por parte de las Autoridades Administrativas y Judiciales de Estado de Oaxaca.

2. El expediente de merito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a ustedes las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Oficio 410/93

México, D. F., a 30 de noviembre de 1993

Lic. Ausencio Chávez Hernández,
Gobernador del Estado de Michoacán,
Morelia, Mich.

Muy distinguido señor Gobernador.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, en relación al 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/MICH/5800.28, relacionados con la queja interpuesta por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD), y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática presentó ante esta Comisión Nacional un listado de asuntos, expresando que en diversos Estados de la República Mexicana, militantes o simpatizantes del referido partido político han sufrido violaciones a sus Derechos Humanos.

2. Dentro de los asuntos planteados, se señaló que los señores Gilberto Pérez Saldaña, Marcelo Valencia Álvarez, Abraham Duarte Castro, Pedro Heredia Naranjo y Benjamín Hernández Luna, fueron detenidos ilegalmente el 14 de agosto de 1988 en la ciudad de Apaxtziagán, Michoacán, y consignados por diversos delitos al Juzgado Tercero de Distrito de la ciudad de Morelia, Michoacán, en donde se les siguió el proceso penal 210/988, del que resultaron absueltos.

3. Esta Comisión Nacional, en el periodo de integración del expediente número CNDH/122/92/MICH/5800.28, mediante oficio número 2208, de fecha 1 de febrero de 1993, solicitó al licenciado Jesús Reyna García, Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia de la averiguación previa número 151/988. La documentación solicitada se recibió en este Organismo el 5 de abril de 1993.

4. Asimismo, esta Comisión Nacional solicitó mediante oficio PCNDH/39, de fecha 10 de mayo de 1993, dirigido al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia de la causa penal 210/88, radicada en el Juzgado Tercero de Distrito de la ciudad de Morelia, Mich. En respuesta, el 31 de mayo de 1993 se recibió la documentación solicitada.

De la información remitida por las mencionadas autoridades se desprende lo siguiente:

a) El 14 de agosto de 1988, siendo aproximadamente las 18:00 horas, los señores Gilberto Pérez Saldaña, Marcelo Valencia Álvarez, Abraham Duarte Castro, Pedro Heredia Naranjo y Benjamín Hernández Luna, simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, participaron en un mitin celebrado en la Plaza de los Constituyentes, ubicada frente al Palacio Municipal, para protestar por un supuesto fraude electoral cometido en las elecciones federales de ese año.

b) Siendo las 20:00 horas de ese mismo día, al suscitarse un corte de energía eléctrica en la zona, algunas personas que participaban en el mitin se dirigieron al Palacio Municipal y se introdujeron violentamente, causando destrozos y daños materiales a las oficinas municipales, estatales y federales ubicadas en ese edificio.

c) En la misma fecha, siendo las 22:15 horas, el señor Armando Anguiano Olmos, Delegado de Policía y

Tránsito en Apatzingán, Michoacán, denunció los hechos ante el licenciado Porfirio Chávez López, agente Primero del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, lo que originó el inicio de la averiguación previa 300/988-I.

El señor Angüiano Olmos manifestó que los hechos fueron provocados por los oradores del mitin, entre los que señaló a los señores Benjamín Hernández, Arnulfo García, Alfonso Alemán, Ernesto Muñoz Cuellar, Rosa Uribe, Paulino Muñoz, Abraham Duarte Castro y José Ceja, miembros del Partido de la Revolución Democrática.

d) Ese mismo día, entre las 22:25 y 24:00 horas, rindieron su declaración ministerial los señores Alfredo Vidales Echavarría, Fidel Martínez Morán, Mario Hernández Servando Domínguez García, Alfredo Montero Hernández y Rufino Torres Cervantes, elementos de Policía y Tránsito local, quienes coincidentemente manifestaron que, en efecto, fueron los ahora agravados quienes incitaron a las personas reunidas en el mitin a tomar el Palacio Municipal.

e) El 15 de agosto de 1988 compareció ante el Representante Social el señor Carlos Gutiérrez León, Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán, quien denunció los hechos ocurridos y los daños causados al Palacio Municipal. En la misma fecha compareció la señora María Guadalupe Lucatero Barragán, encargada del establecimiento mercantil denominado "Calzado Canadá", quien también denunció los daños ocasionados a esa negociación.

Asimismo, comparecieron ante el agente del Ministerio Público los titulares de las diversas dependencias estatales y federales cuyas oficinas resultaron afectadas con motivo de los hechos.

f) Por su parte, el Representante Social practicó la inspección ocular del lugar de los hechos y dio fe de los daños ocasionados. A la vez, solicitó a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal el dictamen sobre rastro de indicios e incendios y avalúo de daños, respectivamente.

g) Una vez practicadas las diligencias que el Representante Social consideró pertinentes, determinó ejercitar acción penal en contra de Gilberto Pérez Saldaña, Marcelo Valencia Álvarez, Abraham Duarte Castro,

Pedro Heredia Naranjo y Benjamín Hernández Luna, entre otras personas, como presuntos responsables de la comisión de los delitos de daño en las cosas, producido por incendio, robo, motín, ataques a las vías de comunicación, ultrajes a insignias públicas, cometidos en agravio del H. Ayuntamiento Municipal de la ciudad de Apatzingán, Michoacán; del patrimonio del Estado, de la Federación y de la negociación denominada "Zapatería Canadá"; asimismo, el Ministerio Público decidió ejercer acción penal por el delito de instigación o provocación a cometer algún delito, cometido en agravio de la sociedad.

h) El 19 de agosto de 1988, el Representante Social consignó la averiguación previa número 300/988-I ante el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Apatzingán, Michoacán. Dicha consignación fue sin detenido, por lo que se solicitó al órgano jurisdiccional librar la correspondiente orden de aprehensión en contra de Gilberto Pérez Saldaña, Abraham Duarte Castro, Benjamín Hernández Luna, Marcelo Valencia Álvarez y Pedro Heredia Naranjo y demás presuntos responsables.

i) El acto consignatorio dio origen a la causa penal 151/98 y, previo análisis, el 6 de septiembre de 1988, el juez del conocimiento determinó que únicamente podía conocer de los delitos de robo y daño en las cosas producido por incendio, en agravio del establecimiento denominado "Zapatería Canadá", declinando la competencia respecto de los delitos restantes en favor del Juzgado Tercero de Distrito de la ciudad de Morelia, Michoacán.

Ahora bien, aunque el Juez de Primera Instancia se consideró competente, por lo que hace a los delitos mencionados, negó la orden de aprehensión solicitada por el agente del Ministerio Público en contra de Gilberto Pérez Saldaña, Abraham Duarte Castro, Benjamín Hernández Luna, Marcelo Valencia Álvarez y Pedro Heredia Naranjo y demás inculcados. Inconforme con esta decisión, el Representante Social interpuso el recurso de apelación ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el que una vez substanciado confirmó el auto recurrido.

j) Mediante auto de fecha 31 de agosto de 1989, dictado dentro de la causa penal 210/88, el Juzgado Tercero de Distrito de la ciudad de Morelia, Michoacán, se consideró competente para conocer del desglose de la ave-

riguación previa remitida por el Juzgado Primero de lo Penal del fuero común.

k) Por su parte, el órgano jurisdiccional federal, mediante acuerdo del 24 de octubre de 1989, también resolvió negar la orden de aprehensión solicitada por el Representante Social en contra de los inculpaados. Por esta razón, el agente del Ministerio Público Federal promovió el recurso de apelación ante el Tribunal Unitario del Décimo Circuito en el Estado de Michoacán, el cual confirmó la resolución impugnada.

5. Dada la necesidad de recabar mayores elementos de prueba sobre la supuesta detención de los agraviados, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró oportuno enviar a la ciudad de Apatzingán, Michoacán, a un visitador adjunto para entrevistarse directamente con los señores Gilberto Pérez Saldaña, Marcelo Valencia Álvarez, Abraham Duarte Castro, Pedro Heredia Naranjo y Benjamín Hernández Luna.

Durante su estancia en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, el día 17 de noviembre de 1993, el visitador adjunto logró la localización de los señores Pedro Heredia Naranjo y Marcelo Valencia Álvarez, quienes coincidentemente manifestaron al abogado de esta Comisión Nacional que no fueron detenidos por autoridad alguna con motivo de los acontecimientos violentos ocurridos en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, el día 14 de agosto de 1988.

Precisaron que, en efecto, participaron en el mitin de protesta promovido por simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, pero que no intervinieron en los hechos delictivos que se suscitaron.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja, de fecha 31 de agosto de 1992, presentado ante esta Comisión Nacional por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

2. Copia de la averiguación previa 300/988-I, iniciada en la agencia del Ministerio Público de Apatzingán, Michoacán, entre cuyas actuaciones destacan las siguientes:

a) El acuerdo, de fecha 14 de agosto de 1988, mediante el cual el agente del Ministerio Público de Apatzingán, Michoacán, ordenó el inicio de la indagatoria de referencia, sin detenido.

b) El pliego de consignación, sin detenido, de fecha 19 de agosto de 1988, mediante el cual el referido agente del Ministerio Público ejerció acción penal ante el órgano jurisdiccional.

c) Actas de inspección ocular y de fe ministerial de daños, levantadas por el Representante Social en el lugar de los hechos el día 15 de agosto de 1988.

3. Copia de la causa penal 151/988, que se radicó en el Juzgado Primero en Materia Penal del Distrito Judicial de Apatzingán, Michoacán, de la cual destacan las siguientes actuaciones:

a) El auto de inicio del proceso 151/88, de fecha 6 de septiembre de 1988, mediante el cual el Juez de la causa resolvió conocer únicamente de los delitos de robo y daño en las cosas producido por incendio, en agravio del establecimiento denominado "Zapatería Canadá".

Asimismo, mediante el referido auto, ordenó remitir las constancias procesales al Juzgado Tercero de Distrito de la ciudad de Morelia, al declararse incompetente para dar trámite al proceso por los delitos de daño en las cosas producido por incendio, robo, motín, ataques a las vías de Apatzingán, Michoacán, del patrimonio del Estado y de la Federación. Además, el Juzgador declinó su competencia por los ilícitos de instigación o provocación a cometer algún delito, cometido en agravio de la sociedad.

b) El auto de fecha 10 de octubre de 1988, mediante el cual el órgano jurisdiccional del fuero común negó la orden de aprehensión solicitada por el Representante Social en contra de Gilberto Pérez Saldaña, Marcelo Valencia Álvarez, Abraham Duarte Castro, Pedro Heredia Naranjo y Benjamín Hernández Luna, por la comisión de los delitos de robo y daño en las cosas producido por incendio, cometido en agravio de la empresa denominada "Zapatería Canadá".

c) El recurso de apelación interpuesto el día 11 de noviembre de 1988 por el Representante Social del Fuero Común, en contra de la anterior determinación, que se radicó en la Cuarta Sala Penal del Supremo

Tribunal de Justicia de Michoacán, bajo el Toca 251/88 y, una vez substanciado, se resolvió mediante sentencia de fecha 12 de julio de 1989, la cual confirmó la resolución impugnada.

4. Copia de la causa penal 210/88, que se radica en el Juzgado Tercero de Distrito de la ciudad de Morelia Michoacán, de la que se destaca:

a) El auto de fecha 31 de agosto de 1989, mediante el cual la autoridad judicial aceptó la competencia planteada por el Juez del fuero común.

b) El auto de fecha 24 de octubre de 1989, a través del cual el referido órgano jurisdiccional federal negó librar la orden de aprehensión solicitada por el Representante Social del fuero común, en contra de los presuntos responsables Gilberto Pérez Saldaña, Marcelo Valencia Álvarez, Abraham Duarte Castro, Pedro Heredia Naranjo y Benjamín Hernández Luna.

c) El recurso de apelación interpuesto el día 25 de octubre de 1989 por el Representante Social Federal, en contra de la anterior determinación, que se radicó en el Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito, bajo el Toca 668/89 y, una vez substanciado, se resolvió mediante sentencia de fecha 7 de febrero de 1990, al confirmar la resolución dictada por el Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Michoacán.

5. Las otras circunstancias, de fecha 17 de noviembre de 1993, en las que constan las manifestaciones de los señores Pedro Heredia Naranjo y Marcelo Valencia Álvarez, ante el visitador adjunto de esta Comisión Nacional, quienes coincidieron en señalar que no fueron detenidos por autoridad alguna, con motivo de los hechos ocurridos el día 14 de agosto de 1988 en la ciudad de Apatzingán, Michoacán.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Esta Comisión Nacional considera que en el presente caso no existen violaciones a los Derechos Humanos, por las siguientes razones:

a) No hay evidencia alguna que lleve a la conclusión que durante el proceso de integración de la averiguación previa 300/88-1, el Representante Social haya

detenido a los señores Gilberto Pérez Saldaña, Marcelo Valencia Álvarez, Abraham Duarte Castro, Pedro Heredia Naranjo y Benjamín Hernández Luna.

b) Tampoco existen evidencias que hagan presumir que las referidas personas fueron detenidas, procesadas y posteriormente dejadas en libertad mediante sentencia absolutoria, toda vez que las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales negaron las órdenes de aprehensión en contra de dichas personas, y las citadas resoluciones corresponden al ejercicio de la acción penal sin detenido.

c) Las anteriores conclusiones se corroboran con las propias manifestaciones que los señores Pedro Heredia Naranjo y Marcelo Valencia Álvarez hicieron al visitador adjunto de esta Comisión Nacional, quienes dijeron que no fueron detenidos por autoridad alguna, con motivo de los hechos violentos ocurridos el día 14 de agosto de 1988 en la ciudad de Apatzingán, Michoacán.

En consecuencia, la afirmación de la quejosa respecto de la detención injusta de los agraviados y su posterior puesta a disposición del órgano jurisdiccional, carece de sustento probatorio y, por el contrario, todos los elementos disponibles demuestran que el Ministerio Público pretendió la expedición de órdenes de aprehensión, por que en su concepto había razones para ello, pero ajustó su conducta al mero estricto de la Ley.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto, comunico a usted que en el presente caso no existe responsabilidad alguna de parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 30 de noviembre de 1993

Lic. Rubén Figueroa Alcocer,
Gobernador del Estado de Guerrero,
Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10., 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, en relación con el 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/GRO/5800.069, relacionados con el caso del señor Amado Nieto Nolasco, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 31 de agosto de 1992, la queja presentada por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD), mediante la cual expresó que el señor Amado Nieto Nolasco fue asesinado por el señor Filemón Bailón Navarrete y su esposa de nombre Valentina Villasana Hernández, y que a la fecha no se aprehende a los presuntos responsables.

2. Radicada la queja de referencia le fue asignado el número de expediente CNDH/121/92/GRO/5800.069, y en el proceso de integración, esta Comisión Nacional realizó las siguientes gestiones:

a) Mediante oficios 18402 y 4541, de fechas 17 de septiembre de 1992 y 3 de marzo de 1993, respectivamente, se solicitó al licenciado José Rubén Robles

Catalán, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

b) Asimismo, mediante los oficios 13790 y 27797, de fechas 26 de mayo y 17 de agosto de 1993, respectivamente, se solicitó nuevamente información relacionada con los hechos materia de la queja, al licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia en esa Entidad Federativa.

3. Con fechas 2 de octubre de 1992; 15 de marzo, 19 de abril, 4 de junio, 17 de agosto y 23 de septiembre de 1993, mediante los oficios 1440, 085, 348, 150, 326 y 529, respectivamente, esta Comisión Nacional obtuvo las respuestas de las autoridades de referencia, de las que se desprende lo siguiente:

Con fecha 25 de diciembre de 1991, el agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Tercera Agencia en Acapulco, Guerrero, recibió una llamada del comisario suplente del poblado de Lomas de Chapultepec, del mismo Estado, quien le informó que habían privado de la vida al señor Amado Nieto Nolasco, motivo por el cual inició la averiguación previa TAB/3/1870/991 y ordenó practicar las diligencias del caso, motivo por el cual se les tomó su declaración a los señores Armando Nieto Ramírez y Carmela García Ramírez, quienes manifestaron, en términos generales, que el día 25 de diciembre de 1991, cuando el hoy occiso caminaba en "estado de ebriedad", fue atacado por la señora Valentina Villasana Hernández, la cual solicitó la ayuda de su esposo Filemón Bailón Navarrete, quien portaba un arma de fuego con la que le disparó en tres ocasiones, para darse posteriormente a la fuga.

El 27 de diciembre de 1991, elementos de la Policía Judicial del Estado presentaron detenida, en el área de seguridad de la Comandancia de dicha corporación, a la señora Valentina Villasana Hernández, como pre-

sunta responsable del homicidio del señor Amado Nieto Nolasco. La señora Villasana Hernández manifestó a la Policía Judicial que, el día en que ocurrieron los hechos que se le imputan, el boy occiso se presentó en su domicilio con una pistola intentando dispararle a su esposo, motivo por el que ella lo abrazó para evitar que accionara el arma; que recibió auxilio del señor Filemón Bailón Navarrete, quien le disparó al agresor, después de lo cual huyó con sus dos hijos.

En la misma fecha, 27 de diciembre de 1991, la inculpada fue puesta a disposición del Representante Social, quien tomó su declaración ministerial el 28 de diciembre de 1991, en la que ratificó la verdad ante la Policía Judicial.

Una vez integrada la averiguación previa, con fecha 29 de diciembre de 1991, el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tabasco consignó la indagatoria al Juzgado Penal de Primera Instancia del mismo lugar, ejercitando acción penal y de reparación del daño en contra de Valentina Villasana Hernández y Filemón Bailón Navarrete, por el delito de homicidio, cometido en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de Amado Nieto Nolasco, el Representante Social solicitó, a su vez, se girara la orden de aprehensión correspondiente en contra del último inculpado, así como que confirmara la detención legal de la primera, quien quedó a su disposición internada en el Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco. Al respecto se inició la causa penal 281/91.

En la misma fecha, 30 de diciembre de 1991, el juez del conocimiento confirmó la detención legal de la inculpada, a quien le tomó su declaración preparatoria y, dentro del plazo constitucional, le dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de Ley, resolución que fue recurrida en apelación por el Representante Social y, previa la radicación del Toca J-133/92, en la Sala Penal Regional, fue confirmada con fecha 23 de octubre de 1992.

Con fecha 9 de enero de 1992, el juez instructor libró orden de aprehensión en contra del señor Filemón Bailón Navarrete, por lo que el mencionado inculpado promovió con fecha 13 de enero de ese mismo año, en contra de dicha orden, el juicio de garantías 47/92, ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, quien mediante auto de la misma fecha terminó:

... Se decreta la suspensión provisional de los actos reclamados para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y no se aprehenda (n) al (los) agraviados hasta en tanto se notifique a las responsables la resolución que recaiga sobre la suspensión definitiva. Si el delito o delitos por los que se haya dictado la orden impugnada se sanciona con pena corporal cuyo término medio aritmético exceda de cinco años, esta suspensión surtirá el efecto de que el (los) agraviado (s) quede (n) a disposición del suscrito Juez por lo que va a su libertad personal en el Centro de Readaptación Social del lugar de residencia del Juez responsable, y a disposición de éste por lo que va a la continuación del procedimiento...

Tal juicio de garantías se resolvió mediante sentencia, de fecha 28 de febrero de 1992, en la que no se amparó ni protegió al quejoso, sin embargo, se interpuso recurso de revisión, mismo que conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, bajo el número de amparo en revisión 124/92, tribunal que resolvió, el 17 de junio del mismo año, al confirmar la sentencia recurrida.

Mediante oficio 732, de fecha 15 de marzo de 1993, el entonces Director General de la Policía Judicial del Estado, licenciado Juventino Sánchez Gaytán, informó a la Procuraduría General de Justicia que en relación al cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra de Filemón Bailón Navarrete, se habían obtenido resultados negativos en la búsqueda y localización del inculpado en el Municipio de Acapulco y otras regiones del Estado, a pesar de que se cuenta con la fotografía del probable responsable.

Además, indicó que se procedió a solicitar la intervención de las corporaciones policíacas de los Estados de Michoacán, México, Oaxaca, Tamaulipas, Puebla, Baja California Norte, Morelos y el Distrito Federal, sin obtener resultados positivos hasta la fecha. También se mencionó en el oficio 732, que fueron giradas instrucciones a fin de que se intensificaran las investigaciones para la localización y aprehensión del mencionado inculpado.

Por otra parte, con fecha 7 de mayo de 1993, la Procuraduría General de Justicia del Estado informó

que el Director de la Policía Judicial de dicha Entidad Federativa, licenciado Gustavo Olea Godoy, y el licenciado Salvador Baza Villalobos, comandante regional de la misma corporación, hicieron de su conocimiento que la referida orden de aprehensión fue turnada al grupo de la Policía Judicial de San Marcos, Guerrero, quienes a su vez indicaron que se trasladaron al pueblo denominado "Las Vigas", donde se entrevistaron con una señora llamada Cleofas "N" y con el señor Juan Martínez, quienes manifestaron que el inculpado Filemón Bailón Navarrete no se encontraba en dicho lugar, y que al parecer se fue de "brascón" a los Estados Unidos.

Por último, mediante oficio 98, de fecha 2 de septiembre de 1993, dirigido al referido Director de la Policía Judicial del Estado, por el señor Catarino Márquez García, jefe de grupo de la misma corporación, informó que el señor Filemón Bailón Navarrete no se encuentra residiendo en los poblados denominados Lomas de Chapultepec y las Vigas, del Estado de Guerrero. No obstante, se localizó el domicilio de su familia en el Campanario, municipio de San Marcos, donde fueron informados por el Comisariado Municipal de la localidad que el inculpado tenía aproximadamente dos meses de haber salido de ese lugar, desconociendo su paradero.

II. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional el 31 de agosto de 1992, por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

2. Copia simple de la averiguación previa TAB/3/1870/991, que se inició con fecha 25 de diciembre de 1991, de la que se desprenden las siguientes diligencias:

a) Constancia de llamada telefónica, de fecha 25 de diciembre de 1991, realizada por el Comisario Suplente del Poblado de Lomas de Chapultepec, Guerrero, al Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Tercera Agencia en Acapulco, mediante la cual le informó que habían privado de la vida al señor Amado Nieto Nolasco, motivo por el cual se inició la indagatoria en mención.

b) Oficio 130, de fecha 27 de diciembre de 1991, por medio del cual el Comandante de la Policía Judicial

adscrito a la Tercera Agencia Investigadora, puso a disposición del Representante Social a la señora Valentina Villasana Hernández, como presunta responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Amado Nieto Nolasco.

c) Declaración ministerial, de fecha 28 de diciembre de 1991, rendida por la señora Valentina Villasana Hernández.

d) Pliego de consignación, de fecha 29 de diciembre de 1991, por medio del cual el Representante Social ejerció acción penal y de reparación del daño en contra de la señora Valentina Villasana Hernández y Filemón Bailón Navarrete, y solicitó al Juez Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares que girara la orden de aprehensión correspondiente en contra del último inculpado, así como que decretara la detención legal de la primera.

3. Actuaciones practicadas en la causa penal 281/991, que se tramita en el Juzgado Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Tabares, de cuyo análisis destacan las siguientes actuaciones:

a) Boleta de detención legal, de fecha 30 de diciembre de 1991, emitida en contra de Valentina Villasana Hernández, girada por el Primer Secretario del Juzgado.

b) Auto de radicación, de fecha 31 de diciembre de 1991 (sic).

c) Declaración preparatoria de la inculpada, de fecha 31 de diciembre de 1991, y auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley de fecha 1 de enero de 1992.

d) Oficio fechado el 2 de enero de 1992, emitido por el agente del Ministerio Público del fuero común, adscrito al Juzgado Tercero Penal en el Estado de Guerrero, en el cual presentó recurso de apelación en contra del auto de libertad, de fecha 1 de enero de 1992, en favor de la señora Valentina Villasana Hernández.

e) Auto de fecha 9 de enero de 1992, mediante el cual se giró orden de aprehensión en contra del señor Filemón Bailón Navarrete.

f) Oficio 19, de fecha 9 de enero de 1992, girado por el juez del conocimiento al agente del Ministerio Público

adscrito, mediante el cual le comunicó el libramiento de la orden de aprehensión en contra de Filemón Bailón Navarrete.

4. Escrito de fecha 13 de enero de 1992, mediante el cual el presunto responsable solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en relación con la orden de aprehensión girada en su contra, radicándose con el número 47/92 en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero.

5. Suspensión provisional concedida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, al señor Filemón Bailón Navarrete, el 13 de enero de 1992 en el juicio de amparo 47/92.

6. Resolución de fecha 28 de febrero de 1992, mediante la cual el Juez del conocimiento negó la protección de la Justicia Federal al señor Filemón Bailón Navarrete.

7. Escrito de fecha 17 de marzo de 1992, promovido por el inculcado de referencia ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, por medio del cual presentó recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el Juicio de Garantías 47/92; recurso que fue rematado para su atención al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito.

8. Auto de fecha 3 de julio de 1992 en el que el Juez Segundo de Distrito del Estado de Guerrero, hizo por recibido el oficio y ejecutoria de cuenta que le remitió el Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito con residencia en Chilpancingo, Guerrero, mediante la cual informó la confirmación de la sentencia dictada por ese Juzgado.

9. Oficio 732, de fecha 15 de marzo de 1993, signado por el entonces Director General de la Policía Judicial, Juventino Sánchez Gaytán, que contiene las actuaciones realizadas para la búsqueda y localización del señor Filemón Bailón Navarrete, y los resultados obtenidos.

10. Oficio 150, de fecha 7 de mayo de 1993, firmado por el licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, al cual anexó los diversos 031 y CRPI/116/93, ambos de la misma fecha, el primero suscrito por el licenciado Gustavo Ocas Godoy, Director General de la Policía Judicial del Estado, y el segundo por el licenciado Salvador Baza Villalobos, comandante de la Policía Judicial de dicha

Entidad, que se refieren a las nuevas diligencias practicadas con la finalidad de lograr la captura del presunto responsable.

11. Oficio 529, de fecha 6 de septiembre de 1993, suscrito por el licenciado Antonio Alcocer Salazar, Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual remitió copia de los diversos 304 y 098, el primero de la misma fecha y el segundo de 2 de septiembre del año en curso, suscritos por el citado Director General de la Policía Judicial del Estado y por el Jefe de Grupo de la misma corporación, cuyo contenido básico son los avances logrados en la localización del señor Filemón Bailón Navarrete.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a Derechos Humanos por las siguientes razones:

a) El Representante Social actuó conforme a sus atribuciones durante la integración de la averiguación previa TAB/3/1870/991, ya que realizó todas las investigaciones que estimó necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, consignó oportunamente la indagatoria de referencia y ejerció acción penal y de reparación del daño en contra de los presuntos responsables Valentina Villasana Hernández y Filemón Bailón Navarrete.

b) Ahora bien, por lo que respecta a la señora Valentina Villasana Hernández, el juez del conocimiento decretó su detención legal y, dentro del plazo constitucional le dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de Ley; determinación de la cual este Organismo no hace pronunciamiento alguno, en virtud de ser una resolución de carácter jurisdiccional.

c) Asimismo, se libró orden de aprehensión en contra del señor Filemón Bailón Navarrete, y si bien es cierto que no ha sido cumplida a la fecha, no es por causas imutables a la Policía Judicial del Estado de Guerrero, toda vez que ésta se ha abocado a la búsqueda y localización del inculcado solicitando el apoyo de las corporaciones policíacas de diversos Estados de la República.

d) No obstante lo anterior, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero deberá continuar con

las investigaciones necesarias y tramitar, en su caso, la extradición correspondiente, a efecto de que se cumpla con la orden de aprehensión referida, por lo que esta Comisión Nacional seguirá al pendiente de los resultados que se obtengan.

Resulta claro que en el homicidio de Amado Nieto Nolasco no existió ningún móvil de carácter político.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo expuesto y fundado anteriormente, comunico a usted que este Organismo considera que en

el presente asunto no existe responsabilidad alguna por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las nuestras de mi distinguida consideración

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

México D.F., 9 de diciembre de 1993.

Lic. Antonio Rivaspalacio López,
Gobernador del Estado de Morelos

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o.; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, en relación al 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/MOR/CO5800.108 relacionados con la queja interpuesta por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió con fecha 31 de agosto de 1992, el escrito de queja presentado por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD), mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos

Expresó la quejosa que, con fecha 15 de octubre de 1991, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, fue privado de la vida el señor Genovevo de la O Castorena, por lo que el agente del Ministerio Público de la localidad inició la averiguación previa HC/761/91, en la que se señala como autor material del delito al señor Porfirio Hernández Estrada, la cual no fue integrada debidamente

Sobre el particular, cabe destacar que al presente caso se acumuló el expediente CNDH/121/92/MOR/

3244, iniciado con motivo de la queja presentada por las señoras Susana Díaz Pineda y Juliana García Quintanilla, toda vez que existe coincidencia en los hechos atribuidos a la autoridad señalada como responsable, a los ofendidos y a las violaciones argumentadas.

Mediante oficio 9389, de fecha 21 de mayo de 1992, así como en diversas visitas efectuadas los días 16, 17 y 30 de octubre de 1992 a la ciudad de Cuernavaca, Morelos, por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, se solicitó al licenciado Tomás Flores Allende, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, un informe en torno a los actos constitutivos de la queja, así como copia de la averiguación previa HC/761/91, iniciada en la agencia del Ministerio Público de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, por el delito de homicidio, en agravio de una persona del sexo masculino desconocida y contra quien resulte responsable.

Por oficio PGJ/939/92, de fecha 12 de junio de 1992, así como en las visitas que se efectuaron a dicha entidad, la autoridad antes mencionada proporcionó la información requerida y prestó el apoyo correspondiente para que tuviera verificativo la diligencia de reconstrucción de hechos, que practicó el perito en criminalística adscrito a este Organismo, el día 30 de octubre de 1992.

Del análisis de la documentación proporcionada y de los elementos de la investigación se desprende lo siguiente:

A) Con fecha 15 de octubre de 1991, el licenciado Manuel Salgado Figueroa, titular del primer turno de la Décima Agencia Investigadora en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, inició la averiguación previa HC/761/91-10, en virtud de que la trabajadora social del Hospital Civil de la localidad, de nombre Rosay Mendoza, hizo de su conocimiento que ingresó a ese nosocomio una persona desconocida, del sexo mascu-

lino, lesionada por disparo de arma de fuego, misma que al recibir los primeros auxilios había dejado de existir.

B) En la indagatoria de referencia, el Representante Social procedió a realizar la diligencia de levantamiento de cadáver en el hospital, dio fe del mismo, de las lesiones y media filiación, e hizo constar que el occiso presento herida producida por proyectil de arma de fuego en región lumbar derecha con salida a nivel de hipocondrio derecho.

C) De igual manera, el 15 de octubre de 1991, el Representante Social giró los oficios correspondientes al médico legista, al Director de Servicios Periciales y al Director General de la Policía Judicial, respectivamente, para que se practicara la necropsia y prueba de *Harrison* al cadáver, y elementos de la Policía Judicial se abocaran a la investigación de los hechos.

D) En esa misma fecha, 15 de octubre de 1991, el Representante Social que inició la investigación, acordó remitir la indagatoria al agente del Ministerio Público en turno del Sector Central, a efecto de que continuara con la integración de la misma.

E) A su vez, ese 15 de octubre de 1991, el mayor de infantería Manuel Leoncio Villegas Ryachi, Director General de Seguridad Pública en el Estado, puso a disposición del licenciado Tomás Flores Allende, entonces Procurador General de Justicia del Estado, a los policías preventivos Porfirio Hernández Calva y Ricardo Hernández Neri, así como los revólveres de la marca *Smith & Wesson* calibres .38 especial, con matrículas AJT-7080 y AUF-7938, relacionados con los hechos suscitados en las calles de Leyva y Las Casas en la ciudad de Cuernavaca.

F) En atención a lo anterior, la licenciada Rosa Villegas Gómez, titular del Primer turno de la Segunda Agencia Investigadora, procedió a dar fe de personas uniformadas, de la integridad física de éstas, y les tomó sus declaraciones a los detenidos.

G) El señor Porfirio Hernández Calva, refirió que ese 15 de octubre, siendo aproximadamente las 20:15 horas, se encontraba a bordo de la unidad 1013 de la Policía Preventiva de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en compañía de otro elemento que responde al nombre de Ricardo Hernández Neri, cuando por me-

dio del radio operador recibieron indicaciones de que se trasladaran a las calles de Las Casas y Leyva, ya que un sujeto amagaba con arma blanca a una mujer, por lo que en cumplimiento de tal indicación procedieron a trasladarse a dicho lugar, y al estar cerca del mismo, su acompañante Ricardo Hernández Neri procedió a adelantarse, mientras que él estacionaba la unidad, que en ese momento diversos transeúntes le avisaron que golpeaban a un policía preventivo, motivo por el cual acudió hasta el mismo, percatándose, al llegar a la explanada, que su compañero le gritaba "comandante ya me quitaron mi pistola", escuchando en esos momentos dos detonaciones, por lo que Ricardo Hernández Neri se aventó al suelo; que en virtud de ello, procedió a sacar su revólver de la marca *Smith & Wesson*, calibre .38 especial y lo accionó en dos ocasiones; que Ricardo quedó a una distancia de aproximadamente cinco metros; que asimismo se dio cuenta que la persona que le disparaba a su compañero vestía una chamarra roja y pantalón negro, y que éste salió corriendo por el lado oriente con dirección a la parada que se encuentra a unos metros de la ferretería denominada "Ferrocosto"; agregó que al terminar las escaleras, dicho sujeto le hizo dos disparos más, percatándose que iba acompañado de otro sujeto, de quien ignoraba si llevaba arma. Ante tales circunstancias realizó tres disparos más; que ignoraba si se impactaron en alguno de los sujetos. Después, al buscar a los responsables (a los cuales no localizaron) encontraron en esos instantes a dos elementos de la Policía Judicial, quienes manifestaron a Ricardo Hernández Neri que habían visto a un individuo de chamarra roja que realizó los disparos pero que no quisieron intervenir.

H) Por su parte, el señor Ricardo Hernández Neri manifestó en declaración rendida el 16 de octubre de 1991, que con motivo de las indicaciones recibidas por radio, se trasladó al jardín denominado "Mixelotes", debido a que en dicho lugar se encontraba un sujeto que amagaba a una mujer con arma blanca, por lo que al encontrarse en el referido sitio se acercó al sujeto, quien se negó a que lo revisara; que en ese momento llegó otro sujeto que vestía camisa blanca, quien intervino para que no se llevara a la persona que amenazaba a la mujer; que ambas personas lo jalonearon por lo que sacó su arma, la cual colocó atrás de su pierna derecha; que el sujeto de la chamarra roja le indicaba que le disparara, situación que aprovechó la persona que vestía la camisa blanca, y otros dos más, para sujetarlo y "agazaparlo" en el suelo, dándole una patada en la

costilla del lado derecho, lo que ocasionó que tirara la pistola, misma que fue recogida por una persona que presenciaba los hechos, y a la cual, el de la chamarra roja se la quitó, aproximándose a él mientras que forcejeaba con los otros tres sujetos; que al escuchar dos detonaciones se tiró al suelo simulando que lo habían herido; observó en ese momento que se acercaba Porfirio Hernández Calva, el cual hacía varios disparos, lo que motivó que los sujetos corrieran en dirección a la calle de Las Casas y bajaran las escaleras y el comandante, por su parte, se dirigió hacia el barandal del jardín del lado sur, de donde efectuó otro disparo hacia una combi en la que se subieron los sujetos; agregó que después de ocurridos los hechos descendió las escaleras y atrás de él lo seguía el comandante, percatándose que al llegar a la banqueta que forma la calle de Las Casas se encontraba tirado en el piso el sujeto que vestía la camisa blanca; que en esos momentos se acercaron hasta él dos elementos de la Policía Judicial, manifestándole al deponente y a su compañero que se dieron cuenta que el sujeto de la chamarra roja hizo los disparos hacia arriba.

I) De igual manera, cabe señalar que el Representante Social, en la fe de integridad física que efectuó en la persona de Ricardo Hernández Neri, apreció dos escoriaciones dermoepidérmicas en el antebrazo izquierdo, e hizo constar que refería dolor en la costilla derecha. Así también, dio intervención a peritos en materia de química para que realizaran la prueba de *Humson* a Porfirio Hernández Calva y Ricardo Hernández Neri, así como de toxicología al occiso.

J) Ese mismo día, el licenciado Óscar Leonel Añorve Millán, agente del Ministerio Público de la Séptima Agencia Investigadora, tomó la ampliación de declaración de Ricardo Hernández Neri; las declaraciones a los testigos de identidad cadavérica Silvia de la O Castorena, Pablo de la O Enríquez, y recibió la comparecencia de Modesta Ortega Ramírez, esposa del occiso.

K) De las anteriores declaraciones, cabe señalar la rendida por el señor Ricardo Hernández Neri, quien precisó que al llegar al lugar de los hechos ya no se encontraba la mujer que, al parecer, había sido amagada por el sujeto de la chamarra roja; que este sujeto en compañía de otro lo agredieron y desarmaron disparándole con la misma arma; que posteriormente intervinieron otros dos, los cuales se retiraron del lugar, que

él en ningún momento realizó disparo alguno con el arma que le robaron.

L) De igual manera, el 16 de octubre de 1991, el licenciado Óscar Leonel Añorve Millán, agente del Ministerio Público, dio fe de dictamen de necropsia y armas; hizo constar que se agregaron en actuaciones los dictámenes de criminalística, toxicología, balística y química forense; además, practicó inspección ocular en la calle Gómez Farías casi frente a la casa marcada con el número 1 letra A, lugar donde se encontraba el vehículo marca Volkswagen, tipo Combi, placas de circulación LYZ-657.

M) En el dictamen de necropsia, de fecha 16 de octubre de 1991, el doctor Gregorio Rojas López, concluyó lo siguiente:

b) D E S C O N O C I D O. Falleció de SCHOK HIPOBOLEMICO POR HEMORRAGIA INTERNA, CONSECUTIVA A HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, PENETRANTE A ABDOMEN, QUE LESIONÓ ARTERIAS ABDOMINALES LESIONES QUE POR SUS GRAVEDAD SE CLASIFICAN DE MORTALES.

N) Por su parte, en el dictamen de criminalística de fecha 15 de octubre de 1991, se estableció lo siguiente:

2. Por el tiempo en morfología de las lesiones presentadas se opina que éstas son de las producidas por proyectil de arma de fuego único siendo (que) la marcada con el número uno es de orificio de entrada, y la marcada con el número 2 es de salida.

3. Por lo observado en la lesión podemos opinar que ésta se produce de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y ligeramente de arriba hacia abajo.

N) El dictamen de toxicología realizado en la muestra sanguínea tomada al occiso, estableció que éste no había ingerido bebidas embriagantes o alcohólicas, así como que no se encontró bajo influencia de droga alguna.

O) El dictamen en materia de balística, de fecha 15 de octubre de 1991, realizado en las armas de la marca

Smith & Wesson, calibre 38 especial matriculas AIT7080 y AIT7838, concluyó que éstas son encastrables en el Artículo 90, fracciones I y II, respectivamente, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

P) La prueba de *Harrison*, de fecha 15 de octubre de 1991, la cual, al ser practicada a Porfirio Hernández Calva, Ricardo Hernández Neri y al cecaso (descartado), resultó positiva a las tres en ambas manos.

Q) El dictamen de química forense, de fecha 16 de octubre de 1991, suscrita por la perito químico forense María de Jesús Romero Santibáñez, concluyó:

QUINTA. La suscrita concluye que el presente caso (sic) los disparos se realizaron a una distancia mayor a los 75 Cm., ya que no aparecen los puntos específicos que determinan lo contrario, por lo tanto queda como NEGATIVO los resultados de cada uno de los orificios de la prenda analizada.

R) Con fecha 17 de octubre de 1991, el licenciado Santiago Francisco Cisneros Rodríguez, titular del Tercer Turno de la Séptima Agencia Investigadora, hizo del conocimiento del mayor de infantería Manuel Leoncio Villegas Rychu, Director de Seguridad Pública en el Estado, que Porfirio Hernández Calva y Ricardo Hernández Neri quedaban arraigados en las instalaciones de esa Dirección, asimismo dio intervención a la Policía Judicial a efecto de que procedieran a la investigación de los hechos y recibió las ampliaciones de declaraciones de Ricardo Hernández Neri y Porfirio Hernández Calva o Galván.

S) En esa misma fecha 17 de octubre de 1991, dicho Representante Social remitió las actuaciones a la mesa de trámite correspondiente para su continuación y perfeccionamiento legal.

T) El 21 de octubre de 1991, el licenciado Rafael Augusto Borrego Díaz, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especial, tomó las comparecencias voluntarias de Raul Rodríguez López, Agustín Monroy Mújica y Horacio Monroy González, quienes respectivamente manifestaron lo siguiente:

— El señor Raúl Rodríguez López refirió que, el día de los hechos, se encontraba cerca del jardín "Morelo-

tes" cuando escuchó una discusión y vio que tres sujetos golpeaban a un cuarto que recargaban en el barandal, que de pronto se escucharon dos detonaciones, observando que los tres sujetos agresores se daban a la fuga y, segundos después, escuchó nuevamente otros disparos de mayor calibre; que pudo percatarse que los tres sujetos corrían por las escaleras, viendo aparecer a un policía que disparó su arma contra los tres sujetos, lo que hizo en dirección hacia el primer tramo de las escaleras descendentes; que los tres sujetos bajaban el segundo tramo hacia la calle, y que, en la parte superior del jardín junto al barandal, apareció otro policía que disparaba su arma en dirección a la calle; que de igual forma pudo ver que dichos sujetos bajaron las escaleras y se encaminaron al poniente, hasta meterse en una calle empedrada. Posteeriormente, bajaron los policías, por lo que consideró que actuaron en cumplimiento de su deber.

— Por su parte, los señores Agustín Monroy Mújica y Horacio Monroy González coincidieron en señalar que el día de los hechos se encontraban cerca de las calles Las Casas y Leyva, colonia Centro, cuando escucharon unas detonaciones que provenían de la parte posterior del Palacio de Cortés y del jardín "Morelos", que así también observaron que de la escalinata que baja del jardín hacia la calle de Las Casas, descendían dos sujetos, uno de chamarras roja que se sujetaba el brazo derecho al caminar, llegando hasta la banqueta, percatándose, además, de que desde el jardín, en el barandal sur y pegado al inicio de la escalinata, asomaba un policía preventivo que disparó en varias ocasiones hacia abajo; que los dos primeros sujetos se dirigieron hacia una camioneta tipo *combi* a la que el policía disparó, que así también pudieron advertir que un individuo que se encontraba casi en la banqueta a la altura de la escalinata de la calle Las Casas pretendió correr hacia el boulevard Benito Juárez, pero por los disparos corrió nuevamente hacia el inicio de ésta, en donde cayó al parecer herido, y los dos sujetos mencionados abordaron la camioneta por el lado derecho del vehículo, que cuando escucharon las primeras detonaciones, pasó por el lugar la patrulla 33 de la Policía Judicial, los cuales no pudieron intervenir en virtud de que el policía disparaba desde arriba.

Agregaron que después de los hechos llegaron hasta la escalinata que baja del jardín hacia la calle Las Casas, observando que a partir de los últimos escalones de primer tramo, y en todo el trayecto del segundo,

antes de llegar a la calle, había manchas de sangre, y en el descanso, a unos 40 centímetros hacia el oriente del barandal pasamanos se encontraba en el piso un proyectil de arma de fuego; además precisaron que vieron a un solo policía disparar desde el jardín pegado al barandal; que no observaron si el sujeto de la chamarra roja hacía disparos o su acompañante.

U) El 22 de octubre de 1991, el agente del Ministerio Público practicó inspección ocular en el lugar de los hechos, dio fe de bala, del dictamen de criminalística practicado en el lugar de los hechos y del dictamen en materia de balística realizado en el proyectil que fue presentado por Agustín Monroy Mújica y Horacio Monroy Guzmán.

V) El dictamen de criminalística suscrito por el pinto T.L. Abel Ariel Ávila Arzate, de fecha 22 de octubre de 1991, concluyó lo siguiente:

1. Por no haberse preservado y conservado dicho lugar, la evidencia hemática fue contaminada y alterada por el paso de peatones y las condiciones meteorológicas.

2. Tomando como base y fundamento de dichas manchas hemáticas, el suscrito opina, que la dinámica de maculación, se realizó de Oriente a Poniente y en forma descendente hasta la banqueta Norte de la Calle Las Casas.

W) El dictamen de balística, de fecha 22 de octubre de 1991, en síntesis señaló que el proyectil "problema", si fue disparado por el revólver matrícula ATF7080 de la marca Smith & Wesson.

X) El 28 de octubre de 1991, el mencionado Representante Social tomó la comparecencia voluntaria de Pedro Rendón Flores, quien manifestó, en términos generales, que el día de los hechos, por invitación de Carlos "N", se trasladaron a bordo de una camioneta tipo combi, Ricardo Alba Guzmán, Genovevo de la O Castorena y él, al jardín "Morelotes", lugar donde estacionaron el vehículo en la calle de Las Casas; que primero Carlos "N" y Genovevo de la O Castorena se bajaron del coche y después él, y que al declararle al subir las escaleras hacia el jardín, faltándole uno o dos escalones para llegar, vio que Carlos "N" golpeaba a una mujer que se encontraba sentada en una banca, del lado del barandal que da a dicha calle; que observó a

Genovevo que se acercó a Carlos y le indicó que se calmara; que cuando Carlos se encontraba junto a un poste cercano a la escalera fue interceptado por un policía, quien llevaba una pistola en la mano con el cañón dirigido hacia el piso ordenándole que se parara, a lo que Carlos respondió que no había motivo para que lo detuviera, por lo que en ese momento se acercó Genovevo para tratar de calmarlos; que dicho policía les indicó que se llevaría a los dos, motivo por el que Carlos empezó a golpearlo tratando de quitarle la pistola, interviniendo Genovevo para separarlos, que durante los golpes el policía soltó la pistola que recogió Carlos, quien colocó la pistola en la cabeza del policía, logrando éste esquivarla, y siendo disparada por Carlos; que al ver que el policía caía, corrieron Genovevo y él; que bajaron por las escaleras que da a la calle Las Casas; que al llegar al descanso vio que Genovevo corría tras él encontrándose a la mitad del primer tramo de las escaleras; que se percató que Carlos disparaba la pistola en dirección al sitio al que corría el policía, es decir, por el jardín hacia el Palacio de Cortés, escuchando que se producían disparos de dos sitios diversos; que continuó la carrera hacia las escaleras y, al momento en que abordaba el vehículo, se dio cuenta que otra persona había subido, y una vez que se acomodó, advirtió que Genovevo se encontraba al pie de la escalera por la que bajaron del jardín.

Y) De igual manera, en esa fecha, el Representante Social procedió a dejar en libertad con las reservas de ley a Porfirio Hernández Calva o Galván y Ricardo Hernández Neri, por no encontrarse reunidos hasta esos momentos los elementos de prueba.

Z) El 13 de febrero de 1992, la licenciada Graciela Nequias Chávez, agente del Ministerio Público, encargada de la Mesa Especial para la Atención de Asuntos de Derechos Humanos, dio intervención a la Policía Judicial para que se abocaran a la localización y presentación de Carlos "N" y Ricardo Alba Guzmán.

AA) El 24 de febrero de 1992, la licenciada Teresa Sánchez Ortiz, agente del Ministerio Público titular del Primer Turno de la Primera Agencia Investigadora, recibió el oficio 100 de esa misma fecha, mediante el cual fue puesto a disposición Evaristo Salgado Landa, también conocido como Carlos "N", quien en términos generales señaló que no privó de la vida a Genovevo de la O Castorena; que efectivamente le quitó la pistola al oficial, toda vez que cuando forcejeaban se escapó un

tiro lesionándolo en la mano derecha; que en virtud de ello los policías empezaron a disparar en contra de ellos, por lo que él también hizo lo mismo; que al volver se dio cuenta de que a Genovevo lo habían herido y por tal razón trató de ayudarlo; que al percatarse, que a la pistola ya no le quedaban balas corrió hacia la combi.

B') Con fecha 25 de febrero de 1992, el licenciado Oscar Leonel Añorve Millán, titular de la Séptima Agencia Investigadora, procedió a tomar la ampliación de declaración a Evaristo Salgado Landa, quien en síntesis señaló que, al momento de los hechos, bajaba las escaleras y en seguida lo hacía el ahora occiso; que al bajar tres escalones accionó el arma en tres ocasiones en contra de los policías, que al terminar de bajar los primeros escalones y dar vuelta para continuar descendiendo se dio cuenta de que Genovevo ya iba herido.

C') En esta misma fecha, 25 de febrero de 1992, el licenciado Oscar Leonel Añorve Millán, titular de la Séptima Agencia Investigadora, hizo constar que se recibió dictamen de criminalística de campo.

D') El dictamen en materia de criminalística de campo de fecha 20 de marzo de 1992, suscrito por el perito T.C. Eduardo Cervantes Arenales, concluyó lo siguiente:

UNICA. La mecánica de realización tiene como base el inicio de la huellas hemáticas desértas y valoradas en el lugar de los hechos, y como fundamento las lesiones que presentó el hoy occiso, de lo anterior se desprende que la posición víctima-victimario es la siguiente:

El primero se localiza de espalda y con ligera rotación del cuerpo sobre derecha, y en plano inferior del tres por ciento, en siete metros aproximadamente, realizando el victimario el disparo en forma diagonal y ligeramente de arriba hacia abajo, en relación a las escaleras, estando la víctima en movimiento y el victimario estático.

E') El 27 de marzo de 1992, el licenciado Guadalupe Ávila Landa, Jefe del Departamento de Consignaciones, propuso el no ejercicio de la acción penal a favor de Porfirio Hernández Calva o Galván, por considerar que actuó en legítima defensa y en cumplimiento de su deber.

El 15 de mayo de 1992, el licenciado Pedro Luis Benítez Vélez, Subprocurador General de Justicia en el Estado, aprobó el no ejercicio de la acción penal.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado ante este Organismo el 31 de agosto de 1992, por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

2. Las constancias que integran la averiguación previa HC/761/91, iniciada ante la agencia del Ministerio Público de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, con motivo del homicidio de una persona del sexo masculino, en ese entonces desconocida, contra quien resulte responsable entre las cuales se destacan:

a) El dictamen en materia de balística, de fecha 15 de octubre de 1991, realizado en las armas de la marca *Smith & Wesson*, calibre .38 especial matrículas AJP 7080 y AUF 7838.

b) El dictamen de criminalística, de fecha 15 de octubre de 1991, suscrito por Abel Ariel Avila Arzate.

c) El oficio sin número, de fecha 15 de octubre de 1991, mediante el cual el mayor de infantería Manuel Leoncio Villegas Ryachi, Director General de Seguridad Pública en el Estado de Morelos, puso a disposición del licenciado Tomás Flores Allende, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, a Porfirio Hernández Calva y Ricardo Hernández Neri, así como las armas de la marca *Smith & Wesson*, calibre .38 especial, con matrículas AJP-7080 y AUF-7938.

d) El dictamen en materia de química forense, de fecha 15 de octubre de 1991, suscrito por la perito María de Jesús Romero Santibáñez.

e) La declaración rendida ante el agente del Ministerio Público del Primer Turno de la Segunda Agencia Investigadora por Porfirio Hernández Calva o Galván, el día 15 de octubre de 1991.

f) La declaración y ampliación de la misma efectuada por Ricardo Hernández Neri ante el agente del Minis-

terio Público del Primer Turno de la Segunda Agencia Investigadora, el 16 de octubre de 1991.

g) El dictamen de necropsia, de fecha 16 de octubre de 1991, suscrito por el doctor Gregorio Rojas López.

h) El dictamen de química forense, de fecha 16 de octubre de 1991, suscrito por la perito María de Jesús Romero Santibáñez, respecto a la prueba de *Walker*.

i) El acuerdo, de fecha 17 de octubre de 1991, mediante el cual el licenciado Santiago Francisco Cisneros Rodríguez, agente del Ministerio Público del Tercer Turno de la Séptima Agencia Investigadora de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, dio intervención a la Policía Judicial de la Entidad para que se abocaran a la investigación de los hechos.

j) Las declaraciones rendidas el 21 de octubre de 1991, por los señores Raúl Rodríguez López, Agustín Montroy Mújica y Horacio Montroy González.

k) La diligencia de inspección ocular practicada el 22 de octubre de 1991, por el personal del Ministerio Público de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en el lugar de los hechos.

l) El dictamen de criminalística suscrito por el perito Abel Ariel Ávila Arzate, el 22 de octubre de 1991.

m) El dictamen de balística, de fecha 22 de octubre de 1991, emitido por el doctor y T.C. Juan José Flores Flores.

n) La declaración de Pedro Rendón Flores efectuada el 28 de octubre de 1991.

ñ) La diligencia, de fecha 13 de febrero de 1992, en la cual la licenciada Graciela Naquis Chávez, agente del Ministerio Público, dio intervención a la Policía Judicial para que localizaran y presentaran a Carlos "N" y Ricardo Alba Guzmán.

o) La declaración ministerial y ampliación de la misma de Evaristo Salgado Landa, también conocido como Carlos "N", efectuadas los días 24 y 25 de febrero de 1992.

p) El dictamen en materia de criminalística de campo suscrito por T.C. Eduardo Cervantes Arenales, de fecha 20 de marzo de 1992.

q) La propuesta de no ejercicio de la acción penal emitida por el licenciado Guadalupe Ávila Landa, Jefe del Departamento de Consignaciones de esa Representación Social, el 27 de marzo de 1992, a favor de Porfirio Hernández Galván o Calva, en virtud que a su juicio actuó en legítima defensa, conforme lo establecen las fracciones III y VII del Artículo 14 del Código Penal vigente en el Estado.

r) La aprobación del no ejercicio de la acción penal emitida por el licenciado Pedro Luis Beátez Vélez, Subprocurador General de Justicia del Estado, el 15 de mayo de 1992.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional encontró que existen elementos suficientes para considerar que la actuación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, de ninguna manera constituye violación a Derechos Humanos, por las siguientes razones:

La quejosa señaló que el agente del Ministerio Público de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, que tuvo a cargo la investigación de los hechos contenidos en la averiguación previa HC/761/91, no actuó diligentemente en su integración; sin embargo, las actuaciones que constan en la misma demuestran lo contrario.

En efecto, el Representante Social desde el 15 de octubre de 1991 en que tuvo conocimiento de los hechos procedió a practicar diversas diligencias con la finalidad de determinar la forma en que se suscitaron éstos.

Destacan entre otras diligencias, las declaraciones de los policías preventivos Porfirio Hernández Calva y Ricardo Hernández Neri que participaron en los acontecimientos; la de Pedro Rendón Flores; las de Raúl Rodríguez López, Agustín Montroy Mújica y la del propio Evaristo Salgado Landa, también conocido como Carlos "N", las cuales llevaron al Representante Social a concluir en primer lugar, que Porfirio Hernández Calva repelió una agresión actual, inminente, violenta y sin derecho, que significaba un peligro para la vida de su compañero Ricardo Hernández Neri y la suya propia.

Por otra parte, cabe resaltar que para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido el hecho de que el Representante Social practicó la diligencia de inspección ocular del lugar de los hechos hasta el 22 de octubre de 1991, cuando que el evento ocurrió el 15 de octubre de 1991; sin embargo, se advierte que tal dilación en el desahogo de la misma de ninguna manera cambió el hecho de que Porfirio Hernández Calva, haya actuado en legítima defensa y en cumplimiento de un deber, como se desprende de las declaraciones descritas con anterioridad.

IV. CONCLUSIONES

a) Por lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted, señor Gobernador, que esta Comisión Nacio-

nal no encontró responsabilidad alguna por parte del agente del Ministerio Público que conoció de los hechos contenidos en la averiguación previa HC/761/91.

b) En consecuencia, el expediente de número ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional



Recursos de Impugnación

Recurso de impugnación 44/93

México, D.F. a 15 de noviembre de 1993

Caso de la señora Ana María Ramírez Catalán

Lic. Juan Alarcón Hernández,
Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos
Humanos del Estado de Guerrero,
Chilpancingo, Gro.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/GRO/I.44, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por Joaquín Ramírez González, y vistos los siguientes:

I. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

Esta Comisión Nacional recibió, el 21 de mayo de 1993, el recurso de impugnación presentado por el señor Joaquín Ramírez González, en representación de su hija Ana María Ramírez Catalán, inconformándose con la Opinión de No Responsabilidad número 21/993, del 24 de mayo de 1993, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Señaló el recurrente que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero no llevó a cabo las investigaciones suficientes en torno a la indagatoria TAB/1/2196/92, toda vez que no recibió las comparecencias necesarias de las personas que, en su oportunidad, pudieron aportar indicios para determinar la identidad del responsable de la muerte del señor Sánchez Valencia, misma que injustamente se imputó a la agraviada. Refirió el señor Joaquín González que, además, dicha averiguación previa fue integrada erróneamente, pues, no obstante que el joven Benjamín

Gallardo Rodríguez confesó su culpabilidad sobre la muerte de Salvador Sánchez Valencia, el agente del Ministerio Público, licenciado Alfredo Nava Álvarez, y el comandante de la Policía Judicial, Alejandro Aceves Mejía, quienes conocían esa declaración inculpatoria, no hicieron las investigaciones debidas.

Por otro lado, y examinada la procedencia del recurso referido, esta Comisión Nacional, con fundamento en el Artículo 65 de la Ley que la rige, procedió a su integración. Para tal efecto, se solicitó a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por medio del oficio 14734 del 4 de junio de 1993, la remisión de un informe, así como el total de las actuaciones substanciadas ante esa instancia local.

Por lo anterior, este Organismo recibió, el 18 de junio de 1993, el informe suscrito por el licenciado Miguel Ángel Parra Bedran, Secretario Técnico de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, relativo al recurso de impugnación que se analiza, y el expediente CODDEHUM-VG/324/992-III, substanciado ante ese Organismo Estatal.

Admitido el recurso de impugnación, la Comisión Nacional radicó el expediente CNDH/121/93/GRO/I.44, del que se desprenden los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Originalmente, el 3 de agosto de 1992, el señor Joaquín Ramírez González presentó un escrito de queja ante esta Comisión Nacional, mediante el cual denunció hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos cometidos en agravio de su hija Ana María Ramírez Catalán, mismos que imputó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, específicamente al licenciado Alfredo Nava Álvarez, agente del Ministerio Público, y a Alejandro Aceves Mejía, comandante de la Policía Judicial del Distrito

Judicial de Tabares, Estado de Guerrero, quienes en supuesto conocimiento de que el señor Benjamín Gallardo Rodríguez había confesado ser el autor material del homicidio del señor Salvador Sánchez Valencia, no agotaron las investigaciones del caso; por el contrario, se imputó la responsabilidad de ese ilícito a la agraviada, señora Ana María Ramírez Catalán.

2. En virtud de la creación de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, este Organismo Nacional, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, declinó la competencia en el presente asunto, enviando a dicha Comisión Estatal, el oficio número 17838, del 9 de septiembre de 1992, con el escrito de queja del señor Joaquín Ramírez González, para su tramitación definitiva.

3. El 21 de septiembre de 1992, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero radicó la queja del señor Joaquín Ramírez González, acumulándola al expediente CODDEHUM-VG/324/992-III, iniciado por los mismos hechos en esa instancia local.

4. Posteriormente, por virtud de la resolución 21/993 del 24 de mayo de 1993, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió Opinión de No Responsabilidad sobre la queja del señor Joaquín Ramírez González, misma que dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero.

5. Esta Comisión Nacional analizó integralmente la averiguación previa TAB/1/2196/92 y las actuaciones llevadas a cabo por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, destacándose lo siguiente:

a) El 2 de junio de 1992, la Primera Agencia Investigadora del Distrito Judicial de Tabares, Estado de Guerrero, inició la averiguación previa TAB/1/2196/92, a fin de esclarecer la muerte del señor Salvador Sánchez Valencia, quien fue encontrado sin vida en la casa habitación ubicada en Privada Real del Monte Núm. 7, colonia Vista Alegre, Acapulco, Guerrero. En esta fecha se practicó la inspección ocular y el levantamiento del cuerpo respectivo.

b) El mismo 2 de junio de 1992, rindió su declaración ministerial la señora Ana María Ramírez Catalán, es-

posa del occiso, quien, entre otras cosas, expresó que, como a las cinco de la mañana del 2 de junio de 1992, encontró sin vida al señor Salvador Sánchez Valencia en el interior de su habitación. Dijo, asimismo, que al no hallar completas las alhajas que habitualmente usaba su esposo, supuso que alguien entró a robar y privó de la vida al señor Sánchez Valencia. En esta actuación, la compareciente solicitó que se hicieran las investigaciones necesarias por parte de la Procuraduría del Estado para el debido esclarecimiento de los hechos.

c) En la misma fecha, la perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, doctora Alma Rosa Peñaloza González, practicó la necropsia sobre el cuerpo del señor Salvador Sánchez Valencia, y concluyó que la causa de muerte fue producida por un proyectil de arma de fuego.

d) El 3 de junio de 1992, declararon ante el Ministerio Público los señores José Sánchez González y José Esteban Mellín Sánchez, padre y sobrino del occiso respectivamente. Ambos expusieron que la señora Ana María Ramírez Catalán, aproximadamente un año antes de los hechos, les había mostrado una arma de fuego, y que hacía tiempo tenía problemas con el señor Sánchez Valencia, razón por la cual solicitaban que se le investigara.

e) En la investigación ministerial de los hechos, la perito en química forense de la Procuraduría del Estado, Rafaela Cruz Suístegui, practicó a la señora Ana María Ramírez Catalán, el 3 de junio de 1992, la prueba de Harrison, misma que resultó positiva en la mano derecha y negativa en la mano izquierda.

f) El 3 de junio de 1992, se rindió el dictamen en materia de criminalística por los peritos de la Procuraduría del Estado, Alejandro Enríquez Ocampo y Rosa María Patiño Aquino, quienes concluyeron que la agresión contra el señor Sánchez Valencia fue a una distancia de cuatro a seis centímetros del cañón del arma de fuego a la parte lesionada. Asimismo, se expuso que el cuerpo del occiso fue movido sin vida de su posición original; que el homicida, luego de la agresión, se introdujo a la recámara donde la señora Ramírez Catalán durmió el día de los hechos y, finalmente, puso la mano con el arma sobre la sábana blanca de la primera cama ubicada en dicha recámara.

g) Por oficio número 5262, del 4 de junio de 1992, el agente del Ministerio Público solicitó al comandante

de la Policía Judicial de Acapulco, Guerrero, presentara a la señora Ana María Ramírez Catalán a fin de desahogar una diligencia ministerial.

h) El mismo 4 de junio de 1992, el juez segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, dentro del Juicio de Amparo 752/92, concedió la suspensión provisional a la señora Ramírez Catalán, para el efecto de no ser privada de su libertad. Este documento fue exhibido dentro de la indagatoria TAB/I/2196/92.

i) En la misma fecha, el señor Mario Herrera Sabina, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado y encargado de las investigaciones del homicidio del señor Salvador Sánchez Valencia, rindió un parte informativo al agente del Ministerio Público que integró la indagatoria número TAB/I/2196/92. En dicho informe precisó que el día de los hechos entrevistó a la señora Ana María Ramírez Catalán, quien declaró ignorar quién pudo realizar el delito; que se dio cuenta del incidente al iniciar sus actividades como a las cinco de la mañana, ya que en esa ocasión no durmió con el señor Salvador Sánchez Valencia. De igual modo, el jefe de Grupo de la Policía Judicial señaló que vecinos del lugar le comunicaron que el matrimonio Sánchez Ramírez había tenido una fuerte discusión el día 1 de junio de 1992, es decir, el día anterior al incidente, y que como a las cinco de la mañana del día siguiente se escuchó una detonación de arma de fuego.

En el mismo parte informativo se señaló que halló una sábana manchada con sangre en un lugar distinto a aquél donde fue victimado el señor Sánchez Valencia; también se encontró un casquillo de un arma de fuego calibre 25. Se determinó que el robo no fue el móvil del homicidio, pues no había desorden en el interior de la habitación y, además, se encontraban objetos de valor en la misma.

Por último, el parte informativo de referencia precisó que la investigación efectuada con vecinos del occiso, arrojó información sobre constantes malentendidos y conflictos entre los cónyuges, ya que el señor Sánchez Valencia mantenía relaciones con una persona distinta a la señora Ramírez Catalán.

j) El 11 de junio de 1992, dentro de la averiguación previa TAB/I/2196/92, el agente del Ministerio Público, licenciado Efrén Suástegui Mayo, ejerció acción penal en contra de la señora Ana María Ramírez Catalán, como presunta responsable del delito de homicidio,

cometido en agravio de Salvador Sánchez Valencia. Con esta actuación, el Representante Social solicitó al juez séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabasco, girara la orden de aprehensión correspondiente.

k) Por otra parte, cabe destacar que, el 21 de agosto de 1992, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero radicó la queja del señor Joaquín Ramírez González bajo el expediente CODDEHUM-VG/324/92-III, que, como ya se indicó, se acumuló a aquella que fue presentada el 3 de agosto de 1992 ante esta Comisión Nacional, por los mismos hechos.

l) Por su parte, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero agotó diversas diligencias tendientes a resolver el expediente CODDEHUM-VG/324/92-III, practicándose las comparecencias de los señores Alfredo Nava Álvarez, Alejandro Areyes Mejía y José Calvillo Escoto, agente del Ministerio Público y comandantes de la Policía Judicial, respectivamente, del Distrito Judicial de Tabasco, Guerrero, a quienes supuestamente les constaban las declaraciones de Benjamín Gallardo Rodríguez, referidos en el inciso que antecede. Asimismo, comparecieron diversos testigos y se llevaron a cabo levantamientos de constancias y visitas de trabajo.

m) Finalmente, concluido el estudio de la queja respectiva, el Organismo Estatal resolvió emitir el 24 de mayo de 1993, mediante el documento 21/93, una Opinión de No Responsabilidad respecto de las actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, estimando apegada a Derecho la integración de la indagatoria TAB/I/2196/92. Igualmente, consideró que la orden de aprehensión girada en contra de la agravada estuvo fundada y motivada por la autoridad judicial competente.

III. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del señor Joaquín Ramírez González, de fecha 21 de mayo de 1993, mediante el cual interpuso el recurso de impugnación que se resuelve.
2. El expediente CODDEHUM-VG/324/92-III, tramitado ante el Organismo Estatal de Derechos Humanos, dentro del cual destaca lo siguiente.

a) El escrito de queja a que se hace referencia en el punto uno del capítulo de ANTECEDENTES de este documento.

b) La copia simple de la averiguación previa TAB/I/2196/92, iniciada el 2 de junio de 1992 por la Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, con motivo del homicidio del señor Salvador Sánchez Valencia. De esta indagatoria se advierten las siguientes actuaciones:

b.1) La necropsia practicada, el 2 de junio de 1992 sobre el cuerpo del señor Salvador Sánchez Valencia, a cargo de la perito médico forense Alma Rosa Peña-loza González, cuya conclusión fue que el fallecimiento del señor Sánchez Valencia se debió a una herida producida por arma de fuego penetrante de cráneo.

b.2) La inspección ocular y la fe ministerial de la casa habitación ubicada en privada Real del Monte número 7, colonia Vista Alegre, Acapulco, Guerrero, llevada a cabo el 2 de junio de 1992.

b.3) Las declaraciones ministeriales rendidas, el 3 de julio de 1992, por los señores José Sánchez González y José Esteban Mellin Sánchez, por medio de las cuales solicitaron que se investigara a la señora Ana María Ramírez Catalán, como presunta responsable del homicidio del señor Salvador Sánchez Valencia.

b.4) La prueba pericial de *Harrison* practicada el 3 de junio de 1992 a la señora Ana María Ramírez Catalán, por la perito en química forense Rafaela Cruz Suástegui, cuyo resultado fue positivo para la mano derecha y negativo para la mano izquierda.

b.5) El dictamen en materia criminalística del 3 de junio de 1992, efectuado por los peritos Alejandro Enriquez Ocampo y Rosa María Patiño Aquino, en el que concluyen, entre otras cosas, que el cuerpo del occiso fue movido de su posición original y que, al parecer, quien dio muerte al señor Sánchez Valencia se introdujo posteriormente a la habitación donde pernoctó la señora Ana María Ramírez Catalán el día de los hechos.

b.6) El parte informativo presentado ante el Ministerio Público por el señor Mario Herrera Salinas, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado y encargado de la investigación de la muerte del señor Salvador Sánchez Valencia. En este documento se indica que, según

diversas entrevistas con vecinos del domicilio del occiso, había diferencias entre el matrimonio Sánchez Ramírez. Se descartó en dicha parte que el robo hubiera sido el móvil del homicidio del señor Sánchez Valencia, por hallarse en el lugar de los hechos diversos objetos de valor y por el hallazgo de manchas de sangre en la habitación donde durmieron el día de los hechos la señora Ana María Ramírez Catalán.

b.7) El pliego de consignación, fechado el 11 de junio de 1992, realizado por el agente del Ministerio Público, licenciado Efrén Suástegui Mayo, ejercitando acción penal en contra de la señora Ana María Ramírez Catalán, dentro de la indagatoria TAB/I/2196/92, por la presunta comisión del delito de homicidio cometido en agravio de Salvador Sánchez Valencia.

b.8) Las comparecencias realizadas el 7 de septiembre de 1992, ante la Comisión de Defensa de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, de los señores Alfredo Nava Álvarez y Alejandro Aceves Mejía, agente del Ministerio Público y comandante de la Policía Judicial del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, respectivamente, señalados como presuntos responsables de la violación a los Derechos Humanos en agravio de la señora Ana María Ramírez Catalán.

c) La Opinión de No Responsabilidad Núm. 21/93, del 24 de mayo de 1993, elaborada por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, dirigida al licenciado Antonio Alonzo Salazar, Procurador General de Justicia del mismo Estado, al considerar que las actuaciones dentro de la averiguación previa TAB/I/2196/92, estuvieron apegadas a Derecho.

IV. OBSERVACIONES

En el presente caso, el señor Joaquín Ramírez González, en representación de su hija, Ana María Ramírez Catalán, recurrió la resolución definitiva de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en razón de que, a su parecer, ese Organismo Estatal no realizó un estudio profundo de la indagatoria TAB/I/2196/92, la que fue integrada erróneamente, pues habiendo confesado el joven Benjamín Gallardo Rodríguez su culpabilidad sobre la muerte de Salvador Sánchez Valencia, el agente del Ministerio Público, licenciado Alfredo Nava Álvarez y el comandante de la Policía Judicial, Alejandro Aceves Mejía,

quienes presumiblemente conocían esa declaración de culpabilidad, no hicieron la presentación del presunto responsable ni las investigaciones debidas.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente UODDEITUM VI/524/992-J11, se aprecia que las declaraciones que el Organismo Estatal de Derechos Humanos recibió, fueron de servidores públicos del Estado a quienes específicamente se señaló como responsables de las presuntas violaciones a los Derechos Humanos de la agraviada, en particular a los CC. Alfredo Nava Álvarez, en su calidad de agente del Ministerio Público, y a los agentes de la Policía Judicial Alejandro Aceves Mejía y Miguel Calvillo Escoto quienes negaron categóricamente constar las declaraciones del joven Benjamín Gallardo en las que supuestamente éste aceptó ser el responsable de la muerte del señor Salvador Sánchez Valencia.

Por otro lado, por lo que respecta a la misma averiguación previa, debe subrayarse que fueron varios los elementos de prueba en que el Ministerio Público se apoyó para ejercitar acción penal en contra de la señora Ana María Rodríguez Catalán, como ha quedado descrito en el capítulo de EVIDENCIAS de este documento, derivándose de ellas la presunta responsabilidad que el Representante Social hizo valer en ejercicio de las facultades que la Constitución de la República y la Ley le confieren. Actualmente, es competencia del juez séptimo del ramo penal del Distrito Judicial de Tahares, Guerrero, resolver en forma definitiva y de conformidad a las pruebas aportadas, la culpabilidad o inocencia de la señora Ramírez Catalán. Todo lo anterior, con independencia de que el juez de referencia valoró las actuaciones ministeriales al obsequiar la orden de aprehensión en contra de la agraviada, al tenerla

como presunta responsable del homicidio de Salvador Sánchez Valencia. Por ello, no fue necesaria la satisfacción de la petición que el quejoso hizo a esta Comisión Nacional en el sentido de que se designara a un investigador especial para el presente caso, así como la realización de las diversas pericias periciales que refiere.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional no encontró indicios de irregularidad que supongan parcialidad o error en la integración de la averiguación previa TAB/1/2196/92, y en cuanto al proceso judicial que se le sigue a la señora Ana María Ramírez Catalán, son las instancias jurisdiccionales quienes con plena autonomía de sus funciones deberán resolver lo conducente, según lo advierte el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República y los Artículos 70, fracción II y 80, última parte de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

V. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo considera que la resolución número 71/993 de 24 de mayo de 1993, dictada por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, fue correcta y apugada a Derecho.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** recurrida por el quejoso.

3. Por lo tanto, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recurso de impugnación 100/93

México, D.F., 22 de noviembre de 1993

Caso del señor Antonio Ceballos Cantú y otros

Lic. Eduardo Garza Rivas,
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en
el Estado de Tamaulipas,
Ciudad Victoria, Tamps.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/TAMPS/100100, relacionados con el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Antonio Ceballos Cantú y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 25 de agosto de 1993, el escrito por medio del cual usted remitió el recurso de inconformidad que hizo valer ante ese Organismo el señor Antonio Ceballos Cantú y otros, el cual fue promovido en contra de la resolución definitiva, de fecha 28 de junio de 1993, que determinó la no competencia de ese Organismo Estatal para conocer de la queja iniciada por la presunta violación a sus Derechos Humanos, por tratarse de un asunto jurisdiccional.

Del análisis de la documentación recibida se desprende lo siguiente:

a) La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja presentada por el señor Antonio Ceballos Cantú y otros, la cual fue remitida, el 6 de mayo de 1993,

a la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Tamaulipas, por ser un asunto de su competencia. En dicha queja se expresaron violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por servidores públicos de ese Estado, al manifestar que forman parte de la Sociedad Civil denominada "Obreros Asociados de la Sección Once del Sindicato de Trabajadores Industriales", y que mediante operación de compraventa efectuada el 20 de noviembre de 1962, la sociedad adquirió un bien inmueble, del cual arrendó el segundo piso del edificio a la persona moral "Sección Once del Sindicato Industrial de Plantas Despepitadoras y Compresoras de Algodón, Elaboración de Aceites, Jabones, Grasas, Vegetales e Hidrogenadoras y Similares de la República Mexicana"; que dicha persona moral se encontraba demandada ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tamaulipas, dentro de los expedientes acumulados 173/59, 16, 17 y 18/60. Señalaron los quejosos que ellos son miembros de ese sindicato, y que el presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tamaulipas ordenó la ejecución del laudo dictado en los expedientes anteriormente señalados, por lo que promovieron juicio de garantías ante el juez tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, el cual, con fecha 22 de abril de 1969, fue sobrescrito.

Que con fecha 8 de julio de 1970, el Secretario General de la Sección Once alegó ante el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje que la acción para ejecutar el laudo había prescrito y, no obstante todos los argumentos esgrimidos, el licenciado Venustiano Guerra, presidente de dicha Junta Local, el 25 de julio de 1970, dirigió oficio al Director del Registro Público de la Propiedad, mediante el cual solicitó las inscripciones del embargo de bienes inmuebles que no son propiedad de la demandada en los juicios acumulados 173/59, 16, 17 y 18/60.

Que el 14 de junio de 1971 se fincó remate en bienes propiedad de la sociedad civil, adjudicándose a

la parte actora no sólo el inmueble, sino también los muebles de dicho edificio, los cuales no se encontraban embargados.

Que en virtud de todas las irregularidades cometidas en perjuicio de la sociedad civil, presentaron denuncia ante la Procuraduría General de Justicia de ese Estado en contra de los licenciados Venustiano Guerra García y Salvador Santostoy, presidente y secretario de la Junta de Conciliación y Arbitraje, respectivamente, por los ilícitos de fraude y por delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. En dicha averiguación, el 14 de octubre de 1977, se resolvió el no ejercicio de la acción penal, resolución que fue confirmada el 18 de octubre de 1977 por el Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, no obstante de estar debidamente acreditada la responsabilidad de los delitos imputados.

Agregaron que diversos sectores de la sociedad solicitaron la intervención del Gobernador, en ese entonces Enrique Cárdenas González (sic), para que se les devolviera su edificio; sin embargo, el Gobernador adoptó una actitud pasiva al no intervenir en dicho problema.

Por todo lo anterior, presentaron queja en contra de Manuel A. Ravitz, ex Gobernador de Tamaulipas (sic), del licenciado Venustiano Guerra, ex presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como demás funcionarios que resulten responsables de las violaciones cometidas a sus Derechos Humanos.

b) Analizada la queja presentada por Antonio Ceballos Cantú y otros, y de los anexos que acompañó a la misma, con fecha 28 de junio de 1993, la Comisión Estatal de Derechos Humanos resolvió la queja, al declararla improcedente, por tratarse de un asunto de carácter jurisdiccional.

II. EVIDENCIAS

1. El escrito de fecha 30 de julio de 1993, por medio del cual el señor Antonio Ceballos Cantú y otros, como miembros de la sociedad civil "Obreros Asociados de la Sección Once del Sindicato de Trabajadores Industriales", promovió su inconformidad contra la resolución dictada por el Organismo Estatal.

2. Resolución de improcedencia de la queja dictada por la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de

Tamaulipas, de fecha 28 de junio de 1993.

3. El oficio sin número del 6 de julio de 1993, por medio del cual el Organismo Estatal notificó al quejoso de la resolución recaída a su queja.

4. El oficio 1619/93, recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 25 de agosto de 1993, por medio del cual el licenciado Eduardo Garza Rivas, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Tamaulipas, remitió la inconformidad así como el expediente motivo de la impugnación.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias se desprende que la resolución, de fecha 28 de junio de 1993, dictada por el Organismo Estatal de Protección a los Derechos Humanos, fue apegada a Derecho por las siguientes razones:

Los recurrentes manifestaron haber sufrido violaciones a sus Derechos Humanos por parte de ex servidores públicos del Estado de Tamaulipas, violaciones de las cuales tuvieron conocimiento desde 1967, año en que interpusieron juicio de garantías — el cual se sobreseyó — en contra de la ejecución del laudo dictado por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tamaulipas, en los expedientes acumulados 173/559, 16, 17 y 18/960.

Al resolverse el juicio de amparo interpuesto por representantes de la sociedad civil "Obreros Asociados de la Sección Once del Sindicato de Trabajadores Industriales S.C.", así como haberse ejecutado el laudo dictado por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tamaulipas, la Comisión Estatal, efectivamente, se encontró ante un hecho de orden jurisdiccional, por lo que fue correcto que resolviera la improcedencia de la queja, bajo el fundamento del Artículo 50, fracción II, del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, el cual establece:

ARTÍCULO 50. La Comisión no tendrá competencia para conocer de los casos relativos a:

I...

II. Resoluciones de naturaleza jurisdiccional..."

A mayor abundamiento, el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece

ARTÍCULO 102. ..

B. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...

Por lo que se refiere a la denuncia que los recurrentes presentaron ante la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, en contra de los licenciados Venustiano García y Salvador Santoscoy, por los ilícitos de fraude y de los cometidos por funcionarios públicos en ejerci-

cio de sus funciones, el Organismo Estatal consideró innecesario entrar al estudio de los hechos imputados a los ex funcionarios señalados anteriormente, en virtud de que los mismos habían fallecido, por lo que quedaba extinguida la acción penal, razonamiento con el cual esta Comisión Nacional está totalmente de acuerdo.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que esta Organismo consideró que las actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, fueron correctas y apegadas al Reglamento Interior que la rige

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR** la resolución definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de fecha 28 de junio de 1993, y envía el expediente de mérito al archivo como asunto total y definitivamente concluido

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recurso de impugnación 101/93

México, D.F., a 16 de noviembre de 1993

Caso del señor Rafael Ruiz Amador

C. Gastón Pérez Rosada,
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del
Estado de Quintana Roo,
Chetumal, Q.R.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10, 60, fracciones IV y V, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/QROO/101, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Rafael Ruiz Amador, y vistos los siguientes:

I. CONCEPTOS DE IMPUGNACION

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 25 de agosto de 1993, el escrito de inconformidad presentado por el señor Rafael Ruiz Amador, por medio del cual interpuso el recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dentro del expediente CEDH/057/93/CAN.

2. En su escrito de inconformidad, el ahora recurrente consideró infundado el acuerdo de incompetencia emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos por el que resolvió que su queja se trata de un asunto entre particulares, por lo que solicitó que el caso fuera nuevamente analizado por el Organismo Local.

El señor Ruiz Amador precisó que en la resolución recurrida, la Comisión Estatal se refirió a la autoridad

presuntamente responsable "con mucho respeto y hasta subordinación por lo que presumo existan razones de nuevo peso (sic)".

3. Radicado el recurso de referencia, le fue asignado el número CNDH/121/93/QROO/101 y, en el proceso de su integración con fecha 2 de septiembre de 1993, por medio del oficio 24727, se solicitó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad, así como copia del expediente de queja CEDH/057/93/CAN.

4. Con fecha 23 de septiembre de 1993, mediante el oficio 439/93, la Comisión Estatal remitió a este Organismo Nacional el informe requerido así como copia fotostática del expediente de queja de referencia.

5. Con fecha 11 de octubre de 1993, esta Comisión Nacional admitió la procedencia del presente recurso de impugnación, y de las constancias que lo integran se desprenden los siguientes:

II. HECHOS

1. Con fecha 26 de mayo de 1993, el señor Rafael Ruiz Amador presentó ante esta Comisión Nacional el escrito de queja, por medio del cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas por el Secretario General del Sindicato de Choferes Taxistas y Similares del Caribe "Andrés O. Roo", de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, en agravio de los miembros de esa agrupación sindical.

El señor Ruiz Amador expresó que el Secretario General del referido sindicato, Luis Humberto Cervera, aprovechándose de la suma ignorancia de la mayoría de los afiliados, administraba ilegalmente los activos de la agrupación, exigía el pago de altas cuotas sindicales y no respetaba los estatutos establecidos por la agrupación.

2. Con fecha 8 de julio de 1993, mediante el oficio 18673, esta Comisión Nacional remitió la queja a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en virtud de que las presuntas violaciones a los Derechos Humanos se imputaban exclusivamente a supuestas autoridades de esa Entidad Federativa.

3. El 13 de julio de 1993, el visitador adjunto de Recepción de Quejas, Trámites e Investigaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, licenciado Manuel Antonio Anguio Morales, ordenó la radicación de la queja en ese Organismo Local bajo el número de expediente CEDH/057/93/CAN.

4. Con fecha 20 de julio de 1993, mediante el oficio 273/993, el Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, licenciado Fidel Castellanos Álvarez, resolvió que ese Organismo Local no era competente para conocer de la queja presentada por el señor Rafael Ruiz Amador, por tratarse de un asunto entre particulares, toda vez que "actos y omisiones de entidad particular (sindicato) o bien de un individuo, el Secretario General, que aunque lesivos, de ninguna manera pueden considerarse como actos de autoridad".

A su vez, en este mismo oficio, la Comisión Estatal comunicó al quejoso el Derecho que tenían los afiliados al sindicato de solicitar a su representante la rendición de cuentas sobre la administración del patrimonio sindical, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, se informó al quejoso que, en caso de considerar que su dirigente sindical había realizado alguna conducta ilícita, debería denunciar los hechos presuntamente delictivos ante el agente del Ministerio Público, que es la autoridad facultada constitucionalmente para la investigación de los delitos.

5. Con fecha 25 de agosto de 1993, el señor Rafael Ruiz Amador interpuso ante esta Comisión Nacional el recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dentro del expediente CEDH/057/93/CAN.

III. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 26 de mayo de 1993, por medio del cual el señor Rafael Ruiz Amador denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de los miembros del Sindicato de Choferes Taxistas y Similares del Caribe "Andrés O. Roo", de la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

2. El oficio 18673, de fecha 8 de julio de 1993, mediante el cual se remitió el escrito de queja a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, por ser la Entidad competente para conocer de la misma.

3. El acuerdo de fecha 13 de julio de 1993, por medio del cual el Visitador Adjunto de Recepción de Quejas, Trámites e Investigaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo ordenó la radicación de la queja bajo el número de expediente CEDH/057/93/CAN.

4. El oficio 273/993, de fecha 20 de julio de 1993, mediante el cual el licenciado Fidel Castellanos Álvarez, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos informó al señor Rafael Ruiz Amador que ese Organismo Local no era competente para conocer de su queja.

5. El escrito de fecha 13 de agosto de 1993, por medio del cual el señor Rafael Ruiz Amador interpuso el recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dentro del expediente CEDH/057/93/CAN.

6. El oficio 439/993, de fecha 13 de septiembre de 1993, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos rindió el informe requerido por este Organismo Nacional sobre los hechos constitutivos de la inconformidad y, a su vez, envió copia fotostática del expediente de queja CEDH/057/93/CAN.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 26 de mayo de 1993, el señor Rafael Ruiz Amador presentó queja ante esta Comisión Nacional, por medio de la cual denunció presuntas violaciones a

los Derechos Humanos cometidas en agravio del Sindicato de Choferes Taxistas y Similares del Caribe "Andrés Q. Roo", de la ciudad de Cancun, Quintana Roo.

Con fecha 13 de julio de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo inició la investigación de los hechos dentro del expediente CEDH/057/93/CAN y, el 20 de julio de 1993, comunicó al quejoso que ese Organismo Local no era competente para conocer de su queja, en virtud de que se trataba de un asunto entre particulares.

El 25 de agosto de 1993, el señor Rafael Ruiz Amador interpuso el recurso de impugnación en contra de dicha resolución definitiva al considerarla inprocedente.

V. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional observa que la resolución definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado Quintana Roo en el expediente CEDH/057/93/CAN fue fundada, por las siguientes razones:

1. De conformidad con el Artículo 3o., del Decreto 96 emitido el 18 de septiembre de 1992 por la VI Legislatura constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, decreto por el que se creó la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ese Organismo Local tiene competencia "para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cuando éstas sean imputadas a autoridades y servidores públicos del estado y de los municipios de Quintana Roo".

En ese sentido, la Comisión Estatal ha considerado, acertadamente, que para que sea de su competencia es necesario que el actor de las presuntas violaciones a los Derechos Humanos denunciadas sea una autoridad o servidor público.

2. En razón de ello, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo se declaró incompetente para conocer de la queja presentada por el señor Rafael Ruiz Amador, pues los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos denunciados se atribuyeron a un particular, en este caso, al señor Luis Hum-

berto Cervera, Secretario General del Sindicato de Choferes Taxistas y Similares del Caribe "Andrés Q. Roo".

En efecto, esta Comisión Nacional coincide con el Organismo Local respecto de que el secretario general de un sindicato, si bien posee personalidad jurídica para defender los derechos de sus coaligados, no puede ser considerado de ninguna manera una autoridad, toda vez que sus actos carecen de fuerza pública, característica que debe satisfacer cualquier autoridad señalada como presuntamente responsable.

3. Por lo anterior, esta Comisión Nacional concluye que la Comisión Estatal resolvió correctamente el expediente de queja CEDH/057/93/CAN pues, evidentemente, se trata de un asunto entre particulares en el que no se surte la competencia de la Comisión Estatal, según lo dispone el Artículo 7o., fracción III, del ordenamiento legal que la rige. Dicho precepto establece:

Artículo 7o. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

III. Conocer e investigar, a petición de parte, presuntas violaciones a derechos humanos en los siguientes casos.

A) Por actos u omisiones de autoridades de carácter estatal o municipal.

4. Por último, es conveniente precisar que en la resolución impugnada, la Comisión Estatal no sólo se limitó a declarar inadmisile la instancia, sino que orientó al quejoso para que "cualquier irregularidad presentada en la administración del patrimonio sindical, deberá ventilarse en la asamblea correspondiente, y ustedes como agremiados tienen el derecho de pedir a la directiva del sindicato la rendición de cuentas que por ley deben presentar, según lo dispone el Artículo 373 de la Ley Federal de Trabajo".

Además, la Comisión Estatal le indicó al ahora recurrente que "si los actos y omisiones de algún dirigente sindical pudieran considerarse como delictivos, deben entonces recurrir al Ministerio Público, autoridad investigadora facultada constitucionalmente para la investigación de los delitos".

Con ello, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo dio cumplimiento a lo esta-

blecido por el Artículo 35 de la Ley que la rige, que señala:

Artículo 35. Cuando la instancia sea inadmis-
ble por ser manifiestamente unprocedente o
infundada, será rechazada de inmediato.
Cuando no corresponda de manera ostensible
a la competencia de la Comisión Estatal, se
deberá proporcionar orientación al recla-
mante, a fin de que acuda a la autoridad o
servidor público a quien corresponda conocer
o resolver del asunto.

VI. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, co-
munico a usted que la Comisión Nacional de Derechos

Humanos considera que, en el caso particular del pre-
sente recurso, las actuaciones de la Comisión de Dere-
chos Humanos del Estado de Quintana Roo fueron
correctas y apegadas a la Ley.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos
Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN
DEFINITIVA** emitida por la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Quintana Roo en el expedien-
te LEDH/057/93/CAN, el 20 de julio de 1993.

Por lo anterior, el expediente de mérito será envia-
do al archivo como asunto concluido.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recurso de impugnación 66/93

México, D. F., a 26 de noviembre de 1993

**Caso de los señores José Marino Valle
y Adolfo Marino Santos**

C. Lic. Juan Alarcón Hernández,
Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos
Humanos en el Estado de Guerrero,
Chilpancingo, Gro.

Distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/GRO/166, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por los señores José Marino Valle y Adolfo Marino Santos, y vistos los siguientes

1. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 28 de junio de 1993, un informe suscrito por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, relativo al recurso de impugnación interpuesto por los señores José Marino Valle y Adolfo Marino Santos, en contra de la resolución definitiva recaída en los expedientes acumulados CODDEHUM/VG/054/93-III y 331/92-I que se tramitaban ante el Organismo Estatal

Al informe se anexó la documentación que conforma el expediente CODDEHUM/VG/054/93-III y 331/92-I y, previo estudio sobre la procedencia del recurso de impugnación, el día 29 de junio de 1993 fue admitido bajo el número de expediente CNDH/121/93/GRO/166. Del análisis de estos documentos se desprende que:

1. El 14 de junio de 1992, los señores José Marino Valle y Adolfo Marino Santos presentaron un escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero, por supuestas violaciones a los Derechos Humanos de Aristides Marino Santos, aduciendo que dichas violaciones fueron cometidas por autoridades de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, así como del Magistrado Arturo Solís Pinzón, adscrito a la citada Sala Penal y el Pleno del Tribunal mencionado.

Del Magistrado Arturo Solís Pinzón reclamaron el indebido retraso para resolver el Toca penal IV-371/92; de las autoridades de la Primera Sala Penal, violaciones al procedimiento, y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, la resolución en la queja interpuesta contra actos de los dos primeros.

2. El 25 de agosto de 1992, la Comisión Estatal admitió la queja y, con fecha 4 de septiembre del mismo año, mediante el oficio 2087, solicitó al licenciado Miguel Bello Pinceda, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, información sobre el caso planteado. En respuesta, el 1 de marzo de 1993, mediante el oficio 61, se recibió la información solicitada

De la información proporcionada se desprende que

a) El 25 de febrero de 1991 fue consignada, sin detenido, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Distrito de Bravos, Gro., la averiguación previa GRO/SC/158/91, incoada en contra de Rafael Sánchez Aporte por los delitos de lesiones y daños por tránsito de vehículos, cometidos en agravio de Aristides Marino Santos. El ejercicio de la acción penal motivó el inicio del proceso penal 41-IV/991

b) Una vez que se concluye la instrucción del referido proceso, con fecha 3 de febrero de 1992, se dictó sen-

encia definitiva en el mismo. El fallo fue recurrido tanto por la defensa como por el agente del Ministerio Público adscrito, por lo que se remitió a la Primera Sala Penal para que se tramitara el recurso de apelación interpuesto por las partes.

c) Con fecha 13 de marzo de 1992, la Primera Sala Penal recibió el recurso de apelación, asignándole el número de toca IV-371/92, y puso los autos a la vista de las partes para la expresión de agravios de los apelantes. Previa a la formulación de agravios, el 24 de abril de 1992, se celebró la respectiva audiencia de vista, quedando pendiente solamente la resolución definitiva, misma que se emitió el 16 de octubre de ese mismo año.

d) Paralelamente a la tramitación del recurso de apelación, el 30 de octubre de 1992, los quejosos interpusieron recurso de queja contra autos de la Primera Sala Penal y del licenciado Arturo Solís Pinzón, Magistrado de dicha sala, aduciendo diversas irregularidades dentro del Toca penal IV-371/92, refiriéndose éstos a la posible solución que del fondo del asunto emitiera dicha Sala, así como del retraso en dictar el fallo definitivo. Tal recurso fue desechado de plano el 21 de octubre de 1992, por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero.

3. Previa integración del expediente de queja, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero valoró las constancias de que disponía y, el 31 de mayo de 1993, dictó acuerdo de incompetencia por considerar que el asunto planteado por el quejoso era de carácter jurisdiccional, de acuerdo con el Artículo 9o., fracción I, de la Ley que crea la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos y establece el Procedimiento en Materia de Desaparición Involuntaria de Personas.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito, de fecha 14 de junio de 1993, mediante el cual los señores José Marino Valle y Adolfo Marino Santos interpusieron recurso de impugnación.
2. El oficio 482/93, de fecha 25 de junio de 1993, por el que el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, remitió el informe respecto a la queja, así como el expediente que le dio origen.

3. El oficio 355, de fecha 19 de febrero de 1993, mediante el que se notificó a los quejosos el acuerdo de incompetencia emitido por la Comisión Estatal.

4. El escrito del 14 de abril de 1992, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el que expresó los agravios que le causó la sentencia emitida por el Juez Segundo de Primera Instancia Penal del Distrito de Bravos, Gro., tanto a su Representación Social como al agraviado Aristides Marino Santos.

5. El escrito del 12 de agosto de 1992, mediante el cual los señores Aristides Marino Santos y Adolfo Marino Santos expresaron su inconformidad al licenciado Arturo Solís Pinzón, Magistrado adscrito a la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, por no haberse dictado a esa fecha sentencia definitiva en el Toca penal IV-371-92.

6. La sentencia definitiva emitida, con fecha 16 de octubre de 1992, por la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero dentro del Toca penal IV-371-92; documento del que se desprende que el proceso de apelación fue declarado visto el 24 de abril del mismo año.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Del estado de las constancias que integran el recurso de impugnación, se advierte que el 3 de febrero de 1992, el Juez Segundo de Primera Instancia Penal del Distrito de Bravos, Gro., dictó sentencia en la causa penal 41-IV/991. Este fallo fue recurrido en apelación, tanto por el agente del Ministerio Público adscrito a ese juzgado como por el defensor particular del acusado.

Expresados los agravios que a las partes les causaba el referido fallo, el 24 de abril de 1992 el Tribunal de Alzada declaró visto el proceso de apelación y emitió sentencia definitiva respecto del recurso planteado el 16 de octubre del mismo año.

IV. OBSERVACIONES

1. Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/121/93/GRO/1.66, se advierte que las inconformidades de los quejosos son básicamente tres, a saber:

a) Inconformidad en cuanto al fondo de la resolución de fecha 16 de octubre de 1992, de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Guerrero, en el toca IV-371/992.

b) Inconformidad en contra de la resolución dictada el 21 de octubre de 1992, por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, relativa al desechamiento del recurso de queja 1401/92 "(varias Tribunales)"

c) Inconformidad por la dilación al resolver el recurso de apelación IV-371/992.

Por lo que se refiere al primer motivo de queja planteado por los quejosos, se advierte que el Toca penal IV-371/992 fue resuelto por la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, conforme a los preceptos contenidos por la normatividad penal aplicable al caso concreto. Al respecto, dicha autoridad ejerció la función jurisdiccional que detenta, por lo que la Comisión Estatal es incompetente para conocer de las cuestiones de fondo contenidas en el fallo definitivo.

Asimismo, la determinación tomada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, en el acuerdo del 21 de octubre de 1992, respecto al desechamiento del recurso de queja, se motivó correctamente, toda vez que tal y como el citado acuerdo expresa, los recurrentes Adolfo Marino Santos y José Marino Valle no acreditaron su personalidad ante esa autoridad, lo que era necesario tratándose de una instancia y vía diferentes, esto de conformidad a los Artículos 747 con relación al 47 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, en aplicación supletoria al Código Penal de la Entidad.

En este orden de ideas, la Comisión Nacional de Derechos Humanos debe confirmar la resolución emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, sobre los puntos analizados.

En lo referente al tercer motivo de queja es decir, al retraso para resolver en definitiva el recurso de apelación IV-371/92, cabe hacerse notar que si la Primera Sala Penal, para determinar el Toca penal, requirió de un plazo de 7 meses para determinarlo, esto no debe ser considerado como una violación a Derechos Humanos y sí como un acto derivado de una función jurisdiccional, como acertadamente lo consideró en su resolución la Comisión Estatal.

V. CONCLUSIONES

1. Como consecuencia de lo expuesto y fundado, este Organismo considera que las actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Guerrero, en el asunto que nos ocupa, fueron correctas y apegadas a los lineamientos expuestos en la Ley Orgánica que la rige

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

3. Por lo tanto, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Documento de no responsabilidad sobre el recurso de queja 51/93

México, D. F., a 8 de noviembre de 1993

**Caso del grupo de vecinos del Municipio de Toluca,
Hidalgo**

C. Lic. Mario Pfeiffer Cruz,
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del
Estado de Hidalgo

Distinguido Presidente,

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 56 y 59 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/HGO/O.51, relacionados con el recurso de queja interpuesto por el señor Arturo Orozco Santillán, en representación de un grupo de vecinos del Municipio de Toluca, Hidalgo, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 4 de junio de 1993, el escrito por medio del cual el señor Arturo Orozco Santillán interpuso el recurso de queja en contra de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, al considerar que no se le había dado el seguimiento adecuado a su queja tramitada dentro del expediente CDHEH/212/92.

2. Radicado el recurso de referencia, le fue asignado el número CNDH/122/93/HGO/O.51 y, en el proceso de su integración, con fecha 17 de junio de 1993, mediante el oficio 10370, se solicitó a esa Comisión Estatal un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad.

3. Con fecha 5 de julio de 1993, a través del oficio 51/93, ese Organismo local remitió el informe requerido, así

como copia certificada del expediente de queja CDHEH/212/92.

4. El día 3 de agosto de 1993, una vez analizadas las constancias que integran la presente inconformidad, se admitió su procedencia como recurso de queja, del cual se desprenden los siguientes:

II. HECHOS

a) La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 23 de julio de 1992, el escrito de queja presentado por el señor Arturo Orozco Santillán, por medio del cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas por las autoridades municipales de Toluca, Hidalgo, en agravio de un grupo de vecinos de esa localidad, iniciándose al respecto el expediente CNDH/122/92/HGO/4970.

b) El señor Orozco Santillán expresó en su queja las irregularidades en el suministro de agua potable a la población de Toluca, Hidalgo, ya que, indicó, las autoridades favorecen la dotación de agua a algunos sectores del municipio, mientras que dejan de prestar este servicio a las colonias ubicadas en las zonas altas del poblado.

Además, el quejoso precisó que se cobran tarifas no autorizadas impuestas arbitrariamente, no obstante que los usuarios instalaron medidores para que el cobro se realice por medio del servicio medido.

c) Con fecha 30 de septiembre de 1992, esta Comisión Nacional se declaró incompetente para seguir conociendo de la queja, en virtud de la creación de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, por lo que el expediente fue remitido a ese Organismo Local, mismo que el día 1 de octubre de 1992 inició su tramitación bajo el número CDHEH/212/92.

d) Durante la integración de la queja, el día 9 de octubre de 1992, mediante el oficio 215/92, la Estatal solicitó al contador público Mario Pacheco Rodríguez, Presidente Municipal de Toluca, Hidalgo, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

e) Asimismo, con fecha 15 de enero de 1993, a través del oficio 44/93, se solicitó al ingeniero Rodolfo Chacón Reyes, Director General de la Comisión de Agua y Alcantarillado de Sistemas Intermunicipales de Estado de Hidalgo, la designación de un perito en abasto de agua que interviniera en la investigación de los hechos.

f) El día 20 de enero de 1993, los licenciados Guillermo Espinosa Gudiño y Francisco Martínez Ballesteros, abogados de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, acompañados del ingeniero Eduardo Tovar Cortés, perito nombrado por la Comisión de Agua y Alcantarillado, se trasladaron al Municipio de Toluca, Hidalgo, con el objeto de llevar a cabo una revisión de las instalaciones del sistema de dotación de agua potable en la comunidad de referencia.

A la vez, el personal de ese Organismo local se entrevistó con los vecinos de la localidad y con el Presidente Municipal de Toluca, Hidalgo, quien proporcionó diversas copias de las tarjetas de pago de algunos quejosos, así como del acta de asamblea del Ayuntamiento de fecha 4 de diciembre de 1991, mediante la cual se autorizaron las tarifas del servicio municipal de agua potable.

g) Con fecha 11 de febrero de 1993, la Comisión de Agua y Alcantarillado emitió su dictamen al respecto, determinando que era necesario bombear mayor cantidad de agua hacia la zona alta de la comunidad y separar el red de distribución del resto de la población. Asimismo, concluyó que debía regularizarse el padrón de usuarios del servicio y que éstos se actualizaran en el pago de sus adeudos.

h) En razón de lo anterior, el 25 de febrero de 1993, la Comisión Estatal informó al ahora recurrente Arturo Orozco Santillán el estado de la investigación, indicándole que era necesario que se regularizaran en el pago de sus adeudos pues "para exigir un derecho, hay que cumplir con la obligación que éste conlleva".

i) Con fecha 13 de marzo de 1993, el señor Orozco

Santillán manifestó a la Comisión Estatal que, precisamente, el motivo de su queja eran los adeudos derivados de cobros y tarifas excesivas, impuestas arbitrariamente por las autoridades municipales, por lo que no era posible la liquidación de los adeudos en esos términos.

j) Con fecha 20 de abril de 1993, la Comisión Estatal logró la conciliación de las partes para la solución satisfactoria de la queja, suscribiéndose un convenio conciliatorio entre el quejoso Arturo Orozco Santillán y el contador público Mario Pacheco Rodríguez, Presidente Municipal de Toluca, Hidalgo, ante la presencia de la señora Lorenza Santillán Rodríguez, también quejosa y Regidora del Ayuntamiento, y del licenciado Francisco Martínez Ballesteros, en representación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En dicho convenio se acordó básicamente lo siguiente:

PRIMERO. Los quejosos se comprometieron a regularizarse en sus adeudos.

SEGUNDO. Los meses de enero, febrero, marzo y abril de 1993, se pagarían con una cuota fija de \$9.00 (NUEVE NUEVOS PESOS 00/100 M.N.).

TERCERO. La Autoridad Responsable acordó suspender los actos restrictivos del suministro de agua que se venían realizando a quienes no pagaban sus adeudos.

CUARTO. A partir del 1 de junio de 1993, el pago por consumo de agua sería en base al servicio medido.

QUINTO. En el mes de mayo se realizaría un nuevo estudio sobre el abasto y suministro de agua en la población de Toluca y Tlajomulco.

k) A partir del día 19 de mayo de 1993, la Comisión Estatal de Derechos Humanos inició el seguimiento de la conciliación a fin de comprobar el cumplimiento de la misma, requiriéndole al Presidente Municipal de Toluca, Hidalgo, los informes correspondientes.

l) El día 3 de junio de 1993, el Presidente Municipal informó a la Comisión Estatal que, en cumplimiento a los compromisos contratados en el convenio de conciliación, giró los oficios respectivos a la Comisión de Agua Potable

y Alcantarillado de la Entidad para la realización del nuevo estudio sobre el servicio de agua potable.

Asimismo, informó que a partir del día 2 de junio de 1993 se inició la lectura de los medidores de agua de los quejosos, con el objeto de realizar los cobros en base al servicio medido.

m) En esta misma fecha, el Presidente Municipal envió a la Comisión Estatal copia del Periódico Oficial del Estado en el que se publicó el decreto que estableció los derechos que deben pagar los contribuyentes, por el servicio de agua potable que preste el Ayuntamiento durante el año de 1993.

n) Con fecha 3 de junio de 1993, el C. Manuel Hernández Hernández, encargado de la Oficina de Agua Potable del Municipio de Tolcayuca, Hidalgo, informó al Presidente Municipal que, a petición del señor Arturo Orozco Santillán, se canceló la lectura de algunos medidores de agua potable de los integrantes de la comunidad quejosa.

o) El día 9 de junio de 1993, abogados de la Comisión Estatal se constituyeron en el Municipio de Tolcayuca, Hidalgo, a fin de verificar las acciones que la autoridad responsable había manifestado estar llevando a cabo. Para tal efecto se entrevistó a algunos vecinos del lugar, quienes informaron que, en efecto, personal del Ayuntamiento habían acudido a tomar la lectura de sus medidores de agua.

Posteriormente, se trasladaron a las oficinas de la Presidencia Municipal en donde se les proporcionó copia de las lecturas realizadas a los medidores de agua, informándoles a su vez que parte de la comunidad quejosa se negaba a cubrir sus adeudos y solicitaban la condonación total de los cobros.

p) El día 4 de julio de 1993, el señor Arturo Orozco Santillán interpuso el recurso de queja en contra de la Comisión Estatal, por medio del cual manifestó que no estaba conforme con los acuerdos alcanzados en el convenio de conciliación del día 20 de abril de 1993, toda vez que consideraba que la cuota fija que se estableció para el cobro de agua era excesiva.

Además, relató que el Ayuntamiento no estaba cumpliendo con el convenio, ya que se seguían realizando los cortes del servicio de agua; no se tomaban las

lecturas de los medidores y la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado no había realizado el estudio sobre el abasto y suministro del servicio de agua potable.

III. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja, de fecha 22 de julio de 1992, mediante el cual el señor Arturo Orozco Santillán denunció ante esta Comisión Nacional presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas por las autoridades municipales de Tolcayuca, Hgo., en contra de un grupo de vecinos de esa localidad, que dio origen al expediente CNDH/122/92/HGO/4670.

2. El oficio 2474, de fecha 30 de septiembre de 1992, a través del cual esta Comisión Nacional se declaró incompetente para seguir conociendo de la queja, y remitió el expediente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Hidalgo.

3. El oficio 194/92, de fecha 8 de octubre de 1992, por el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos informó al ahora recurrente, la radicación de su queja ante ese Organismo local bajo el expediente CDHEH/212/92.

4. El oficio 215/92, de fecha 9 de octubre de 1992, a través del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó al contador público Mario Pacheco Rodríguez, Presidente Municipal de Tolcayuca, Hidalgo, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

5. El oficio 44/93, de fecha 15 de enero de 1993, mediante el cual el Organismo local solicitó al ingeniero Rodolfo Charón Reyes, Director General de la Comisión de Agua y Alcantarillado de Sistemas Inter-Municipales del Estado de Hidalgo, la designación de un perito en abastecimiento de agua que interviniera en la investigación de los hechos.

6. El acta circunstanciada de, fecha 20 de enero de 1993, en la que consta la visita de inspección que realizó el personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos al Municipio de Tolcayuca, Hgo.

7. El oficio CAASIM-51/93, de fecha 11 de febrero de 1993, a través del cual la Comisión de Agua y Alcantarillado emitió su dictamen sobre el sistema de suministro de agua en la zona alta de la población de Tolcayuca, Hgo.

8. El convenio de conciliación, de fecha 20 de abril de 1993, suscrito por el señor Arturo Orozco Santillán y el Presidente Municipal de Toluca, Hidalgo, en el que constan los acuerdos a que se llegaron en la solución conciliatoria de la queja.

9. El acta circunstanciada, de fecha 3 de junio de 1993, en la que se hizo constar la comparecencia del Presidente Municipal de Toluca, Hidalgo, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con el objeto de presentar la documentación que acredita estar dando cumplimiento a los acuerdos de conciliación.

10. El oficio sin número, de fecha 3 de julio de 1993, a través del cual el C. Manuel Hernández Hernández, encargado de la Oficina de Agua Potable del Municipio de Toluca, Hidalgo, informó al Presidente Municipal sobre las tomas de lectura de los medidores de agua potable en la comunidad quejosa.

11. La nota informativa del 9 de junio de 1992, a través de la cual los abogados del Organismo Inca al Sr. Vargas Velázquez, Oscar Flores Rivera y Francisco Martínez Ballesteros, hicieron del conocimiento de la entonces Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la inspección que realizaron en el Municipio de Toluca, Hidalgo, donde corroboraron el cumplimiento del convenio de conciliación.

12. La copia del listado que contiene la relación de personas pertenecientes al Municipio de Toluca, Hidalgo, que poseen medidores de agua potable y en el que consta los días en que se realizó la lectura del servicio medido durante el mes de junio de 1993.

13. El escrito, de fecha 4 de junio de 1993, mediante el cual el señor Arturo Orozco Santillán interpuso el presente recurso de queja dentro del expediente CDHEH/212/92, al considerar que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo no está dando el debido seguimiento a su queja.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 1 de octubre de 1992, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo inició la tramitación de la queja CDHEH/212/92, para la investigación de las presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de un grupo de vecinos del Municipio de Toluca, Hgo.

Con fecha 20 de abril de 1993, el ahora recurrente Arturo Orozco Santillán, en representación del grupo de quejosos, suscribió el convenio de conciliación con el contador público Mario Pacheco Rodríguez, Presidente Municipal de Toluca, Hidalgo, autoridad señalada como responsable.

A partir del 3 de junio de 1993, la autoridad responsable ha informado a la Comisión Estatal las acciones que está llevando a cabo para dar cumplimiento a los acuerdos de amigable composición.

A la fecha, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo sigue tramitando la queja CDHEH/212/92, que se encuentra en la etapa de seguimiento del convenio de conciliación.

V. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional observa que los agravios hechos valer por el recurrente en contra de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo son infundados, por las siguientes razones:

1. De conformidad con el Artículo 42 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, uno de los procedimientos para lograr la solución de las quejas es precisamente la conciliación entre la parte quejosa y la autoridad responsable.

En esa virtud, el 20 de abril de 1993, la Comisión Estatal logró la concertación de las partes a través del convenio suscrito por el ahora recurrente Arturo Orozco Santillán y el contador público Mario Pacheco Rodríguez, Presidente Municipal de Toluca, Hgo.

2. En dicho convenio conciliatorio se precisaron, con toda claridad, las acciones a que se comprometieron tanto las autoridades responsables como la agrupación quejosa e, incluso, se estableció "haciendo de su conocimiento de quienes participan en ella (en la conciliación) el contenido de los preceptos legales que contemplan su incumplimiento, y exhortándolos a su fiel observancia, firmando de conformidad para su debida constancia."

3. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la queja presentada por el señor Arturo Orozco Santillán ha sido debidamente atendida por la

Comisión Estatal, toda vez que la conciliación lograda intenta concertar los intereses entre las partes involucradas a fin de lograr una solución satisfactoria a la queja.

En ese sentido, no resulta válido que el recurrente funde su queja en el hecho de que ya "no nos pertenecen correctos los acuerdos alcanzados en la reunión del 20 de abril", pues esta situación no es imputable a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

4. Resulta claro que durante el trámite conciliatorio, la Comisión Estatal ha requerido al Presidente Municipal de Toluca, Hidalgo, las evidencias necesarias para corroborar el avance en el cumplimiento del convenio de conciliación, habiéndose aportado hasta el momento la relación de personas pertenecientes a las comunidades de Toluca, Santiago Tlajomulco, Vicente Guerrero y General Felipe Angeles, en cuyos domicilios se tomó la lectura de los medidores de agua en el mes de junio de 1993.

Además, el contador público Mario Pacheco Rodríguez informó a la Comisión Estatal que, con fecha 3 de julio de 1993, solicitó la intervención en el caso de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado para la realización del estudio acordado.

Asimismo, el Presidente Municipal presentó a la Comisión Estatal copia del periódico oficial del Estado en donde se establecieron las cuotas por servicio de agua potable que se cobrarán para el año de 1993, para evitar así que se alegue que las cuotas se cobran arbitrariamente.

5. Todo lo anterior lleva a esta Comisión Nacional a concluir que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo está dando el correcto seguimiento a los acuerdos de conciliación concertados entre las partes, por lo que resulta infundado el agravio expresado por el señor Orozco Santillán en el sentido de que no se está cumpliendo con el convenio conciliatorio.

6. Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido el hecho de que, en los meses de enero y junio de 1993, la Comisión Estatal realizó dos visitas a la comunidad quejosa con el objeto de integrar debidamente la investigación sobre los hechos, lo que demuestra la amplia disposición del Organismo local para mantener el contacto directo con los quejosos y las autoridades responsables.

7. Por último, debe hacerse notar que el expediente de queja CDHEH/212/92, no será concluido hasta en tanto no se cumplan totalmente los acuerdos de conciliación y, por lo tanto, hasta entonces la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo podrá considerar el asunto como resuelto por conciliación.

VI. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que las actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo dentro del expediente CDHEH/212/92, han sido correctas y apegadas a la Ley, hasta el momento en que se expide el presente documento.

2. En consecuencia, esta Comisión Nacional estima que **no existe responsabilidad** por parte de esa Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo en la tramitación del expediente CDHEH/212/92; sin embargo, es necesario que ese Organismo Local continúe el seguimiento de la queja y los acuerdos obtenidos vía conciliación, hasta su total satisfacción en los términos convenidos.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional



Reseñas de libros

LOS HUICHOLAS EN LA HISTORIA

Mario Ortiz Murillo*

El más reciente libro de Beatriz Rojas, *Los huicholes en la historia*, acaba de ser coeditado por el Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, el Instituto Nacional Indigenista (INI) y el Colegio de Michoacán, desde la perspectiva de la autora, este esfuerzo científico da cuenta de la historia y comportamiento de este grupo a lo largo de más de 500 años.

Como ella lo señala, "Casi nada se puede decir del periodo prehispánico, y del colonial apenas lo que se sabe," por lo que el presente libro se encarga de reconstruir ese proceso, destacando la importancia de acontecimientos fundamentales de la etnia. Sin colocarse únicamente en lo histórico, la investigación se refiere a los aspectos económicos, políticos, sociales y culturales que le han dado permanencia. Fundamentalmente, en este libro se deja constancia de que los huicholes, a pesar de su situación geográfica, han formado y forman parte de la nación mexicana.

Al leer este texto exhaustivo y abundante, se percibe que, no obstante lo polémico que pudieran resultar, las aseveraciones de la autora se encuentran plenamente sustentadas. Por ejemplo, en las primeras crónicas de la Conquista, se menciona que, inicialmente, los españoles no diferenciaban la identidad de los pueblos indígenas que poblaban la Sierra Madre Occidental, a los que en conjunto denominaban chichimecas.

A lo largo de su historia, los huicholes han luchado por su territorio, por sus tierras. Como se sabe, la región está enclavada en un espacio de altas montañas y profundas barrancas, y es ese difícil medio físico el que han tenido que vencer para desarrollar su identidad.

Si se toma en cuenta lo hostil de su territorio, podría decirse que la principal característica del grupo huichol es su aislamiento. De lo anterior se desprende que, en un intento metodológico por definir mejor el comportamiento de este grupo, la autora sustenta la tesis de la dicotomía aislamiento-contacto. La necesidad de explicar la etapa en que los huicholes entran en contacto con la "otra parte de la sociedad" es una preocupación constante de la autora. Desde esta perspectiva del aislamiento-contacto, Beatriz Rojas maneja la relación que existe entre la sociedad y los huicholes.

Los apartados del libro se refieren a la distinta problemática del grupo en relación con el papel que asume durante la etapa de la colonia, en la delimitación de su territorio, en las rebeliones; en la intervención de la Iglesia; en la Revolución Mexicana, en el conflicto cristero, hasta llegar a la etapa más reciente, para finalizar con el crudo panorama actual al que esta etnia se enfrenta.

*Coordinación de Asuntos Indígenas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Mediante la indagación del presente, la autora reinterpreta el pasado. Desde su óptica, el lector advierte los severos riesgos a que este grupo ha tenido que enfrentarse para evitar su desintegración, por causas que trascienden lo estrictamente cultural: migración, marginalidad, pobreza extrema, rezago agrario, despojo territorial y hasta su relación con el cultivo de estupefacientes.

Finalmente, el texto contiene una eficaz descripción de las características físicas y económicas de la región que, por lo limitadas, sólo proporcionan una información parcial, pero también debe decirse que la obra ha sido enriquecida con una adecuada selección de fotografías de Carl Lumholtz, que son un testimonio gráfico de la cultura del pueblo huichol.

Esta recomendable publicación hace su aparición en un momento idóneo, ya no sólo porque 1993 ha sido declarado por la ONU el Año Internacional de los Pueblos Indígenas, sino también debido al significativo interés que ha despertado la temática del indigenismo en el mundo académico, político, social y cultural.

Beatriz Rojas, *Los Huicholes en la Historia*, CEMAC, Colegio de Michoacán, INI, México, 1993, 224 pp.

LA VOZ DE LA EXPERIENCIA

Teresa Solís

Encuesta gerontológica es un estudio serio y específico realizado por el Instituto Nacional de la Senectud con la intención de conocer algunas características, intereses y necesidades actuales de la población senecta del país.

El estudio comprende el periodo de agosto de 1991 a octubre de 1992 y su aplicación en toda la República Mexicana. Éste busca contribuir al análisis de la senectud en México, permitiendo ser la base de futuros trabajos, así como de nuevos programas asistenciales en beneficio de la tercera edad.

El proceso de envejecimiento se ha incrementado en la mayoría de los países del mundo. "En México, según las cifras del censo poblacional de 1990, los ciudadanos mayores de 60 años constituían alrededor del 6% de la población del país; sin embargo, de acuerdo con los cambios en la estructura demográfica, se estima un incremento aproximado del 2.4% para el año 2000, como resultado, entre otras cosas, de los avances técnicos y científicos que han permitido disminuir los índices de natalidad y al mismo tiempo han logrado elevar la esperanza de vida de la población.¹ En 1930 el promedio de vida fue de 36.4 años, para 1970 había aumentado a 61.9 y en 1980 a 66.6; actualmente la esperanza de vida es de 68 años y se proyecta hasta los 70.8 para el año 2000.

La *Encuesta* estudió a un grupo de 15 000 personas mayores de 60 años para el cual evaluó indicadores tales como estado civil, nivel de escolaridad, ocupación anterior, motivo de retiro laboral, tipo y monto de ingresos, con quién vive, apoyo familiar, condiciones de salud, actividad que le gustaría realizar y participación en programas de la tercera edad.

Esta población de ambos sexos podía estar o no afiliada al INSEN, y básicamente pertenecía a zonas urbanas y suburbanas de las capitales y principales cabeceras municipales del país.

El cuestionario que se les aplicó era de 20 preguntas seleccionadas de acuerdo a la prueba piloto.

El análisis e interpretación de los resultados arroja lo siguiente:

- Las mujeres constituyen el mayor porcentaje de la población adulta.
- La mayoría de la población fluctuaba entre los 60 y 64 años (39%), seguida del grupo constituido por los que contaban entre 65 y 69 años (25%), y el rango más bajo perteneció al grupo de los de 85 años y más (4%). El promedio de edad para toda la muestra fue de 65 años.
- En el resto de los indicadores, los resultados fueron los siguientes:

- Estado civil: casados (52%), viudos (30%), solteros (18%), divorciados (6%) y unión libre (2%).
- Escolaridad: la mayoría de la población se ubicó en el nivel primaria (37%); la que sólo sabe leer y escribir (29%), y la que no tiene ninguna instrucción (14%). Por su parte el nivel de secundaria (6%), el comercial (4%), el de preparatoria o técnico (4%) y el profesional (4%).
- El principal motivo de retiro laboral fue la jubilación (14%), por enfermedad (12%); por matrimonio (7%), y un porcentaje significativo se refirió a la categoría que nunca ha trabajado, (20%). La población que aún trabaja (26%); dedicada al comercio y servicios, a la agricultura, ganadería, silvicultura, caza y pesca se dedica un 18% y la actividad del hogar incluyó (20%).
- La principal fuente de ingreso para los senectos fue la familia con un (36%), seguida de la que obtiene pensión y/o jubilación (29%), a continuación se ubica el grupo de los que tienen salario como ingreso (14%), seguido del de los que poseen otras formas de ingreso (11%) y los que no cuentan con ninguna (7%).

Los resultados respecto a las formas de manutención del senecto son:

Por costumbre se responsabiliza la familia relacionada en un 50%, el grupo de los que se valen por sí mismos registró un 30%, mientras que 10% está en manos de alguna instrucción y un 8% es atendido por sus amistades.

Un dato importante, por el nivel de estabilidad que representa, es que el 60% de la población senecta declara tener casa propia, mientras que los que rentan son un 12% y los que viven en casa prestada 11%.

En lo que se refiere a la salud de los senectos, un 55% de la población acude a instituciones para derechohabientes como IMSS e ISSSTE; un 23% tiene atención privada y el 15% se atiende en el DIF, INSEN Seguro Social, dispensario, etc.

En cuanto al interés de la población estudiada por aprender una actividad se reportó un 51% de la población inclinada a las actividades manuales, 16% por actividades educativas y culturales, 10% artísticas y 9% deportivas. Un 2% para quienes no se interesan por ninguna actividad.

En todas las culturas antiguas se ha considerado a las personas de edad avanzada como los individuos que resumen la experiencia y sabiduría de los pueblos, sin embargo, en esta época viven cierto grado de vulnerabilidad porque muchos al dejarse de valer por sí mismos se encuentran solos y hasta marginados. La velocidad con la que se revoluciona el mercado de trabajo los deja fuera de la productividad, por ello es indispensable impulsar nuevos programas que atiendan especialmente su reintegración laboral desde una perspectiva justa, sin subestimación. De ahí que su tratamiento sea motivo de programas nacionales y también de preocupación internacional. En 1982 la Organización de las Naciones Unidas celebró una Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento y en México se creó el Instituto Nacional de la Seneclud con el propósito de compartir la preocupación nacional, de divulgar y proteger los derechos que tienen los integrantes de la tercera edad.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos en contribución a la causa, publicó los *Principales derechos en la tercera edad* con el fin de informar sobre la atención básica que debe conocer la población senecta para exigir sus derechos.

INSEN, *Encuesta gerontológica*, México, 1992, 120 pp.



*Publicaciones
de la CNDH*

PUBLICACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

CUARENTA MESES EN CIFRAS

La CNDH presenta a la sociedad este documento que contiene una serie de gráficas, estadísticas e información actualizada de cada una de las actividades que ha llevado a cabo esta institución durante 40 meses, comprendidos entre el 6 de junio de 1990 y el 29 de octubre de 1993, con el fin de que la comunidad conozca, apoye o critique el trabajo realizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos durante este periodo y de reflejar mismo el árduo trabajo que hay detrás de cada nuevo resultado.

Primera edición: 1993, 55 pp.

MANUAL DE CAPACITACIÓN

Magdalena Aguilur

Por su contenido sistematizado y fácilmente accesible a todo público, es una guía didáctica y meto-

dológica para capacitadores- formadores en Derechos Humanos. Contiene conceptos básicos de derecho enfocados a la correcta aplicación de las garantías individuales y de los Derechos Humanos, cuadros explicativos y una serie de sugerencias útiles para que el capacitador pueda transmitir con eficiencia los objetivos de sus sesiones y, sobre todo, para crear en nuestra sociedad mexicana una nueva cultura de Derechos Humanos.

Segunda edición: 1993, 232 pp

ANTOLOGÍA DE CLÁSICOS MEXICANOS DE DERECHOS HUMANOS: DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE HASTA NUESTROS DÍAS

Compendio de los ensayos más sobresalientes que sobre el tema de la defensa de los Derechos Humanos se han escrito, contiene los ensayos de grandes personalidades de diferentes ámbitos, a partir de la promulgación de la Constitución de 1917 hasta nuestros días

Incluye, entre otros interesantes ensayos de Manuel Herrera Lazo; Elpidio Ramírez Hernández; Ignacio Burgoa Montucla, César Sepúlveda; Jorge Carpizo y Fernando Benítez. Ofrece una visión completa, tanto de la actualidad del tema de los Derechos Humanos, como del enfoque particular de los autores mexicanos que a lo largo del presente siglo han dedicado su pensamiento a la defensa de los derechos fundamentales del hombre.

Primera edición: 1993, 2 tomos.
847 pp.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES BÁSICOS DE DERECHOS HUMANOS

*Comentados por
Jesús Rodríguez y Rodríguez*

Resultado de una rigurosa selección de instrumentos internacionales de Derechos Humanos, constituye un valioso documento para la formación, en México, de una cultura ex tavor de los Dere-

chos Humanos. Contiene notas sobre el origen, el desarrollo y la trascendencia de cada uno de los documentos. Anexa, al final de cada apartado una reseña bibliográfica alusiva al tema tratado para que el lector pueda profundizar en el conocimiento de cada uno de ellos.

Primera edición: 1993, 183 pp.

LA CONSTRUCCIÓN DE UNA NUEVA PRÁCTICA EDUCATIVA

*Abraham Magendzo
y Claudia Duerías*

Sensibilizar al profesorado en materia de Derechos Humanos es el objetivo fundamental de esta publicación, ya que a través de su capacitación en este ramo podrán llevar a cabo la cada vez más ne-

cesaria labor de transmitir y formar una conciencia en favor de los Derechos Humanos. Con el fin primordial de hacer de ellos una práctica cotidiana de cada comunidad en beneficio del conjunto de la sociedad, se proporcionan una serie de actividades útiles para el maestro, encaminadas al reconocimiento de situaciones propias de la escuela, que afectan los Derechos Humanos.

Primera edición: 1993, 132 pp.

Publicaciones de próxima aparición:

- *Derechos Humanos, pautas para una educación liberadora.* Juan J. Mosca y Luis Pérez A.
- *Sistema de protección no jurisdiccional en Derechos Humanos.*
- *La defensa de los derechos del hombre en América Latina.* Silvio Zavala.
- *Agua, salud y Derechos Humanos.* Iván Restrepo (compilador).

Si desea obtenerlos acuda a la biblioteca de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Periférico Sur 3469 esq. Luis Cabrera, Col. San Jerónimo Lídice, C.P. 10200, México, D.F.

Para mayor información llame al teléfono 631 0040, exts. 341 y 342.



*Nuevas adquisiciones
de la biblioteca
de la CNDH*

ACERVO BIBLIOGRÁFICO

DERECHO

- 340.02 **Martínez Cerda, Nicolás**
MAR.d Decadencia de la jurisprudencia / Nicolás Martínez Cerda -- México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ricardo Couto, A.C., 1991, 365 p

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

- 341.65026 **Comité Internacional de la Cruz Roja**
CICR n Normas fundamentales de los convenios de Ginebra y de sus protocolos adicionales -- Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja, 1983, 64 p

DERECHO PROCESAL

- 347.97206 **Congreso Mexicano de Derecho Procesal**
CON.d (13o: 1992: agosto 9-12: Instituto de Investigaciones Jurídicas). Congreso Mexicano de Derecho Procesal -- México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, 523 p. -- (Serie A. Fuentes, Textos y Estudios Legislativos: 87)

DERECHOS HUMANOS

- 323.408 **Comisión Nacional de Derechos Humanos**
COM.e Dirección de Capacitación. Compilación de documentos básicos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos -- México: CNDH, 1991, p. varia.
- 323.472 **Centro de Derechos Humanos Miguel A. Pro Juárez, A.C.**
CEN s La situación de los derechos humanos en México en 1990 -- México: Centro de Derechos Humanos Miguel A. Pro Juárez, A.C., 1991?, 77 p.
- 341.481044 **France Republic. Le Médiateur de la République**
FRA.ra Rapport au Président de la République et au Parlement (Version Abrégée) -- Paris: Médiateur de la République, 199-. Vol.-. La Biblioteca tiene: 1992.
- 341.481044 **France Republic. Le Médiateur de la République**
FRA.r Report (English Abridged Version) -- Paris: Le Médiateur de la République, 199-. Vol.-. La Biblioteca tiene: 1990, 1991, 1992.

- 341.481046 **Kortadi, Edorta**
INS La institución del Ombudsman en el País Vasco y Finlandia / Edorta Kortadi -- Donostia: Eusko Ikaskuntza, D.L., 1992, 50 p. -- (Cuadernos de sección. Derecho: 7)
- 323.40378 **Parra Estrada, Estela**
1993 Manual de capacitación a facilitadores en derechos humanos / Estela Parra Estrada -- México [s.n.], 1993, 124 p. Tesis (Lic. en Psicología). Universidad Iberoamericana, 1993.
67
- 341.481492 **The National Ombudsman of the Netherlands**
NAT.a A Brief Introduction -- Netherlands: The National Ombudsman of the Netherlands, 1992, 32 p.
- 341.481492 **The National Ombudsman of the Netherlands**
NAT.as Annual Report: Summary -- Netherlands: The National Ombudsman of the Netherlands, 199-
Vol.-. La Biblioteca tiene: 1992
- 323.4 **Terrazas, Carlos R.**
TER Los derechos humanos en las constituciones políticas de México / Carlos R. Terrazas. --
1991 México: Miguel Ángel Porrúa, 1991, 167 p.
- 323.4 **Terrazas, Carlos R.**
TER.d Los derechos humanos en las constituciones políticas de México / Carlos R. Terrazas. -- 2a.
1991 ed.-- México: Miguel Ángel Porrúa, 1991, 171 p.
- 323.4 **Terrazas, Carlos R.**
TER Los derechos humanos en las constituciones políticas de México / Carlos R. Terrazas. -- 3a.
1993 ed.-- México: Miguel Ángel Porrúa, 1993, 179 p.
- 341.48107 **UNESCO**
UNE.p Prize for the Teaching of Human Rights -- Paris: UNESCO, 1992, 30 p.

ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

- 341.2308 **United Nations**
ECE/ENVWA Applications of Environmental Impact Assessment Principles to Policies, Plants and
27 Programmes -- New York: United Nations. Economic Commission for Europe, 1992, 48 p.

ELECCIONES

- 324.67237 **Michoacán (Estado). Leyes, Decretos, etc.**
MICH.l Ley Electoral del Estado de Michoacán de Oaxapco -- Morelia, Michoacán. Periódico Oficial,
1989, 78 p.
- 324.97234 **Nayarit (Estado). Leyes, decretos, etc.**
NAY Documento político electoral -- Nayarit: Gobierno del Estado, 1990, 117 p.

HISTORIA

- 972 **Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuitos**
COM.l Lecciones de historia de México -- México: SEP. Comisión Nacional de los Libros de Texto
Gratuitos, 1993, 79 p.

972.062 **Pérez Montfort, Ricardo**
 PER.h **Hispanismo y falange: Los sueños imperiales de la derecha española y México / Ricardo Pérez Montfort.** -- México: FCE, 1992, 204 p. -- (Sección de Obras de Historia).

949.8 **Rumania: diciembre de 1989-diciembre de 1990.** -- [s.l.]:
 RUM Agencia de Prensa "Rompres", [1991]. 32 p.

INFORMES DE GOBIERNO

352.07243 **Zacatecas (Estado). Gobernador (Romo Gutiérrez)**
 ZAC Informe de Gobierno -- Zacatecas, Zac. [s.n.]. 199- Vn) - La Biblioteca tiene: 1o. (1993).

JUECES

347.01602 **Castellanos Estrella, Víctor José**
 CAS m Manual para jueces de paz / Víctor José Castellanos Estrella -- San José, C.R.: ILANUD, 1990, 677 p.

LEGISLACIÓN

345.97246 **Hidalgo (Estado). Leyes, decretos, etc.**
 HGO.c Código Penal; Código de Procedimientos Penales; Ley de Ejecución de Penas; Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores para el Estado de Hidalgo -- Hidalgo: Gobierno del Estado, 1990, 322 p.

370.972 **México. Leyes, decretos, etc.**
 MEX.a Artículo 3o. constitucional y Ley General de Educación -- México: SEP, 1993, 94 p.

324.672 **México. Leyes, decretos, etc.**
 INS.c Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales -- México: Instituto Federal Electoral, 1991, 300 p.

345.972 **México. Leyes, decretos, etc.**
 MEX Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal -- México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1991, xxvi, 206 p. -- (Leyes y Códigos Tematizados: 4)

342.02972 **México. Constitución**
 MEX.sg Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos -- México: S.G. Dirección General de Gobierno. Diario Oficial de la Federación, 1992, 242 p.

342.02972 **México. Constitución**
 MEX.t Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con una explicación sencilla de cada artículo para su mejor comprensión / Coordinación editorial, Javier Moreno Padilla -- México: Trillas, 1991, 169 p.

342.97252 **México (Estado). Constitución**
 MEX.cl Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México -- Toluca, Méx: s.e., 1990, 50 p.

328.27208 México. Leyes, decretos, etc.
MEX.idif Impuestos del Departamento del Distrito Federal -- 9a. ed. -- México. Andrade, 1980, p. varia
"Hojas sustituibles".

328.27208 México. Leyes, decretos, etc.
MEX.lra Leyes y reglamentos sobre aguas, bosques, colonización, minas y petróleo. -- 8a. ed. -- México.
Andrade, 1979, p. varia. "Hojas sustituibles".

LIBERTAD DE PRENSA

345.0506 ILANUD
ILANUD Justicia penal y libertad de prensa -- San José, C.R.: ILANUD, 1992, 291 p.

MEÑORES

362.7042 Centro Mexicano para los Derechos de la Infancia, A.C.
RSI Los solventes inhalables y la drogadicción infantil -- México: CEMEDIN, 1993, 15 p. -- (Reporte
1 de Sistematización de Información: 1)

362.7972 México. Secretaría de Salud
MEX.m México y la Cumbre Mundial en Favor de la Infancia -- México, S.S.A., 1991, 117 p.

362.7972 México. Secretaría de Salud
MEX Programa Nacional de Acción: México y la Cumbre Mundial en Favor de la Infancia,
noviembre 1991 -- México: CNDH, 1992, 159 p.

MIGRACIÓN

325.272073 Ronfeldt, David
RON.m Mexican immigration, U.S. investment, and U.S.-Mexican relations / David Ronfeldt y Mónica
Ortiz de Oppermann. -- Santa Mónica, Cal: The RAND Corporation, 1991, 70 p. Program for
Research on Immigration Policy.

MUJERES

305.42 Facio Montejó, Alda
FAC.c Cuando el género suena cambios trae: Una metodología para el análisis de género del
fenómeno legal / Alda Facio Montejó -- San José, C.R.: ILANUD, 1992, 156 p.

305.406 Regional Seminar "Criminal Law and Women in Latin America and the Caribbean"
REG.w Women: Watched and Punished -- Lima, Perú: Latin American Committee for the Defense of
Women's Rights, 1993, 316 p.

OMBUDSMAN

341.481 Gaoora, Mario Fernando
IOI The introduction of the institution of the Ombudsman in Latin America / Mario Fernando
47 Gaoora. -- [s.l.]: International Ombudsman Institute, 1992, s.p. -- (Occasional Paper: 47)

ORGANISMOS INTERNACIONALES NO GUBERNAMENTALES PROTECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS

- 341.4817284 **Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos**
PRO.m Memoria de labores -- San Salvador: Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos 199-. Vol.- La Biblioteca tiene: 1992-1993.
- 341.4817284 **Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos**
PRO.r Resoluciones. -- San Salvador: Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 199-. Vol.- La Biblioteca tiene: 1992-1993.

ORGANISMOS NACIONALES GUBERNAMENTALES PROTECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS

- 323.47244 **Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí**
COM.r Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí -- San Luis Potosí, S.L.P.: Comisión Estatal Derechos Humanos, 1993, 38 p.

PENA DE MUERTE

- 341.481 **Amnistía Internacional**
AI-ACT La pena de muerte: La marcha hacia la abolición.-- Londres: Amnistía Internacional, 1988, 27
51/28 láminas. Una muestra fotográfica de Amnistía Internacional.

POLÍTICA ECONÓMICA

- 338.971 **Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional**
PAR.c El crecimiento errático: Crítica de la política económica para 1993 -- México: Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, 1993, 103 p. -- (Colección Posiciones)

PROCURADURÍA AGRARIA

- 343.076 **Procuraduría Agraria**
PRO.i Informe de Labores -- México: Procuraduría Agraria, 199-. Vol.- La Biblioteca tiene: lo. (1993).

REFUGIADOS

- 325.2 **Baehr, Peter R.**
BAE.n The New Refugee Hosting Countries Call for Experience - Space for Innovation / Peter R. Baehr and Gert Tesseney, edited. -- Utrecht, Nederland: Netherlands Institute of Human Rights, 1991, 128 p.
- 325.2 **Gros Espiell, Héctor**
GRO.d El derecho internacional de los refugiados y el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos / Héctor Gros Espiell - Villa Nobel, Sanremo: Instituto Internacional de Derecho Humanitario, 1987, 54 p. -- (Colección de Publicaciones: 6)

- 325.2
KOU.r **Koulischer, Georges**
Los refugiados y la comunidad internacional en el siglo XX: Más de 60 años de actividad; La no devolución de los refugiados, fuerza y fragilidad de un principio vital / Georges Koulischer -- Villa Nobel, Sanremo: Instituto Internacional de Derecho Humanitario, 198?. 48 p. -- (Colección de Publicaciones: 2)

TRABAJO Y TRABAJADORES

- 331.8811378
ORO.r **Orozco Henríquez, José de Jesús**
Régimen de las relaciones colectivas de trabajo en las universidades públicas autónomas / José de Jesús Orozco Henríquez -- México: UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, 159 p. -- (Serie E Varios: 23)

ACERVO HEMEROGRÁFICO

AGRICULTURA

Reactivación del agro. EN: **ESPACIOS PARA UNA NUEVA CULTURA AGRARIA.** México: Procuraduría Agraria. (Núm. 4, septiembre-octubre, 1993, pp. 25-28).

AGUA

King, Jonathan. Something in the water: You are you drink, more than you think EN: **AMICUS JOURNAL, THE.** New York: Natural Resources Defense Council. (Vol. 15, Núm. 3, fall, 1993, p. 21-28).

Talco y arcillas para descontaminar las aguas industriales EN: **INTERFACE.** México: Centro Científico y Técnico. Embajada de Francia en México. (Año 5, Núm. 45, septiembre, 1993, p. 14).

BASURA

POM: Una prensa para hacer pacas de basura doméstica. EN: **INTERFACE.** México: Centro Científico y Técnico. Embajada de Francia en México. (Año 5, Núm. 45, septiembre, 1993, pp. 19).

Recolección selectiva de los desechos, La. EN: **INTERFACE.** México: Centro Científico y Técnico. Embajada de Francia en México. (Año 5, Núm. 45, septiembre, 1993, pp. 21-22).

DEMOCRACIA

Cavarozzi, Marcelo. Sentido de la democracia en la América Latina contemporánea, El. EN: **PERFILES LATINOAMERICANOS.** México: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. (Año 2, Núm. 2, junio, 1993, pp. 165-181).

DERECHO

Ristau, Bruno A. *Un resumen de la Ley Estadounidense del Descubrimiento*. EN: PEMEXLEX. REVISTA JURÍDICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. México: Petróleos Mexicanos. (Núm. 59-60, mayo-junio, 1993, pp. 23-59).

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Cauderay, Gérald C. *Minas Antipersonales, Las*. EN: REVISTA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Ginebra, Suiza: Comité Internacional de la Cruz Roja. (Núm. 118, julio-agosto, 1993, pp. 289-305).

Risius, Gordon y Michael A. Meyer. *Protección de los prisioneros de guerra contra los insultos y la curiosidad pública*. EN: REVISTA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, Ginebra, Suiza: Comité Internacional de la Cruz Roja. (Núm. 118, julio-agosto, 1993, pp. 306-317).

Seminario sobre las Minas Antipersonales (Montreux, Suiza, 21-23 de abril de 1993). EN: REVISTA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Ginebra, Suiza: Comité Internacional de la Cruz Roja. (Núm. 118, julio-agosto, 1993, p. 340-346).

DERECHOS HUMANOS

Aceves Parra, Luis. *Consideraciones sobre el carácter de las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*. EN: REVISTA JURÍDICA JALISCIENSE. Guadalajara, Jal: Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 3, Núm. 6, mayo-agosto, 1993, p. 55-77).

Alba, Ma. de los Angeles. *Educar para la paz y los derechos humanos: Una tarea posible*. EN: REVISTA LATINOAMERICANA DE ESTUDIOS EDUCATIVOS. México: Centro de Estudios Educativos, A.C. (Vol. 22, Núm. 1, 1er. Trimestre, 1992, pp. 35-67).

Barba, Bonifacio. *Una educación para el ser humano. Los derechos humanos como fundamento del desarrollo humano transpersonal*. EN: REVISTA LATINOAMERICANA DE ESTUDIOS EDUCATIVOS. México: Centro de Estudios Educativos, A.C. (Vol. 22, Núm. 1, 1er. Trimestre, 1992, pp. 39-54).

Bieseke, Megan. *Changing human rights for the San in Namibia*. EN: NAMIBIA BRIEF. Windhoek: Namibia Foundation. (Núm. 16, March, 1993, pp. 33-38).

Carplzo, Jorge. *Derechos humanos son la lucha por la dignidad humana, Los*. EN: TEXTO JURÍDICO. México: G.R. S.A. de C.V. (Año 1, Núm. 1, primavera, 1993, pp. 20-21).

Concha Malo, Miguel. *Iglesia Católica y los derechos humanos, La*. EN: TEXTO JURÍDICO. México: G.R. S.A. de C.V. (Año 1, Núm. 1, primavera, 1993, pp. 16-20).

Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, 14-25 de junio de 1993). EN: REVISTA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Ginebra, Suiza: Comité Internacional de la Cruz Roja. (Núm. 118, julio-agosto, 1993, pp. 347-355).

Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica". EN: PUNTOS... San Salvador: Taller Regional de Comunicación Socio Jurídica. (Año 1, Núm. 11, 15 de abril, 1993, pp. 6-12).

Defensa de los derechos humanos es una opción de vida: Teresa Jurull, La. EN: **TEXTO JURÍDICO**. México: G.R. S.A. de C.V. (Año 1, Núm. 1, primavera, 1993, pp. 6-7).

Educación para los derechos humanos. EN: **REVISTA LATINOAMERICANA DE ESTUDIOS EDUCATIVOS**. México: Centro de Estudios Educativos, A.C. (Vol. 22, Núm. 1, 1er. Trimestre, 1992, pp. 5-10).

Están íntimamente ligados la democracia y los derechos humanos: Mariclaire Alosta. EN: **TEXTO JURÍDICO**. México: G.R. S.A. de C.V. (Año 1, Núm. 1, primavera, 1993, pp. 4-5).

Figueira, Michaela. AIDS and human rights in Namibia. EN: **NAMIBIA BRIEF**. Windhoek: Namibia Foundation. (Núm. 16, March, 1993, pp. 19-23).

Gerstemeberg, Birgit. Fundamentos filosóficos de los derechos humanos. EN: **PUNTOS...** San Salvador: Taller Regional de Comunicación Socio Jurídica. (Año 2, Núm. 13, 15 de junio, 1993, pp. 1-2, 4).

González Morillo, Efraín. Conocimiento y derechos humanos. EN: **REVISTA JURÍDICA JALISCIENSE**. Guadalajara, Jal: Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 3, Núm. 6, mayo-agosto, 1993, pp. 149-156). *Lastra Lastra, José Manuel. Libertad de trabajar: Derecho humano fundamental, La.* EN: **REVISTA JURÍDICA JALISCIENSE**. Guadalajara, Jal: Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 3, Núm. 6, mayo-agosto, 1993, pp. 11-33).

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" EN: **PUNTOS...** San Salvador: Taller Regional de Comunicación Socio Jurídica. (Año 2, Núm. 13, 15 de junio, 1993, pp. 7-12).

Rukoro, Vekuii. Protection of human rights in the Namibia Constitution, The. EN: **NAMIBIA BRIEF**. Windhoek: Namibia Foundation. (Núm. 16, March, 1993, pp. 28-29).

Santos Azuela, Héctor. Diversas estrategias de lucha sindical y los derechos humanos, Las. EN: **REVISTA JURÍDICA JALISCIENSE**. Guadalajara, Jal: Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 3, Núm. 6, mayo-agosto, 1993, pp. 35-54).

Smuts, Dave. Accounting for violations in the context of national reconciliation. EN: **NAMIBIA BRIEF**. Windhoek: Namibia Foundation. (Núm. 16, March, 1993, pp. 11-13).

Tjiriange, E.N. Namibia Committed to Protection of Human Rights. EN: **NAMIBIA BRIEF**. Windhoek: Namibia Foundation. (Núm. 16, March, 1993, pp. 3).

UNESCO. Recomendación sobre la educación para la comprensión, la cooperación y la paz internacionales y la educación relativa a los derechos humanos y libertades fundamentales EN: **REVISTA LATINOAMERICANA DE ESTUDIOS EDUCATIVOS**. México: Centro de Estudios Educativos, A.C. (Vol. 22, Núm. 1, 1er. Trimestre, 1992, pp. 87-100).

Ventura Robles, Manuel E. Protección internacional de los derechos humanos en América, La EN: **PUNTOS...** San Salvador: Taller Regional de Comunicación Socio Jurídica. (Año 1, Núm. 11, 15 de abril, 1993, pp. 5).

ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

Alternativas ecológicas. EN: **INTERFACE**, México: Centro Científico y Técnico Embajada de Francia en México. (Año 5, Núm. 43, septiembre, 1993, pp. 33-34).

Bastida Muñoz, Jorge. *Educación ecológica para todos, especialmente para la niñez*. EN: **CONCERTACIÓN**. Toluca, Méx. Comisión Estatal Electoral del Estado de México (Num. 6, septiembre, 1993, pp. 34).

Berry, Wendell. *Free trade and the environment*. EN: **AMICUS JOURNAL, THE**. New York: Natural Resources Defense Council. (Vol. 15, Núm. 3, fall, 1993, pp. 31-34).

Comercial Akumal: Un grupo dedicado a la limpieza del medio ambiente. EN: **INTERFACE**. México: Centro Científico y Técnico Embajada de Francia en México (Año 5, Núm. 45, septiembre, 1993, pp. 16-18).

Lyonnaise des Eaux-Dumez: Un grupo internacional de servicios urbanos y para el medio ambiente. EN: **INTERFACE**. México: Centro Científico y Técnico. Embajada de Francia en México. (Año 5, Núm. 45, septiembre, 1993, pp. 5-7).

Repetto, Robert. *Trade can save the environment*. EN: **AMICUS JOURNAL, THE**. New York: Natural Resources Defense Council. (Vol. 15, Núm. 3, fall, 1993, pp. 34-37).

ELECCIONES

Vergara Aldrete, Federico. *Propuesta para una reforma electoral integral*. EN: **REVISTA JURÍDICA JALISCIENSE**. Guadalajara, Jal: Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 3, Núm. 6, mayo-agosto, 1993, pp. 79-125).

Monroy, Alberto. *Lorenzo Meyer: Cada presidente hace una ley electoral a la medida de sus necesidades*. EN: **MERIDIANO 99**. México: Carlos González (Núm. 8, octubre, 1993, pp. 6-11).

GARANTÍAS INDIVIDUALES

Melo Ferreira, Juscelino de e Valdenia Brita. *Ação Policial e Garantias Individuais*. EN: **CADERNOS GAJOP**. Camo, Olinda: Gabinete de Assessoria Jurídica às Organizações Populares. (Núm. 8, 1990, pp. 16-19).

IGLESIA

Casillas R., Rodolfo. *¿En qué momento nos cambiaron la Historia?. A propósito de la nueva legalidad religiosa en México*. EN: **PERFILES LATINOAMERICANOS**. México: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. (Año 2, Núm. 2, junio, 1993, pp. 85-103).

Granados Chapa, Miguel Ángel. *Obispos en el avispero*. EN: **MIRA. SEMANARIO PARA VER, LEER Y PENSAR**. México: Grupo Editorial Tres, S.A de C.V. (Núm. 192, 8 de noviembre, 1993, pp. 6-8).

Mallimaci, Fortunato. *Religión, modernidad y catolicismo integral en Argentina*. EN: **PERFILES LATINOAMERICANOS**. México: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. (Año 2, Núm. 2, junio, 1993, pp. 105-131).

Meléndez, Guillermo. *Iglesias y sociedad en la actualidad coyuntura centroamericana*. EN: **PERFILES LATINOAMERICANOS**. México: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. (Año 2, Núm. 2, junio, 1993, pp. 7-50).

Segato, Rita Laura. *Religiosidad candomblé en la tradición Afro Brasileña, La*. EN: **PERFILES LATINOAMERICANOS**. México: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. (Año 2, Núm. 2, junio, 1993, pp. 133-164).

Villaman P., Marcus. *Perfil religioso en el Caribe Hispano-Parlante: El caso de la República Dominicana*. EN: **PERFILES LATINOAMERICANOS**. México: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. (Año 2, Núm. 2, junio, 1993, pp. 51-83).

LEGISLACIÓN

Decreto de Creación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango. EN: **REVISTA JURÍDICA JALISCIENSE**. Guadalajara, Jal: Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 3, Núm. 6, mayo-agosto, 1993, pp. 179-183).

Exposición de Motivos de la Iniciativa de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial. EN: **REVISTA DE DERECHO PRIVADO**. México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 3, Núm. 4, septiembre-diciembre, 1992, pp. 565-617).

Ley de Asentamientos Humanos del Estado de México: Exposición de Motivos y decreto número 163. EN: **MEMORIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO**. Toluca, Méx: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México. (Núm. 1, enero-abril, 1993, pp. 417-540).

Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa. EN: **MEMORIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO**. Toluca, Méx: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México. (Núm. 1, enero-abril, 1993, pp. 551-569).

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua. EN: **REVISTA JURÍDICA JALISCIENSE**. Guadalajara, Jal: Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 3, Núm. 6, mayo-agosto, 1993, pp. 159-177).

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro. EN: **REVISTA JURÍDICA JALISCIENSE**. Guadalajara, Jal: Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 3, Núm. 6, mayo-agosto, 1993, pp. 289-309). 1. Legislación. 2. Comisión Estatal de Derechos.

Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. EN: **REVISTA JURÍDICA JALISCIENSE**. Guadalajara, Jal: Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 3, Núm. 6, mayo-agosto, 1993, pp. 185-204).

Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit. EN: **REVISTA JURÍDICA JALISCIENSE**. Guadalajara, Jal: Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 3, Núm. 6, mayo-agosto, 1993, pp. 251-262).

Ley que crea la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Puebla. EN: **REVISTA JURÍDICA JALISCIENSE**. Guadalajara, Jal: Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 3, Núm. 6, mayo-agosto, 1993, pp. 271-287).

Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y establece el Procedimiento en materia de Desaparición Involuntaria de Personas de Guerrero. EN: **REVISTA JURÍDICA JALISCIENSE**. Guadalajara, Jal: Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 3, Núm. 6, mayo-agosto, 1993, pp. 205-228).

Ley para la Defensa de los Derechos Humanos en el Estado de Nuevo León. EN: **REVISTA JURÍDICA JALISCIENSE**. Guadalajara, Jal: Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 3, Núm. 6, mayo-agosto, 1993, pp. 263-269).

Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua. EN: **REVISTA JURÍDICA JALISCIENSE.** Guadalajara, Jalisco: Instituto de Investigaciones Jurídicas (Año 3, Núm. 6, mayo-agosto, 1993, pp. 229-249).

Ley Orgánica Municipal del Estado de México: Exposición de Motivos y decreto número 164. EN: **MEMORIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.** Toluca, Méx.: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México. (Núm. 1, enero-abril, 1993, pp. 329-415).

Patiño Mauffer, Ruperto. *Ley Federal sobre Metrología y Normalización, La.* EN: **PEMEXLEX. REVISTA JURÍDICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.** México: Petróleos Mexicanos. (Núm. 59-60, mayo-junio, 1993, pp. 52-59).

LIBERTAD

Lister, Gwen. *Media freedom has its own demands* EN: **NAMIBIA BRIEF.** Windhoek: Namibia Foundation. (Núm. 16, March, 1993, pp. 15-17)

LIBERTAD RELIGIOSA

Latapí, Pablo. *Libertad religiosa y legislación escolar. Las recientes reformas constitucionales de México ante el derecho internacional* EN: **REVISTA LATINOAMERICANA DE ESTUDIOS EDUCATIVOS.** México: Centro de Estudios Educativos, A.C. (Vol. 22, Núm. 1, 1er. Trimestre, 1992, pp. 11-38)

MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA

Entrevista con Raúl Trejo Delarbre: Los medios no inventan EN: **MUNDO, CULTURAS Y GENTE.** México: Tecnográfica, S.A. de C.V. (Núm. 60, octubre, 1993, pp. 21-23).

Fazio, Carlos. *Prensa, estado y sociedad civil.* EN: **MUNDO, CULTURAS Y GENTE.** México: Tecnográfica, S.A. de C.V. (Núm. 60, octubre, 1993, pp. 17-20)

Leyva, José Ángel. *Entrevista a Jorge Medina Viedas: La credibilidad está en la ética.* EN: **MUNDO, CULTURAS Y GENTE.** México: Tecnográfica, S.A. de C.V. (Núm. 60, octubre, 1993, pp. 6-9).

MENORES

Comité Promotor de las Jornadas Populares. *Movimiento ciudadano a favor de los derechos de los niños y la educación para la convivencia social y la paz.* EN: **REVISTA LATINOAMERICANA DE ESTUDIOS EDUCATIVOS.** México: Centro de Estudios Educativos, A.C. (Vol. 22, Núm. 1, 1er. Trimestre, 1992, pp. 69-76).

MOVIMIENTOS SOCIALES

Brito Pontes A. Freitas, Ricardo. *O Governo Arrua, Os Movimentos Sociais em Pernambuco e os Direitos Humanos.* EN: **CADERNOS GAJOP.** Cama, Olinda: Gabinete de Assessoria Jurídica às Organizações Populares. (Núm. 8, 1990, pp. 13-15).

Oliveira Neto, Valdemar de. *Organizações Não-Governamentais, Movimentos Sociais de Base e Poder Local.* EN: **CADERNOS GAJOP.** Cama, Olinda: Gabinete de Assessoria Jurídica às Organizações Populares. (Núm. 8, 1990, pp. 9-12).

MUJERES

Martínez F., Alicia Inés. *Itinerarios ciudadanos: La movilización femenina en el México de los noventa*. EN: **PERFILES LATINOAMERICANOS**. México: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. (Año 2, Núm. 2, junio, 1993, pp. 183-212).

Gawanas-Minney, Blence. *Legal position of women in Namibia, The*. EN: **NAMIBIA BRIEF**. Windhoek: Namibia Foundation. (Núm. 16, March, 1993, pp. 41-46).

Comunidade Enfrenta Violência contra Crianças e Adolescentes (A Experiência da Ilha de Santana, Olinda-PF) EN: **CADERNOS GAJOP**. Camo, Olinda: Gabinete de Assessoria Jurídica às Organizações Populares. (Núm. 8, 1990, pp. 20-22)

NARCOTRÁFICO

Lerma, Carmen. *Jorge Carpuzo: La política salinista se ha preocupado por el combate al narcotráfico*. EN: **MERIDIANO 99**. México: Carlos González. (Núm. 8, octubre, 1993, pp. 27-28)

OMBUDSMAN

Kozongulzi, Faniel Jariretunda. *Ombudsman and human rights, The*. EN: **NAMIBIA BRIEF**. Windhoek: Namibia Foundation. (Núm. 16, March, 1993, pp. 30-31)

Madrazo, Jorge. *Constitucionalización del Ombudsman en México, La* EN: **TEXTO JURÍDICO**. México: G.R. S.A. de C.V. (Año 1, Núm. 1, primavera, 1993, pp. 3-4)

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Rangel Medina, David. *Tendencias actuales de la propiedad industrial en México*. EN: **REVISTA DE DERECHO PRIVADO**. México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 3, Núm. 9, septiembre-diciembre, 1992, pp. 457-467).

PROPIEDAD INTELECTUAL

Bercovitz, Alberto H.C. *Tendencias actuales en la propiedad intelectual*. EN: **REVISTA DE DERECHO PRIVADO**. México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 3, Núm. 9, septiembre-diciembre, 1992, pp. 427-438).

REFUGIADOS

Corbett, Andrew and Michaela Figueira. *Refugees in Namibia: A fair deal?*. EN: **NAMIBIA BRIEF**. Windhoek: Namibia Foundation. (Núm. 16, March, 1993, pp. 24-27).

SEGURIDAD PÚBLICA

Guerra, Brasília. *A segurança Publica na Nova Constituição Estadual*. EN: **CADERNOS GAJOP**. Camo, Olinda: Gabinete de Assessoria Jurídica às Organizações Populares. (Núm. 8, 1990, pp. 6-8).

SIDA

Derek Jarman. *Sida sin sentimentalismo*. EN: MUNDO ,CULTURAS Y GENTE. México: Tecnográfica, S.A. de C.V. (Núm. 60, octubre, 1993, p. 31)

TLC

Saldaña Pérez, Juan Manuel. *Agencia multilateral de garantía a la inversión (MIGA) y la solución de controversias en materia de inversiones extranjeras en el contexto del Tratado de Libre Comercio México, Estados Unidos y Canadá, La.* EN: REVISTA DE DERECHO PRIVADO. México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 3, Núm. 9, septiembre-diciembre, 1993, pp. 549-562).

Scott, John. *TLC: Los acuerdos paralelos*. EN: NEXOS. México: Nexos, Sociedad, Ciencias y Literatura S.A de C.V. (Vol. 16, Núm. 189, septiembre, 1993, pp. XVIII-XX).

Tratado de Libre Comercio de América del Norte: Acuerdos paralelos. EN: NOTAS SOBRE MÉXICO. Guatemala, C.A: Embajada de México en la República de Guatemala. (Núm. 61, septiembre, 1993, pp. 7-12)

TORTURA

Barragán Barragán, José. *Algunas reflexiones sobre la tortura en México*. EN: REVISTA JURÍDICA JALISCIENSE. Guadalajara, Jal: Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 3, Núm. 6, mayo-agosto, 1993, pp. 127-147)

TRIBUNALES

Flix-Zanludio, Héctor. *Suprema Corte de Justicia de México como Tribunal Constitucional, La.* EN: PEMEXLEX. REVISTA JURÍDICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. México: Petróleos Mexicanos (Núm. 59-60, mayo-junio, 1993, pp. 8-22).

VIVIENDA

Vite Pérez, Miguel Ángel. *Construcción de la oferta y la demanda: La reforma inquilinaria, La.* EN: NEXOS. México: Nexos, Sociedad, Ciencias y Literatura S.A de C.V. (Vol. 16, Núm. 189, septiembre, 1993, pp. XV-XVII).

Para su consulta se encuentran disponibles en: la biblioteca de la Comisión Nacional de Derechos Humanos Periférico Sur 3469, Esq. Luis Cabrera, Col. San Jerónimo Lídice, C.P. 10210, México, D.F. Teléfono 681-81-25 Ext. 104

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

DIRECTORIO

Presidente
Jorge Madrazo

Consejo
Héctor Aguilar Camín
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Carlos Escandón Domínguez
Carlos Fuentes
Javier Gil Castañeda
Carlos Payán Véliz
César Sepúlveda
Rodolfo Stavenhagen
Arturo Warman Gryj

Primer Visitador General
Carlos Rodríguez Moreno

Segundo Visitador General
Luis Raúl González Pérez

Tercer Visitador General
Miguel Sarre Iguíniz

Secretario Ejecutivo
Héctor Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo
Jacobo Casillas Mármol

Directores Generales

De la Primera Visitaduría
Javier Lomeli de Alba

De la Segunda Visitaduría

De la Tercera Visitaduría

Comunicación Social
Eloy Caloca Carrasco

De la Secretaría Ejecutiva
Elcazar Benjamín Ruiz y Ávila

Quejas y Orientación
Enrique Guadarrama López

Administración
Eduardo J. Vallejo Santín

Contralor Interno
Raymundo Gil Rendón

Coordinadores

De Asesores
Walter Beller Taborda

Asuntos Indígenas
Roxa Isabel Estrada

Seguimiento de Recomendaciones
Francisco Hernández Vázquez

Asuntos de la Mujer
Laura Salinas Beristáin

Programa de Presuntos Desaparecidos
Enrique Sánchez Bringas

